

Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Mendoza

República Argentina

Diario de Sesiones

N° 15

9 DE AGOSTO DE 2017

**“177° PERIODO LEGISLATIVO ANUAL”
PERIODO ORDINARIO**

14ª REUNIÓN – 14ª SESIÓN DE TABLAS

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”

“2017 – Año del Bicentenario del Cruce de Los Andes y de la Gesta Libertadora Sanmartiniana”

AUTORIDADES:

DR. NÉSTOR PARÉS	(Presidente)
ING. JORGE TANÚS	(Vicepresidente 1°)
DR. PABLO PRIORE	(Vicepresidente 2°)
SR. MARCOS NIVEN	(Vicepresidente 3°)

SECRETARÍAS:

DRA. CAROLINA LETTRY	(Legislativa)
SR. ANDRÉS GRAU	(Habilitado)

BLOQUES:

(PJ) Partido Justicialista

(FR) Frente Renovador

(CM) Cambia Mendoza

(PD) Partido Demócrata

(PTS-FIT) Frente de Izquierda y de los Trabajadores

(PRO) Propuesta Republicana

DIPUTADOS PRESENTES:

ALBARRACIN, Jorge (CM)
BALSELLS MIRÓ, Carlos. (CM)
BIANCHINELLI, Carlos (PJ)
BIFFI, Cesar (CM)
CAMPOS, Emiliano (CM)
CARMONA, Sonia (PJ)
COFANO, Francisco (PJ)
DÍAZ, Mario (PJ)
ESCUADERO, María (PTS-FIT)
FRESINA, Héctor (FIT)
GALVAN, Patricia (PJ)
GIACOMELLI, Leonardo (PJ)
GONZÁLEZ, Dalmiro (PJ)
GUERRA, Josefina (CM)
ILARDO SURIANI, Lucas (PJ)
JAIME, Analia (CM)

JIMÉNEZ, Lautaro (FIT)
LÓPEZ, Jorge (CM)
MANSUR, Ricardo (CM)
MAJSTRUK, Gustavo (PJ)
MOLINA, Ernesto (PJ)
MUÑOZ, José (PJ)
NARVÁEZ, Pablo (CM)
NIVEN, Marcos (PD)
ORTEGA, Julia (CM)
OSORIO, Aiselmo (CM)
PAGÉS, Norma (CM)
PARÉS, Néstor (CM)
PARISI, Héctor (PJ)
PEREYRA, Guillermo (FR)
PÉREZ, Liliana (CM)
PRIORE, Pablo (PRO)
RAMOS, Silvia (PJ)

RODRÍGUEZ, Edgar (PJ)
ROZA, Alberto (PJ)
RUEDA, Daniel (PJ)
RUIZ, Lidia (PJ)
RUIZ, Stella (CM)
SANCHEZ, Gladys I. (CM)
SANZ, María (CM)
SEGOVIA, Claudia (PJ)
SOSA, Jorge (CM)
SORIA, Cecilia (PTS-FIT)
SORROCHE, Víctor (CM)
TANÚS, Jorge (PJ)
VARELA, Beatriz (CM)
VILLEGAS, Gustavo (CM)

AUSENTES CON LICENCIA:

PÉREZ, María (PJ)

SUMARIO:

I – Izamiento de las Banderas Nacional y Provincial por los diputados Pág. 4

II – Asuntos Entrados. Pág. 4

1 – Acta. Pág. 4

2 – Pedidos de Licencias. Pág. 5

3 – Comunicaciones Oficiales. Pág. 5

4 – Comisiones Particulares Pág. 6

5 – Despacho de Comisión Pág. 6

6 - Expte. 73107 del 1-8-17 –Proyecto de ley con fundamentos de los diputados Villegas, Balsells Miró y Narváez y de la diputada Sánchez, estableciendo la prohibición, en todos los espacios públicos de la provincia, el uso del herbicida “Glifosato N-(Fosfonometil) Glisina”, utilizado para el control y erradicación de malezas. Pág. 6

7 - Expte. 73117 del 1-8-17 –Proyecto de ley con fundamentos del diputado Sorroche, declarando a las Acequias Patrimonio Histórico Cultural de la Provincia de Mendoza. Pág. 7

8 - Expte. 73122 del 1-8-17 –Proyecto de ley con fundamentos de las diputadas Ramos, Carmona, Segovia y de los diputados Bianchinelli, Ilardo Suriani, adhiriendo la Provincia de Mendoza al Art. 1º de la Ley Nacional N° 27305 – Leche Medicamentosa-. Pág. 8

9 - Expte. 73127 del 2-8-17 –Proyecto de ley con fundamentos de las diputadas Pagés, Sanz y Pérez L. y del diputado Campos, declarando de utilidad pública y sujeto a expropiación la fracción ubicada en la zona sur del Departamento Malargüe, denominada Pata Mora, perteneciente al Distrito Río Barrancas para la creación de un parque industrial, desarrollar actividades económicas, inversiones en infraestructura. Pág. 9

10 - Expte. 73132 del 2-8-17 –Proyecto de ley con fundamentos de la diputada Pérez L. y de los diputados Sosa y Mansur, adhiriendo la Provincia de Mendoza a la Ley Nacional 27305 –Cobertura de Leche Medicamentosa. Pág. 11

11 - Expte. 73136 del 3-8-17 –Proyecto de ley con fundamentos del diputado Mansur, disponiendo la obligación para todos los supermercados y demás comercios emplazados en la Provincia, de consignar claramente el origen o procedencia de los productos en caso de que sean importados. Pág. 12

12 - Expte. 73111 del 1-8-17 –Proyecto de resolución con fundamentos del diputado Parés, declarando de interés de esta H. Cámara el “1º Foro

de Gestión y Educación Ambiental en Universidades”, a realizarse los días 24, 25 de agosto de 2017 en la Universidad Nacional de Cuyo. Pág. 13

13 - Expte. 73112 del 1-8-17 –Proyecto de resolución con fundamentos de los diputados Campos y Parés, declarando de interés de esta H. Cámara las “II Jornadas Nacionales de Gerontología y Farmacia”, que se realizarán los días 30 de setiembre y 1 de octubre de 2017, en el Departamento Tunuyán, organizadas por el Colegio Farmacéutico de Mendoza, la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la Universidad Juan A. Maza y la Sociedad Argentina de Gerontología Filial Mendoza. Pág. 14

14 - Expte. 73114 del 1-8-17 –Proyecto de resolución con fundamentos de la diputada Jaime, declarando de interés de esta H. Cámara el Encuentro de Cultura, Economía e Innovación denominado COMECOCO 2.017, a realizarse los días 13 y 16 de setiembre de 2017 en el Espacio Cultural Julio Le Parc, organizado por la Secretaría de Cultura. Pág. 14

15 - Expte. 73116 del 1-8-17 –Proyecto de resolución con fundamentos de las diputadas Pérez L., Pagés y Sanz y del diputado Sosa, declarando de interés de esta H. Cámara la Campaña gratuita de prevención del Cáncer de Piel, en Hospitales y Centros de Salud de la Provincia. Pág. 15

16 - Expte. 73119 del 1-8-17 –Proyecto de Resolución con fundamentos de los diputados Sosa y Villegas y de las diputadas Pérez L. y Sanz, declarando de interés de esta H. Cámara el libro “El Diseño Estructural”, que tiene como autor al Ing. Agustín B. Reboredo, editado por Diseño Editorial (Octubre 2016). Pág. 16

17 - Expte. 73121 del 1-8-17 –Proyecto de resolución con fundamentos del diputado Mansur y de la diputada Pérez L., declarando de interés de esta H. Cámara la Entrega del Premio Nacional “No Estamos Locos”, a comunicadores radiales, televisivos, periodistas on line y artistas del país y de países vecinos, a realizarse en el Departamento Rivadavia, en noviembre de cada año. Pág. 18

18 - Expte. 73123 del 2-8-17 –Proyecto de resolución con fundamentos de la diputada Sanz, declarando de interés de esta H. Cámara las Jornadas del “V Pre Congreso Preparatorio del IX Congreso Latinoamericano de Niñez Adolescencia y Familia de Viña del Mar Chile 2017”, que se realizarán los días 1 y 2 de setiembre de 2017, en el Centro de Congresos y Exposiciones “Alfredo R. Bufano”, Departamento San Rafael, organizadas por la Asociación Latinoamericana de Magistrados, Funcionarios, Profesionales y Operadores de Niñez, Adolescencia y Familia. Pág. 18

19 - Expte. 73125 del 2-8-17 –Proyecto de resolución con fundamentos de las diputadas Pagés, Sanz y Pérez L. y del diputado Campos, declarando de interés de esta H. Cámara la “9º Edición de la Maratón Aventura de los Puelches”, a realizarse el día 15 de octubre de 2017 en el Departamento Malargüe. Pág. 19

20 - Expte. 73128 del 2-8-17 –Proyecto de resolución con fundamentos del diputado Giacomelli, declarando de interés de esta H. Cámara la “Semana Mundial de la Lactancia Materna 2017”, celebrada del 1 al 7 de agosto de 2017. Pág. 20

21 - Expte. 73131 del 2-8-17 –Proyecto de resolución con fundamentos de los diputados Tanús y González, solicitando al Instituto Provincial de la Vivienda informe sobre puntos referidos a la continuidad del “Programa Federal de Vivienda y Mejoramiento del Hábitat de Pueblos Originarios y Rurales”, que se tramita por expediente 5691/D/2013, en la zona del Pastal, Departamento Las Heras. Pág. 20

22 - Expte. 73133 del 3-8-17 –Proyecto de resolución con fundamentos de la diputada Segovia, solicitando a la Dirección General de Escuelas informe sobre puntos referidos a la matrícula escolar del 7º grado de Escuelas Primarias del Departamento Lavalle. Pág. 21

23 - Expte. 73134 del 3-8-17 –Proyecto de resolución con fundamentos del diputado Majstruk, solicitando al Poder Ejecutivo remita copia certificada de las actuaciones administrativas presentadas por la empresa El Trébol, con las que se obtuvo autorización para utilizar métodos no convencionales para la extracción de petróleo (Fracking) en el Departamento Malargüe. Pág. 21

24 - Expte. 73113 del 1-8-17 –Proyecto de declaración con fundamentos de los diputados Campos y Parés, expresando el deseo que el Poder Ejecutivo declarase de interés Provincial las “II Jornadas Nacionales de Gerontología y Farmacia”, que se realizarán los días 30 de setiembre y 1 de octubre de 2017, en el Departamento Tunuyán, organizadas por el Colegio Farmacéutico de Mendoza, la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la Universidad Juan A. Maza y la Sociedad Argentina de Gerontología Filial Mendoza. Pág. 22

25 - Expte. 73120 del 1-8-17 –Proyecto de declaración con fundamentos de los diputados Sosa y Villegas y de las diputadas Pérez L. y Sanz, expresando el deseo que el Poder Ejecutivo declarase de interés Provincial el libro “El Diseño Estructural”, que tiene como autor al Ing. Agustín B. Reboledo, editado por Diseño Editorial (octubre 2016). Pág. 23

26 - Expte. 73126 del 1-8-17 –Proyecto de declaración con fundamentos de las diputadas

Pagés, Pérez L. y Sanz y del diputado Campos, expresando el deseo que el Poder Ejecutivo declarase de interés Provincial la “9º Edición de la Maratón Aventura de los Puelches”, a realizarse el día 15 de octubre de 2017 en el Departamento Malargüe. Pág. 24

III – Orden del Día Pág. 25

1 – Expte. 72805 Reformando la Ley 3909 Procedimiento Adm. de la Provincia de Mza. Pág. 26

IV – Asuntos Fuera del Orden del Día. Pág. 60

2 – Expte. 73025 Ratificar El Decreto N° 758 Asignación Mensual, Personal y Complementaria para los Jubilados y Pensionados de la Provincia. Pág. 60

3 – Exptes de Resolución y Declaración Pág. 61

V – Periodo de Homenajes. Pág. 65

VI – Apéndice:

A – Sanciones Pág. 66

B – Resoluciones Pág. 93

I

IZAMIENTO DE LAS BANDERAS

- En el recinto de sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, a 9 de agosto 2017, siendo las 11.13, dice el:

SR. PRESIDENTE (Parés) - Con quórum reglamentario daremos por iniciada la Sesión de Tablas prevista para el día de la fecha.

A continuación procederemos al izamiento de las Banderas nacional y provincial del recinto, a tal efecto invito al diputado Pablo Priore y a la diputada Silvia Ramos, a cumplir con el cometido, y a los demás legisladores y público a ponerse de pie.

- Así se hace. (Aplausos)

II

ASUNTOS ENTRADOS

1

ACTAS

SR. PRESIDENTE (Parés) - A continuación corresponde considerar las Actas.

Por Secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Grau)
(leyendo):

ACTA N° 14, de la 13º Sesión de Tablas del Período Ordinario, correspondiente al 177 Período Legislativo Anual, de fecha 2-8-17.

SR. PRESIDENTE (Parés) – En consideración el Acta N° 14.

- Se vota y aprueba.

- (Ver Apéndice N° 3)

2

PEDIDOS DE LICENCIA

SR. PRESIDENTE (Parés) – Pedidos de Licencias.
Tiene la palabra el diputado Cofano.

SR. COFANO (PJ) - Señor presidente: es para solicitar licencia para el día de hoy de la diputada Cristina Pérez.

SR. PRESIDENTE (Parés) – En consideración la moción del diputado Cofano.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

- (Ver Apéndice N°4)

SR. PRESIDENTE (Parés) – Tiene la palabra el diputado Biffi.

SR. BIFFI (UCR) - Señor presidente: si no hay más pedidos de licencia, teniendo los diputados copia de los Asuntos Entrados, voy a pedir se pase directamente a la consideración del Orden del Día.

SR. PRESIDENTE (Parés) – En consideración la moción del diputado Biffi.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

- El texto de la Lista de Asuntos Entrados, cuya lectura se omite, es el siguiente:

3

COMUNICACIONES OFICIALES

A) Poder Ejecutivo de la Provincia:

Comunica promulgación de la siguiente ley:

N° 8990 (Nota 13152/17) –Decreto N° 1254/17, Creando de la “Oficina de Conciliación Laboral (OCL)”, en el ámbito de la Subsecretaría de Trabajo y Empleo, dependiente del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia.

AL ARCHIVO

B) Dirección Nacional de Vialidad:

Remite informe de la siguiente resolución:

N° 170/17 (Nota 13150/17) –Solicitando se diseñe, proyecte y construya un puente fraccionado en dos partes, paralelo al existente sobre el Río Diamante, sobre la Ruta Nacional N° 143, Departamento San Rafael.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 72868 EN EL ARCHIVO (Dip. Sanz)

C) Ministerio de Seguridad:

Remite informe de la siguiente resolución:

N° 290/17 (Nota 13151/17) –Sobre puntos relacionados con la tercerización del servicio al cobro de multas viales.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 72982 EN COMISIONES (Dip. Ilardo Suriani)

D) Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía:

Remite informe de las siguientes resoluciones:

N° 126/17 (Nota 13157/17) –Solicitando se gestione las acciones pertinentes a fin de solicitar a la Dirección Nacional de Vialidad la demarcación y correspondiente señalización de la Ruta Nacional 142, en el tramo comprendido entre el kilómetro 49 y el límite con la Provincia de San Juan.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 72825 EN ARCHIVO (Dip. Segovia).

N° 331/17 (Nota 13160/17) –Solicitando se arbitre los medios necesarios para que la Confederación Argentina de la Mediana Empresa (CAME) y la Asociación de Tarjetas de Crédito y Compra (ATACYC), modifiquen el acuerdo firmado el día 29-6-17 e incorporen al mismo a los Departamentos Malargüe, General Alvear y San Rafael.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 73041 EN ARCHIVO (Dip. Rodríguez).

E) Dirección General de Escuelas:

Remite informe de las siguientes resoluciones:

N° 1699/17 (Nota N° 13156/17) –Sobre puntos referidos al programa “Merienda Saludable” en los establecimientos escolares.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 72691 EN COMISIONES (Dip. Segovia).

N° 138/17 (Nota 13162/17) –Sobre puntos relacionados al Instituto Superior de Formación Docente y Técnica N° 9-030 “Del Bicentenario”.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 72828 EN COMISIONES (Dip. Fresina)

F) Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes:

Remite informe de la siguiente resolución:

N° 253/17 (Nota 13153/17) –Solicitando se envíe representantes a la Comisión Especial de Género y Erradicación de Trata de Personas, cuando ésta lo solicite.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 71994 EN EL ARCHIVO (Dip. Segovia)

G) Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia:

Remite informe de la siguiente resolución:

Nº 176/17 (Nota 13159/17) – Sobre puntos referidos a la prestación del servicio del CDR móvil que funciona en el Departamento Lavalle.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 72865 EN COMISIONES (Dip. Segovia)

4
DESPACHOS DE COMISIÓN

Expte. 72567/17 –De Obras Públicas, Urbanismo y Vivienda y de Hacienda y Presupuesto y Asuntos Tributarios, en el Proyecto de Declaración de la diputada Segovia, incluyendo en carácter de Obra Nueva en las Planillas Analíticas que integran el Plan de Obras Públicas –Presupuesto 2018, la construcción del edificio de la Escuela Nº 4-224 “Dr. Tomás Luis Appugliese”, ubicada en Villa Tulumaya, Departamento Lavalle.

AL ORDEN DEL DIA

5
COMUNICACIONES PARTICULARES

1 - Expte. 73099/17 –Sr. Jorge Rubén Garrido, solicita intervención de la Comisión de D.G.C.P.P.

A LA COMISIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PETICIONES Y PODERES

2 - Expte. 73115/17 –Sra. Carolina Andrea Morant, solicita intervención de la Comisión de D.G.C.P.P.

A LA COMISIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PETICIONES Y PODERES

3 - Expte. 73118/17 –Sr. Joel Estebán Jurado, solicita intervención de la Comisión de D.G.C.P.P.

A LA COMISIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PETICIONES Y PODERES

4 - Expte. 73129/17 –Sra. Silvia Carina Distel, solicita intervención de la Comisión de D.G.C.P.P.

A LA COMISIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PETICIONES Y PODERES

5 - Expte. 73135/17 –Sra. Susana Carbajo, solicita intervención de la Comisión de D.G.C.P.P.

A LA COMISIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PETICIONES Y PODERES.

6 - Expte. 73137/17 –Sra. Claudia Alejandra Parra, solicita intervención de la Comisión de D.G.C.P.P.

A LA COMISIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PETICIONES Y PODERES.

PROYECTOS PRESENTADOS

6
PROYECTO DE LEY

(EXPTE. 73107)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

EL presente proyecto ley tiene como fin prohibir, en todo el territorio de la Provincia de Mendoza, el uso del herbicida “Glifosato N- (Fosfometil) Glisina” utilizado para el control y erradicación de malezas.

El glifosato es el principal componente del herbicida, millones de hectáreas de tierras de cultivo, e incluso parques y aceras, se rocían con este producto cada año para matar las llamadas "malas hierbas". Y acaba llegando también a los productos con los que nos alimentamos.

Esta sustancia química es utilizada en los espacios públicos sin tener en cuenta los efectos secundarios que provoca su uso. Y ha sido clasificado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como “probablemente cancerígeno para el ser humano”.

Existen diferentes tipos de intoxicación como por ejemplo:

- Irritación cutánea debido a que se absorbe por la piel

- Intoxicación pulmonar, esta sustancia es pulverizada, en las zonas con malezas, ingresando al organismo en forma directa (vía oral), o en forma indirecta (alimentos /bebidas contaminadas)

- La exposición prolongada a esta sustancia puede provocar riesgos durante el embarazo, y problemas musculares.

El uso indiscriminado de esta sustancia química puede generar mayores problemas en la sociedad por ello para prevenir posibles consecuencias futuras, se solicita la prohibición de dicha sustancia en espacios públicos, calles, plazas, carreteras, vías de tránsito, y zonas de edificios públicos, escuelas, hospitales, edificios gubernamentales, parques, etc.

Ante los motivos expuestos precedentemente, solicito a esta H. Cámara, la aprobación del presente proyecto de ley.

Mendoza, 31 de julio 2017.

Gustavo Villegas
Pablo Narvárez
Gabriel Balsells Miró
Gladys Sánchez

Artículo 1º - Prohíbese, en todos los espacios públicos, calles, plazas, carreteras, vías de tránsito, zonas de edificios públicos, escuelas, hospitales, edificios, gubernamentales, parques, etc., del territorio de la Provincia de Mendoza, el uso del herbicida “Glifosato N- (Fosfometil) Glisina” utilizado para el control y erradicación de malezas, debido a las consecuencias tóxicas cancerígenas que puede provocar en los seres vivos.

Artículo 2º - De forma.

Mendoza, 31 de julio 2017.

Gustavo Villegas
Pablo Narváez
Gabriel Balsells Miró
Gladys Sánchez

- A LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA

7
PROYECTO DE LEY
(EXPTE. 73117)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

La Ley 6133 de la Provincia de Mendoza, modificatoria de la Ley 6034, dispone en su Artículo 3º: "A los efectos de la presente ley se consideran integrantes del Patrimonio Cultural de la Provincia todos aquellos bienes trascendentes que material y/o culturalmente reportan un interés antropológico, histórico, arqueológico, artístico, artesanal, monumental, científico y tecnológico, que significan o pueden significar un aporte relevante para el desarrollo cultural de Mendoza, que se encuentren en el territorio de la Provincia, o ingresen a él, cualquiera fuere su propietario, luego de su declaración como tales por la autoridad de aplicación".

Considerando que nuestras acequias han cumplido y cumplen una función insoslayable en nuestro sistema de regadío, tanto urbano como rural, permitiendo así el desarrollo de los tres oasis con que cuenta la Provincia y por ende la plantación del arbolado público, que sin dudar le han dado a nuestra Provincia una característica singular en el mundo, máxime cuando ocupamos el primer lugar en el orbe por la cantidad de árboles plantados en relación a la cantidad de habitantes; como también para las tareas de sembradíos en las regiones rurales, lo que ha permitido el desarrollo humano y con él, la cultura del agua y del árbol, ligadas estrechamente a nuestra historia.

El agua ha sido, desde siempre, un recurso insuficiente. En Mendoza desde tiempos antiguos se ha tenido conciencia de esta escasez. La cultura del agua en nuestra Provincia no ha sido el mérito de una sola generación. Es la yuxtaposición de esfuerzos de varias generaciones y de varias culturas en un mismo territorio, largamente historiado.

El sistema hídrico de la Provincia de Mendoza, se remonta al tiempo prehispánico. Su nacimiento y desarrollo posibilitó una cultura de oasis organizada sobre la base del primitivo sistema de canales y acequias heredado de los indígenas, que proveían de agua para el consumo humano y el riego.

Otras ciudades iberoamericanas poseyeron también acequias urbanas y rurales, pero las que eran urbanas se fueron progresivamente reemplazando, y sólo se conservaron en los sectores rurales, para el riego agrícola.

Mendoza desarrolló, por necesidad y con inteligencia, un sistema de asentamientos humanos y productivos con riguroso respeto a la topografía de la región, y que ha mantenido su vigencia y perdurabilidad hasta la actualidad. Este sistema es una ilustración eficaz como cultura de oasis.

Los Huarpes se valían de este sistema de acequias para regar sus tierras a través de un método denominado "por mantos", que consiste en inundar predios con compuertas de tierra a partir de una hijuela o acequia chica proveedora de agua. Utilizaban esta herramienta para proveer de agua a la población y de riego, una antigua rama del Río Mendoza ubicado a la salida de la garganta de los cerros de Cacheuta. En tiempos antiguos, este zanjón derivaba las aguas del río y, a su vez, lo interconectaba con un sistema lacustre próximo, ubicado unos 80 km. hacia el nordeste, conformado por las lagunas de Guanacache, luego conocidas como del Rosario y que fue otro de los asentamientos huarpes de la zona de Cuyo.

Este respeto por el agua, un bien preciado y escaso en nuestra zona, que tenían los pueblos indígenas fue aprendido y adoptado por la población luego de la fundación de la Ciudad de Mendoza.

Hacia 1566, ya se había reglamentado el uso y cuidado de los cauces de riego, como funciones propias que debía cumplir el Cabildo. Luego de alcanzar la independencia, el Gobernador Pedro Molina, ordenó que se reglamentara el cargo de "tomero" y "gerente general de aguas". Posteriormente durante el Gobierno de Aristides Villanueva se elevó a la Legislatura Provincial el proyecto de "Ley de Aguas de la Provincia", el que quedó paralizado hasta su aprobación en la gobernación del General Rufino Ortega.

En el año 1894 se crea el Departamento General de Irrigación, responsable de todos los cauces de riego de superficie, y el contralor de la explotación de agua subterránea destinada a riego.

La forma de distribución por cañerías de barro cocido, continuó hasta el año 1882, en que se reemplazaron por cañerías de hierro, puesto que las primeras se obstruían muy fácilmente con las raíces de los árboles y el material de arrastre, propio de la zona del Piedemonte.

Durante la gobernación de Tiburcio Benegas se dispuso la realización de importantes obras de irrigación para la Provincia, entre las más destacadas fue la construcción del dique derivador proyectado y realizado por el ingeniero César Cipolletti, además de los diques Medrano, Gil, Carrodilla y Del Pilar, junto a numerosas obras menores. En 1906 se empezaron a efectuar obras importantes destinadas a cambiar la fuente de alimentación, tomando agua del río Blanco, en Potrerillos.

Son las acequias, las que más connotan la urbanidad mendocina. Todos los barrios y las casas que aquí se edifican, aún las más modestas o las más alejadas de los reales cursos de agua, se urbanizan con acequias y se planta un árbol en el frente de las mismas.

El presente proyecto tiene por objeto revalorizar la función que las acequias tienen en esta Provincia, como mecanismo para transportar un recurso tan valorado y escaso en Mendoza, como es el agua; y también que sirva como una forma de concientización de la importancia de su cuidado, recuperando así a las acequias como transportadoras de agua y no como depósitos de basura.

Por los motivos anteriormente establecidos le solicito a esta H. Cámara me acompañe en la sanción del siguiente proyecto de ley.

Mendoza, 1 de agosto de 2017.

Omar Sorroche

Artículo 1º - Declárese las Acequias como Patrimonio Histórico Cultural de la Provincia de Mendoza.

Art. 2º - La declaración establecida en el artículo precedente no impide la realización de obras que permitan refacciones y mejoras de las mismas.

Art. 3º - Designese a la Dirección de Patrimonio Cultural y Museos dependiente de la Secretaría de Cultura de la Provincia de Mendoza, como órgano de aplicación de la presente ley.

Art. 4º - El Poder Ejecutivo en coordinación con los municipios, a través del organismo competente, deberá realizar las acciones de refacción, mantenimiento y/o conservación de las mismas.

Art. 5º - Invítese a los municipios a adherir a la presente ley a través de sus Concejos Deliberantes.

Art. 6º - De forma.

Mendoza, 1 de agosto de 2017.

Omar Sorroche

- A LA COMISIÓN DE CULTURA Y EDUCACIÓN

8

PROYECTO DE LEY
(EXPT. 73122)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Si definimos el derecho a la salud como "el derecho de toda persona al disfrute del más alto

nivel posible de salud física y mental", debemos como ocuparnos a pleno de generar políticas públicas que fomenten la promoción y prevención en materia de salud de la población.

Garantizar este derecho, es procurar los medios para que la persona goce del más alto estándar de salud "posible" de acuerdo con sus condiciones biológicas previas, su medio familiar y los factores socio-económicos que hacen a una vida sana, como la alimentación, la vivienda y la asistencia sanitaria.

El Estado debe garantizar las herramientas para efectivizar este derecho al mejor nivel de salud posible, especialmente en la protección de la maternidad y la primera infancia.

A fines del año 2016 el Congreso Nacional ha sancionado la Ley 27305, que dispone una ampliación del Programa Médico Obligatorio (PMO) vigente, incluyendo la cobertura de las leches medicamentosas consumidas por quienes sufren de alergia a la proteína de la leche vacuna (APLV), como así también para aquellos que padecen desórdenes, enfermedades o trastornos gastrointestinales y enfermedades metabólicas.

Esta ley, abarca a una población mayor que la de la primera infancia, no estableciendo límite de edad para la provisión de leche medicamentosa debidamente recetada.

El Artículo 5º de la citada ley, invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a dictar, en el ámbito de sus exclusivas competencias, normas de similar naturaleza o adherir a la mencionada ley.

Consideramos fundamental que la Provincia de Mendoza adhiera a esta ley, ya que los costos de estas leches medicamentosas son elevadísimos en el mercado e imprescindibles para algunas personas.

Se define alergia a las proteínas de leche de vaca (APLV) cuando un individuo, tras la ingesta de lácteos manifiesta una respuesta anormal, con síntomas que se pueden englobar dentro de las reacciones adversas a alimentos, proceso en el que hay un mecanismo inmunológico comprobado.

Las alergias alimentarias se dan a cualquier edad, siendo más frecuentes en la primera infancia. Al ser la leche el primer alimento no homólogo que se introduce en la dieta de un lactante, es la APLV la primera alergia que debuta, afectando a un 2% de la población".

En algunos casos, los síntomas son leves y poco valorados o no relacionados aparentemente con el alimento. Pero en otros la sintomatología puede ser intensa y violenta, acompañarse de náuseas, vómitos, diarrea, fatiga, pérdida del conocimiento, llegando al shock y a la muerte si no se brinda el tratamiento oportuno.

El diagnóstico de APLV suele realizarse durante los primeros 6 meses de vida del niño. Si bien frente al diagnóstico la primera opción de la madre es continuar con lactancia materna con dieta de exclusión del alérgeno no siempre puede llevarse adelante. Los ritmos de trabajo fuera de casa y las

múltiples obligaciones que enfrentan las madres de familias típicas de nuestro País hacen que muchas veces haya que recurrir a la lactancia artificial para dar respuesta a los requerimientos diarios de un niño.

Cabe aclarar que esta ley no apunta a la provisión de la llamada "leche maternizada o leche de fórmula" que es leche de vaca modificada para que puedan tomarla los bebés que no tienen acceso a la leche materna.

Menos aún se pretende reemplazar la lactancia materna. El objetivo del presente proyecto de ley es permitir el acceso a un producto modificado, la leche medicamentosa, a quienes padecen esta alergia y no pueden consumir otro tipo de leches.

El producto que nos ocupa es modificado para que no contenga aquello que lo hace alérgico. Bastante próximo a nivel conceptual a un medicamento, por ello su valor de mercado es muy elevado. De ahí la necesidad de legislar al respecto para hacerlo accesible a la población. Mediante la adhesión a la Ley nacional 27305 la cobertura para las personas que la necesitan es al cien por cien.

A partir de lo expuesto, vengo a presentar el siguiente proyecto de ley y a solicitar el acompañamiento de mis pares.

Mendoza, 1 de agosto de 2017.

Silvia Ramos
Carina Segovia
Sonia Carmona
Carlos Bianchinelli
Lucas Ilardo

Artículo 1° - Adhiérase la Provincia del Mendoza a lo establecido en el Artículo 1° de la Ley Nacional 27305.

Art. 2° - La Provincia de Mendoza garantiza la provisión y cobertura de las leches medicamentosas consumidas por quienes sufren de alergia a la proteína de la leche vacuna (APLV).

Art. 3° - Será beneficiario de esta prestación todo paciente, sin límite de edad y a partir del momento del nacimiento, que presente la correspondiente prescripción médica que así lo indique.

Art. 4° - Será autoridad de aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes de la Provincia de Mendoza.

Art. 5°-La Obra Social de Empleados Públicos de la Provincia, OSEP, deberá brindar la prestación establecida en la presente Ley.

Art. 6° -La presente Ley comenzará a regir dentro de los noventa (90) días de su publicación.

Art. 7° - De forma.

Mendoza, 1 de agosto de 2017

Silvia Ramos
Carina Segovia
Sonia Carmona
Lucas Ilardo
Carlos Bianchinelli

- A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE SALUD PÚBLICA Y DE HACIENDA Y PRESUPUESTO Y ASUNTOS TRIBUTARIOS.

9
PROYECTO DE LEY
(EXPTE. 73127)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Que de acuerdo a Ordenanza 1863/2016 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante del Departamento de Malargüe a instancia del Departamento Ejecutivo Municipal, se declaró de interés público, la zona Sur del Departamento de Malargüe, Provincia de Mendoza, denominada como Pata Mora, del Distrito Río Barrancas que consta de una superficie aproximada de 984 km2.

Que los considerandos de la Ordenanza 1863/2016, los cuales me remito y adhiero brevitatiscausae, básicamente consisten y remarcan la ubicación estratégica de la zona denominada como Pata Mora, perteneciente al Distrito Río Barrancas, Departamento de Malargüe, sus actividades que varían entre la agricultura, ganadería, turismo, minería y asentamientos logísticos de Empresas relacionadas a la actividad hidrocarburífera y minera, que la zona cuenta con servicios básicos de salud y educación, además de distintos puestos para la crianza de animales y la factibilidad de la zona para dichas actividades en virtud de la presencia de las bondades del Río Colorado.

Que las coordenadas geográficas son: Latitud: 37ª 12.2283" S, Longitud: 69ª 06 42.8917" W, existiendo: Escuela Albergue, Centro de Salud, Destacamento Policial, Proveeduría de ramos generales, no existe delegación municipal, si bien existe espacio para el Registro Civil, el mismo no funciona, lavadero de camiones y base operacionales de servicios petroleros.

Que parte de la localidad de Pata Mora, se encuentra ubicada dentro del campo Los Barriales S.R.L., la cual consta de una superficie de 41.580 ha 8968 m2 según título y 41.867 hs 8524 m2 según mensura, inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble como As. A-1, Matrícula 40386/17 del Folio Real, cuyos límites generales son:

- NORTE: C/Fracción 3ra. Lote 4 Sección 3ra.
- SUR: C/Río Colorado.
- ESTE: C/Lote 4 Sección 4.

- OESTE: C/Río Colorado.

Que Pata Mora es un paraje del Distrito Río Barrancas perteneciente a Malargüe, se ubica a 300 km al sur de la Capital Departamental, a 38 km al norte de Rincón de los Sauces y 20 km al sureste de Potasio Río Colorado.

Que el Departamento Ejecutivo Municipal y mediante nota de 03/05/2017 solicitó, que por un error involuntario, se dispusiera rectificar la modificación de la Ordenanza 1863/2.016 en cuanto se refiere a la superficie, debiendo decir 41.580 Has. 8969 en lugar de 984 km2, unidad que lógicamente excedía la superficie a expropiar.

Que el Honorable Concejo Deliberante del Departamento de Malargüe, mediante una nueva Ordenanza identificada bajo el N° 1884/2.017 ordenó modificar el Artículo 1ª de la Ordenanza 1863/16, el que quedará redactado de la siguiente manera: Declárese de interés público, la zona Sur del Departamento de Malargüe, Provincia de Mendoza, denominada Pata Mora del Distrito de Río Barrancas que consta de una superficie de 41.580 Has. 8.968 m2.

Que el Art. 17 de nuestra Constitución Nacional dispone que: "La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada".

Que la Constitución Nacional exige para la procedencia de la expropiación que ésta se disponga por causa de utilidad pública calificada por ley y sea previamente indemnizada.

Que la decisión para calificar de utilidad pública un determinado bien es una atribución discrecional del Poder Legislativo que la Corte Suprema incluyó, en principio, entre las materias no revisables por los tribunales judiciales.

Que la convención Americana de Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica dispuso en el Art. 21 que "toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes" y que "la ley puede subordinar tal uso y goce al interés social".

Que según Ley.....son objetos expropiados todos los bienes convenientes o necesarios para la satisfacción de la utilidad pública, pertenezcan éstos al dominio público o al dominio privado.

Que el Art. 2º del Decreto Ley 1447/15 dispone que "La Expropiación procede por causa de utilidad pública, la cual se configura en todos los casos en que se persiga la satisfacción de una exigencia determinada, por el perfeccionamiento social. la declaración de utilidad pública se hará, en cada caso, por ley y con referencia a bienes determinados. cuando la calificación sea sancionada con carácter genérico, el Poder Ejecutivo individualizara los bienes requeridos a los fines de la ley, con referencia a planos descriptivos, informes técnicos y otros elementos suficientes para su determinación".

Que a los fines de dar cumplimiento a las exigencias del Art. 5º del Decreto Ley 1447/75, debemos decir que:

a) La zona petrolera Malargüe Sur es atendida por personal residente en la Provincia de Neuquén.

b) Empresas de servicio con bases operativas en Rincón de los Sauces por ventajas logísticas vs Malargüe.

c) Tanto el paraje Pata Mora como la mayoría de las operaciones petroleras de la zona se abastecen de energía desde Neuquén.

d) Mayor conflictividad gremial en Neuquén, lo que afecta las actividades de la industria en Mendoza. Hechos recientes de carácter público, pusieron en riesgo el abastecimiento de crudo hacia la Destilería de Lujan de Cuyo, provocando además una pérdida en regalías estimada en más de 24 MM\$.

e) Los habitantes del paraje y zonas aledañas no tienen servicios básicos de salud ni registro civil, por lo que se atienden y registran en Neuquén.

f) Las necesidades de bienes y servicios del sur de Malargüe son satisfechas desde Neuquén.

g) El proyecto del tren bioceánico prevé una derivación a Vale (Potasio Río Colorado) a unos 20 Km de Pata Mora.

Que en cuanto a sus fortalezas podemos indicar que:

-Ubicación cercana a PRC y Chachahuén.

-Localización estratégica próxima al Corredor Bioceánico de Paso Pehuenche y del eje Norte-Sur marcado por la Ruta 40.

-Trabajos previos existentes para el desarrollo de una localidad y polo industrial en la zona (fuente: Munic de Malargüe).

Que el fundamento y objeto de la expropiación del inmueble a nombre de Los Barriales S.R.L., es:

-Creación de un parque industrial en la zona.

-Desarrollo de nuevas actividades económicas (competitividad y sostenibilidad).

-Inversión en infraestructura.

-Independencia de Malargüe Sur en el tratamiento de crudo.

Que a tales fines se adjunta Plan de Desarrollo Pata Mora y Sur de la Provincia, confeccionado por la Dirección de Hidrocarburos de la Subsecretaría de Energía y Minería del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía de la Provincia de Mendoza.

Mendoza, 2 de Agosto de 2017.

Norma Pagés
Emiliano Campos
María José Sanz
Liliana Pérez

Artículo 1º - Declárese de utilidad pública y sujeto a expropiación, en los términos del Decreto Ley 1447/75, la fracción ubicada en la zona Sur del Departamento de Malargüe, Provincia de Mendoza, denominada como Pata Mora, perteneciente al Distrito Río Barrancas, siendo sus coordenadas

geográficas: Latitud: 37ª 12.2283" S, Longitud: 69ª 06 42.8917" W, a nombre de Los Barriales S.R.L., constante de una superficie de 41.580 ha 8968 m2 según título y 41.867 ha 8524 m2 según mensura, inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble como As. A-1, Matrícula 40386/17 del Folio Real, Padrón 19/05660-5, Nomenclatura Catastral 1903888200771046, cuyos límites generales son los siguientes:

Norte: C/Fracción 3ra. Lote 4 Sección 3ra.

Sur: C/Río Colorado.

Este: C/Lote 4 Sección 4.

Oeste: C/Río Colorado.

Art. 2º - El inmueble a expropiar tendrá por objeto:

- Creación de un parque industrial en la zona.
- Desarrollo de nuevas actividades económicas (competitividad y sostenibilidad).
- Inversión en infraestructura.
- Independencia de Malargüe Sur en el tratamiento de crudo.

Art. 3º - El sujeto expropiante de la fracción del inmueble declarado de Utilidad Pública identificado en el Artículo 1º de la presente ley, será la sociedad que gira bajo la denominación social de Los Barriales S.R.L.

Art. 4º - Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza a llevar a cabo todos los actos útiles a los fines de otorgar cumplimiento a la expropiación en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Ley 1447/75.

Art. 5º - De forma.

Mendoza, 2 de Agosto de 2017.

Norma Pagés
Emiliano Campos
María José Sanz
Liliana Pérez

- A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

10
PROYECTO DE LEY
(EXPT. 73132)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Este proyecto tiene como objetivo la adhesión a la Ley Nacional 27305, del 10/16, que establece que las obras sociales, y a los agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados, incorporen como prestación obligatoria a sus beneficiarios, la cobertura integral de leche medicamentosa para consumo de quienes padecen alergia a la proteína de la leche vacuna (APLV), así como también como aquellas personas que padecen desordenes, enfermedades o trastornos

gastrointestinales y enfermedades metabólicas, que se detectan en los controles médicos.

Con esta Ley se pretende generar los marcos legislativos necesarios que permiten dar respuestas a dicha necesidad, dignificando la calidad de vida de los pacientes alérgicos e intolerantes a las proteínas de leche de vaca.

La Ley establece la más amplia cobertura al efecto de indicar los sujetos obligados, indicando que será beneficiario de la misma "cualquier paciente, sin límite de edad, que presente la correspondiente prescripción del médico especialista que así lo indique".

La Ley 27305 versa sobre la patología denominada "alergia a las proteínas de la leche de vaca (APLV)". que según literatura tomada como referencia se verifica cuando un individuo, tras la ingesta de lácteos, manifiesta una respuesta anormal, con síntomas que se pueden englobar dentro de las reacciones adversas a alimentos, proceso en el que hay un mecanismo inmunológico comprobado.

Según referencias bibliográficas, las alergias alimentarias se manifiestan a cualquier edad, siendo más frecuentes en la primera infancia. Como se indican en los fundamentos del proyecto aprobado en el Congreso de la Nación, al ser la leche el primer alimento no homólogo que se introduce en la dieta de un lactante, es la APLV la primera alergia experimentada por el neonato, estimándose en 2% la población afectada, que otros estudios e información publicada lleva hasta un 4% en la población de menores de tres años. Estas enfermedades podrán aparecer posteriormente, por lo que es positivo que se hable "sin límite de edad".

Se señala también en el proyecto que: "En ocasiones, los síntomas son leves y poco valorados o no relacionados aparentemente con el alimento. Pero en otros la sintomatología puede ser intensa y violenta, acompañarse de náuseas, vómitos, diarrea, fatiga, pérdida del conocimiento, llegando al shock y a la muerte si no se brinda el tratamiento oportuno. El diagnóstico de APLV suele realizarse durante los primeros 6 meses de vida del niño. Si bien frente al diagnóstico la primera opción de la madre es discontinuar con la lactancia materna con dieta de exclusión del alérgeno no siempre puede llevarse adelante. Los ritmos de trabajo fuera de casa y las múltiples obligaciones que enfrentan las madres de familias típicas de nuestro País hacen que muchas veces haya que recurrir a la lactancia artificial para dar respuesta a los requerimientos diarios de un niño". "El único tratamiento eficaz para prevenir la alergia a alimentos es la estricta eliminación del alimento implicado en la dieta".

Si bien los planes maternos infantiles de muchas obras sociales –destinados a acompañar a la mujer embarazada y al primer periodo de vida del nacido– contemplan la provisión del producto (en general durante los primeros doce meses y con cobertura variable entre la totalidad y un porcentaje de la unidad), la presente legislación unifica el umbral de acceso al producto, que es de consumo

esencial para neonatos –con el complemento de una detección temprana de la patología- y niños menores a dos a tres años.

Debe dejarse claro que el propósito del presente proyecto, no solo apunta a la provisión del producto (la denominada “leche medicamentosa”, sino a la política en torno a la detección temprana y el abordaje de la APLV.

La Provincia debe fortalecer a los programas de promoción y protección.

Por los fundamentos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento en el siguiente proyecto de ley.

Mendoza, 2 agosto de 2017.

Liliana Pérez
Ricardo Manssur
Jorge Sosa

Artículo 1 - Adhiérase la Provincia de Mendoza a la Ley Nacional 27305 de cobertura de leches medicamentosas a pacientes con alergia a la proteína de la leche vacuna (APLV).

Art. 2º - Incorpórese dentro de las prestaciones de la Obra Social de Empleados Públicos (OSEP), obras sociales y de medicina prepaga con actuación dentro del ámbito de la Provincia, la cobertura médico-asistencial integral establecida en la Ley Nac. 27305.

Art. 3 - La autoridad de aplicación prestará a las personas no incluidas dentro del sistema de Obras Sociales y de medicina prepaga, en la medida en que aquellas no puedan afrontarla, las prestaciones establecidas en la Ley Nac. 27305.

Art. 4º - Será Autoridad de Aplicación de la presente ley el Ministerio de Desarrollo Social, Salud y Deporte.

Art. 5º - La autoridad de aplicación impulsará campañas periódicas de difusión masiva y capacitación en establecimientos de salud públicos y privados utilizando todo tipo de medios de comunicación, para promover el conocimiento y la detección temprana de la patología a la que se refiere el Artículo 1º de la presente.

Art. 6º - De forma.

Mendoza, 2 agosto de 2017.

Liliana Pérez
Ricardo Manssur
Jorge Sosa

- ACUMULAR AL EXPTE. 73122

11
PROYECTO DE LEY
(EXPTE. 73136)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Desde abril de 2016 viene advirtiéndose el aumento de importación de productos, en particular se ha destacado el crecimiento del ingreso de uvas y vinos a nuestro País, lo que compete claramente con las economías regionales.

Mendoza, una Provincia vitivinícola por excelencia, está sufriendo profundamente el detrimento que genera esta importación desregulada.

En el año 2016 se registró la cosecha más baja en los últimos cincuenta años. Esta situación, ocasionada por eventos climáticos, trajo como consecuencia que, si bien los productores contaban con una producción notablemente reducida, tenían posibilidad de obtener en el mercado mejores precios.

Cabe aclarar que en ningún momento existió alerta de escases del producto, muy por el contrario, los informes de organismos oficiales, dieron a conocer que se había logrado el “stock vínico ideal”, previsto por el Tratado Mendoza – San Juan, ratificado por Ley 6216, que justamente tiene como finalidad equilibrar el mercado vitivinícola, mediante la eliminación de excedentes y la promoción de las exportaciones.

Sin embargo, la especulación de los grandes establecimientos llevó a la importación de uvas y vinos con el objeto de incidir en los precios locales.

Ello dio lugar a que se tomaran y propusieran distintas medidas desde la Legislatura, entre ellas: la Resolución 1083, abril de 2016; Resolución 1043, noviembre de 2016; Resolución 1384, febrero de 2017; proyecto de ley en Expediente 72376, febrero de 2017; proyecto de resolución en Expediente 72552, marzo de 2017; Resolución 286, junio de 2017; y Resolución 325, julio de 2017, todas ellas originarias de la H. Cámara de Diputados, a cuyos términos se remite en honor a la brevedad.

Lo cierto es que la totalidad de las normas y proyectos citados tienen como finalidad proteger a los productores locales del perjuicio que generan las importaciones, las que afectan de manera directa en el precio de los productos regionales.

Igualmente, se tiene como objetivo la protección de los consumidores, ya que también resulta perjudicial el hecho de que la procedencia de los productos no se encuentra debidamente informada, consignándose de manera confusa e incluso engañosa, lo que impide a los interesados elegir a conciencia si prefieren consumir un producto nacional o uno importado.

Teniendo en cuenta lo antedicho, es que se dictó la Resolución 286/2017 ya citada, en la que, por un lado, se solicitó al Instituto Nacional de Vitivinicultura que modifique las exigencias respecto al etiquetado de productos bajo su competencia, a fin de garantizar que se conozca claramente la procedencia de los vinos, sean nacionales o importados. Por otro lado, se solicitó al Ministerio de

Economía, Infraestructura y Energía que exija a los comercios que, al indicar el precio de un vino, consignen en forma visible el origen del mismo.

Esto último, en virtud a que se ha advertido que la mayoría de los supermercados, por ejemplo, no lo informan, pero hay otros casos en que lo hacen induciendo a error, ya que, debajo de una botella de vino importado, colocan el cartel del precio de un vino nacional, con idéntica presentación y etiqueta, colocando la leyenda "Origen Argentina".

Sin embargo, ante la petición efectuada por la Legislatura, el Ministerio de referencia comunicó: "...En relación con el Artículo 2° de la Resolución 286 se informa que no existe un régimen jurídico que imponga a los comercios informar el origen del vino conjuntamente con el precio".

No quedan dudas de la gravedad de semejante vacío legislativo, por lo que se impone establecer dicha obligación para todos los comercios, y no sólo respecto de los vinos, sino de todo producto que compita con aquellos de producción local.

Por los motivos expuestos, y los que ampliaré en su oportunidad, solicito a mis pares acompañen la aprobación del presente proyecto de ley.

Mendoza, 3 de agosto de 2017.

Ricardo Mansur

Artículo 1°- Dispónese la obligación para todos los supermercados y demás comercios emplazados en la Provincia de Mendoza, de consignar claramente el origen o procedencia de los productos en caso de que sean importados, información que debe constar en el mismo soporte en el que se exhibe el precio del producto.

Art. 2°- Invítase a las Honorables Legislaturas de todas las Provincias del País a adherir a la presente Ley.

Art. 3°- Solicitase a los Legisladores Nacionales que impulsen un proyecto de Ley de igual contenido que la presente.

Art. 4°- De Forma.

Mendoza, 3 de agosto de 2017.

Ricardo Mansur

- A LA COMISIÓN DE ECONOMÍA,
ENERGÍA, MINERÍA, E INDUSTRIA

12
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(EXPTE. 73111)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

En el marco de la 3° reunión de la Red de Universidades Argentinas para la Gestión, Investigación Ambiental y la Inclusión Social se intenta a través de la realización de un Primer Foro aquí en nuestra Provincia, reunir en la Universidad Nacional de Cuyo a la Red y debatir en función de la construcción de conocimiento científico sobre las tecnologías y procesos en gestión ambiental e inclusión social que utilizan las Universidades adheridas a la red.

Será de trascendencia la visita, pues además se presentarán los resultados de la encuesta de medición del compromiso ambiental universitario basada en 25 indicadores y aplicada por regiones según acuerdo de la Red, a fin de mostrar un panorama diagnóstico de la situación de las Universidades de Argentina.

Es allí, cuando Mendoza se vuelve principal protagonista, al ser la tierra que presenta desafíos constantes en cuanto a la protección y sostenimiento de la vida en nuestro desierto, convertido en prometedor oasis. Contar para ello, con la colaboración de nuestros jóvenes es esencial para garantizar óptimas condiciones de habitabilidad de futuras generaciones.

Este primer foro, busca dialogar y trabajar con la educación superior, sobre la problemática compleja del medioambiente en el contexto internacional en el que se vienen reflexionando. Debate sobre el rol de las universidades públicas y privadas en la toma de decisiones sobre el impacto ambiental y el desarrollo de políticas y generación de presupuestos para equipos de investigación que además de profundizar sobre la temática, lleven directamente a la práctica universitaria políticas ambientales que sean favorables para la gestión y la educación de todas las fuerzas vivas que componen los contextos educativos de nivel superior.

La Red UAGAIS de Universidades argentinas por la Gestión Ambiental y la Inclusión Social, cuenta con la adhesión de más de 30 Universidades Argentinas, el Ministerio de Educación de la Nación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación y diferentes organismos no gubernamentales.

Es por todo lo anteriormente indicado, que solicito a mis colegas diputados, me acompañen en la presente declaración.

Mendoza, 1 de agosto de 2017.

Néstor Parés

Artículo 1° - Declarar de interés de esta H. Cámara, el 1° Foro de Gestión y Educación Ambiental en Universidades, realizada en el marco del 3er encuentro de la Red UAGAIS, a realizarse entre los días 24 y 25 de agosto del corriente año en la Universidad Nacional de Cuyo.

Art. 2° - De Forma.

Mendoza, 1 de agosto de 2017.

Néstor Parés

- A LA COMISIÓN DE AMBIENTE,
URBANISMO Y VIVIENDA.

13

PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(EXPTE. 73112)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Motiva el presente proyecto de resolución la importancia que reviste para nosotros la realización de las "II Jornadas Nacionales de Gerontología y Farmacia", los días 30 de septiembre y 1 de octubre de 2017, en el Departamento de Tunuyán.

El evento será organizado por el Colegio Farmacéutico de Mendoza, la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la Universidad Juan A. Maza y la Sociedad Argentina de Gerontología, filial Mendoza.

Cabe destacar que en la edición anterior de las Jornadas, quedó reflejado por la gran concurrencia, la enorme trayectoria y reconocimiento a nivel nacional de nuestros profesionales mendocinos.

El objeto de las Jornadas es tratar importantes temas relacionados a la serie de enfermedades que aquejan a un elevado número de ancianos y que son la causa de incapacidad funcional o social. En un alto porcentaje suelen ser prevenibles o tratables, por lo que es necesario su diagnóstico temprano y valoración integral, con un abordaje interdisciplinario, donde el farmacéutico cumple un importante rol.

Los temas que serán abordados por prestigiosos docentes y profesionales de la salud, son los siguientes:

- Trastornos de la marcha y el equilibrio.
Valoración. Caídas - Síncopes.

Dr. Fabián Ferro.

- Fragilidad – Inmovilidad – Prevención de caídas.

Prof. Lic. Mariana Riveros.

- La importancia de la nutrición en los síndromes geriátricos.

Prof. Lic. Virginia Avena (nutricionista)

- Pérdidas y Duelo: Relación con la depresión del anciano.

Lic. en Psicología Graciana Nallim.
Especialista en Gerontología.

La disfunción sexual masculina. Historia, cambios sociales, aportes de la industria farmacéutica, y el futuro.

Dr. Eduardo Baldomero Palacio. Urólogo – Sexólogo.

- Manifestaciones bucales inducidas por fármacos.

Prof. Dra. Patricia Echegaray. Especialista en Gerontología.

- Adultos mayores en situación de calle: su abordaje.

Lic. Graciela Rogé.

- Incapacidad.

Prof. Dr. José L. Domenech. Abogado.

- Polifarmacia.

Dr. Félix E. Nallim. Médico Geriatra- Master en Gerontología Social.

En virtud de estos breves fundamentos y de la importancia que reviste el tratamiento médico en una etapa tan vulnerable como lo es la tercera edad, solicito a mis pares, acompañen la aprobación del presente proyecto de resolución.

Mendoza, 1 de agosto de 2017.

Emiliano Campos

Néstor Parés

Artículo.1º - Declarar de interés de la H. Cámara, las "II Jornadas Nacionales de Gerontología y Farmacia", que se realizará los días 30 de Septiembre y 1 de Octubre de 2017, en el Departamento de Tunuyán. Organizadas por el Colegio Farmacéutico de Mendoza, la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la Universidad Juan A. Maza y la Sociedad Argentina de Gerontología, filial Mendoza.

Art. 2º - Dé forma.

Mendoza, 1 de agosto de 2017.

Emiliano Campos

Néstor Parés

- A LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA.

14

PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(EXPTE. 73114)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

La Secretaría de Cultura del Gobierno de Mendoza, por medio de su Área de Industrias Creativas ha organizado la Segunda Edición del Encuentro de Cultura, Economía e Innovación denominado COMECOCO 2017 a llevarse a cabo entre los días 13 y 16 de setiembre de 2017 en el Espacio Cultural Julio Le Parc.

El encuentro busca generar una instancia que permita otorgar visibilidad al sector emprendedor creativo de Mendoza y su contribución en los aspectos económico y social. Asimismo, el objetivo es promover políticas públicas que, mediante el fomento de la creatividad y la innovación, permitan a este sector desplegar todo su potencial.

Se trata de un evento dirigido principalmente a emprendedores creativos de Mendoza y la región

enfocado especialmente en aquellos cuya actividad se encuentra abocada al sector cultural.

La actividad del COMECOCO 2017 contará con un muy interesante programa que incluirá: charlas y talleres dictados por reconocidos referentes en economía creativa de Colombia, Brasil, Chile, nuestro País y nuestra Provincia; pertenecientes a organismos internacionales, organismos públicos de Gobierno y sector privado; además de metodologías lúdico-creativas para el desarrollo continuo del encuentro.

Por todo lo brevemente expuesto, es que solicitamos declarar de interés de la H. Cámara el Encuentro de Cultura, Economía e Innovación denominado COMECOCO 2017 a AIJ-r-COMECOCO 2017, a llevarse a cabo entre los días 13 y 16 de septiembre de 2017 en el Espacio Cultural Julio Le Parc, organizado por la Secretaría de Cultura del Gobierno de Mendoza.

Mendoza, 1 de agosto de 2017.

Analía Jaime
Gustavo Villegas
Gabriel Ballses Miró

Artículo 1º - Declarar de interés de la H. Cámara el Encuentro de Cultura, Economía e Innovación denominado COMECOCO 2017 a llevarse a cabo entre los días 13 y 16 de septiembre de 2017 en el Espacio Cultural Julio Le Parc, organizado por la Secretaría de Cultura del Gobierno de Mendoza.

Art. 2º - De forma.

Mendoza, 1 de agosto de 2017.

Analía Jaime
Gustavo Villegas
Gabriel Ballses Miró

- A LA COMISIÓN DE CULTURA Y EDUCACIÓN

15

PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(EXPT. 73116)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

La piel protege al cuerpo contra el calor, la luz solar, las lesiones y las infecciones. La piel también ayuda a controlar la temperatura del cuerpo y almacena agua y grasa. El cáncer de piel es el tipo más común de cáncer. Por lo general, se forma en la piel que se expuso a la luz solar, pero se puede presentar en cualquier parte del cuerpo.

La piel tiene varias capas. El cáncer de piel comienza en la epidermis (capa externa), que se compone de células escamosas, células basales y melanocitos.

Hay varios tipos diferentes de cáncer de piel. Los cánceres de células escamosas y de células basales de la piel a veces se llaman cánceres de piel no melanomatosos. El cáncer de piel no melanomatoso suele responder al tratamiento y se extiende a otras partes del cuerpo con poca frecuencia. El melanoma es más agresivo que la mayoría de los otros tipos de cáncer de piel. Si no se diagnostica a tiempo, es probable que invada los tejidos cercanos y se disemine a otras partes del cuerpo. El número de casos de melanoma está aumentando cada año. Solo 2% de todos los cánceres de piel son melanomas, pero causa la mayoría de las muertes por cáncer de piel.

Los tipos menos frecuentes de cáncer de piel son el carcinoma de células de Merkel, el linfoma cutáneo y el sarcoma de Kaposi.

El cáncer de piel es el más frecuente en el ser humano y es curable en la mayoría de los casos, el diagnóstico temprano es muy importante y el examen físico no tarda más de diez minutos, además es recomendable realizarse un auto examen con frecuencia.

El examen físico consiste en revisar al paciente desde el cuero cabelludo hasta la planta de los pies, es un examen minucioso ya que normalmente las personas no tienen en cuenta ciertas partes de cuerpo (planta de los pies, espalda, etc.), y que pueden presentar algún tipo de lesión sospechosa de cáncer que aparece en forma silenciosa, lo que lleva a que se tarde en dar un diagnóstico y un tratamiento. El auto examen es también importante ya que revisarse en forma constante conduce a una consulta y detección temprana. En el caso de la piel o los cambios de la misma, como una mancha rojiza, áspera al tacto que va creciendo en el tiempo y que no cura, en zonas generalmente foto-expuestas; un bulto, que no es lo más común pero que puede aparecer, que va creciendo en forma lenta y que aparece de golpe, son signos que nos deben llevar a consultar con un especialista. Los lunares, teniendo en cuenta el tamaño y los cambios que se puedan observar, como los bordes irregulares, que crece en el tiempo o cambia de colores, que sangra o que pica, debe derivar a consultar con un especialista de la piel.

La campaña de prevención de cáncer de piel en los hospitales y centros de salud mendocinos, la cual queremos destacar de interés de la H.C.D. en esta oportunidad, se realiza con una revisión física por médicos dermatólogos. El paciente será recibido por una enfermera y debe llenar una planilla previa que envía la Sociedad Argentina de Dermatología, se recopilaran datos chequeados por los doctores y posteriormente, se pasa al examen físico, donde se determinan si los pacientes siguen en control, o si deben realizar otras acciones. Las planillas se envían con toda esta información a la SAD (Sociedad Argentina de Dermatología), para volcarlo a estadísticas que se analizan al finalizar la campaña.

Los modos de prevención para evitar cualquier tipo de riesgo son simples, como usar

cremas de protección solar que bloquea la radiación UVA y UVB cuyo factor de protección sea superior a 30, aplicando 20 minutos antes de la exposición y repitiendo la aplicación cada dos horas. Usar sombreros o buscar una sombra, protegerse con vestimenta, sobre todo aquellas personas que trabajan al aire libre como agricultores o albañiles, y tratar de no exponerse al sol entre las 10 y las 16 horas ,entre otras, ya que el sol es el mayor factor de riesgo para este tipo de patologías.

Los signos a los que hay que prestar atención y que se pueden recordar fácilmente a partir de un "ABCDE", son: si son Asimétricos, de Bordes irregulares, con variedad de Colores (desde el blanco y rosado al pardo claro y pardo oscuro), de un Diámetro de 6 milímetros o más y si presentan una Elevación o Evolución en el tiempo. Sobre esto último, pueden generar distintos síntomas, como sangrado, dolor, ardor o picazón. Estos lunares atípicos tienen mayor riesgo de convertirse en un melanoma. Pero también se debe tener cuidado con otro tipo de manchas o con lesiones en la piel que se ulceran y no cicatrizan en un tiempo normal (15 días), ya que pueden ser indicios de carcinoma espino celular o baso celular. Estos sólo son signos de alarma ante los que se debe consultar a un especialista.

Los lunares pueden ser marcas simpáticas e incluso, cuando su ubicación o forma es curiosa, una manera de distinguirse de otras personas. Sin embargo, es importante observarlos periódicamente para detectar si crecen, cambian de color o producen molestias y, de ser así, acudir a un especialista. Durante una semana, quienes deseen controlar sus lunares podrán hacerlo en forma gratuita y sin turno en los hospitales y centros de salud adheridos.

Por estos breves fundamentos y las consideraciones que oportunamente se darán, es que solicitamos a esta H. Cámara, el tratamiento y posterior aprobación del presente proyecto de resolución.

Mendoza, 1 de agosto de 2017.

Liliana Pérez
María José Sanz
Jorge Sosa
Norma Pagés

Artículo 1º - Declarar de interés de la H. Cámara la campaña gratuita de prevención de cáncer de piel en los Hospitales y Centros de Salud de la Provincia de Mendoza.

Art. 2º - Remítase copia al Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deporte, a la Sociedad Argentina de Dermatología.

Art. 3º - De forma.

Mendoza, 1 de agosto de 2017.

Liliana Pérez
María José Sanz
Jorge Sosa
Norma Pagés

- A LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA.

16
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(EXPTE. 73119)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Es competencia del Estado a través de sus diversos estamentos (Ministerios, Municipios, órganos legislativos, etc.) establecer reglamentaciones y políticas en materia de seguridad de las construcciones con el fin de proteger la vida y bienes de las personas.

También lo es atender a la formación de sus profesionales técnicos cuya tarea consiste en diseñar, analizar, dimensionar y dirigir la ejecución de las estructuras que brindan estabilidad y permanencia a las obras de arquitectura y civiles en general siendo fundamental para ello la actualización y profundización de sus conocimientos.

Este cometido adquiere particular relevancia en la Provincia de Mendoza, la que presenta, junto a San Juan, el mayor nivel de peligrosidad sísmica de nuestro País, lo que requiere de los profesionales estar en posesión de criterios modernos y eficientes para el diseño, control y evaluación de las construcciones sismorresistentes, y disminuir así la vulnerabilidad de las mismas.

A estos fines contribuirá de un modo eminente el libro "El Diseño Estructural" recientemente editado por Diseño Editorial (octubre 2016) ISBN: 978-987-4000-83-5, que tiene como autor al Ingeniero Civil Agustín B. Reboredo, reconocido especialista de vasta trayectoria en nuestro medio, que ha volcado en esta obra la experiencia de toda una vida dedicada al ejercicio de la ingeniería civil.

En esta obra el autor enseña que Diseño Estructural "es aquel proceso que, partiendo de los datos propios del objeto a construir – por ejemplo un edificio – permite proyectar un sistema estructural completo, estable, permanente y factible", y que puede entenderse como estructura "el sistema que limita los movimientos del objeto al que sirve". Luego agrega: "la limitación de los movimientos origina fuerzas o esfuerzos y las piezas que componen el sistema estructural deben resistirlos". El libro enseña entonces a asumir este proceso de un modo consciente y ordenado, enfatizando aspectos conceptuales que incentivan el aspecto creativo del diseño estructural y el "estudio de variantes para solucionar un problema determinado".

Promover la lectura y estudio del referido libro ayudará a la captación y fijación de los conceptos aludidos, no siempre bien difundidos,

toda vez que, dice Reboredo en su libro "los diseñadores de estructuras – en su mayoría ingenieros - son personas naturalmente introvertidas y poco dados a contar sus experiencias. Piensan con razón que sus obras hablan por sí mismas pero solamente las vemos terminadas y como son mudas no nos cuentan cómo nacieron".

Los destinatarios de este libro, se beneficiarán así de las experiencias volcadas por el Ing. Reboredo, contribuyendo éstas considerablemente a su formación y tarea profesional, lo que en definitiva redundará en bien de la comunidad toda, en la medida que el eficiente servicio profesional en estos temas proporciona construcciones más seguras.

La calidad de las enseñanzas contenidas en el libro está asegurada por la dilatada trayectoria del Ing. Agustín B. Reboredo. Nacido en Buenos Aires en 1939, se graduó de Ingeniero Civil en la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Buenos Aires en 1964. Ha sido profesor en la Fac. de Arquitectura de la Universidad de Mendoza, Fac. de Ingeniería de la UNCuyo, Facultad Regional Mendoza de la UTN, profesor invitado en la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad Nacional de Tucumán, Facultad de Ingeniería de la U.N. de Tucumán y de la U.T.N., Centro Regional Bariloche de la Universidad Nacional del Comahue, Instituto Aldo Bruschi de la Universidad Nacional de San Juan. Ha dictado cursos de especialización en varias instituciones profesionales del País. Es autor de numerosas publicaciones y trabajos de investigación relacionados con la ingeniería estructural sismorresistente, entre ellos el Manual de construcción sismorresistente (Programa internacional O.E.A. para la vivienda económica, IADIZA-LAHV, 1976), reeditado por el Centro de Ingenieros de Neuquen (1979) y por la Facultad de Arquitectura de la Universidad Nacional de Córdoba (1985), Código de construcciones sismorresistentes para la Provincia de Mendoza, Dec. 4235/87 (coautor), El análisis dinámico de construcciones sismorresistentes (Revista de la Facultad de Ingeniería de la UNC, Num. 36, 1997), etc. De su actividad profesional puede mencionarse:

1) en la Administración Pública, Dirección de la construcción del puente de calle Paso de Los Andes sobre el canal Maure (Municipalidad de Godoy Cruz), Proyecto de estructuras y asesoramiento a la inspección de obras de la Dirección de Arquitectura y Planeamiento de la Provincia de Mendoza (Obras menores como escuelas, salas de primeros auxilios y destacamentos policiales en diversos lugares de la Provincia, por un total de 5000m², Obras mayores de 500m², por un total de 62000m² como Ampliación del Hospital Schestakov, San Rafael, 10000m², Edificio para el Archivo Judicial de la Provincia, 3000m², Escuela M. A. de Segura, San Rafael, 3000m², Estación Terminal de Ómnibus de Mendoza, 30000m²); 2) en la actividad privada, proyectista de

estructura de viviendas unifamiliares y colectivas (edificios bajos y en altura), edificios públicos, comerciales y de oficinas (que suman más de 450.000m² de superficie cubierta), de instalaciones industriales y centrales de energía, puentes, tanques, depósitos y silos, elementos hidromecánicos y grúas, autor de Estudios Especiales de seguridad sísmica de equipos e instalaciones de alto riesgo (Verificación de la seguridad estructural y estudio sísmico estático o dinámico de equipos para la Central Nuclear de Embalse, Córdoba, la Central Nuclear de Atucha - Buenos Aires- y el Centro Nuclear de Investigaciones de Perú), Estudios dinámicos de estructuras de alta complejidad o de alto riesgo, (entre otros Presa Chacras de Coria -presa de suelo de 60 metros de altura-, Viaducto Costanera de la Ciudad de Mendoza, Pórtico para apoyo de techo y alojamiento de cabinas de radio y TV del Estadio Mendoza Mundial 78, Edificios Auxiliares del Centro Nuclear de Investigaciones de Perú), etc.

Esta apretada síntesis de la trayectoria del prestigioso especialista Ing. A. Reboredo, uno de los principales referentes de su especialidad en Mendoza y el País, pretende dejar acreditado que su libro "El Diseño Estructural", avalado por esa vasta experiencia, resulta un aporte para la formación técnica en ese campo de inestimable valor, que amerita ser ponderado y difundido adecuadamente.

Promover la difusión de este libro entre sus destinatarios naturales, ingenieros y arquitectos, involucrados de uno u otro modo en el proceso de diseño y ejecución de estructuras para obras de arquitectura y civiles, es consistente con otras acciones del Estado provincial dirigidas a la seguridad de nuestras construcciones, tal la oficialización del Consejo de los Reglamentos de Seguridad Estructural de Obras Civiles de Mendoza, conformado según Decreto Provincial 3525/07 por representantes de la Universidad Tecnológica Nacional -Facultad Regional Mendoza-, Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Cuyo, Centro de Ingenieros de Mendoza y Consejo Profesional de Ingenieros y Geólogos de Mendoza - con sede en este último-, el que asesora al Gobierno en este campo y del cual el Ing. Reboredo es activo participante.

Por los motivos expuestos, le solicito a la H. Cámara que sancione el siguiente proyecto.

Mendoza, 1 de agosto de 2017.

Jorge Sosa
Pérez Liliana
María José Sanz
Gustavo Villegas

Artículo 1° - Declarar de interés de esta H. Cámara el libro "El Diseño Estructural" que tiene como autor al Ingeniero Civil Agustín B. Reboredo, editado por Diseño Editorial (octubre 2016) ISBN: 978-987-4000-83-5.

Art. 2º - De Forma.

Mendoza, 1 de agosto de 2017.

Jorge Sosa
María José Sanz
Liliana Pérez
Gustavo Villegas

- A LA COMISIÓN DE CULTURA Y EDUCACIÓN

17
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(EXPTE. 73121)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Este año se celebra por primera vez la entrega de Premios Nacionales "No Estamos Locos", destinados a programas de Radio, Televisión, Periodismo On Line y Canto.

La entrega de los mencionados premios constituye una iniciativa del Comunicador Social Héctor Eduardo Freire, quien se desempeñara como conductor del programa de radio que lleva el mismo nombre, y que fuera premiado y obtuviera varios reconocimientos a nivel Nacional.

Siendo que el creador de estos premios es originario del Departamento de Rivadavia, de nuestra Provincia, la entrega de los mismos se efectuará entre los días 24 y 26 de noviembre del corriente, en el referido Departamento.

Ello significa que Mendoza, y especialmente, Rivadavia, se verán enriquecidas por la asistencia de comunicadores y artistas de distintas regiones del País, e incluso, de Países vecinos; propiciando, esencialmente, la difusión de su cultura, economía, paisajes, y demás bondades del lugar y de sus habitantes.

En concordancia con la importancia del evento, el H. Concejo Deliberante de Rivadavia, mediante la Declaración 05/2017 procedió a "Declarar de interés Cultural y Turístico Permanente de la presente entrega de premios.

En el mismo sentido, por lo expuesto, y los fundamentos que ampliaré en su oportunidad, es que solicito a este H. Cámara el voto favorable del presente proyecto de resolución.

Mendoza, 1 de agosto de 2017.

Ricardo Mansur
Liliana Pérez

Artículo 1º - Declarar de interés de la H. Cámara de Diputados la Entrega del Premio Nacional "No Estamos Locos", a comunicadores radiales, televisivos, periodistas on line, y artistas del País y de Países vecinos, a realizarse en el Departamento

de Rivadavia, Provincia de Mendoza, el último fin de semana del mes de noviembre de cada año.

Art. 2º - De Forma.

Mendoza, 1 de agosto de 2017.

Ricardo Mansur
Liliana Pérez

- A LA COMISIÓN DE CULTURA Y EDUCACIÓN

18
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(EXPTE. 73123)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Indudablemente, la sociedad humana ejerce una continua evolución. Desde los tiempos inmemoriales de cavernas, deshielos y comunidades patriarcales, hacia básicas organizaciones de asambleas en plazas públicas o costumbres dictadas por la vigencia de regímenes monárquicos, hasta llegar a la organización social determinante de derechos y deberes. Obvio es, cada avance significó modificaciones profundas, que sentaron bases para nuevos pensamientos y acciones.

No es de extrañar, entonces, que la sociedad global, tal como hoy la vivimos y analizamos, nos presente un cúmulo de elementos que vienen de estructuras añosas, intercalados con nuevas formas, que generan crisis de crecimiento, de principios, de "premios y castigos" que no siempre están integrados en los códigos de convivencia. Ello supone, de suyo, la necesidad de generar debates que aporten conceptos renovados en cuanto no sólo a la legislación, sino esencialmente, a nuestro accionar frente a conductas generadas por esos nuevos sistemas de convivencia.

Es precisamente el amplio núcleo de profesionales del derecho y de quienes deben asistir a la sociedad en el acatamiento a normas de convivencia y adaptación (sociólogos, sicólogos y asistentes sociales) quienes son protagonistas de ese profundo y necesario debate social. Son, idénticamente, quienes tienen a su cargo generar formas que vertebran las leyes vigentes con la visión refrescada de la actualidad. En definitiva, es el Estado del cual formamos parte responsable, quien debe determinar respuestas.

Asimismo, en este aldea global que nos contiene y que ensambla la visión tradicional de conductas y estilos con la que libera esas conductas la que está requiriendo de una visión más amplia y profunda del concepto legal. La inserción de niños y adolescentes en una sociedad que enfrenta el submundo de la droga y el alcohol, que los pone en conocimiento de una familia resquebrajada o

inexistente, que los abraza en el delito están reclamando ese debate.

No solamente en nuestro País, sino en toda América Latina se están implementando jornadas de discusiones en torno a estos temas. De eso se trata una jornada preparatoria, denominada V PRE Congreso Preparatorio del IX Congreso Latinoamericano de Niñez, Adolescencia y Familia de Viña del Mar Chile 2017.

Estas jornadas se realizarán entre el primero y el dos de setiembre próximo, en el Centro de Exposiciones y Congresos "Alfredo R. Bufano", de San Rafael y están organizadas por la Asociación Latinoamericana de Magistrados, Funcionarios, Profesionales y Operadores de Niñez, Adolescencia y Familia.

Serán temas de discusión y análisis "Niños, Niñas y Adolescentes vulnerados: Responsabilidad de los Funcionarios públicos - Protocolos de intervención", "Sistema de Protección integral de Derechos de la Ley 26061 - Corresponsabilidad, articulación y vulneración de derechos y proyecto de Reforma de la Ley 26061", "Niños niñas y adolescentes en conflicto social: consumos problemáticos y adicciones" y "Violencia y Equidad de Género Intervenciones y Eficacia", con debates en panel y análisis de ponencias.

Por entender que son de interés social y de necesaria implementación este tipo de jornadas, es que venimos a solicitar sanción favorable al siguiente proyecto de resolución.

Mendoza 2 de agosto de 2017.

María José Sanz

Artículo 1º - Declárese de interés por parte de la H. Cámara, las jornadas del V PRE Congreso Preparatorio del IX Congreso Latinoamericano de Niñez Adolescencia y Familia de Viña del Mar Chile 2017, que se realizarán entre el 1º y el 2 de setiembre 2017, en el Centro de Exposiciones y Congresos "Alfredo R. Bufano" de San Rafael, organizadas por la Asociación Latinoamericana de Magistrados, Funcionarios, Profesionales y Operadores de Niñez, Adolescencia y Familia.

Art. 2º - De Forma.

Mendoza, 2 de agosto de 2017.

María José Sanz

- A LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

19

PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(EXPTE. 73125)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

La aventura de los Puelches es una competencia que se realiza una vez al año en Malargüe. Se realizó por primera vez en el año 2004, en el mes de abril y fue cambiando a lo largo de los años.

Cuando comenzó en el año 2004, la disciplina era solo el pedestristo, y ahora es un duatlón que incluye pedestristo y ciclismo.

Se ha desarrollado en diferentes escenarios dentro del Departamento de Malargüe, como por ejemplo, el Volcán Mala Cara, el Dique Blas Brisoli, Castillos de Pincheira, y este año apostamos a salir del Departamento de General Alvear por la Ruta 188, una ruta muy anhelada por malargüinos y alvearenses, por su importancia comercial y estratégica.

Apostando también a la concreción de dicha ruta, pensamos que con este nuevo enfoque contribuiríamos a este pedido de los dos Departamentos.

Este año en su 9º edición, los corredores deberán formar equipos de a 4 participantes, se irán pasando la posta desde Malargüe a Alvear para completar un total de 210km.

La fecha de esta competencia es el 15 de octubre, fin de semana largo en conmemoración al día de la diversidad cultural, antes día de la raza. Con este evento también se realiza un pequeño aporte a la cultura de nuestros pueblos originarios, porque se incluyen elementos relacionados como los colores de la WIPALA (bandera de los Originarios), el trofeo se llama toqui (bastón de mando de los caciques), y por su puesto el nombre dedicado a los originarios que ocuparon parte del territorio mendocino.

Siendo este un encuentro para toda la familia, y deseando que a través del deporte se conozca nuestro territorio y cultura.

Stella López y Dario Bax son quienes están a la cabeza de este evento, deportistas amateurs que participan a modo de hobby en diferentes eventos deportivos, por diversión, porque aman el deporte. Ellos son Alem Producciones una pequeña empresa dedicada a la comunicación, dueños de FM Eólica 90.7 de Malargüe.

Es por todo lo anteriormente expuesto es que solicito a mis pares acompañen el siguiente proyecto de resolución.

Mendoza, 2 de agosto de 2017.

Norma Pagés
Emiliano Campos
María José Sanz
Liliana Pérez

Artículo 1º - Declarar de interés de la H. Cámara la 9º Edición de la Maratón Aventura de los Puelches a

realizarse el día 15 de octubre de 2017, en el Departamento de Malargüe Provincia de Mendoza.

Art. 2º - De forma.

Mendoza, 2 de agosto de 2017.

Norma Pagés
Emiliano Campos
María José Sanz
Liliana Pérez

- A LA COMISIÓN DE TURISMO Y DEPORTES

20
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(EXPTE. 73128)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Ponemos a consideración de los Diputados el presente Proyecto de Resolución que tiene por objeto declarar de interés de la H. Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza la "Semana Mundial de la Lactancia Materna 2017", celebrada del 1 al 7 de agosto del corriente año con el objetivo de aumentar la conciencia pública sobre la importancia de la protección, promoción y apoyo de la lactancia materna como un indicador básico del buen crecimiento y desarrollo de los niños.

La Semana Mundial de la Lactancia Materna fue instaurada oficialmente por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en el año 1992, erigiéndose actualmente como el movimiento social más extendido en defensa de la lactancia materna en el mundo. Actualmente se celebra en más de 120 países durante la primer semana de agosto, fecha que coincide con el aniversario de la Declaración de Innocenti, firmada por la Organización Mundial de la Salud y UNICEF en agosto de 1990 sobre la protección, el fomento y el apoyo de la lactancia materna.

Por estos breves fundamentos, y por los que oportunamente se darán en el recinto, es que vamos a solicitar a este Honorable Cuerpo preste sanción favorable al presente proyecto de resolución.

Mendoza, 2 de agosto de 2017.

Leonardo Giacomelli

Artículo 1º - Declarar de Interés de la H. Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza la Semana Mundial de la Lactancia Materna 2017, celebrada del 1 al 7 de agosto del corriente año con el objetivo de aumentar la conciencia pública sobre la importancia de la protección, promoción y apoyo de la lactancia

materna como un indicador básico del buen crecimiento y desarrollo de los niños.

Art. 2º - De forma.

Mendoza, 2 de agosto de 2017.

Leonardo Giacomelli

- A LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

21
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(EXPTE. 73131)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

En el año 2013 el Instituto Provincial de la Vivienda, la Municipalidad de Las Heras y el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, celebraron un convenio específico para la ejecución de veintinueve viviendas para pobladores de pueblos originarios y rurales del Pastal Localidad de Las Heras, dentro del marco del "Programa Federal de Viviendas y Mejoramiento del Hábitat de pueblos originarios y rurales".

El proyecto avanzó con 17 viviendas en ejecución, las que en el año 2015 presentaban un nivel de avance de seis viviendas terminadas, cinco a la altura del dintel y seis con plateas con vigas.

Durante el año 2016, los legítimos destinatarios de las viviendas referidas, al ver que el plan se había frenado por parte de las autoridades gubernamentales que asumieron sus funciones en el Municipio y el IPV, y ante el temor que las viviendas fueran usurpadas, procedieron a ocuparlas en un estado precario.

Desde esa época el plan se encuentra totalmente abandonado, los ocupantes de las viviendas habitan con servicios totalmente precarios, así por ejemplo la provisión de agua es a través de una manguera que trae el líquido desde otro lugar en forma clandestina, y desde esa manguera se hacen tomas hacia las viviendas.

Las obras que se habían realizado y se encuentran sin terminar, se van deteriorando día a día, sin que existan acciones por parte del Estado para intentar evitarlo.

Resulta una irresponsabilidad el abandono de las obras en las que se han realizado importantes inversiones con fondos públicos y que corren el riesgo de dilapidarse ante la desidia de los funcionarios responsables.

También resulta una situación de altísimo riesgo sanitario las condiciones en las que viven las familias que ocuparon las viviendas, la mayoría con niños pequeños.

Por lo expuesto resultando imperioso retomar el proyecto y darle una solución definitiva a las familias del Pastal es que elevo a Vs.

Consideración y tratamiento el presente proyecto de resolución tendiente a que el Instituto Provincial de la Vivienda informe acerca de la continuidad del plan de referencia.

Mendoza, 2 de agosto de 2017.

Jorge Tanús
Norberto González

Artículo 1º - Solicitar al Instituto Provincial de la Vivienda, informe acerca de la continuidad del "Programa Federal de Vivienda y Mejoramiento del Hábitat de Pueblos Originarios y Rurales", que se tramita por expediente 5692/D/2013, instrumentado por Resolución 1740/13 del Instituto Provincial de la Vivienda, en la zona del Pastal, Localidad de Las Heras. Específicamente informe:

- Estado de avance del proyecto.
- Razones por las cuales en la actualidad no registra avances físicos.
- Plazos para la terminación de las viviendas.
- Acciones que el IPV piensa llevar adelante con el objeto de proveer servicios a los moradores de las viviendas.
- Acciones que va a realizar el IPV con el objeto de preservar la inversión pública realizada por el Estado.

Art. 2º - De forma.

Mendoza, 2 de agosto de 2017.

Jorge Tanús
Norberto González

- A LA COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS,
URBANISMO Y VIVIENDA

22
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(EXPTE. 73133)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El presente proyecto de resolución tiene por objeto solicitar a la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Mendoza que en el plazo legalmente establecido, informe a esta H. Cámara sobre distintos puntos relacionados a temas de su incumbencia.

El detalle de la matrícula actual de los alumnos egresados de las escuelas primarias del Departamento de Lavalle es lo que nos interesa para poder establecer una posible distribución territorial de los estudiantes en las escuelas secundarias.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo al informe recibido de la Dirección de Educación Técnica y Trabajo respondiendo a la solicitud de esta Cámara de Diputados por la que se consulta

sobre la situación de Escuelas técnicas del Departamento, en la misma se establece que:

En Lavalle existen dos Escuelas secundarias que tienen una matrícula escasa de alumnos, como es la situación de la Escuela 4-160 "Tito Francia" que cuenta con 156 alumnos y la Escuela 4-161 "José Miguel Graneros" que cuenta con un total de 163 alumnos, distribuidos en ambas instituciones desde 1º a 6º año, mientras que en la Escuela 4-026 "Juan Bautista Alberdi" hay una matrícula de 586 alumnos.

Es necesario establecer de manera inmediata medidas que tiendan a redistribuir el alumnado de las escuelas primarias para evitar el futuro colapso del sistema educativo en instituciones de nivel secundario, como en el caso de la Escuela Juan Bautista Alberdi, mencionado ut supra.

La dinámica geográfica en la que se encuentran localizadas dichas instituciones cumple una función social sumamente importante, cubriendo necesidades a los estudiantes, brindando recursos y herramientas a la sociedad en la que están insertos, por lo que nos preocupa en gran medida el futuro y permanencia de dichas instituciones educativas.

Por los motivos expuestos y por las razones que serán brindadas oportunamente, solicito a ésta H. Cámara el tratamiento y aprobación del presente proyecto de resolución.

Mendoza, 3 de agosto de 2017.

Claudia Carina Segovia

Artículo 1º - Solicitar a la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Mendoza que en el plazo legalmente establecido, informe a esta Honorable Cámara sobre diferentes puntos referidos a la matrícula escolar del séptimo grado de Escuelas Primarias del Departamento de Lavalle, detallando:

a-Cuál es la matrícula de la última división en las escuelas primarias del Departamento de Lavalle.

b-Si existen medidas que establezcan la distribución equitativa de los alumnos de acuerdo a su domicilio o zona.

Art. 2º - De forma.

Mendoza, 3 de agosto de 2017.

Claudia Carina Segovia

- A LA COMISIÓN DE CULTURA Y
EDUCACIÓN

23
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(EXPTE. 73134)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Sometemos a consideración el siguiente proyecto de resolución, que tiene por objeto solicitar al Poder Ejecutivo, remita a esta Honorable Cámara, copia certificada de la totalidad de las actuaciones administrativas presentadas por la empresa El Trébol, con las que se obtuvo autorización para utilizar métodos no convencionales para la extracción de petróleo(fracking),en el departamento de Malargüe.

Destacamos que es importante contar con la documentación presentada por la empresa mencionada y con la requerida por el poder ejecutivo para autorizar por primera vez en nuestra Provincia la realización de esta practica.

Por las razones expuestas y las que oportunamente se darán, solicito a los diputados el tratamiento y aprobación del presente proyecto de resolución.

Mendoza,3 de agosto de 2017.

Gustavo Majstruk

Artículo 1º - "Solicitar al Poder Ejecutivo, remita a esta Honorable Cámara, copia certificada de la totalidad de las actuaciones administrativas presentadas por la empresa El Trébol, con las que se obtuvo autorización para utilizar métodos no convencionales para la extracción de petróleo(fracking),en el Departamento de Malargüe".

Art. 2º - De forma.

Mendoza, 3 agosto de 2017

Gustavo Majstruk

- A LA COMISIÓN DE ECONOMÍA,
ENERGÍA, MINERÍA E INDUSTRIA

24

PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(EXPT. 73113)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Motiva el presente proyecto de declaración la importancia que reviste para nosotros la realización de las "II Jornadas Nacionales de Gerontología y Farmacia", los días 30 de septiembre y 1 de octubre de 2017, en el Departamento de Tunuyán.

El evento será organizado por el Colegio Farmacéutico de Mendoza, la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la Universidad Juan A. Maza y la Sociedad Argentina de Gerontología, filial Mendoza.

Cabe destacar que en la edición anterior de las Jornadas, quedó reflejado por la gran concurrencia, la enorme trayectoria y reconocimiento a nivel nacional de nuestros profesionales mendocinos.

El objeto de las Jornadas es tratar importantes temas relacionados a la serie de enfermedades que aquejan a un elevado número de ancianos y que son la causa de incapacidad funcional o social. En un alto porcentaje suelen ser prevenibles o tratables, por lo que es necesario su diagnóstico temprano y valoración integral, con un abordaje interdisciplinario, donde el farmacéutico cumple un importante rol.

Los temas que serán abordados por prestigiosos docentes y profesionales de la salud, son los siguientes:

- Trastornos de la marcha y el equilibrio.
Valoración. Caídas – Síncopes

Dr. Fabián Ferro.

- Fragilidad – Inmovilidad – Prevención de caídas

Prof. Lic. Mariana Riveros.

- La importancia de la nutrición en los síndromes geriátricos.

Prof. Lic. Virginia Avena (nutricionista)

- Pérdidas y Duelo: Relación con la depresión del anciano.

Lic. En Psicología Graciana Nallim.
Especialista en Gerontología.

- La disfunción sexual masculina. Historia, cambios sociales, aportes de la industria farmacéutica, y el futuro.

Dr. Eduardo Baldomero Palacio. Urólogo – Sexólogo.

- Manifestaciones bucales inducidas por fármacos.

Prof. Dra. Patricia Echegaray. Especialista en Gerontología.

- Adultos mayores en situación de calle: su abordaje.

Lic. Graciela Rogé.

- Incapacidad.

Prof. Dr. José L. Domenech. Abogado.

- Polifarmacia

Dr. Félix E. Nallim. Médico Geriatra- Master en Gerontología Social.

En virtud de estos breves fundamentos y de la importancia que reviste el tratamiento médico en una etapa tan vulnerable como lo es la tercera edad, solicito a mis pares, acompañen la aprobación del presente proyecto de declaración.

Mendoza,1 de agosto de 2017.

Emiliano Campos

Néstor Parés

Artículo.1º - Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de interés provincial, las "II Jornadas Nacionales de Gerontología y Farmacia", que se realizarán los días 30 de septiembre y 1 de octubre de 2017, en el Departamento de Tunuyán. Organizadas por el Colegio Farmacéutico de Mendoza, la Facultad de

Farmacía y Bioquímica de la Universidad Juan A. Maza y la Sociedad Argentina de Gerontología, filia Mendoza.

Art. 2º - Dé forma.

Mendoza, 1 de agosto de 2017.

Emiliano Campos
Néstor Parés

- A LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA

25
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(EXPTE. 73120)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Es competencia del Estado a través de sus diversos estamentos (Ministerios, Municipios, órganos legislativos, etc.) establecer reglamentaciones y políticas en materia de seguridad de las construcciones con el fin de proteger la vida y bienes de las personas.

También lo es atender a la formación de sus profesionales técnicos cuya tarea consiste en diseñar, analizar, dimensionar y dirigir la ejecución de las estructuras que brindan estabilidad y permanencia a las obras de arquitectura y civiles en general siendo fundamental para ello la actualización y profundización de sus conocimientos.

Este cometido adquiere particular relevancia en la Provincia de Mendoza, la que presenta, junto a San Juan, el mayor nivel de peligrosidad sísmica de nuestro País, lo que requiere de los profesionales estar en posesión de criterios modernos y eficientes para el diseño, control y evaluación de las construcciones sismorresistentes, y disminuir así la vulnerabilidad de las mismas.

A estos fines contribuirá de un modo eminente el libro "El Diseño Estructural" recientemente editado por Diseño Editorial (octubre 2016) ISBN: 978-987-4000-83-5, que tiene como autor al Ingeniero Civil Agustín B. Reboredo, reconocido especialista de vasta trayectoria en nuestro medio, que ha volcado en esta obra la experiencia de toda una vida dedicada al ejercicio de la ingeniería civil.

En esta obra el autor enseña que Diseño Estructural "es aquel proceso que, partiendo de los datos propios del objeto a construir – por ejemplo un edificio – permite proyectar un sistema estructural completo, estable, permanente y factible", y que puede entenderse como estructura "el sistema que limita los movimientos del objeto al que sirve". Luego agrega: "la limitación de los movimientos origina fuerzas o esfuerzos y las piezas que componen el sistema estructural deben resistirlos". El libro enseña entonces a asumir este proceso de un modo consciente y ordenado, enfatizando aspectos

conceptuales que incentivan el aspecto creativo del diseño estructural y el "estudio de variantes para solucionar un problema determinado".

Promover la lectura y estudio del referido libro ayudará a la captación y fijación de los conceptos aludidos, no siempre bien difundidos, toda vez que, dice Reboredo en su libro "los diseñadores de estructuras – en su mayoría ingenieros - son personas naturalmente introvertidas y poco dados a contar sus experiencias. Piensan con razón que sus obras hablan por sí mismas pero solamente las vemos terminadas y como son mudas no nos cuentan cómo nacieron".

Los destinatarios de este libro, se beneficiarán así de las experiencias volcadas por el Ing. Reboredo, contribuyendo éstas considerablemente a su formación y tarea profesional, lo que en definitiva redundará en bien de la comunidad toda, en la medida que el eficiente servicio profesional en estos temas proporciona construcciones más seguras.

La calidad de las enseñanzas contenidas en el libro está asegurada por la dilatada trayectoria del Ing. Agustín B. Reboredo. Nacido en Buenos Aires en 1939, se graduó de Ingeniero Civil en la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Buenos Aires en 1964. Ha sido profesor en la Fac. de Arquitectura de la Universidad de Mendoza, Fac. de Ingeniería de la UNCuyo, Facultad Regional Mendoza de la UTN, profesor invitado en la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad Nacional de Tucumán, Facultad de Ingeniería de la U.N. de Tucumán y de la U.T.N., Centro Regional Bariloche de la Universidad Nacional del Comahue, Instituto Aldo Bruschi de la Universidad Nacional de San Juan. Ha dictado cursos de especialización en varias instituciones profesionales del País. Es autor de numerosas publicaciones y trabajos de investigación relacionados con la ingeniería estructural sismorresistente, entre ellos el Manual de construcción sismorresistente (Programa internacional O.E.A. para la vivienda económica, IADIZA-LAHV, 1976), reeditado por el Centro de Ingenieros de Neuquen (1979) y por la Facultad de Arquitectura de la Universidad Nacional de Córdoba (1985), Código de Construcciones sismorresistentes para la Provincia de Mendoza, Dec. 4235/87 (coautor), El análisis dinámico de construcciones sismorresistentes (Revista de la Facultad de Ingeniería de la UNC, Num. 36, 1997), etc. De su actividad profesional puede mencionarse: 1) en la Administración Pública, Dirección de la construcción del puente de calle Paso de Los Andes sobre el canal Maure (Municipalidad de Godoy Cruz), Proyecto de estructuras y asesoramiento a la inspección de obras de la Dirección de Arquitectura y Planeamiento de la Provincia de Mendoza (Obras menores como escuelas, salas de primeros auxilios y destacamentos policiales en diversos lugares de la Provincia, por un total de 5000 m², Obras mayores de 500m², por un total de 62000 m² como Ampliación

del Hospital Schestakov, San Rafael, 10000m², Edificio para el Archivo Judicial de la Provincia, 3000m², Escuela M. A. de Segura, San Rafael, 3000m², Estación Terminal de Ómnibus de Mendoza, 30000m²); 2) en la actividad privada, proyectista de estructura de viviendas unifamiliares y colectivas (edificios bajos y en altura), edificios públicos, comerciales y de oficinas (que suman más de 450.000m² de superficie cubierta), de instalaciones industriales y centrales de energía, puentes, tanques, depósitos y silos, elementos hidromecánicos y grúas, autor de Estudios Especiales de seguridad sísmica de equipos e instalaciones de alto riesgo (Verificación de la seguridad estructural y estudio sísmico estático o dinámico de equipos para la Central Nuclear de Embalse, Córdoba, la Central Nuclear de Atucha - Buenos Aires- y el Centro Nuclear de Investigaciones de Perú), Estudios dinámicos de estructuras de alta complejidad o de alto riesgo, (entre otros Presa Chacras de Coria -presa de suelo de 60 m de altura-, Viaducto Costanera de la Ciudad de Mendoza, Pórtico para apoyo de techo y alojamiento de cabinas de radio y TV del Estadio Mendoza Mundial 78, Edificios Auxiliares del Centro Nuclear de Investigaciones de Perú), etc.

Esta apretada síntesis de la trayectoria del prestigioso especialista Ing. A. Reboredo, uno de los principales referentes de su especialidad en Mendoza y el País, pretende dejar acreditado que su libro "El Diseño Estructural", avalado por esa vasta experiencia, resulta un aporte para la formación técnica en ese campo de inestimable valor, que amerita ser ponderado y difundido adecuadamente.

Promover la difusión de este libro entre sus destinatarios naturales, ingenieros y arquitectos, involucrados de uno u otro modo en el proceso de diseño y ejecución de estructuras para obras de arquitectura y civiles, es consistente con otras acciones del Estado provincial dirigidas a la seguridad de nuestras construcciones, tal la oficialización del Consejo de los Reglamentos de Seguridad Estructural de Obras Civiles de Mendoza, conformado según Decreto Provincial 3525/07 por representantes de la Universidad Tecnológica Nacional -Facultad Regional Mendoza-, Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Cuyo, Centro de Ingenieros de Mendoza y Consejo Profesional de Ingenieros y Geólogos de Mendoza - con sede en este último-, el que asesora al Gobierno en este campo y del cual el Ing. Reboredo es activo participante.

Por los motivos expuestos, le solicito a la H. Cámara que sancione el siguiente proyecto.

Mendoza, 1 de agosto de 2017.

Jorge Sosa
Liliana Pérez
María José Sanz
Gustavo Villegas

Artículo 1° - Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza, declarara de interés provincial el libro "El Diseño Estructural" que tiene como autor al Ingeniero Civil Agustín B. Reboredo, editado por Diseño Editorial (Octubre 2016) ISBN: 978-987-4000-83-5.

Art. 2° - De Forma.

Mendoza, 1 de agosto de 2017.

Jorge Sosa
Liliana Pérez
María José Sanz
Gustavo Villegas

- A LA COMISIÓN DE CULTURA Y EDUCACIÓN

26
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(EXPTE. 73126)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

La aventura de los Puelches es una competencia que se realiza una vez al año en Malargüe. Se realiza por primera vez en el año 2004, en el mes de abril y fue cambiando a lo largo de los años.

Cuando comenzó en el año 2004, la disciplina era solo el pedestristo, y ahora es un duatlón que incluye pedestristo y ciclismo.

Se ha desarrollado en diferentes escenarios dentro del Departamento de Malargüe, como por ejemplo, el Volcán Mala Cara, el Dique Blas Brisoli, Castillos de Pincheira, y este año apostamos a salir del Departamento de General Alvear por la Ruta 188, una ruta muy anhelada por malargüinos y alvearenses, por su importancia comercial y estratégica.

Apostando también a la concreción de dicha ruta, pensamos que con este nuevo enfoque contribuiríamos a este pedido de los dos Departamentos.

Este año en su 9º edición, los corredores deberán formar equipos de a 4 participantes, se irán pasando la posta desde Malargüe a Alvear para completar un total de 210km.

La fecha de esta competencia es el 15 de octubre, fin de semana largo en conmemoración al día de la diversidad cultural, antes día de la raza. Con este evento también se realiza un pequeño aporte a la cultura de nuestros pueblos originarios, porque se incluyen elementos relacionados como los colores de la WIPALA (bandera de los Originarios), el trofeo se llama toqui (bastón de mando de los caciques), y por su puesto el nombre dedicado a los originarios que ocuparon parte del territorio mendocino.

Siendo este un encuentro para toda la familia, y deseando que a través del deporte se conozca nuestro territorio y cultura.

Stella López y Dario Bax son quienes están a la cabeza de este evento, deportistas amateurs que participan a modo de hobby en diferentes eventos deportivos, por diversión, porque aman el deporte. Ellos son Alem Producciones una pequeña empresa dedicada a la comunicación, dueños de FM Eólica 90.7 de Malargüe.

Es por todo lo anteriormente expuesto es que solicito a mis pares acompañen el siguiente proyecto de resolución.

Mendoza, 2 de agosto de 2017.

Norma Pagés
Emiliano Campos
María José Sanz
Liliana Pérez

Artículo 1º - Se vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de interés provincial la maratón "Aventura de los Puelches" en la Provincia de Mendoza", tratándose de su 9º Edición a realizarse el día 15 de octubre de 2017, en el Departamento de Malargüe Provincia de Mendoza.

Art. 2º - De forma.

Mendoza, 2 de agosto de 2017.

Norma Pagés
Emiliano Campos
María José Sanz
Liliana Pérez

- A LA COMISIÓN DE TURISMO Y DEPORTES.

**III
ORDEN DEL DÍA**

A) PREFERENCIAS CON DESPACHO DE COMISIÓN:

1 - Expte. 71678/16 -Proyecto de ley de las diputadas Varela y Pérez L. y del diputado Priore, estableciendo la Protección Integral de los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes en todo el territorio de la Provincia de Mendoza. (BNA-LAC-HPAT)

2 - Expte. 72155/16 (H.S. 66576 -Bianchinelli- 6-12-16) -Proyecto de ley venido en revisión del H. Senado, estableciendo el Ejercicio Profesional de la Musicoterapia-. (SP-LAC)

3 - Expte. 71223/16 (H. S. 66964 -Bianchinelli- 5-7-16) y su acum. 71459/16 y 69915/15 -Proyecto de

ley venido en revisión del H. Senado; del diputado González N. y del diputado Villegas, respectivamente, estableciendo normas para que los consumidores efectúen cambios de mercaderías libremente, sin sujeciones a trabas de horarios o días. (EMMI-LAC)

4 - Expte. 72076/16 (H.S. 66336 -Bianchinelli- 15-11-16-) -Proyecto de ley venido en revisión del H. Senado, prohibiendo el uso de purpurina y/o brillantina en los jardines maternos y los niveles inicial, primario y secundario de las escuelas públicas y privadas de la Provincia. (CE-LAC)

5 - Expte. 72596 del 4-4-17 -Proyecto de ley del diputado Bianchinelli, adhiriendo a la Ley Nacional de Apoyo al Capital Emprendedor. (HPAT-LAC-EEMI)

6 - Expte. 70713/16 -Proyecto de ley de la diputada Galván y del diputado Ilardo Suriani, creando el Programa de Terminales de Pago Remota para Pequeños y Medianos Comerciantes y Productores de Bienes y Servicios. (EEMI-HPAT)

7 - Expte. 71620/16 -Proyecto de ley de la diputada Galván, estableciendo que para acceder a un cargo público, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso, por contratación o por otro medio legal, será condición necesaria y obligatoria no contar con sentencia firme por casos vinculados a Violencia de Género, en sus distintos tipos y manifestaciones conforme a la Ley Nacional N° 26.485 -Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres-. (LAC-GETP)

8 - Expte. 67913/14 (H.S. 65466 -Camerucci- 28-10-14) y su acum. 72457/17 -Proyecto de ley venido en revisión del H. Senado y de los diputados Parisi, Tanús, Ilardo Suriani y Bianchinelli, respectivamente, prohibiendo en todo punto de venta ubicado en el territorio de la Provincia la exhibición, publicidad, promoción y patrocinio de cigarrillos, productos elaborados con tabaco y todo accesorio para su consumo en dispensadores y cualquier otra clase de estantería con vista al público. (SP-LAC)

9 - Expte.66224/14 -Proyecto de ley de los diputados Villegas, Guizzardi y Rodríguez, creando una Comisión Bicameral del Río Atuel y del Desarrollo Hidrológico del Sur mendocino. (LAC)

10 - Exptes. 67669/14 y sus acum. 72501/17, 72512/17 y 72525/17 -Proyectos de ley venido en revisión del H. Senado; del diputado Viadana; del diputado Niven y del diputado Cofano, respectivamente, derogando el inciso b) del Art. 28; el inciso a) del Art. 113 y modificando el Art. 107 de la Ley 6082 -Tránsito y Transporte-. (LAC)

11 - Expte. 71848/16 -Proyecto de ley del diputado Ilardo Suriani, implementando una pensión graciable

inembargable e intransferible a los/las hijos/as víctimas de femicidios (LAC- HPAT-ESP.GEN)

12 - Expte. 71571/16 -Proyecto de ley del diputado Rueda, declarando de interés Provincial y Bien de Valor Histórico y Cultural de Mendoza a la Huella Turística Portillo-Piuquenes de tramo localizado entre el paraje Manzano Histórico, el Paso Portillo-Piuquenes y el límite geográfico político entre la República Argentina y la República de Chile, en el Distrito Los Chacayes Departamento Tunuyán, región Valle de Uco.(CE-HPAT)

13 - Expte. 72722/17 –Proyecto de ley del diputado Molina, creando el Plan de Trazabilidad de la Vid para el Control y Erradicación de la plaga Lobesia Botrana, en el Oasis Sur de la Provincia de Mendoza.(EEMI-HPAT)

14 - Expte. 72805/17 –Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, reformando la Ley N° 3909 de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Mendoza. (LAC)

SR. PRESIDENTE (Parés) – Por Secretaría se dará lectura al Orden del Día.

1

EXPTE.72805

REFORMANDO LA LEY 3909

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROV. DE MENDOZA.

SR. SECRETARIO (Grau)
(Leyendo):

Preferencia N° 14, el expediente 72805 del 2017, proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo reformando la Ley 3909 de procedimiento administrativo de la Provincia de Mendoza.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Ese expediente tiene despacho de la Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales.

En consideración la toma de estado parlamentario del despacho.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

- (Ver Apéndice N° 5)

- El texto del proyecto contenido en el expediente 72805, es el siguiente:

DESPACHO DE COMISIÓN

Expte. N° 72805/17

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES, ha considerado el Proyecto de Ley, remitido por el PODER EJECUTIVO, mediante el cual “SE REFORMA LA LEY 3909 -PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA-”, y, por las

razones que dará el miembro informante, os aconseja prestéis sanción favorable al siguiente

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

TÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

Artículo 1º - Ámbito de Aplicación.

Esta Ley regirá toda la actividad administrativa estatal y la que por atribución legal desarrollen sujetos no estatales.

I. Fuentes e interpretación jurídicas.

a) Fuentes.

En el ejercicio de la función administrativa debe siempre actuarse conforme a Derecho, aplicando la Constitución Nacional, los Tratados y Leyes de la República en cuanto procediere por la materia. Los asuntos de competencia provincial se rigen por la Constitución y las Leyes locales, su reglamentación y las Ordenanzas que dictaren los municipios en uso de sus atribuciones propias.

b) Interpretación

A tal efecto, las normas deben interpretarse según su letra y fines, dando prioridad en su caso a las Leyes análogas en el ámbito del derecho público, a los tratados y convenciones internacionales, a los principios de derecho público y a los valores jurídicos que los informan.

La costumbre no constituye fundamento de asignación de competencia, pero es admitida como fuente de derechos para los administrados, siempre que no sean contrarias a Derecho.

II. Principios generales aplicables al procedimiento administrativo.

Son, de modo enunciativo, los siguientes:

a) Principio pro homine.

El intérprete debe preferir el resultado jurídico que proteja en mayor medida a la persona humana, su dignidad y el respeto de los demás derechos que le son debidos.

b) Principio de juridicidad.

La conducta del sujeto en función administrativa debe conformarse al ordenamiento jurídico, comprensivo de la Ley, los principios que informan al Derecho y sus demás fuentes. Deberá instruirse el procedimiento procurando su efectividad en el marco de la verdad material.

c) Principio del debido proceso adjetivo.

El cual comprende:

1) El acceso irrestricto a las actuaciones administrativas, a la documentación o información públicas de que disponga la autoridad, cuando razonablemente las requiera de ella el administrado

para el mejor ejercicio de su defensa en sede administrativa. Constituye falta grave restringir, fuera de los casos en que la Ley lo autorice o sin dar la circunstanciada constancia escrita de los motivos que tenga la autoridad administrativa para así hacerlo, la vista de las actuaciones, la presentación de escritos o pruebas, el acceso a la información o la debida orientación que facilite al interesado su defensa o el pleno ejercicio de sus derechos o intereses tutelados por el ordenamiento jurídico. Este servicio administrativo incluye la información clara y comprensible sobre los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que pretenda el administrado, su fundamento jurídico y alternativas disponibles. Podrá el interesado obtener a su costo copia de los expedientes administrativos y demás bases o registros de información pública cuya reserva no haya sido declarada por autoridad competente, conforme las disposiciones que reglamenten razonablemente el derecho a tomar vista o al acceso a esa información.

2) El derecho de ser oído en forma previa a que se dicte la decisión que pueda vulnerar su interés jurídico.

3) El derecho del administrado de obtener una decisión fundada en sede administrativa, comprensiva de los alcances de la declaración, siendo la motivación esencial, más en tratándose de atribuciones discrecionales que pudieren afectar los intereses del administrado.

4) El derecho a las medidas de prueba, informativas, preventivas, precautorias y cualquier otra exigencia, expresa o implícita del obrar administrativo que, en cada caso particular, deba disponerse para la efectiva operatividad del postulado de la tutela administrativa y del carácter servicial de la función administrativa.

d) Principio del plazo razonable.

1) Deben armonizarse los principios de economía, eficacia, eficiencia, celeridad y sencillez del obrar administrativo, asegurando una vía rápida de tutela de los intereses públicos y privados comprometidos en su actuación, de modo de que los interesados obtengan una decisión expresa y legítima sobre sus peticiones e intereses. Se facilitará, en su caso, el acceso al control administrativo o judicial posteriores. Las declaraciones o actuaciones de la autoridad que puedan afectar situaciones jurídicas tuteladas por el derecho deben brindarse en el plazo más breve y adecuado, conforme a las posibilidades y circunstancias del procedimiento respectivo, evitándose trámites dilatorios, incurrir en ritualismos inútiles o, en general, en requerimientos innecesarios, dilatorios o frustrantes de derechos.

2) Este principio comprende la impulsión e instrucción de oficio, la economía y sencillez en los trámites, en tanto no impliquen un desconocimiento del debido proceso o perjudiquen a terceros.

e) Principio del informalismo a favor del administrado.

El administrado, cuente o no con asistencia técnica, está dispensado de toda exigencia formal innecesaria o subsanable por la misma administración, la que debe facilitar el goce de los derechos cuya operatividad le es exigible en virtud del carácter servicial de todo su accionar, con el único límite de no provocar daños a terceros ni a los intereses públicos que el derecho aplicable al caso también ponga a su cuidado.

f) Principio de buena administración.

La Provincia de Mendoza reconoce en sus procedimientos administrativos:

1) El principio fundamental de la buena administración pública, con sus derechos y deberes derivados, tanto para administradores como administrados. Éstos pueden exigir que los asuntos de naturaleza pública sean tratados con equidad, justicia, objetividad, imparcialidad y resolverse en plazo razonable, conforme las circunstancias de cada caso, apreciadas razonablemente con el fin último del servicio a la dignidad de la persona humana como contenido inexcusable del bien común.

2) La observancia del deber básico y común de administradores y administrados de actuar con lealtad en la tramitación de todo asunto administrativo, de colaboración, buena fe, veracidad, responsabilidad, respeto y decoro.

3) La protección en sede administrativa y judicial de los derechos humanos reconocidos en las diversas fuentes jurídicas con rango constitucional.

III. Principios especiales aplicables en actuaciones administrativas que involucren derechos de personas en condiciones de vulnerabilidad.

a) Las normas de este apartado establecen las condiciones que permitan alcanzar el pleno goce del derecho a la tutela administrativa efectiva de aquellas personas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad.

b) Se consideran en condición de vulnerabilidad las personas que en razón de su edad, condición sexual, física o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante la administración los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, la condición sexual y la privación de libertad.

c) En estos casos, las autoridades deberán adaptar las disposiciones de la presente Ley a las concretas necesidades y particularidades que presente la situación de vulnerabilidad cuya solución sea requerida, adecuando, entre otras, las normas sobre legitimación, plazos y demás formalidades.

d) Las personas en condiciones de vulnerabilidad gozarán de asistencia y asesoramiento jurídico e interdisciplinario gratuitos conforme a las Leyes que regulan la materia y de

acuerdo a los recursos materiales y humanos que tenga predispuestos a tal fin la administración.

e) La administración tiene la obligación positiva de suministrar, especialmente a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, toda la información que corresponda, a los fines de que puedan hacer efectivos sus derechos, previendo asimismo la utilización de las nuevas tecnologías a tales fines.

La información se prestará de acuerdo a las circunstancias determinantes de la condición de vulnerabilidad y de manera tal que se garantice que llegue a conocimiento de la persona destinataria.

f) Los agentes tienen la obligación de brindar atención prioritaria a estas situaciones, debiendo otorgarse una respuesta fundada en un plazo razonable y compatible con las particularidades y la urgencia que revista cada caso concreto.

TÍTULO II ENTIDADES Y ÓRGANOS CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I COMPETENCIA SECCIÓN I DE LA COMPETENCIA EN GENERAL

Debido ejercicio de la competencia

Art. 2º - El fin de la competencia es el servicio a la persona humana, atendiendo a las necesidades públicas y al desarrollo como cometidos del bien común.

La competencia administrativa es irrenunciable e improrrogable, debiendo ser ejercida directa y exclusivamente por quien la tiene atribuida por el ordenamiento jurídico, en forma expresa o razonablemente implícita, salvo los casos legítimos de delegación, avocación y sustitución.

La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o su no ejercicio cuando el mismo correspondiere, constituye falta disciplinaria reprimible, según su gravedad, con las sanciones previstas en el régimen jurídico aplicable al agente público responsable y, en su caso, la contable regulada en las normas de administración financiera o las que rigen las rendiciones de cuentas de fondos públicos. Ello, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y política en que incurriere el agente.

Art. 3º - Compete a los órganos inferiores en la jerarquía administrativa, además de lo que otras disposiciones les confieran, producir aquellos actos o hechos que consisten en la simple confrontación de hechos o en la aplicación automática de normas; pero no podrán:

a) Rechazar escritos ni pruebas, ni enervar lo dispuesto en el Artículo 141.

b) Remitir al archivo expedientes sin decisión expresa emanada de órgano superior competente, notificada al interesado y firme, que así lo ordene.

c) Negar el acceso a las actuaciones administrativas en cualquier estado en que se encuentren, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 141.

d) Restringir el acceso a la información pública reconocido en la presente Ley.

Art. 4º - La incompetencia podrá ser declarada en cualquier estado del procedimiento, a pedido de parte o de oficio.

SECCIÓN II CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Art. 5º - Los conflictos de competencia, con exclusión de los de poderes regulados en la Constitución y sin perjuicio de lo establecido para los conflictos interadministrativos pecuniarios en la legislación específica, serán resueltos:

a) Por el Ministro respectivo, si se plantearan entre órganos dependientes del mismo ministerio.

b) Por el Poder Ejecutivo, si fueren interministeriales, o entre órganos centralizados, desconcentrados o descentralizados y entidades descentralizadas.

c) Por el órgano inmediato superior a los en conflicto, en los demás casos.

Art. 6º - En los conflictos de competencia deberán observarse las siguientes reglas:

a) Declarada la incompetencia conforme a lo dispuesto en el Artículo 4º, se remitirán las actuaciones a quien se estime competente, el que, si las rehusare, deberá someterlas a la autoridad habilitada para resolver el conflicto.

b) Cuando dos órganos se encuentren entendiéndose en el mismo asunto, cualquiera de ellos, de oficio o a petición de interesado, requerirá de inhibición al otro; si éste mantiene su competencia, elevará sin más trámite las actuaciones a quien debe resolver.

c) La decisión de los conflictos de competencia se tomará sin otra sustanciación que el dictamen jurídico del órgano consultivo correspondiente.

d) Resuelto el conflicto, las actuaciones serán remitidas a quien debe proseguir el procedimiento.

e) Los plazos previstos en este Artículo para la remisión de actuaciones serán de dos (2) días y para producir dictamen y dictar la decisión, de cinco (5) días.

SECCIÓN III DE LA DELEGACIÓN DE COMPETENCIA

I. De la delegación propia.

Art. 7º - El ejercicio de la competencia es delegable conforme a las disposiciones de esta Ley, salvo norma expresa en contrario.

Art. 8º - No podrá delegarse:

a) La atribución de dictar disposiciones reglamentarias que establezcan obligaciones o sanciones para los administrados, en materia alguna.

b) Las atribuciones privativas y esencialmente inherentes al carácter político de la autoridad.

c) Las atribuciones delegadas.

Art. 9º - La delegación debe ser expresa, motivada y contener en el mismo acto una clara y concreta enunciación de cuáles son las áreas, facultades y deberes que comprende y publicarse.

Los actos dictados por delegación indicarán expresamente la norma habilitante y su fecha de publicación, siendo emitidos en ejercicio de la competencia del delegante.

Art. 10 - El delegante debe mantener la coordinación y el control del ejercicio de competencia transferido, respondiendo por el irregular ejercicio cuando él sea debido a grave culpa o negligencia en la elección del delegado o defectuosa dirección, vigilancia u organización que le fueren imputables.

Art. 11 - El delegado es personalmente responsable por el ejercicio de competencia transferido, tanto frente al ente estatal como a los administrados. Sus actos son siempre impugnables, conforme a las disposiciones de esta Ley, ante el delegante.

Art. 12 - El delegante puede en cualquier tiempo revocar total o parcialmente la delegación disponiendo en el mismo acto, expresamente, si reasume el ejercicio de la competencia o lo transfiere a otro órgano, debiendo en este caso procederse conforme a lo dispuesto en el Artículo 9º.

La revocación surte efectos para el delegado desde su notificación y para los administrados desde su publicación.

II De la Delegación de gestión.

Art. 12 bis - La realización de actividades de carácter material o técnico de la competencia de los órganos administrativos regidos por la presente podrá ser encomendada a otros órganos o entes de la misma o de distinta órbita de actuación, siempre que entre sus competencias estén ese tipo de actividades, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño.

Las delegaciones de gestión no podrán vulnerar el régimen jurídico de los contratos de la función administrativa.

La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia, ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, que autoricen a tomar decisiones que vayan más allá de la encomienda de gestión, siendo responsabilidad del órgano o entidad delegante dictar cuantas instrucciones o actos sean necesarias para dar soporte, o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda.

La entidad u órgano encomendado tendrá la condición de encargado del tratamiento de los datos de carácter personal a los que pudiera tener acceso en ejecución de la encomienda de gestión, siéndole de aplicación lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal.

La formalización de las delegaciones de gestión se ajustará a las siguientes reglas:

a) Cuando la delegación de gestión se realice entre órganos administrativos o entidades sometidas a tutela administrativa deberá formalizarse por acto expreso de los órganos o entidades intervinientes. El instrumento de formalización de la delegación de gestión deberá ser publicada, para su eficacia, por el órgano delegante. Cada autoridad competente podrá regular los requisitos necesarios para la validez de tales actos que incluirán, al menos, expresa mención de la actividad o actividades a las que afecten, el plazo de vigencia y la naturaleza y alcance de la gestión encomendada.

b) Cuando la delegación de gestión se realice entre órganos o entidades que no estén vinculadas jerárquicamente o por relación de tutela administrativa se formalizará mediante firma del correspondiente convenio entre ellos, que deberá ser publicado por el órgano delegante.

III De la Delegación de firma.

Art. 12 ter - Los titulares de los órganos administrativos, en materias de su competencia, sea que las tengan por atribución normativa, o bien por delegación del ejercicio de esas competencias, podrán autorizar la firma de actos administrativos en los titulares de los órganos o unidades administrativas que de ellos dependan, con las limitaciones de los incisos a) y b) del Artículo 8.

La encomienda de firma no alterará la competencia del órgano delegante y para su validez no será necesaria su publicación. En los actos que se firmen por delegación de firma del titular se hará constar esta circunstancia y la resolución que la hubiere delegado, la que se notificará juntamente con el acto del delegado.

Esta autorización significa sólo facultar al inferior para que firme determinados documentos, en nombre del superior, por haber sido éste el que ha tomado la decisión.

La autorización de firma sólo es válida para materias concretas y propias del órgano autorizante.

De lo que firma el delegado por esta modalidad de firma autorizada responde siempre del órgano que autoriza y no aquél. Los recursos de reconsideración o revocatoria deben interponerse ante el propio superior autorizante.

IV De la avocación en general.

Art. 13 - El delegante puede avocarse al conocimiento y decisión de cualquier asunto concreto que corresponda al delegado en virtud de la delegación.

Los órganos superiores también podrán avocar para sí el conocimiento de uno o varios asuntos cuya resolución estuviere delegada a órganos administrativos dependientes suyos, cuando relevantes y superiores circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan necesario.

En los supuestos de delegación de competencias en órganos o entes no dependientes jerárquicamente, el conocimiento de un asunto podrá ser avocado únicamente por el órgano delegante.

La avocación se realizará mediante acto motivado y deberá ser notificado a los interesados en el procedimiento, si los hubiere, con anterioridad o simultáneamente a la resolución final que se dicte. Contra el acto que decida la avocación no cabrá recurso, aunque podrá impugnarse en el que, en su caso, se interponga contra la resolución definitiva que se dicte en ejercicio de la avocación.

V. De la suplencia o sustitución.

Art. 13 bis - En la forma que dispongan los titulares de los órganos con poder jerárquico podrán sustituir a los inferiores en forma temporal, en los supuestos de vacancia, ausencia, enfermedad, cuando haya sido aceptada su excusación o recusación o en cualquier otro caso de impedimento.

Si no se designa suplente, la competencia del órgano administrativo impedido se ejercerá por quien determine el órgano administrativo inmediato superior de aquél.

La suplencia no implica alteración de la competencia del órgano institución y para su validez no es necesaria su publicación.

En el ámbito de la administración centralizada y desconcentrada la designación de suplente podrá efectuarse por el órgano jerárquico superior común, cuando se produzca el supuesto que dé lugar a la suplencia. Las entidades descentralizadas aplicarán estas normas en forma supletoria a lo dispuesto en sus Leyes orgánicas.

En los actos que se dicten mediante suplencia, quienes lo firmen dejarán constancia que lo hacen por esta circunstancia, debiendo el acto emitirse con la mención del órgano o entidad titular de la competencia cuyo ejercicio se subroga y de quien efectivamente ejerce la suplencia.

CAPÍTULO II JERARQUÍA

SECCIÓN I DEL PODER JERÁRQUICO

Art. 14 - Los órganos superiores con competencia en razón de la materia tienen sobre los que de ellos dependen en la organización centralizada, en la desconcentrada y en la delegación, poder jerárquico, el que:

a) Implica la potestad de mando, que se exterioriza mediante órdenes generales o particulares para dirigir la actividad de los inferiores.

b) Importa la facultad de delegación y avocación.

c) Se presume siempre dentro de la organización centralizada, excluyéndose sólo ante norma expresa en contrario.

d) Abarca toda la actividad de los órganos dependientes y se refiere tanto a la legitimidad como a la oportunidad o conveniencia de la misma.

Art. 15 - Los superiores jerárquicos de los órganos desconcentrados tienen sobre éstos todas las atribuciones inherentes al poder jerárquico salvo dar órdenes particulares acerca de cómo resolver un asunto concreto de los que entran en las atribuciones desconcentradas.

Es admisible la avocación en la desconcentración, salvo sobre la competencia atribuida expresamente por Ley al órgano desconcentrado.

Art 16 - Las entidades descentralizadas no están sometidas a la jerarquía del Poder Ejecutivo o del superior correspondiente a su ámbito de tutela o de vinculación administrativas, salvo el caso en que aquéllos hubieran delegado el ejercicio de alguna atribución específica a la entidad, existiendo entonces poder jerárquico con respecto a esa delegación.

SECCIÓN II DEL DEBER DE OBEDIENCIA

Art. 17 - Todos los agentes estatales deben obediencia a sus superiores, con las limitaciones que en esta sección se establecen.

Art. 18 - Los órganos consultivos, los de control y los que realizan funciones estrictamente técnicas no están sujetos a subordinación en cuanto al ejercicio de tales atribuciones, pero sí en los demás aspectos de su actividad.

Art. 19 - El subordinado tiene, además del derecho de control formal, el derecho de control material, relacionado con el contenido de la orden que se le imparta, a los efectos de comprobar si ésta significa una violación evidente de la Ley.

Frente a órdenes manifiestamente ilegítimas, en su forma o contenido, el inferior tiene el deber y el derecho de desobediencia; el cumplimiento, en esos casos, le hace pasible de responsabilidad.

CAPÍTULO III DESCONCENTRACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN

Art. 20 - Hay desconcentración cuando el ordenamiento jurídico confiere en forma regular y permanente atribuciones a órganos inferiores, dentro de la misma organización o del mismo ente estatal o

que ejerza función administrativa regida por la presente.

El órgano desconcentrado se encuentra jerárquicamente subordinado a las autoridades superiores del organismo o entidad de que se trate, según lo establecido en el Artículo 15.

Art. 21 - Hay descentralización cuando el ordenamiento jurídico confiere en forma regular y permanente atribuciones a entidades dotadas de personalidad jurídica, que actúan en nombre y cuenta propios, bajo el control del Poder Ejecutivo o del órgano con el cual el ordenamiento las vincule o incardine.

Art. 22 - Sin perjuicio de lo que otras normas establezcan al respecto, el control administrativo que el Poder Ejecutivo o el órgano constitucionalmente competente ejerce sobre las entidades descentralizadas es sobre la legitimidad de su actividad y comprende las atribuciones de:

a) Dar instrucciones generales a la entidad, intervenirla, decidir en los recursos y denuncias que se interpongan contra sus actos.

b) Nombrar y remover sus autoridades superiores en los casos y condiciones previstos por el ordenamiento jurídico.

c) Realizar investigaciones preventivas.

CAPÍTULO IV INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 23 - El Poder Ejecutivo o el órgano constitucionalmente competente podrá intervenir las entidades descentralizadas, en los siguientes casos:

a) Suspensión grave e injustificada de la actividad a cargo del ente.

b) Comisión de graves o continuadas irregularidades administrativas.

c) Existencia de un conflicto institucional insoluble dentro del ente.

Art. 24 - La intervención deberá resolverse en acuerdo de ministros o plenario del órgano colegiado al que corresponda la atribución de tutela. El acto que la declare deberá ser motivado y comunicado en el plazo de diez días a la Legislatura.

Art. 25 - La intervención no implica la caducidad de las autoridades superiores de la entidad intervenida; la separación de éstas de sus funciones deberá ser resuelta expresamente por el órgano con poder de tutela, conforme a las disposiciones vigentes.

Art. 26 - El interventor tiene sólo aquellas atribuciones que sean imprescindibles para solucionar la causa que ha motivado la intervención. En ningún caso tiene mayores atribuciones que las que correspondían normalmente a las autoridades superiores del ente.

Los actos del interventor en el desempeño de sus funciones se considerarán realizados por la entidad intervenida, con respecto a terceros.

Art. 27- La intervención podrá tener un plazo de hasta tres meses, prorrogable por otros tres. Si en el acto que declara la intervención no se ha fijado el plazo, se entenderá que ha sido establecido el de tres meses.

Vencido el plazo o su prórroga, en su caso, la intervención caducará automáticamente y de pleno derecho, reasumiendo sus atribuciones las autoridades superiores de la entidad, si no hubieran sido separadas de sus cargos conforme a lo establecido en el Artículo 25.

Si vencido el plazo de la intervención no hubiera ninguna de las autoridades superiores de la entidad que pueda asumir la dirección, el interventor lo hará saber al órgano con poder de tutela y a la Legislatura, continuando interinamente en el ejercicio de sus funciones hasta tanto se resuelva en definitiva la integración de las referidas autoridades.

TÍTULO III ACTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I ELEMENTOS Y REQUISITOS

SECCIÓN I DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN GENERAL

Art. 28 - Entiéndase por acto administrativo toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa.

No lo son los meros pronunciamientos administrativos, los cuales no gozan de los caracteres de los actos administrativos; no hay en relación a los mismos carga impugnatoria, ni alteran las competencias judiciales correspondientes para accionar.

El silencio, de por sí, es tan sólo una conducta inexpresiva administrativa; sólo cuando el orden normativo expresamente dispone que ante el silencio del órgano, transcurrido cierto plazo, se considerará que la petición ha sido denegada o aceptada, el silencio vale como acto administrativo.

Art. 29 - El acto administrativo deberá satisfacer todos los requisitos relativos al objeto, competencia, voluntad y forma que aquí se establecen, y producirse con arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo.

SECCIÓN II DEL OBJETO DEL ACTO

Art. 30 - El objeto o contenido del acto es aquello que éste decide, certifica u opina.

Art. 31 - El objeto no debe:

a) Estar prohibido por el orden normativo.

b) Estar en discordancia con la situación de hecho reglada por las normas.

c) Ser impreciso u oscuro;

d) Ser absurdo o imposible de hecho.

Art. 32 - El contenido del acto no podrá contravenir en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas, sentencias judiciales ni vulnerar el principio de la irrevocabilidad del acto administrativo.

Tampoco podrá violar normas administrativas de carácter general dictadas por autoridad competente, sea que éstas provengan de una autoridad de igual, inferior o superior jerarquía o de la misma autoridad que dicta el acto, sin perjuicio de las atribuciones de éstas de derogar la norma general mediante otro acto general.

SECCIÓN III DE LA COMPETENCIA

Art. 33 - Los actos administrativos deben emanar de órgano competente según el orden normativo.

SECCIÓN IV DE LOS REQUISITOS DE LA VOLUNTAD PREVIOS A LA EMISIÓN DEL ACTO

Art. 34 - El acto debe provenir de agente regularmente designado y en funciones al tiempo de dictarlo.

Art. 35 - Antes de dictarse el acto administrativo deben cumplirse todos los trámites sustanciales previstos expresa o implícitamente por el orden normativo.

Sin perjuicio de lo que otras normas establezcan al respecto, considérense trámites sustanciales:

a) El debido proceso o garantía de la defensa;

b) El dictamen o informe obligatorio en virtud de norma expresa. El dictamen del servicio permanente de asesoramiento jurídico será obligatorio cuando el acto pudiere afectar derechos o intereses jurídicamente protegidos de los administrados.

c) El informe contable, cuando el acto implique la disposición de fondos públicos.

SECCIÓN V DE LOS REQUISITOS DE LA VOLUNTAD EN LA EMISIÓN DEL ACTO

Art. 36 - Cuando el orden normativo exige la autorización de otro órgano para el dictado de un acto, aquella debe ser previa y no puede otorgarse luego de haber sido emitido el acto.

Art. 37 - Los actos sujetos por el orden normativo a la aprobación de otro órgano no podrán ejecutarse mientras aquélla no haya sido otorgada.

Art. 38 - Los agentes estatales deben actuar para cumplir el fin de la norma que otorga las atribuciones pertinentes, sin poder perseguir con el dictado del acto otros fines, públicos o privados.

Art. 39 - Los agentes estatales, para adoptar una decisión deben valorar razonablemente las circunstancias de hecho y el derecho aplicable y disponer en aquellas medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico.

Art. 40 - Los actos de órganos colegiados deben emitirse observando los principios de sesión, quórum y deliberación.

En ausencia de normas legales específicas, y supletoriamente, deberán observarse las siguientes reglas:

a) El Presidente del órgano colegiado hará la convocatoria, comunicándola a los miembros con una antelación mínima de dos días, salvo caso de urgencia, con remisión de copia autorizada del orden del día.

b) El orden del día será fijado por el Presidente; los miembros del cuerpo tendrán derecho a que se incluyan en el mismo los puntos que señalen, siempre que hicieren la presentación con una antelación de al menos dos días respecto a la fecha en que el orden se establece.

c) Quedará válidamente constituido el órgano colegiado aunque no se hubieran cumplido todos los requisitos de la convocatoria, cuando se hallen formalmente reunidos todos sus miembros al efecto, y así lo acuerden por unanimidad.

d) El quórum para la válida constitución del órgano colegiado será el de la mayoría absoluta de sus componentes; si no existiera quórum, el órgano se constituirá en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera, siendo suficiente para ello la asistencia de la tercer parte de sus miembros, y en todo caso, en número no inferior a tres.

e) Las decisiones serán adoptadas por mayoría absoluta de los miembros presentes.

f) No podrá ser objeto de decisión ningún asunto que no figure en el orden del día, con la misma excepción establecida en el inciso c).

g) Ninguna decisión podrá ser adoptada por el órgano colegiado sin haber sometido la cuestión a la deliberación de sus miembros, otorgándoles una razonable oportunidad de expresar su opinión.

h) Los miembros podrán hacer constar en el acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo funden; cuando voten en contra y hagan constar su oposición motivada, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de las decisiones del órgano colegiado.

SECCIÓN VI DE LA FORMA DEL ACTO

Art. 41 - Los actos administrativos se documentarán por escrito y contendrán:

a) Lugar y fecha de emisión.

b) Mención del órgano o entidad de quien emanan.

c) Determinación y firma del agente interviniente.

Art. 42 - Podrá prescindirse de la forma escrita:

a) Cuando mediare urgencia o imposibilidad de hecho; en esos casos, sin embargo, deberá el acto documentarse por escrito a la brevedad posible, salvo que se trate de actos cuyos efectos se hayan agotado y respecto de los cuales la constatación no tenga razonable justificación.

b) Cuando se trate de órdenes de servicio que se refieran a cuestiones ordinarias.

Art. 43 - En los órganos colegiados se levantará un acta de cada sesión, que deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario y contener:

a) Tiempo y lugar de sesión.

b) Indicación de las personas que hayan intervenido.

c) Determinación de los puntos principales de la deliberación.

d) Forma y resultado de la votación.

Los acuerdos se documentarán por separado y conforme a las disposiciones de esa Ley relativas, en su caso, a los actos administrativos o reglamentos, debiendo igualmente ser firmados por Presidente y Secretario.

Art. 44 - Cuando deba dictarse una serie de actos administrativos de la misma naturaleza, podrán consignarse en un único documento que deberá especificar las circunstancias que individualicen a cada uno de los actos.

Art. 45 - Deberán motivarse los actos que:

a) Decidan sobre intereses jurídicamente protegidos o procedimientos de contratación en general.

b) Resuelvan denuncias, reclamos o recursos.

c) Se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen del órgano consultivo.

d) Deban serlo en virtud de otras disposiciones legales, reglamentarias o de exigencias expresas o implícitas de transparencia y legitimidad.

La motivación contendrá la explicación de las razones de hecho y de derecho que fundamentan el acto, con un sucinto resumen de los antecedentes relevantes del expediente, la finalidad pública que justifica su emisión, la norma concreta que habilita la competencia en ejercicio y, en su caso, la que establece las obligaciones o deberes que se impongan al administrado, individualizando su publicación.

La motivación no puede consistir en la remisión genérica a propuestas, dictámenes o resoluciones previas.

A mayor grado de discrecionalidad en el dictado del acto, más específica será la exigencia de motivarlo suficientemente.

Art. 46 - Los actos administrativos deben ser notificados al interesado; la publicación no suple la

falta de notificación, salvo lo dispuesto en el Artículo 152.

Los actos no notificados regularmente carecen de ejecutividad y no corren los plazos para recurrirlos; pueden ser revocados en cualquier momento por la autoridad que los dictó o sus superiores.

Art. 47 - La notificación puede efectuarse mediante:

a) Acceso directo del interesado, sus representantes o patrocinantes al expediente, dejándose constancia expresa de la notificación del acto pertinente.

b) Presentación espontánea del interesado, dándose por notificado del acto expresamente o conforme a lo previsto en el Artículo 153.

c) Por cédula, observándose al respecto lo dispuesto en el Artículo 151.

d) Por correo fehaciente en su contenido, receptor y fecha de entrega, conforme a las disposiciones de esta Ley.

Art. 48 - Es admisible la notificación verbal cuando el acto, válidamente, no esté documentado por escrito.

CAPÍTULO II VICIOS

SECCIÓN I DE LOS VICIOS EN GENERAL

Art. 49 - El irregular cumplimiento o el incumplimiento de algún requisito expresa o implícitamente exigido por el orden jurídico para el acto administrativo, constituye un vicio de éste.

La enumeración que en esta Ley se hace de los vicios del acto administrativo no es taxativa, pudiendo la autoridad competente declarar la existencia de otros vicios conforme al principio sentado en el párrafo anterior.

Art. 50 - Los vicios se clasifican, de acuerdo a su gravedad, en: muy leves, leves, graves y groseros. La mayor o menor gravedad del vicio determina el grado de nulidad que corresponde al acto.

La calificación del vicio se determina solamente por la gravedad e importancia que reviste la antijuridicidad en el caso concreto.

La calificación que de algunos vicios del acto se da en esta Ley no es rígida, y la autoridad a quien corresponda declarar la nulidad, puede apartarse, excepcionalmente, de la calificación que aquí se establece, mediante resolución fundada que analice cuáles son las circunstancias particulares del caso que hacen razonable adaptar la calificación.

SECCIÓN II DE LOS VICIOS DE OBJETO

Art. 51 - El acto será groseramente viciado, si su objeto:

a) Es clara y terminantemente absurdo, o imposible de hecho.

b) Presenta una oscuridad o imprecisión esencial e insuperable mediante un razonable esfuerzo de interpretación; si lo impreciso insuperable es tan sólo un aspecto secundario del acto, éste es válido en lo demás.

Art. 52 - El vicio es grave o grosero según la importancia que en los casos concretos asuma la transgresión, si el objeto:

a) Transgrede una prohibición del orden jurídico o normas constitucionales, legales o sentencias judiciales;

b) Está en discordancia con la situación de hecho reglada por el orden normativo.

Art. 53 - El vicio del acto es grave, si su objeto:

a) Viola el principio de la estabilidad o irrevocabilidad de un acto administrativo anterior;

b) Transgrede normas administrativas de carácter general dictadas por autoridad competente.

Art. 54 - El vicio del acto es leve cuando éste no decide expresamente todos los puntos planteados por los interesados.

Art. 55 - El vicio del acto es muy leve si realizando un razonable esfuerzo de interpretación, es posible encontrar el sentido del mismo a pesar de la oscuridad e imprecisión.

SECCIÓN III

DE LOS VICIOS DE LA COMPETENCIA

Art. 56 - El vicio del acto es grave o grosero:

a) Si adolece de incompetencia en razón de la materia, por haber ejercido atribuciones judiciales o legislativas.

b) Si adolece de incompetencia en razón del territorio.

c) Si ha sido dictado por un órgano incompetente en razón del tiempo, por haber ejercido una atribución limitada temporalmente luego de agotado el plazo durante el cual estuvo concedida.

Art. 57 - El vicio del acto es leve o grave:

a) Si la incompetencia surge de haberse ejercido atribuciones de índole administrativa de otros órganos, o que no han sido conferidas al órgano que las ejerce ni a otros órganos administrativos.

b) Si el acto es dictado por un órgano incompetente en razón del grado, en los casos en que la competencia ha sido legítimamente conferida pero el órgano se excede de la misma.

Art. 58 - El vicio del acto es muy leve o leve, cuando la incompetencia en razón del grado resulta de haber sido aquél dictado por un órgano sin extralimitación en el ejercicio de una competencia ilegítimamente otorgada.

SECCIÓN IV

DE LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD PREVIOS A LA EMISIÓN DEL ACTO

Art. 59 - Es grosero el vicio del acto emanado de un usurpador.

Art. 60 - El vicio del acto es grave o grosero:

a) Cuando se ha dictado violando la garantía de la defensa.

b) Si se ha dictado omitiendo el cumplimiento previo de algún trámite sustancial.

Art. 61 - Es leve el vicio del acto si se ha dado oportunidad de defensa, pero en forma imperfecta.

Art. 62 - Es leve o muy leve el vicio del acto emanado de un funcionario de hecho.

SECCIÓN V

DE LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD EN LA EMISIÓN DEL ACTO

Art. 63 - El vicio del acto es grave, si:

a) Es dictado sin haberse obtenido, en su caso, la previa autorización del órgano pertinente.

b) Es ejecución de un acto no aprobado, siendo la aprobación exigida.

c) Transgrede lo dispuesto en los Artículos 38 o 39 de esta Ley.

d) Ha sido dictado mediando connivencia dolosa entre el agente estatal y el administrado.

Art. 64 - El vicio del acto es leve o grave, si ha sido dictado:

a) Por error esencial del agente.

b) Por dolo del administrado, previo al acto y determinante.

c) Mediante dolo del agente.

d) Por violencia sobre el agente o el administrado.

Art. 65 - El vicio del acto es muy leve, si ha mediado error no esencial del agente o dolo no determinante del administrado.

Art. 66 - Las decisiones de los órganos colegiados, adolecen de un vicio:

a) Grosero, si son adoptadas sin quórum o sin la mayoría necesaria.

b) Leve o grave, si son dictadas sin haberse cumplido regularmente el requisito de la convocatoria o sin haberse sometido la cuestión a la deliberación de sus miembros.

SECCIÓN VI

DE LOS VICIOS DE FORMA

Art. 67 - Es grosero el vicio del acto que carece de la firma del agente que lo emite.

Ar. 68 - Constituyen vicios graves:

a) La falta de documentación por escrito, en su caso.

b) La falta de motivación cuando ésta es exigida.

c) La notificación irregular.

Art. 69 - El vicio del acto es leve si la motivación es genérica o vaga

Art. 70 - Son leves o muy leves los vicios relativos a la fecha de emisión del acto.

Art. 71 - Constituyen vicios muy leves la falta de aclaración de la firma del funcionario interviniente, o de la mención del organismo o entidad de que emana el acto, o que el acto fue dictado por delegación, o del lugar de su dictado. Si alguna de estas omisiones afecta la claridad o precisión del acto, podrá constituir un vicio de oscuridad, siendo aplicable lo dispuesto en los Artículos 51 inciso b) y 55.

CAPÍTULO III NULIDADES E INEXISTENCIA

SECCIÓN I DE LAS NULIDADES EN GENERAL

Art. 72 - Las consecuencias jurídicas de los vicios del acto administrativo se gradúan, según su gravedad, en:

- a) Anulabilidad.
- b) Nulidad.
- c) Inexistencia.

La anulabilidad corresponde al vicio leve, la nulidad al vicio grave y la inexistencia al vicio grosero. El vicio muy leve no afecta la validez del acto.

Art. 73 - En caso de duda acerca de la importancia y calificación del vicio que afecta al acto administrativo, debe estarse a la consecuencia más favorable al mismo.

Art. 74 - El acto anulable:

- a) Se considera como acto regular a los efectos de esta Ley.
- b) Goza de presunción de legitimidad y ejecutividad.
- c) Tanto los agentes estatales como los particulares tienen obligación de cumplirlo.
- d) En sede judicial no procede su anulación de oficio.

e) Su extinción, dispuesta en razón del vicio que lo afecta, produce efectos sólo para el futuro.

Art. 75 - El acto nulo:

- a) Se considera regular.
- b) Tiene presunción de legitimidad y ejecutividad.
- c) Tanto los agentes estatales como los particulares tienen obligación de cumplirlo.
- d) En sede judicial no procede su anulación de oficio.
- e) Su extinción produce efectos retroactivos.

Art. 76 - El acto jurídicamente inexistente, por adolecer de un vicio grosero o no emanar de una autoridad administrativa:

- a) No se considera como acto regular.
- b) Carece de presunción de legitimidad y ejecutividad.
- c) Los particulares no están obligados a cumplirlo y los agentes tienen el derecho y el deber de no cumplirlo ni ejecutarlo.
- d) Su extinción produce efectos retroactivos.
- e) La acción para impugnarlo judicialmente es imprescriptible. En sede administrativa se debe revocar en cualquier tiempo.

SECCIÓN II DE LA ENMIENDA DE LOS ACTOS VICIADOS

Art. 77 - El acto con vicio muy leve o leve es susceptible de enmienda mediante:

a) Aclaratoria, en caso de oscuridad, error material u omisión, por el órgano-institución autor del acto.

b) Ratificación, en caso de incompetencia, por el órgano competente.

c) Saneamiento, en los demás casos de supresión de las causas que vician el acto mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para su validez, por el mismo órgano que lo dictó o por sus superiores.

Art. 78 - La enmienda, en los casos en que procede, tiene efectos retroactivos, considerándose el acto enmendado como si siempre hubiera carecido de vicios.

En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto.

CAPÍTULO IV EFICACIA

SECCIÓN I DE LA PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD

Art. 79 - El acto administrativo regular se presume legítimo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente.

SECCIÓN II DE LA EJECUTIVIDAD

Art. 80 - El acto administrativo regular debe cumplirse, y su cumplimiento es exigible a partir de la notificación regularmente efectuada conforme a lo establecido en los Artículos 46 a 48.

SECCIÓN III DE LA EJECUTORIEDAD

Art. 81 - El acto administrativo regular es ejecutorio cuando el ordenamiento jurídico,

en forma expresa o razonablemente implícita reconoce a la autoridad con funciones administrativas la atribución de obtener su cumplimiento por el uso de medios directos o indirectos de coerción.

Art. 82 - Cuando el acto sea ejecutivo pero no ejecutorio, se deberá solicitar judicialmente su ejecución coactiva.

SECCIÓN IV DE LA SUSPENSIÓN ADMINISTRATIVA DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO

Art. 83 - La interposición de recursos o denuncias de ilegitimidad no suspende la ejecución del acto impugnado, pero la autoridad que lo dictó o la que debe resolver la impugnación podrá disponer, de oficio o a petición de parte, y en ambos casos mediante resolución fundada, la suspensión de la ejecución del acto, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando la ejecución cause un daño de difícil o imposible reparación al impugnante, o un daño proporcionalmente mayor a los perjuicios que la suspensión acarrearía a la entidad pública.

b) Cuando se alegare verosímilmente un vicio grave o grosero en el acto impugnado.

c) Cuando la autoridad constate que no hay necesidad impostergable de ejecutarlos, sin que ello pueda acarrear iguales o mayores daños a terceros o al interés público.

La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida a los sesenta días corridos de presentada la solicitud de suspensión, si la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma no hubiere notificado resolución expresa al respecto. Si, excepcionalmente fuere necesario producir prueba o recabar informes para resolver, la suspensión tácita operará una vez diligenciados y desde el vencimiento del plazo previsto en el Artículo 160 para el dictado de resoluciones incidentales.

El acto motivado de suspensión podrá adoptar otras medidas cautelares necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución definitiva sobre el acto en cuestión.

Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en el modo y monto que justificare la autoridad competente.

El acto administrativo que adopta una medida suspensiva o dispone el rechazo del pedido cautelar es siempre provisorio, y puede ser revocado o modificado cuando cambien las circunstancias que determinaron su dictado.

CAPÍTULO V EXTINCIÓN

SECCIÓN I DE LA EXTINCIÓN NATURAL Y DE LA PROVOCADA POR HECHOS

Art. 84 - El acto administrativo se extingue de pleno derecho por:

- a) Cumplimiento del objeto.
- b) Imposibilidad de hecho sobreviniente.
- c) Expiración del plazo.
- d) Acaecimiento de una condición resolutoria.

En estos casos, los efectos de la extinción son para el futuro.

SECCIÓN II DE LA EXTINCIÓN PROVOCADA POR UN ACTO POSTERIOR

Art. 85 - Hay renuncia cuando el particular o administrado manifiesta expresamente su voluntad de no utilizar los derechos que el acto le acuerda, y lo notifica a la autoridad.

Art. 86 - Sólo pueden renunciarse aquellos actos que se otorgan en beneficio o interés privado del administrado, creándole derechos. Los actos que crean obligaciones no son susceptibles de renuncia, pero:

a) Si lo principal del acto fuera el otorgamiento de un derecho, aunque el mismo imponga también alguna obligación, es viable la renuncia total;

b) Si el acto, en igual medida, otorga derechos e impone obligaciones, pueden ser susceptibles de renuncia los primeros exclusivamente.

Art. 87 - Salvo lo dispuesto para la renuncia en los contratos, la misma extingue de por sí el acto o el derecho al cual se renuncia, una vez que ha sido notificada a la autoridad, sin que quede supeditada a la aceptación por parte de ésta.

Ella produce efectos para el futuro.

Art. 88 - Hay rechazo cuando el particular o administrado manifiesta expresamente su voluntad de no aceptar los derechos que el acto le acuerda.

El rechazo se rige por las normas de la renuncia, con la excepción de que sus efectos son retroactivos.

Art. 89 - La autoridad en ejercicio de funciones administrativas puede disponer la extinción del acto, conforme a las disposiciones de esta Ley, por:

- a) Revocación por ilegitimidad.
- b) Revocación por oportunidad.
- c) Caducidad.

SECCIÓN III DE LA COMPETENCIA PARA EXTINGUIR POR ACTO DE LA AUTORIDAD

Art. 90 - La extinción puede ser dispuesta por la misma autoridad que dictó el acto, siempre que no se hubiera agotado su competencia, y por las autoridades superiores competentes en razón del grado y la materia.

Art. 91 - En caso de avocación, el inferior no puede extinguir el acto dictado por el superior.

Art. 92 - En caso de delegación, y mientras ésta se mantenga, quien recibe la delegación tiene la atribución de extinguir sus propios actos, pero no los que precedentemente hubiera dictado el delegante.

En caso de avocación o terminada la delegación, el superior o el delegante pueden extinguir los actos dictados por el órgano inferior o el delegado, careciendo éstos de competencia para extinguir los actos que dictaran mientras tenían el ejercicio de la competencia o delegación.

Art. 93 - En caso de sustitución por suplencia u otras causas, se aplicarán los principios establecidos en el Artículo anterior.

Art. 94 - Los actos complejos no pueden ser extinguidos sino por otro acto complejo en que concurren las mismas voluntades que dictaron el acto originario, salvo disposición expresa en contrario.

Art. 95 - La autoridad que dicta un acto que luego debe ser aprobado o controlado por otro órgano, mantiene la atribución de extinguir su acto aunque el órgano de control haya dado la aprobación o el visto.

Igual principio se aplicará cuando el acto requiere acuerdo de otro órgano, siempre que no se trate de un acto complejo, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el Artículo anterior.

SECCIÓN IV DE LA ESTABILIDAD E IRREVOCABILIDAD DEL ACTO

Art. 96 - El acto administrativo regular que crea, reconoce o declara un derecho subjetivo, no puede ser revocado de oficio en sede administrativa, una vez que ha sido notificado al interesado.

Art. 97 - El principio de la irrevocabilidad no es aplicable:

a) Cuando se trate de extinguir o alterar el acto en beneficio del interesado.

b) Cuando se revoque por razones de oportunidad un permiso de uso del dominio público, o un derecho que ha sido otorgado expresa y válidamente a título precario.

c) Si el interesado tuvo conocimiento efectivo del vicio grave en la competencia, el objeto o de la voluntad previa a la emisión del acto.

SECCIÓN V DE LA REVOCACIÓN POR ILEGITIMIDAD

Art. 98 - Denomínase revocación por ilegitimidad a la extinción en sede administrativa de un acto viciado para restablecer el imperio de la legitimidad.

Art. 99 - La revocación puede ser:

a) Por ilegitimidad originaria, por vicios existentes desde el nacimiento del acto.

b) Por ilegitimidad sobreviniente, cuando un acto que nació válido se torna inválido por un cambio en el ordenamiento jurídico o por el acaecimiento de un hecho que hace desaparecer un presupuesto jurídico del acto.

SECCIÓN VI DE LA REVOCACIÓN POR OPORTUNIDAD

Art. 100 - Si el acto administrativo goza de estabilidad conforme a las prescripciones de esta Ley, no puede ser revocado por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, salvo norma legal expresa que califique de utilidad o interés público el derecho que aquel crea, reconoce o declara, declarándolo sujeto a revocación o expropiación.

Art. 101 - En los casos a que se refiere el inciso b) del Artículo 97:

a) La revocación debe ser fundada y otorgar un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación.

b) No corresponde indemnización si se funda en una modificación de las circunstancias de hecho existentes al momento de dictarse el acto originario; pero corresponderá, cuando la revocación se funde:

1) En una distinta valoración de las mismas circunstancias que dieron origen al acto.

2) En circunstancias existentes al momento de dictarse el acto originario, que no eran conocidas por culpa administrativa y sin que mediara ocultamiento por parte del interesado.

3) En una distinta valoración del interés público afectado.

SECCIÓN VII DE LA CADUCIDAD

Art. 102 - Denomínase caducidad a la extinción de un acto administrativo dispuesta en virtud del incumplimiento grave de obligaciones esenciales, impuestas por el ordenamiento jurídico en razón del acto e imputable a culpa o negligencia del administrado.

Si el incumplimiento es culpable, pero no reviste gravedad o no se refiere a obligaciones esenciales en relación al acto, deben aplicarse los medios de coerción directa o indirecta establecidos en el ordenamiento jurídico; ante la reiteración del incumplimiento después de ejercidos tales medios de coerción, podrá declararse la caducidad.

Art. 103 - Cuando la autoridad administrativa estime que se han producido causales que justifican la

caducidad del acto, debe hacérselo saber al interesado, quien podrá presentar su descargo y ofrecer la prueba pertinente de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

En caso de urgencia, estado de necesidad, o especialísima gravedad del incumplimiento, la autoridad podrá disponer la suspensión provisoria del acto hasta tanto se decida en definitiva en el procedimiento referido en el párrafo anterior.

TÍTULO IV OTROS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN CAPÍTULO I DE LOS REGLAMENTOS

Art. 104 - Considérase reglamento a toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos generales en forma directa.

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en este capítulo, es aplicable a los reglamentos el régimen jurídico establecido para el acto administrativo, en lo que no resulte incompatible con su naturaleza.

Art. 105 - Todo reglamento debe ser publicado para tener ejecutividad; la falta de publicación no se subsana con la notificación individual del reglamento a todos o parte de los interesados.

a) La publicación debe hacerse con transcripción íntegra del reglamento, en el Boletín Oficial de la Provincia o en los medios que establezca la reglamentación.

b) Sin perjuicio de lo anterior, es deber de la autoridad de aplicación de Leyes y reglamentos que establezcan obligaciones, cargas, tipifiquen infracciones o sanciones, que también los publique en su sitio electrónico, en forma actualizada y accesible para los obligados. La falta de publicidad podrá ser invocada por los interesados como causal de justificación de las infracciones administrativas que se les imputen o como atenuante de sus sanciones.

c) La autoridad administrativa podrá optar por dictar los reglamentos previo procedimiento de comentarios públicos. El procedimiento de comentarios públicos dará a las personas interesadas la oportunidad de participar en la elaboración del reglamento a través de la presentación escrita de argumentos, información o puntos de vista.

La autoridad deberá considerar el material relevante, lo que deberá ser expresado en la motivación del reglamento.

Para ello, publicará en los sitios electrónicos pertinentes:

- 1) Las disposiciones temporales referidas al procedimiento y a las formas y condiciones de participación.
- 2) Las normas que habilitan su competencia para el dictado del reglamento propuesto.
- 3) El texto propuesto o una descripción de los principales temas que abordará.

Art. 106 - La irregular forma de publicidad de la letra a) del Artículo anterior, vicia gravemente al reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS CIRCULARES E INSTRUCCIONES

Art. 107 - Las instrucciones y circulares administrativas internas no obligan a los administrados, pero éstos pueden invocar en su favor las disposiciones que contengan, cuando ellas establezcan para los órganos administrativos o los agentes obligaciones en relación a dichos administrados.

Art. 108 - Los actos administrativos dictados en contravención a instrucciones o circulares están viciados de igual forma que si contravinieran disposiciones reglamentarias, cuando aquéllas fueren en beneficio de los administrados.

Art. 109 - Las instrucciones y circulares internas deben exponerse en vitrinas o murales y en la sede electrónica de las oficinas respectivas. En el primer supuesto, durante un plazo mínimo de veinte (20) días hábiles. En forma permanentemente accesible al público en el segundo caso. Deben también compilarse en un repertorio o carpeta, que debe estar permanentemente a disposición de los agentes estatales y de los administrados.

CAPÍTULO III DE LOS DICTÁMENES E INFORMES

Art. 110 - Los órganos en función administrativa activa requerirán dictamen o informe cuando ello sea obligatorio en virtud de norma expresa o lo juzguen conveniente para acordar o resolver.

Art. 111 - Salvo disposición en contrario que permita un plazo mayor, los dictámenes e informes deberán ser evacuados en el término de quince días; de no recibírselos en plazo, podrán proseguir las actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurriere el agente culpable.

CAPÍTULO IV DE LOS CONTRATOS

Art. 112 - I) Los contratos que la administración celebra en ejercicio de la función administrativa estatal se rigen, en mayor o menor medida y según corresponda en cada tipo de ellos, por el derecho público y el privado, a menos que el régimen legal prevea otra solución específica.

A menos que el régimen legal aplicable prevea otra solución, los contratos de la administración se regirán por las siguientes disposiciones:

- 1) Los actos administrativos dictados en el procedimiento para la formación de los contratos en

la función administrativa y en la ejecución de éstos, están sujetos a las disposiciones de esta Ley.

2) Salvo habilitación expresa por ley, la normativa reglamentaria o convencional de los contratos de la administración no podrán contradecir los principios fundamentales de la presente Ley.

A falta de previsión especial en un contrato determinado, debe buscarse la solución más análoga establecida para similar situación en el contrato de la función administrativa que cuente con previsión en su normativa especial o en la presente, o en los principios de derecho público. Supletoriamente podrá recurrirse a las disposiciones del derecho común.

II) Son elementos del contrato:

a) Los sujetos, uno de los cuales al menos debe ejercer función administrativa estatal bajo su régimen jurídico específico.

b) El consentimiento.

c) El objeto.

d) La forma: los contratos de la administración deben celebrarse por escrito, salvo que otra forma sea prescrita por norma legal.

La reglamentación complementará la regulación de las contrataciones electrónicas de la administración, en particular el régimen de publicidad y difusión, lo referente al trámite electrónico de gestión de esas contrataciones, los procedimientos de pago por medios electrónicos, las notificaciones por vía electrónica, la automatización de los procedimientos y el expediente digital.

Intertanto se dicte esa reglamentación la transmisión de documentos electrónicos es admisible en la medida que el destinatario disponga de un acceso a dicho efecto.

Una forma escrita establecida puede, salvo norma en contrario, ser remplazada por la forma electrónica, caso en el cual el documento electrónico debe contener firma electrónica digital conforme lo establezca la reglamentación.

Si la autoridad no se encuentra en condiciones de analizar un documento electrónico que le ha sido transmitido, deberá sin demora indicar al remitente las condiciones técnicas generales aplicables al mismo. Si el destinatario invoca su imposibilidad para trabajar con el documento electrónico transmitido por la autoridad administrativa, ésta deberá enviarlo nuevamente en un formato electrónico apropiado o en un documento escrito.

III) Elección del co-contratante: Sin perjuicio de los casos que la Ley autorice la contratación directa los procedimientos para la elección del co-contratante son: la licitación pública, el concurso y el remate públicos, conforme lo dispuesto por la Constitución Provincial.

IV) Ausencia de libertad contractual: La administración debe seguir los procedimientos de Ley, y el contratista está regido por la Ley y por los pliegos establecidos.

No se pueden mejorar en favor del co-contratante las condiciones bajo las cuales el contrato fue celebrado, salvo en los casos en que fuere posible la contratación directa.

V) Ejecución del contrato y principios de interpretación:

1. La interpretación del contrato debe favorecer la vigencia y continuidad del contrato.

2. Las cláusulas que importan delegación del ejercicio de potestades públicas, monopolios o privilegios, cuando son ambiguas, deben resolverse en contra de la ventaja o extensión que en su beneficio pretenda el co-contratante particular.

3. En los casos que el régimen jurídico del contrato atribuya a la administración la potestad de decidir ejecutoriamente sobre el sentido y verdadero alcance del contrato, el ejercicio del ius variandi, determinar unilateralmente incumplimientos del mismo e imposición de sanciones, tales decisiones podrán ser impugnados por el contratante de acuerdo al régimen del acto administrativo y revisados posteriormente de conformidad al Código Procesal Administrativo.

Si la administración no tuviere atribuidas tales potestades, sus declaraciones serán meros pronunciamientos administrativos sobre la interpretación o la posición contractual asumida como parte, en pie de igualdad con la otra.

Art. 112 bis - Son atribuciones de la Administración:

1. La administración debe exigir la adecuación del contrato a las nuevas necesidades y mejoras técnicas, introduciendo las modificaciones del caso, las que pueden incidir sobre:

a) la duración del contrato;

b) el volumen o cantidad de la prestación;

c) las condiciones de ejecución del contrato.

2. Esta atribución tiene los siguientes límites:

a) Si se imponen al co-contratante mayores gastos, la administración debe compensarlo, y si se reduce la prestación y ello implica una economía, deberá hacerse el reajuste pertinente.

b) La modificación puede justificar el pedido del co-contratante de que se resuelva el contrato, cuando es obligado a realizar una prestación que exceda su capacidad técnica y sus recursos.

c) La modificación debe justificarse en el cambio de la situación de hecho existente al celebrarse el contrato, en forma objetiva, cualquiera hubiere sido el contratista adjudicatario.

d) La finalidad alegada no debe estar viciada por desviación de poder.

e) La negativa del contratante a la modificación faculta a otorgar nuevas contrataciones a terceros, extinguiéndose el derecho de preferencia o la exclusividad otorgada a aquél, sin perjuicio de la eventual resolución por incumplimiento.

3. La posibilidad de imponer sanciones al cocontratante debe estar previamente habilitada legal o contractualmente; y no podrá ser abusiva ni desnaturalizar el contrato, siendo de interpreta restrictiva.

4. Sin perjuicio de la aplicación supletoria del Artículo 1031 y concordantes del Código Civil y Comercial, en las concesiones de obras o servicios públicos, en el contrato de empleo público, suministro, obra pública y en aquellos otros en que aparezca comprometida la continuidad impostergerable en la prestación contractual, la viabilidad de la excepción de contrato no cumplido o de inejecución estará condicionada a la acreditación de una razonable imposibilidad de cumplir en las condiciones convenidas, y sólo habilitará al cocontratante a reducir su prestación. El cocontratante podrá accionar peticionando la resolución del contrato si la excepción fuera rechazada por la administración. La administración puede suspender el cumplimiento de sus obligaciones, en cuanto su co-contratante deje de cumplir con las suyas.

5. Si durante la ejecución del contrato sobreviniere una situación imprevista, y a falta de un régimen de renegociación contractual, será aplicable el Artículo 1091 del Código Civil y Comercial. Las partes deberán perseguir la adecuación del contrato con miras a alcanzar su finalidad pública, antes que su resolución total o parcial.

6. El reajuste de precios ex lege o por cláusula contractual no elimina totalmente la aplicación de lo dispuesto en las normas precedentes, en caso de alteraciones que excedan el alcance normal de la previsión.

Art. 112 ter - El co-contratante tiene derecho:

1. A la ejecución del contrato por el lapso convenido.

2. A los emergentes de cláusulas eventuales, como:

a) Subvenciones.

b) Cláusula prohibitiva de condiciones más ventajosas para terceros al celebrar contratos análogos.

c) Privilegios, que impliquen una excepción, como la exención de pagos o cargas, exclusividad o monopolio). Su concesión estará sujeta a los siguientes principios comunes:

c.1) Su otorgamiento es de competencia legislativa y son temporales;

c.2) Constituyen una propiedad que integra la ecuación económico-financiera del contrato;

c.3) Deben ser expresos e interpretarse con criterio restrictivo.

d) Exención de tributos: 1) Si se refiere a una especie de ellos, sólo a ellos alcanza y no a otros gravámenes, por ser de interpretación restrictiva. 2) Limitada a ciertos impuestos, deben pagarse los que no han sido mencionados expresamente. 3) La Legislatura tiene competencia para eximir del pago de impuestos y tasas provinciales.

e) Cláusula de exclusividad, por la cual la administración se obliga a no celebrar nuevos contratos con el mismo objeto. El plazo puede coincidir con el del contrato o ser más reducido.

f) Monopolio, que importa la supresión de la concurrencia en una actividad para reservarla a una persona. También el plazo del monopolio puede coincidir con el del contrato o ser menor.

3. Derecho al cobro de la contraprestación por el contrato.

4. A que la administración le asista en la remoción de obstáculos ajenos al riesgo normal del contrato, como el impedimento u oposición de terceros a la ejecución normal del contrato.

Art. 112 quater - I) El contrato no puede ser transferido ni cedido, total o parcialmente, sin autorización de la administración.

II) Extinción del contrato: produce el cese definitivo de sus efectos jurídicos, debido a:

1. Cumplimiento del objeto.

2. Muerte, falencia, liquidación o desaparición del contratante. En caso de muerte, se puede autorizar que el contrato continúe con los herederos del contratante. En los demás supuestos, la administración podrá autorizar la continuidad con sucesores que garanticen igual idoneidad técnica, económica y demás condiciones que hubieren determinado la selección del contratante inicial.

3. Vencimiento del plazo. Por razones debidamente verificadas, se puede acordar una prórroga del plazo, salvo prohibición legal.

Si se hubiere convenido opción de prórroga en beneficio del contratante, la sola declaración de éste la opera.

Cuando no obstante el vencimiento del plazo el contratante es instruido por acto motivado de autoridad competente a continuar con sus prestaciones, debe hacerlo en las mismas condiciones vigentes hasta el vencimiento del plazo original, pudiendo la administración dar por finalizada la continuidad del contratante en cualquier momento, una vez cesada o asegurada de otra forma la satisfacción de la necesidad pública impostergerable que motivara la prórroga.

4. Renuncia. En las contrataciones que se otorgan en interés particular del contratante, la renuncia produce efectos extintivos una vez notificada la administración, siempre que el interesado no estuviere en mora o no garantizare de otra forma el cumplimiento de sus obligaciones pendientes.

En caso contrario, la renuncia, por principio, debe ser aceptada por el sujeto en ejercicio de la función administrativa.

5. Rescisión. La rescisión bilateral por mutuo acuerdo, tiene lugar cuando las partes convienen extinguir el contrato. Debe responder a motivos fundados de conveniencia pública y no procede en el sólo beneficio o favor al co-contratante.

La rescisión unilateral se produce cuando el contrato se extingue por voluntad de una de las partes. Puede estar motivada por:

a) Incumplimiento de las obligaciones del sujeto en ejercicio de función administrativa, pudiendo el co-contratante solicitar al órgano jurisdiccional competente la rescisión del contrato, en caso de negativa de aquél.

b) El incumplimiento del co-contratante de sus obligaciones, autoriza a la administración a rescindirlo, salvo que el incumplimiento no tenga gravedad suficiente, caso en el cual procede aplicar otras sanciones, como multas o descuentos.

Previo a la rescisión debe intimarse al contratante para que cese en el incumplimiento, dentro del plazo razonable para ello. Puede prescindirse de la intimación cuando el incumplimiento haya provocado la frustración del interés contractual.

Cuando la causal de rescisión está prevista, el administrador puede declararla y hacerla valer por sí y ante sí, sin perjuicio del derecho del contratante para impugnar el acto respectivo ante la justicia. Cuando la causal de rescisión sea implícita, debe ser declarada por el órgano jurisdiccional competente.

c) El caso fortuito o fuerza mayor puede invocarse por el co-contratante. Siendo la causal extraña al administrador, el contrato se extingue sin responsabilidad de ninguna de las partes.

6. Revocación por ilegitimidad y anulación.

Cuando el contrato adolece de irregularidades que afecten su validez, salvo el supuesto de vicios groseros o graves, en este caso, si fueron efectivamente conocidos por el co-contratante, cuando aquél ha declarado derechos a su favor, deberá la administración acudir al órgano jurisdiccional para que lo anule, previa declaración de lesividad a los intereses públicos por razones de legitimidad.

7. Revocación por mérito o conveniencia.

Si se han pactado cláusulas que permiten la revocación por el administrador antes de término, él puede hacerlo, ejerciendo las facultades estipuladas.

Cuando nada se ha previsto al respecto, la revocación exige una Ley habilitante.

Tratándose de contratos que confieren un derecho que, expresa o implícitamente, no pudo sino ser otorgado a título precario, procede la revocación sin indemnización, la que no puede ser arbitraria y prever un plazo razonable para su ejecución.

Si un contrato no tiene plazo, puede ser revocado por oportunidad en cualquier momento, pero la revocación tampoco puede ser inmotivada ni arbitraria.

El juez otorgará, en los supuestos en que proceda, una indemnización justa, buscando un equilibrio entre el interés general y el del contratista, habida cuenta las particularidades del caso, adecuando los alcances de la responsabilidad a las circunstancias de personas, tiempo y lugar, motivando concretamente los rubros y el monto indemnizatorio.

III) Invocación de la nulidad del contrato por terceros. Los contratos de la administración pueden ser invalidados por petición de terceros:

a) por vía de defensa, en cuanto se les exija el cumplimiento de cargas o prestaciones; y

b) por vía de acción, si pueden invocar un interés jurídicamente protegido.

IV) Contrato de conciliación en el procedimiento administrativo. La autoridad administrativa puede, existiendo incertidumbre en la consideración razonable del asunto o de la situación jurídica y con discrecionalidad adecuada, celebrar un acuerdo en lugar de dictar un acto administrativo, con aquel que en lugar del contrato habría sido el destinatario del acto.

Si el acto en sustitución del cual se celebra el contrato requiriera autorización, aprobación o acuerdo de otra autoridad, el acuerdo sólo produce efectos después que la otra autoridad haya cooperado en la forma prescripta.

TÍTULO V

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I

DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Art. 113 - La autoridad administrativa a la que corresponda la dirección de las actuaciones, adoptará las medidas necesarias para la celeridad, economía y eficacia del trámite.

Art. 114 - Velará también por el decoro y buen orden de las actuaciones, pudiendo al efecto aplicar sanciones a los agentes e interesados intervinientes por las faltas que cometieren, ya sea obstruyendo el curso de las mismas o contra la dignidad y respeto de la Administración, o por falta de lealtad o probidad en la tramitación de los asuntos.

Art. 115 - Las sanciones que según la gravedad de las faltas podrán aplicarse a los interesados intervinientes son:

a) Llamado de atención.

b) Apercibimiento.

c) Multa, que no excederá de medio salario mínimo vital y móvil, salvo caso de reincidencia en que podrá agravarse hasta un cincuenta por ciento (50%) por cada nueva infracción.

Contra la sanción de multa, se podrá recurrir en los términos de la presente Ley.

Art. 116 - Los funcionarios y empleados que tengan facultad de decisión o que sea su misión dictaminar o asesorar, pueden ser recusados y deberán excusarse por las siguientes causales:

a) Tener parentesco con el interesado por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.

b) Tener interés en el asunto o amistad íntima o enemistad manifiesta con el actuante.

El recusado o excusado deberá elevar las actuaciones, con su correspondiente informe, al superior jerárquico, quien considerará su procedencia o improcedencia. En el primer caso designará el funcionario sustituto o resolverá por sí. En el segundo, devolverá las actuaciones al inferior para que continúe entendiendo. Si se estimare necesario producir prueba, se lo hará con sujeción a las disposiciones de la presente Ley.

c) Las resoluciones que se dicten con motivo de las recusaciones y excusaciones no serán impugnables, sin perjuicio de que su cuestionamiento pueda incluirse en el eventual recurso contra el acto definitivo.

CAPÍTULO II INTERESADOS, REPRESENTANTES Y TERCEROS

Art. 117 - El trámite administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona humana o jurídica, pública o privada, que invoque un interés jurídico en petitionar la actuación de la administración; quienes serán consideradas parte interesada en el procedimiento administrativo.

Pueden actuar en el procedimiento, las personas que ostenten capacidad con arreglo al ordenamiento jurídico general, salvo lo dispuesto en especial por el régimen administrativo.

Tienen legitimación en el procedimiento administrativo las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, representantes de patrimonios de afectación o de cualquier otro sujeto o entidad que invoquen un interés jurídicamente protegido, pretendan la defensa de bienes colectivos o comunes o de intereses individuales homogéneos de incidencia colectiva.

Art. 118 - Cuando de la presentación del interesado o de los antecedentes agregados al expediente surgiera que alguna persona o entidad tiene interés individual y directo en la gestión, se le notificará de la existencia del expediente, al solo efecto de que tome intervención en el estado en que se encuentren las actuaciones, sin retrotraer el curso del procedimiento.

Art. 119 - La persona que se presente en las actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar con el primer escrito los documentos que acrediten la calidad invocada. Sin embargo, los padres que comparezcan en representación de sus hijos menores, no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que fundadamente les fueran requeridas.

Art. 120 - Los representantes o apoderados acreditarán su personería desde la primera intervención que hagan a nombre de sus mandantes, con el instrumento público correspondiente, o con una carta-poder con firma

autenticada por la Justicia de Paz o por escribano público. En caso de tratarse de procuradores o abogados que figuren matriculados en el padrón que al efecto publica el Colegio de Abogado pertinente en su portal electrónico o que de alguna otra forma acrediten su matriculación profesional en los respectivos colegios profesionales, podrán acompañar copia simple del poder certificada con su firma. De encontrarse el instrumento agregado a otro expediente que tramite en la misma repartición, bastará que el interesado lo precise y la autoridad deberá proceder a constatarlo y dejar anotada la certificación correspondiente.

Sin embargo mediando urgencia y bajo la responsabilidad del presentante, podrá autorizarse a que intervengan a quienes invocan una representación, la que deberán acreditar en el plazo de diez (10) días de hecha la presentación, bajo apercibimiento de desglose del expediente y su devolución, el que podrá hacerse efectivo previo apercibimiento en los términos del Artículo 131.

Art. 121 - El mandato también podrá otorgarse por acta ante la autoridad administrativa, la que contendrá una simple relación de la identidad y domicilio del compareciente, designación de la persona del mandatario y en su caso, mención de la facultad de percibir sumas de dinero u otra especial que se le confiera.

Cuando se faculte a percibir sumas mayores de tres (3) salarios mínimos vitales y móviles, se requerirá poder otorgado por escribano público.

Art. 122 - La representación cesa:

a) Por revocación expresa hecha en el expediente. No la revoca la presentación personal del representado o de otro representante.

b) Por renuncia, una vez notificado al domicilio el representado.

c) Por haber terminado la personalidad en virtud de la cual actuaba el representado o el propio representante.

d) Por muerte o incapacidad sobreviniente del representado, una vez comprobada en el expediente y notificados los herederos o representantes legales.

e) Por muerte o incapacidad del representante.

En estos casos se suspenderán los trámites que puedan afectar al interesado, desde el momento en que conste en el expediente la causa de la cesación -salvo el caso del inciso b) en el cual la suspensión se producirá una vez notificado a domicilio, el representado-, y mientras vence el plazo que se acuerde al interesado, a sus representantes o sucesores para comparecer personalmente u otorgar nueva representación.

Art. 123 - Cuando varias personas se presentaren formulando un petitorio del que no surjan intereses encontrados, la autoridad administrativa podrá exigir la unificación de la representación, dando para ello un plazo de diez días, bajo apercibimiento de

designar un apoderado común entre los peticionantes.

La unificación de representación también podrá pedirse por las partes en cualquier estado del trámite.

Con el representante común se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de la resolución definitiva, salvo decisión o norma expresa que disponga se notifiquen directamente a las partes interesadas o las que tengan por objeto su comparecencia personal.

Art. 124 - Una vez hecho el nombramiento del mandatario común, podrá revocarse por acuerdo unánime de los interesados o por la Administración a petición de uno de ellos, si existiere motivo que lo justifique.

CAPÍTULO III

CONSTITUCIÓN Y DENUNCIA DE DOMICILIOS

Art. 125 - Toda persona que comparezca ante la autoridad administrativa, sea por sí o en representación de terceros, constituirá en el primer escrito o acto que intervenga un domicilio, dentro del radio urbano del asiento de aquélla. Podrá denunciar domicilio electrónico, si prefiere ser notificado por este medio. Cuando las condiciones técnicas así lo permitan, de tal manera que se garantice el derecho pertinente, podrá la reglamentación exigir de manera obligatoria la constitución de dicho domicilio.

El interesado deberá además manifestar su domicilio real. Si no lo hiciere o no denunciare el cambio, las resoluciones que deban notificarse en el domicilio real se notificarán en el domicilio constituido. El domicilio constituido, podrá ser el mismo que el real.

En el caso de profesionales que representen o asistan al interesado, la constitución de domicilio electrónico podrá ser exigida por la administración.

Art. 126 - Si el domicilio no se constituyere conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior, o si el que se constituyese no existiere o desapareciese el local o edificio elegido, la numeración de los mismos o el domicilio electrónico no diere acuse o constancia de recibo, se intimará al interesado en su domicilio constituido o real, según la situación, para que constituya nuevo domicilio, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin su intervención o disponer su archivo según corresponda. A falta de todo domicilio se procederá de igual manera.

Art. 127 - El domicilio constituido producirá todos sus efectos, sin necesidad de resolución, y se reputará subsistente mientras no se designe otro.

CAPÍTULO IV

FORMALIDADES DE LOS ESCRITOS

Art. 128 - Los escritos serán redactados en forma legible, en idioma nacional, salvándose toda testadura, enmienda o palabras interlineadas.

Llevarán en la parte superior una referencia o resumen del petitorio.

Serán suscriptos por los interesados o sus representantes legales o apoderados.

En la referencia de todo escrito, sin más excepción que el que iniciare una gestión, debe indicarse la identificación del expediente a que corresponda y, en su caso, precisarse en el escrito la representación que se ejerza. Podrá emplearse correo fehaciente, tradicional o electrónico, para presentar peticiones, contestar traslados o vista e interponer recursos, según o determine la reglamentación.

Art. 129 - Todo escrito o documento por el cual se promueve la iniciación de una gestión administrativa deberá contener los siguientes recaudos:

a) Nombre, apellido, indicación de identidad y domicilio real y constituido del interesado.

b) Relación de los hechos y si lo considera pertinente, la norma en que el interesado funde su derecho.

c) Petición, concretada en términos claros y precisos.

d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado desee valerse, acompañando la documentación que obre en su poder o, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designado el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;

e) Firma del interesado o de su representante legal o apoderado.

Art. 130 - Si el interesado no pudiere o no supiere firmar, el funcionario procederá a darle lectura y certificará que éste conoce el texto del escrito y ha estampado la impresión digital en su presencia.

Art. 131 - En caso de duda sobre la autenticidad de una firma o documento remitido electrónicamente, podrá la autoridad administrativa llamar al interesado para que en su presencia y previa justificación de su identidad, ratifique la firma o el contenido del escrito.

Si el citado negare la firma o el escrito, se rehusare a contestar o citado personalmente por segunda vez no compareciere, se tendrá el escrito por no presentado.

Art. 132 - Todo escrito inicial o en el que se deduzca un recurso deberá presentarse en Mesa de Entradas o Receptoría del organismo competente o podrá remitirse por correo. Los escritos posteriores podrán presentarse o remitirse igualmente a la oficina donde se encuentre el expediente.

La autoridad administrativa deberá dejar constancia en cada escrito de la fecha en que fuera presentado, poniendo al efecto el cargo pertinente o sello fechador.

Los escritos recibidos por correo se considerarán presentados en la fecha de su imposición en la oficina de correo, a cuyo efecto se agregará el sobre sin destruir su sello fechador, o

bien en la que conste en el mismo escrito y que surja del sello fechador impreso por el agente postal habilitado a quien se hubiere exhibido el escrito en sobre abierto en el momento de ser despachado por expreso o certificado.

En caso de duda, deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito y, en su defecto, se considerará que la presentación se hizo en término.

Cuando se empleare el medio postal para contestar traslados o vistas o interponer recursos, se entenderá presentado en la fecha de su imposición en la oficina de correo. En caso de recepción por correo electrónico se tomará la fecha de envío que figure en el mismo, debiendo de inmediato imprimirse y agregarse al expediente, con constancia certificadora del agente actuante, o generar constancia mediante documento electrónico, según corresponda.

Art. 133 - El órgano con competencia para decidir sobre el fondo verificará si se han cumplido los requisitos exigidos en el presente capítulo y, si así no fuera, ni pudieren suplirse las deficiencias formales conforme lo dispuesto en el Artículo 175, resolverá que se cumplan, subsanándose los defectos u omisiones, en el plazo que señale. Si así no se hiciera, la presentación será desestimada, cumplido el doble emplazamiento del Artículo 131 in fine.

Art. 134 - Cuando se presenten escritos que inicien un procedimiento se estampará el cargo de recepción o se dará a los interesados un comprobante que acredite su presentación y el número de expediente correspondiente. Sin perjuicio de ello, todo el que presente escritos ante la administración, inicie o no un procedimiento, puede exigir para su constancia que se le certifiquen y devuelvan en el acto las copias del escrito, dejándose constancia en ellas de haberse recibido el original con la fecha, sello de la oficina y la firma del agente receptor.

CAPÍTULO V ORDENAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES

Art. 135 - La identificación con que se inicie un expediente será conservada a través de las actuaciones sucesivas, cualesquiera fueren los organismos que intervengan en su trámite. Queda prohibido asentar en el expediente otro número o sistema de identificación que no sea el asignado por el organismo iniciador. Las disposiciones del presente se aplicarán al expediente con formato electrónico, debiendo la reglamentación determinar las condiciones que hagan compatible dicho formato con las exigencias de orden y transparencia fijados en el presente capítulo.

Art. 136 - Los expedientes serán compaginados en cuerpos numerados que no excedan de doscientas fojas. Salvo los casos en que tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan un solo texto.

Art. 137 - Todas las actuaciones deberán foliarse por orden correlativo de incorporación, incluso cuando se integren con más de un cuerpo de expediente. Las copias de notas, informes o disposiciones que se agreguen junto con su original, se foliarán también por orden correlativo.

Art. 138 - Cuando los expedientes vayan acompañados de antecedentes que por su volumen no puedan ser incorporados se confeccionarán anexos, los que serán numerados y foliados en forma independiente.

Art. 139 - Los expedientes que se incorporen a otros continuarán la foliatura de éstos. Los que se soliciten al solo efecto informativo deberán acumularse sin incorporar.

Art. 140 - Todo desglose se hará bajo constancia, debiendo ser precedido por copia de la resolución que así lo ordenó.

Art. 141 - Los expedientes podrán ser facilitados en préstamo a los profesionales o apoderados, patrocinantes o defensores de los interesados y a los peritos intervinientes en los casos en que su trámite o complejidad lo exigiera, previa autorización y por el plazo que se indique. El prestatario firmará recibo en un libro especial en el cual se individualizará su nombre y domicilio, el expediente, la cantidad de fojas, la fecha y el plazo del préstamo.

Art. 142 - Vencido el plazo del préstamo sin que el expediente haya sido devuelto, el prestatario será intimado para su devolución, bajo apercibimiento de multa y secuestro. A tal fin la autoridad administrativa requerirá del Juez de Paz Letrado de la jurisdicción que corresponda la adopción de las medidas previstas en el Art. 56, apartado II, del Código Procesal Civil de la Provincia.

Art. 143 - Comprobada la pérdida o extravío de un expediente, se ordenará su reconstrucción incorporándose las copias de escritos y documentación que pudieren obrar en soporte electrónico de la administración o que aporte el interesado, haciéndose constar el trámite registrado. Se reproducirán los informes, dictámenes y vistas legales y si hubo resolución se glosará copia autenticada de la misma, que será notificada.

Si la pérdida o extravío es imputable a la acción u omisión de agentes administrativos, separadamente se instruirá el sumario pertinente para determinar la responsabilidad correspondiente.

CAPÍTULO VI DE LA VISTA DE LAS ACTUACIONES

Art. 144 - Los interesados en un procedimiento administrativo, sus representantes o letrados, así como cualquier profesional matriculado en orden a posibilitar el ejercicio de las incumbencias que les

reconocen las respectivas normas de colegiación, tendrán derecho a conocer en cualquier momento el estado de los expedientes, tomar vista de las actuaciones y copiarlas a su costo, sin necesidad de una resolución expresa al efecto. En caso de que el procedimiento sea electrónico, la reglamentación determinará los mecanismos técnicos por medio de los cuales se garantizará la vista de las actuaciones.

Si las actuaciones no pudieran ser compulsadas, o fuere imposible obtener las copias que pudiere necesitar el interesado, el responsable de la oficina en que se encuentre el expediente al momento de ser requerido deberá entregar constancia de ello, consignando los motivos de la imposibilidad o denegatoria y, en su caso, el funcionario responsable de ello.

El interesado podrá optar, asimismo, por solicitar un plazo para tomar vista de las actuaciones, produciéndose, desde entonces y hasta el vencimiento del que acuerde al efecto la autoridad, la interrupción del curso de cualquier plazo que estuviere corriendo. Este se reiniciará desde el vencimiento del término acordado para tomar la vista.

Art. 145 - La vista de las actuaciones se hará en todos los casos informalmente, ante la simple solicitud verbal del interesado, en las oficinas en que se encuentre el expediente al momento de ser requerida; no corresponderá enviar las actuaciones a la Mesa de Entradas para ello. El funcionario interviniente podrá pedirle la acreditación de su identidad, cuando ésta no le constare, y deberá facilitarle el expediente para su revisión o copiado, salvo que fuere mejor facilitarlo en préstamo.

Art. 146 - Las vistas y traslados se otorgarán sin limitación de parte alguna del expediente, y se incluirán también los informes técnicos y dictámenes fiscales o letrados que se hayan producido, con excepción de aquellas actuaciones que fueren declaradas reservadas o secretas mediante decisión fundada del órgano con competencia para decidir sobre el fondo.

De cualquier restricción o condicionamiento del derecho a tomar vista que se informare al interesado, a su requerimiento, que podrá ser verbal, deberá entregarse la constancia del Artículo 144. Constituye falta grave cualquier menoscabo o violación del derecho de tomar vista a cualquier interesado o profesional matriculado que lo solicite para cumplir alguna gestión de su incumbencia.

CAPÍTULO VII DEL IMPULSO PROCESAL

Art. 147 - La impulsión del procedimiento administrativo se realizará de oficio por los órganos intervinientes en su tramitación, sin perjuicio de la que puedan darle los interesados.

Art. 148 - Se exceptúan de este principio aquellos trámites en los que el interesado directo en su

impulso sea el administrado, en los que transcurridos noventa (90) días desde que un trámite se paralice por causa imputable a éste, el órgano competente le notificará que, si transcurrieren otros treinta (30) días de inactividad, se declarará de oficio la caducidad de los procedimientos, archivándose el expediente.

No caducarán los trámites relativos a previsión social y los que la administración deba impulsar por sus particulares circunstancias o por estar comprometido predominantemente el interés público.

Operada la caducidad, el interesado podrá, no obstante, ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente, donde podrá valerse de las pruebas ya producidas en el expediente caduco.

Las actuaciones practicadas con intervención de órgano competente interrumpen los plazos legales y reglamentarios, inclusive los relativos a la caducidad, los que se reiniciarán a partir de la fecha en que quedare firme el acto que resuelva en definitiva la petición o la resolución declarativa de caducidad. En cuanto al plazo de la prescripción, se reiniciará desde el último acto procedimental, aún cuando aquellos actos no se hubieren dictado.

CAPÍTULO VIII DE LAS NOTIFICACIONES

Art. 149 - Deberán ser notificadas:

- a) Las decisiones administrativas definitivas;
- b) Las que resuelvan un incidente planteado o afecten derechos o intereses jurídicamente protegidos;
- c) Las que dispongan emplazamientos, citaciones, vistas o traslados;
- d) Todas las demás que la autoridad así dispusiere, teniendo en cuenta su naturaleza e importancia.

Art. 150 - Las notificaciones ordenadas en actuaciones administrativas deberán contener copia o transcripción íntegra de la resolución que se comunica, con la información de la carátula, numeración y oficina de radicación actual del expediente correspondiente, indicando también, en su caso, los recursos que se puedan interponer contra el acto, así como el plazo dentro del cual deben articularse los mismos. Si el acto agota la instancia administrativa deberá indicarse la acción y plazo disponible para su impugnación en sede judicial.

La omisión o el error en que se pudiere incurrir al efectuar tales indicaciones no perjudicarán al afectado, ni permitirá darle por decaído su derecho, salvo lo dispuesto en materia de prescripción.

Art. 151 - Si la notificación no fuera electrónica, el empleado designado para practicarla en el domicilio

llevará por duplicado una cédula que cumpla los requisitos del Artículo 150.

Una de las copias, que fechará y firmará, la entregará a la persona a la cual deba notificar o, en su defecto, a cualquiera del domicilio, siempre que por su edad y apariencia sea capaz de recibirla. En la otra copia destinada a ser agregada al expediente, se pondrá constancia del día, hora, lugar e individualización y firma de la persona que la recibe, manifestando ser del domicilio y capaz de asumir la carga de entregarla al destinatario del acto; o poniendo constancia de que se negó a hacerlo.

Cuando el notificador no encontrare la persona a la cual va a notificar y ninguna otra persona del domicilio quiera o pueda recibirla, la dejará en el buzón o por debajo de la puerta y, en su defecto, la fijará en misma, dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado en el expediente.

Cuando la notificación se realice por medio postal tradicional o correo electrónico, se agregará al expediente la correspondiente constancia de entrega o de despacho, emitidos por la oficina de correos o el sistema electrónico. En el primer caso, deberá serlo con el certificado de despacho y aviso de recepción fehacientes, para lo cual el documento a notificar deberá exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los confrontará y sellará con las copias, que se agregarán al expediente. En el segundo supuesto, el sistema deberá emitir constancia de entrega en el correo del destinatario, sirviendo en su defecto la que se solicite y envíe el destinatario del acto.

Art. 152 - El emplazamiento, la citación y las notificaciones a personas inciertas o cuyo domicilio se ignore se hará por edictos publicados en el Boletín Oficial durante tres (3) días seguidos y se tendrán por efectuadas a los ocho (8) días, computados desde el siguiente al de la última publicación.

Art. 153 - En caso de notificación irregular, si del expediente resultare que la parte interesada ha tenido conocimiento del acto que la motivó, la notificación surtirá efectos desde entonces.

CAPÍTULO IX DE LOS PLAZOS

Art. 154 - Todos los plazos administrativos se cuentan por días hábiles administrativos, salvo expresa disposición legal en contrario o habilitación, y se computan a partir del día siguiente al de la notificación.

Cuando la presentación esté sujeta a un plazo perentorio, las efectuadas hasta las diez de la mañana del día posterior al de su vencimiento se considerarán hechas en término.

Del mismo plazo de gracia dispondrán las presentaciones originadas en notificaciones administrativas efectuadas y con vencimientos que operen durante los días que coincidan con las ferias judiciales.

Art. 155 - Los plazos administrativos obligan por igual y sin necesidad de intimación alguna a los agentes administrativos y a los interesados en el procedimiento.

Art. 156 - El vencimiento de los plazos que en esta Ley se acuerda a los administrados durante el procedimiento, no hace decaer el derecho de efectuar las presentaciones del caso con posterioridad, debiendo continuarse el trámite según su estado, sin retrotraer sus etapas.

Art. 157 - Los interesados podrán solicitar a la autoridad administrativa interviniente una prórroga de los plazos establecidos en esta Ley o en otras disposiciones administrativas, la cual será concedida por acto de mero trámite, o denegada fundadamente, si pudiere perjudicar los derechos de terceros o el interés público comprometido en la celeridad procedimental.

Art. 158 - Los plazos establecidos para interponer recursos administrativos, son perentorios, por lo que una vez vencidos los mismos, decae el derecho a presentarlos. No obstante, vencidos los mismos, el acto en cuestión puede igualmente ser materia de revisión por denuncia de ilegitimidad, con los efectos y en las condiciones de la misma.

Art. 159 - Los plazos se interrumpen por la interposición de recursos administrativos, incluso cuando hayan sido mal calificados técnicamente por el interesado o adolezcan de otros defectos formales subsanables o hayan sido presentados ante órgano incompetente por error que la administración pueda suplir.

Art. 160 - Toda vez que para un determinado trámite no exista un plazo expresamente establecido por Leyes especiales o por ésta y sus disposiciones complementarias, deberá ser producido dentro del plazo máximo que a continuación se determina:

a) Para las citaciones, intimaciones y emplazamientos, diez (10) días.

b) Providencias de mero trámite administrativo, tres (3) días.

c) Las notificaciones, cinco (5) días, contados a partir del acto de que se trate o de producidos los hechos que deben darse a conocer.

d) La decisión sobre cuestiones de fondo contenidas en las peticiones de los interesados, veinte (20) días; para las incidentales, diez (10) días.

Art. 161 - Los plazos del Artículo anterior se cuentan a partir del día siguiente de la recepción del expediente o de la actuación por el órgano respectivo.

Para las notificaciones se contará a partir del acto que se trate o de producidos los hechos que deban darse a conocer.

Art. 162 - El silencio de la administración, cuando no dicta las providencias de trámite, incidentales o

definitivas en los plazos establecidos precedentemente o que resulten aplicables en cada caso, brinda al afectado:

a) La opción de solicitar pronto despacho al sólo efecto de remediar la mora formal de la administración.

Podrá optar por el avance del procedimiento por vía jerárquica o al acceso a su revisión judicial, ante denegatoria tácita, la que se configura cuando se encontrare vencido el plazo de sesenta (60) días corridos, contados desde el vencimiento del plazo correspondiente.

b) En caso de optar por esperar la resolución expresa de la administración, haya o no presentado al efecto pronto despacho, conservará la posibilidad de dar por fracasada la instancia administrativa, si se encontrare vencido el plazo de sesenta (60) días del párrafo anterior, pudiendo en cualquier momento ulterior, mientras persista el silencio, accionar judicialmente, siempre que desde la última actuación procedimental no hubiere transcurrido el plazo de prescripción de su derecho.

Esta opción la tiene el afectado por la morosidad administrativa, aun cuando provenga de órganos inferiores de la organización administrativa.

c) Si el afectado optare por demandar judicialmente por denegatoria tácita, cabrá a la entidad demandada solicitar la suspensión del proceso, haciendo saber al tribunal los motivos por los cuales no resolviera en término el reclamo, denuncia de ilegitimidad o recurso de que se trate, así como los que tenga la autoridad para que resulte útil pronunciarse previamente en sede administrativa. Deberá indicar el plazo que razonablemente necesite al efecto.

d) En caso de hacerse lugar al plazo de gracia para el pronunciamiento previo de la administración, emitido el acto definitivo en el plazo prudencial acordado por el tribunal al efecto, si con ello quedare satisfecho el interés de quien demandó por denegatoria tácita, se informará al tribunal, para que verifique lo actuado y, en caso de efectiva y completa sustracción de la materia del proceso, disponga el archivo del expediente.

e) Vencido el plazo sin pronunciamiento expreso, o si lo resuelto en sede administrativa fuere contrario al interés del actor, cualquiera de las partes podrá pedir el levantamiento de la suspensión procesal acordada, continuando la causa según su estado.

CAPÍTULO X DE LA PRUEBA Y DECISIÓN

Art. 163 - Corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos conducentes a la decisión, sin perjuicio del derecho de los interesados a ofrecer y producir las pruebas que sean pertinentes.

Art. 164 - Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba.

Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados, o la naturaleza del procedimiento lo exija, la autoridad administrativa acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta (30) días ni inferior a diez (10), a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

Art. 165 - En lo pertinente a la producción de la prueba se aplicarán, en cuanto resulten compatibles con los principios del procedimiento administrativo, las disposiciones del Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza.

Art. 166 - Producida la prueba, se dará vista por el plazo de diez (10) días al interesado, para que alegue sobre el mérito de la misma. Vencido el plazo sin que el interesado haya hecho uso de su derecho, podrá dársele por decaído prosiguiéndose el trámite.

Art. 167 - De inmediato y sin más trámite que el asesoramiento jurídico, si éste correspondiere, se dictará el acto administrativo que resuelva las actuaciones.

Art. 168 - La prueba se apreciará con razonable criterio de libre convicción.

CAPÍTULO XI DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PÚBLICA

Art. 168 bis - Procedimiento:

1) El Poder Ejecutivo, u órgano constitucional o legalmente competente, o a quien éstos lo hubieren delegado, podrá iniciar el procedimiento administrativo especial de convocatoria a audiencia pública, designando al o a los funcionarios u organismos que lo instruirán y a quien presidirá la audiencia.

Estarán legitimados para solicitar la convocatoria, los Municipios, el Fiscal de Estado, organizaciones no gubernamentales (ONGs) y asociaciones legalmente inscriptas en lo que sea materia de sus competencias estatutarias. También y mediante presentación fundada, podrá requerirla toda persona humana o jurídica, pública o privada, que invoque un interés razonable, individual o de incidencia colectiva, relacionado con la temática de la audiencia pública. Todas ellas podrán tomar parte en la audiencia que se convoque.

En los supuestos legalmente contemplados, por disposición del Poder Ejecutivo u órgano competente, de oficio o a petición de los legitimados, se deberá convocar a audiencia pública, con sujeción al régimen de la presente a falta de disposición especial en contrario. Si este fuera el supuesto, la presente será de aplicación supletoria al trámite regulado en forma especial.

2) En la audiencia pública las personas jurídicas y organismos con competencia para ello,

participan por medio de sus representantes, acreditando personería mediante el instrumento legal correspondiente —debidamente certificado— admitiéndose un solo turno de intervención en su nombre, el que podrán distribuir entre uno o más oradores.

Los participantes pueden actuar en forma personal o a través de sus representantes y, en caso de corresponder, con patrocinio letrado.

3) El Presidente de la audiencia pública inicia el acto con una relación sucinta de los hechos y el derecho a considerar, exponiendo los motivos y especificando los objetivos de la convocatoria.

El Presidente tendrá la dirección concreta del procedimiento, asistido por el instructor, quienes actuarán conforme los principios generales del procedimiento administrativo enunciados en la presente Ley, prestando especial atención a los aspectos prácticos y materiales.

4) La convocatoria deberá publicarse, con una antelación no inferior a quince (15) días hábiles administrativos, durante tres (3) días en el Boletín Oficial, al menos en dos (2) diarios de circulación provincial, y en el sitio electrónico del organismo convocante.

En dichas publicaciones se propondrá el temario preliminar, se invitará a formular propuestas, a aportar la prueba documental y ofrecer la demás de que intenten valerse, en los primeros diez (10) días hábiles desde la última publicación edictal convocando a la audiencia. Las mismas serán recibidas por el organismo o instructor competente, que procederá a compendiarlas y confeccionar el temario de la audiencia, debiendo publicarlo en su sitio electrónico.

El instructor sustanciará la prueba admitida y, en caso de resultar imprescindible, determinará la postergación de la audiencia, publicando la nueva fecha.

Los interesados tendrán acceso al expediente que se iniciará al respecto.

La omisión de la convocatoria, cuando la misma es obligatoria legalmente, determinará la nulidad absoluta -no subsanable por intervención judicial posterior- del acto administrativo dictado.

5) Las audiencias públicas serán sustanciadas en la localidad donde esté situada la sede del organismo competente, o en otro ámbito que se determine, cuando así corresponda por razones fundadas.

Podrá asistir el público en general y los medios de comunicación social, debiendo realizarse en locales que posibiliten la adecuada concurrencia.

Deberá labrarse acta de la sesión en versión taquigráfica o en cualquier otro soporte técnico que permita la fidedigna reproducción de lo expresado por las partes.

Las recomendaciones que surjan de las audiencias públicas no tendrán carácter vinculante.

Los recursos contra las resoluciones dictadas durante el transcurso del procedimiento establecido en la presente se limitarán a la constancia de la objeción, que tendrán efecto

diferido para la oportunidad de la impugnación del acto definitivo.

6) El organismo competente dictará el acto administrativo haciendo mérito de las posturas conducentes que fueran sostenidas por los intervinientes, debiendo publicarlo en el Boletín Oficial y en su sitio electrónico.

Los vicios de procedimiento en la sustanciación de la audiencia pública no serán subsanables por la posterior intervención judicial.

7) El procedimiento de audiencia pública podrá ser sustituido por el de documento en consulta o el que resulte más idóneo, técnica o jurídicamente, al logro de la mejor participación y decisión definitiva, procurando la más eficiente participación de los posibles interesados, según la materia en consulta. La decisión deberá motivarse y podrá impugnarse por los afectados.

CAPÍTULO XII

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Art. 168 ter - Toda persona tiene el derecho de acceder a la información pública, en orden a asegurar la transparencia de la actividad de los órganos que ejerzan funciones públicas y fomentar el gobierno abierto. Este derecho humano fundamental de acceso a la información pública se ejercerá conforme al procedimiento establecido en la legislación especial.

CAPÍTULO XIII

PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO DEL SECTOR PÚBLICO

Art. 168 quater - Autorízase en el ámbito de aplicación de la presente Ley el uso del sistema de Gestión Documental Electrónica y demás mecanismos de gestión electrónica, conforme lo determine la reglamentación, y en base a las siguientes pautas:

1) Sede electrónica

a) El sitio electrónico es la dirección de esta índole, pública o accesible a cualquier persona interesada a través de redes de telecomunicaciones, cuya titularidad corresponde a la administración pública estatal, pública no estatal o a sujetos privados en el ejercicio de competencias de poder público regidas por la presente Ley.

b) El establecimiento de una sede electrónica conlleva la responsabilidad del titular respecto de la integridad, veracidad, disponibilidad y actualización de la información y los servicios a los que pueda accederse a través de la misma.

c) Cada entidad u organismo alcanzado por la presente Ley determinará las condiciones e instrumentos de creación de las sedes electrónicas, con sujeción a los principios de transparencia, publicidad, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad. En todo caso deberá garantizarse la identificación del órgano titular de la sede o sitio

electrónicos, así como los medios disponibles para la formulación de sugerencias y quejas.

d) Las sedes electrónicas dispondrán de sistemas que permitan el establecimiento de comunicaciones seguras siempre que sean necesarias.

e) La publicación en los sitios electrónicos de informaciones, servicios y transacciones respetará los principios de accesibilidad y uso de acuerdo con las normas establecidas al respecto, estándares abiertos y, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado por los interesados.

f) Las sedes electrónicas utilizarán, para identificarse y garantizar una comunicación segura con las mismas, certificados reconocidos o cualificados de autenticación de sitio web o medio equivalente.

2) Portal de internet

Se entiende por portal de internet el punto de acceso electrónico cuya titularidad corresponda a las administraciones públicas o sujetos comprendidos en esta Ley que permite el acceso a través de internet a la información publicada y, en su caso, a la sede o sitio electrónico correspondiente.

3) Sistemas de identificación de las Administraciones Públicas

a) Las administraciones sujetas a las disposiciones de la presente Ley podrán identificarse mediante el uso de un sello electrónico basado en un certificado de esta índole reconocido o cualificado que reúna los requisitos exigidos por la legislación de firma electrónica. Estos certificados electrónicos incluirán el Código Único de Identificación Tributaria (CUIT), o en su defecto el de identificación laboral (CUIL) y la denominación correspondiente; así como, en su caso, la identidad de la persona u organismo titular en el caso de los sellos electrónicos de órganos administrativos. La relación de sellos electrónicos utilizados por cada Administración Pública, incluyendo las características de los certificados electrónicos y los prestadores que los expiden, deberá ser pública y accesible por medios electrónicos. Además, cada Administración Pública adoptará las medidas adecuadas para facilitar la verificación de sus sellos electrónicos.

b) Se entenderá identificada la Administración Pública respecto de la información que se publique como propia en su portal de internet.

4) Actuación administrativa automatizada

a) Se entiende por actuación administrativa automatizada, cualquier acto o actividad realizada íntegramente a través de medios electrónicos por una Administración Pública, en el marco de un procedimiento administrativo y en la que no haya intervenido de forma directa un empleado público.

b) En caso de actuación administrativa automatizada deberá establecerse previamente el órgano u órganos competentes, según los casos, para la definición de las especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión, control de calidad y, en su caso, auditoría del sistema de

información y de su código fuente. Asimismo, se indicará el órgano que debe ser considerado responsable a efectos de reclamos o impugnaciones.

5) Sistemas de firma para la actuación administrativa automatizada

En el ejercicio de la competencia en la actuación administrativa automatizada, cada Administración Pública podrá determinar los supuestos de utilización de los siguientes sistemas de firma electrónica:

a) Sello electrónico de Administración Pública, órgano, organismo público o entidad de derecho público, basado en certificado electrónico reconocido o cualificado que reúna los requisitos exigidos por la legislación de firma electrónica.

b) Código seguro de verificación vinculado a la Administración Pública, órgano, organismo público o entidad de derecho público, en los términos y condiciones establecidos por autoridad competente, permitiéndose en todo caso la comprobación de la integridad del documento mediante el acceso a la sede electrónica correspondiente.

6) Firma electrónica del personal al servicio de la Administración Pública

a) Sin perjuicio de lo previsto en los anteriores números 1), 4) y 5) de este Capítulo XIII, la actuación de una Administración Pública, órgano, organismo público o entidad de derecho público, cuando utilice medios electrónicos, se realizará mediante firma electrónica del titular del órgano o empleado público competente, conforme lo determine la reglamentación.

b) Cada Administración Pública determinará los sistemas de firma electrónica que debe utilizar su personal, los cuales podrán identificar de forma conjunta al titular del puesto de trabajo o cargo con competencia específica y a la Administración u organismo en el que presta sus servicios. Por razones de seguridad pública los sistemas de firma electrónica podrán referirse sólo al número de identificación administrativa o profesional del empleado público.

7) Intercambio electrónico de datos en entornos cerrados de comunicación

Los documentos electrónicos transmitidos en entornos cerrados de comunicaciones establecidos entre administraciones públicas, órganos, organismos públicos y entidades de derecho público, serán considerados válidos a efectos de la autenticación e identificación de los emisores y receptores en las condiciones establecidas en este número. En caso de que la transmisión no se efectúe en entornos cerrados, la reglamentación determinará las condiciones de autenticación que deben contener los documentos para ser considerados válidos.

8) Aseguramiento e interoperabilidad de la firma electrónica

a) Las autoridades competentes en cada jurisdicción podrán determinar los trámites e informes que incluyan firma electrónica reconocida o cualificada y avanzada, basada en certificados

electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica.

b) Con el fin de favorecer la interoperabilidad y posibilitar la verificación automática de la firma electrónica de los documentos electrónicos, cuando una Administración utilice sistemas de firma electrónica distintos de aquellos basados en certificado electrónico reconocido o cualificado, para remitir o poner a disposición de otros órganos, organismos públicos, entidades de Derecho Público o Administraciones Públicas la documentación firmada electrónicamente, podrá superponer un sello electrónico basado en un certificado electrónico reconocido o cualificado.

9) Archivo electrónico de documentos

a) Todos los documentos utilizados en las actuaciones administrativas, se almacenarán por medios electrónicos, salvo cuando no sea posible.

b) Los documentos electrónicos que contengan actos administrativos que afecten a derechos o intereses de los particulares deberán conservarse en soportes de esta naturaleza, ya sea en el mismo formato a partir del que se originó el documento o en otro cualquiera que asegure la identidad e integridad de la información necesaria para reproducirlo. Se asegurará en todo caso la posibilidad de trasladar los datos a otros formatos y soportes que garanticen el acceso desde diferentes aplicaciones.

c) Los medios o soportes en que se almacenen documentos, deberán contar con medidas de seguridad, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente, que garanticen la integridad, autenticidad, confidencialidad, calidad, protección y conservación de los documentos almacenados. En particular, asegurarán la identificación de los usuarios y el control de accesos, el cumplimiento de las garantías previstas en la legislación de protección de datos, así como la recuperación y conservación a largo plazo de los documentos electrónicos producidos por las Administraciones Públicas que así lo requieran, de acuerdo con las especificaciones sobre el ciclo de vida de los servicios y sistemas utilizados.

TÍTULO VI DENUNCIAS, RECLAMOS Y RECURSOS CAPÍTULO I DE LAS DENUNCIAS

I - Denuncia simple:

Art. 169 - Toda persona o entidad que tuviere conocimiento de la violación del orden jurídico por parte de órganos en funciones administrativas, podrá denunciarla conforme a las prescripciones de este Capítulo.

Art. 170 - La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente, personalmente, por representante o mandatario.

La denuncia escrita deberá ser firmada; cuando sea verbal se labrará acta y, en ambos

casos, el agente receptor comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

Art. 171 - La denuncia deberá contener, en cuanto sea posible y de un modo claro, la relación del hecho, con las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución y la indicación de sus autores, partícipes, damnificados, testigos y demás datos que puedan conducir a su comprobación.

Art. 172 - El denunciante no es parte en las actuaciones, pero deberá ser informado de su avance o resolución, si apareciere relevante su contribución a la observancia de la juridicidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente apartado I de este Capítulo, si una denuncia no cumpliera con los requisitos formales, pero a pesar de ello presentare seriedad o verosimilitud suficientes, a juicio de la administración competente, deberá darle trámite oficioso.

Art. 173 - Presentada una denuncia, el agente receptor la elevará de inmediato a la autoridad superior de la dependencia, si no hubiera sido radicada directamente ante la misma, y ésta deberá practicar las diligencias preventivas necesarias dando oportuna intervención al órgano competente.

II - Denuncia de ilegitimidad:

Vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos, los interpuestos extemporáneamente serán declarados formalmente inadmisibles. Ello no obstará a que el órgano competente para su resolución deba calificar al recurso tardío como denuncia de ilegitimidad, siendo su deber tramitarla y resolverla, a menos que la denuncia sea improcedente en los términos del párrafo siguiente, lo que deberá fundarse circunstanciadamente.

Son impedimentos al progreso de la denuncia de ilegitimidad:

a) Motivos de seguridad jurídica en el mantenimiento de la situación o relación jurídicas devenidas firmes, cuando su revisión pueda perjudicar la confianza legítima de terceros o los intereses públicos gestionados por la administración;

b) Encontrarse excedidas razonables pautas temporales, que permitan presumir el abandono voluntario del derecho invocado por el denunciante.

La desestimación de la denuncia, tanto formal como sustancial, deberá fundarse circunstanciadamente. En tal caso, la declaración en cuanto al fondo de la denuncia de ilegitimidad no es impugnabile mediante los recursos que se regulan en esta Ley.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS

SECCIÓN I DE LOS ACTOS IMPUGNABLES

Art. 174 - Toda declaración administrativa que produce efectos jurídicos individuales e inmediatos, sea definitiva, incidental o de mero trámite, unilateral o bilateral, que no constituya un mero pronunciamiento de la administración y a falta de disposición especial en contrario, es impugnabile mediante los recursos que se regulan en este Capítulo, para la defensa de los derechos e intereses jurídicamente protegidos.

SECCIÓN II FORMALIDADES Y EFECTO SUSPENSIVO DE LOS RECURSOS

Art. 175 - Los recursos deberán cumplir en lo pertinente las formalidades establecidas en los Artículos 128 a 134 para la presentación de escritos.

Deberán indicar el agravio que explica la disconformidad del recurrente con el acto que impugna. Su fundamentación no está sujeta a formalidades, pudiendo aportarse en el mismo escrito de presentación, desarrollarse o ampliarse en cualquier momento anterior a su resolución.

La administración, sin perjudicar la pretensión del interesado, suplirá oficiosamente todos aquellos defectos formales o carencia de fundamentos que no dependan de aclaraciones o información que sólo pueda aportar el interesado.

La interposición del recurso interrumpe los plazos de impugnación administrativa o judicial del acto.

SECCIÓN III ACLARATORIA

Art. 176 - Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 78, procede pedir aclaratoria de los actos impugnables, a fin de que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones o aclarados conceptos oscuros, siempre que ello no importe una modificación esencial.

El pedido deberá interponerse dentro del plazo de la revocatoria y resolverse en el mismo término.

La aclaratoria interrumpe los plazos para interponer los recursos o acciones que proceden. Si del pedido de aclaratoria surgiera la pretensión de obtener una modificación esencial del acto se la calificará y resolverá como revocatoria.

SECCIÓN IV RECURSO DE REVOCATORIA

Art. 177 - El recurso de revocatoria puede ser interpuesto dentro de los quince (15) días de notificado un acto, directamente ante el órgano emisor de la declaración.

Procede contra decisiones definitivas, incidentales o de mero trámite.

Transcurridos veinte (20) días hábiles desde su presentación sin que se haya notificado su resolución, a menos que se estuvieren tramitando pruebas o medidas necesarias para mejor proveer, podrá optar el recurrente por pedir pronto despacho

o considerarlo tácitamente denegado en las condiciones fijadas por el artículo 162, teniendo en su caso expedito el recurso jerárquico.

Igual opción tendrá en caso de incumplimiento de los plazos que tiene la administración para impulsar el trámite, o cuando la producción de las medidas necesarias para resolverlo exceda el plazo de su resolución, el que no podrá exceder los seis meses desde que fuera articulado.

Art. 178 - El recurso podrá interponerlo quien resulte afectado por un acto dictado de oficio, que no haya brindado audiencia previa a la declaración contraria a sus pretensiones. Podrá ofrecerse la prueba que se estime procedente para la averiguación de la verdad material, sin perjuicio de la carga oficiosa del Artículo 163.

Concluido, en su caso, el diligenciamiento de la prueba y la oportunidad de alegar sobre la producida, incluidas las medidas para mejor proveer, y emitido el dictamen o informe previo obligatorio, o vencido el plazo para hacerlo, se lo resolverá, en los plazos previstos en el artículo anterior.

SECCIÓN V RECURSO JERÁRQUICO

Art. 179 - El recurso jerárquico procede contra actos definitivos o asimilables, y debe deducirse dentro de los quince (15) días desde que la decisión recurrida fue notificada al interesado.

No resulta necesaria la articulación de la revocatoria previa y solo causara estado en sede administrativa cuando haya sido resuelto de manera definitiva por el Gobernador o el órgano máximo superior jerárquico en el organismo o entidad de que se trate, quienes podrán resolverlo o delegar su decisión en el Ministro u órgano auxiliar equivalente.

Si a opción del recurrente, se hubiere interpuesto ante un órgano que no sea el máximo superior en la línea jerárquica de la entidad u organización de que se trate, podrá reiterarse ante aquél, una vez resuelto o transcurridos los plazos para hacerlo, previstos en el Artículo 177.

Art. 180 - Si la decisión del recurso de revocatoria o del jerárquico no satisface al impugnante, cuando la misma no hubiere emanado del Gobernador o máximo órgano jerárquico de la jurisdicción competente, conforme la previsión del segundo párrafo del artículo anterior, tendrá el interesado la opción de reiterarlo ante cualquier superior jerárquico del órgano ante el cual lo intentó primero. Podrá llegar así al grado máximo de la línea jerárquica o considerar agotada la vía administrativa con el único recurso obligatorio, del segundo párrafo del Artículo 179, cuya denegatoria, expresa o tácita, causará estado.

Art. 181 - El jerárquico, cualquiera sea la opción del interesado, se presentará directamente ante el

superior jerárquico elegido, sin necesidad de que sea concedido por el inferior.

Vencidos los plazos de tramitación o el de resolución, en cualquier momento ulterior podrá el recurrente pedir pronto despacho o tenerlo por tácitamente denegado.

Art. 182 - Los recursos de revocatoria y jerárquico proceden tanto por motivos de legitimidad como de mérito.

SECCIÓN VI RECURSO DE ALZADA

Art. 183 - Contra las decisiones definitivas de las autoridades superiores de las entidades descentralizadas, procederá un recurso de alzada ante el Poder Ejecutivo, o autoridad superior que deba ejercer respecto a sus actos el control de tutela administrativa, cuya decisión causará estado.

Art. 184 - El recurso de alzada es obligatorio y se presentará directamente ante el Poder Ejecutivo, sin necesidad de que sea concedido por la autoridad superior de la entidad descentralizada en el plazo de quince (15) días desde que la decisión recurrida fue notificada al interesado.

Procede únicamente sobre materia regida por el derecho público local o federal que fuere aplicable.

No procede por esta vía la impugnación de los actos de entidades descentralizadas empresarias regidas por el derecho común. Contra decisiones de los organismos de control de servicios públicos solo procede a opción del usuario, quien podrá interponer este recurso u optar por la acción procesal administrativa.

Al recurso de alzada se le aplican las mismas reglas que al jerárquico, salvo que no procede por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

Art. 185 - Cuando hubieren vencido los plazos para tramitar o resolver los recursos pertinentes y no hubiese recaído pronunciamiento de la autoridad superior de la entidad descentralizada, el interesado podrá recurrir directamente al Poder Ejecutivo o autoridad de tutela con competencia constitucional, para que se avoque al conocimiento y decisión del recurso, convertido al efecto en alzada.

Se podrá revocar por ilegitimidad la declaración impugnada en alzada, pero no modificarla, reformarla ni sustituirla.

Revocada la declaración procederá la devolución de las actuaciones para que la entidad dicte una nueva ajustada a derecho.

SECCIÓN VII EFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS Y RECLAMOS

Art. 186 - La interposición de los recursos o reclamos administrativos tiene por efecto:

a) Interrumpir el plazo de que se trate, aunque hayan sido deducidos con defectos formales o ante órgano incompetente. El plazo de prescripción se reiniciará desde el último acto procedimental.

b) Habilitar la suspensión de la ejecución de la decisión recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 83.

c) Determinar el nacimiento de los plazos que los agentes tienen para proveerlos y tramitarlos.

CAPÍTULO III DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO

Art. 187 - El particular administrado también podrá reclamar ante la administración con el objeto de cuestionar acciones u omisiones materiales que constituyan meros hechos administrativos.

El reclamo administrativo debe ser decidido por el órgano que tenga asignada la competencia para ello. La decisión que causa estado será la dictada por el Poder Ejecutivo, o por el Ministerio que aquél designe al efecto, o por la autoridad superior del poder o entidad de que se trate, sea por vía directa por uso de la facultad revisoria vía recursiva.

El reclamo administrativo puede dirigirse asimismo contra reglamentos sin esperar algún acto de aplicación particular, de modo directo, supuesto en el cual será resuelto por el órgano u ente con competencia para dictarlo.

El reclamo no está sujeto a plazos perentorios, pudiendo presentarse mientras la acción para hacer valer el derecho o interés jurídico invocados no haya prescrito.

Cualquiera sea el objeto del reclamo, procede por motivos de legitimidad o mérito. Podrá sustanciarse prueba de acuerdo con el procedimiento reglado en los Capítulos I a X del Título V de esta Ley.

La resolución en cuanto al fondo del reclamo, dictada por el órgano pertinente causará estado, y el interesado podrá promover la acción procesal administrativa en caso de denegatoria expresa, o tácita.

Si el reclamo fuere facultativo, ante la falta de pronunciamiento expreso o ante un mero pronunciamiento de la administración la acción que fuere procedente podrá promoverse sin sujeción a los plazos de caducidad propios de los procesos administrativos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 188 - La presente entrará a regir a partir de los 30 días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Art. 189 - Vigencia de la Ley.

a) A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sus reglas y principios generales prevalecerán sobre las disposiciones de los distintos procedimientos administrativos especiales.

b) Dentro de los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia, el Poder Ejecutivo llevará a cabo el relevamiento de las normas legales y reglamentarias de los procedimientos especiales que requieran ser mantenidas en razón de su misma especificidad, en aquellos aspectos del trámite, régimen impugnatorio, medios y vías de control o agotamiento de la instancia administrativa. Para ello, recabará de las autoridades correspondientes precisiones sobre la necesidad y motivos por los cuales las normas procedimentales de esos regímenes especiales deban mantenerse vigentes, modificarse o ser adaptadas, caso en el cual se aplicará supletoriamente a dichos regímenes especiales la presente Ley.

Desde la vigencia del Decreto que determine los procedimientos especiales que continuarán vigentes, quedarán derogadas las restantes normas generales o especiales que se opongan a la presente Ley, no así las que el Poder Ejecutivo haya declarado subsistentes conforme a lo establecido en este artículo. Este decreto del Poder Ejecutivo se dictará "ad-referendum" de la H. Legislatura siendo de aplicación el plazo disponible para darlo y la presunción de acuerdo tácito, en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 83 de la Constitución,

c) El relevamiento por el Poder Ejecutivo de los procedimientos especiales vigentes en los otros Poderes, entes u órganos constitucionales extra poderes se limitará a consolidar lo que informen y requieran los mismos, de conformidad a la habilitación del artículo anterior.

Art. 190 - Las Municipalidades podrán adaptar las disposiciones procedimentales de la presente Ley a su organización administrativa o adherir a las mismas, procurando su mayor convergencia a los principios y disposiciones de derecho adjetivo de esta Ley.

Art. 191 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala De Comisiones, 8 de agosto de 2017.

JORGE ALBARRACÍN, GABRIEL
BALSELLS MIRÓ, JORGE SOSA, EMILIANO
CAMPOS
ANALÍA JAIME, PABLO PRIORE, PABLO
NARVAEZ.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra el diputado Gabriel Miró.

SR. BALSELLS MIRÓ (UCR) – Señor presidente: voy a tratar de ser breve, porque la exposición de motivos que ha acompañado el Ejecutivo, tiene cerca de 150 páginas. Así es que vamos a tratar de ser prácticos en esto, y sintéticos.

La Ley 3909, fue aprobada en el año 1973, y ha cumplido ya 44 años, y desde luego el Poder Ejecutivo ha considerado que necesita un aggiornamiento en función de que durante ese lapso se ha receptado tanto en la jurisprudencia como en

la doctrina, algunos cambios que son muy importantes, tanto desde el punto de vista jurídico como desde el punto de vista de los administrados.

- Ocupa la Presidencia el Vicepresidente 2º, diputado Pablo Priore.

SR. BALSELLS MIRÓ (UCR) - Cambios que incluyen, por ejemplo, la Reforma Constitucional de 1994, que es por demás importante, junto con los Tratados internacionales que se aprobaron en esa reforma que están incluidos en el 75 inciso 22) de nuestra Constitución y, en función también, de algunos cambios tecnológicos que se han registrados en estos 44 años, que están vinculados, más que nada, al tema del expediente electrónico, la firma digital y demás, que ya vamos a recordar.

La Ley 3909 decíamos, fue sancionada en función de todas las normas de Derecho Público provincial, que significan todas aquellas normas constitucionales que conservan las provincias y que no han sido delegadas al Estado federal, conforme al artículo 121, de nuestra Constitución Nacional. Si es cierto que el derecho común integra el derecho al que alude el artículo 75 inciso 12) de la Constitución, que tiene que ver con la sanción que puede hacer el Congreso respecto a los códigos de fondo: Código Penal, Código de Minería, Código Civil y Comercial, Código Laboral, que todavía no se dicta, pero que está aún, en la Constitución en el 75, inciso 2), desde el año 1.957, aún no tenemos Código Laboral.

Lo cierto, es que también ha aceptado - decíamos- el cambio que hubo en el Código Civil y Comercial, el profundo cambio que hubo en el Código Civil y Comercial a partir del año 2015, donde se usa otra terminología, por ejemplo, cuando se habla de persona humana, distinguiendo esto de persona física. Y decíamos también, que las provincias tienen estas facultades de dictar normas adjetivas, y lo que hoy nosotros vamos a sancionar es una norma de Derecho Público local, lo cual configura una facultad constitucional que tiene la Provincia de Mendoza.

Esta ley, como bien dice: "La exposición de motivos regirá toda la actividad administrativa estatal, y la que por atribución legal desarrollan sujetos no estatales."

Este proyecto ha tenido algunas modificaciones en la Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales, modificaciones que son menores, algunas formales, algunas de sistematización, pero que de alguna manera ahora, las va a explicar seguidamente el Presidente de la Comisión, el diputado Albarracín, para que quede más gráfico y más claro.

Respecto de algunas disposiciones complementarias que hay, también el artículo 189, para lograr la uniformidad de los procedimientos, establece un plazo de 180 días para hacer un relevamiento de todos los regímenes especiales de leyes que hay en la Provincia de Mendoza para, reitero, unificar estos procedimientos.

Los principios generales del procedimiento administrativo, aplicables al procedimiento administrativo, están contenidos en el artículo 2º; y quiero hacer especial mención al principio pro homine, y donde dice expresamente que: "El intérprete debe preferir el resultado jurídico que proteja en mayor medida a la persona humana, su dignidad y el respeto de los demás derechos que le son de vida". Es decir, que sigue en línea con lo que establecen los Tratados Internacionales del 75, inciso 22), de nuestra Constitución Nacional.

También a este respecto, vale aclarar que se ha establecido prácticamente la misma sistematización que la Ley 3909, se ha dejado la misma numeración, lo que sí se ha hecho para darle uniformidad es cuando se han creado nuevos artículos, se ha creado el artículo bis, el artículo ter o el artículo quater, justamente, para permitir que el ciudadano pueda tener una mejor visualización.

Hay algunas cuestiones que también son relevantes, quizás son muy técnicas, pero son importantes, como por ejemplo, la distinción entre acto administrativo y meros pronunciamientos de la administración, que trae el artículo 28 y que se desprende del caso Serra, un caso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Algunas cuestiones que están vinculadas también con la participación ciudadana, lo cual es muy importante; recordemos que esta nueva Ley de Procedimiento que hoy estamos votando establece y reglamenta un procedimiento de audiencia pública; establece cómo debe ser; los plazos; cómo debe convocarse; quiénes están legitimados para hacerlo; y por supuesto, utilizan términos que no estaban en la ley, por ejemplo, las asociaciones intermedias, las ONG, que son quienes puedan realizar estas audiencias públicas, que están comprendidas en el artículo 168 bis de este proyecto.

También, contempla el acceso a la información pública, previsto en el artículo 168 ter, y deja establecido conforme al procedimiento que vayan a tener las leyes especiales, que se dicten al efecto, pero lo importante es que estamos dictando normas, derechos, que amplían la base de derechos de los ciudadanos, amplían la base de derechos de quienes reclaman ante la administración pública.

Y por supuesto, también, en consonancia con algunos expedientes y leyes que nosotros hemos votado acá recientemente en la Legislatura, establece todo un procedimiento electrónico, vinculado ya en el artículo 168 quater, que va, de acuerdo a lo que estipula la Ley 25506 y la Ley 8959, que es la que hemos votado nosotros recientemente con la utilización del expediente electrónico. Este artículo 168 quater, si bien puede ser muy reglamentarista, de alguna manera, establece un procedimiento claro que le da seguridad y transparencia a todo lo que es expediente y procedimiento electrónico. Establece, primero, una sede electrónica, que es del Estado, un sistema de comunicaciones; un portal de Internet; un sistema de identificación de los administradores públicos; un sistema de firmas, un sistema de firma

electrónica del personal; el intercambio electrónico de datos en entorno cerrado de comunicación, también está reglamentado; el aseguramiento e interoperatividad de la firma electrónica; y por supuesto, también, el Archivo electrónico documento, porque recordemos que estamos en una fase iniciadora de lo que es el expediente electrónico y se requiere un Archivo, que justamente contenga esos documentos.

Hay otra innovación muy importante, que tiene que ver con quiénes están legitimados para actuar, esto también es muy importante, porque a partir de la Reforma de 1994 y con la nueva redacción del artículo 41, 42 y 43 de nuestra Constitución Nacional, se ensancha esta base y empiezan a jugar los derechos de incidencia colectiva, tanto en el 41, donde está previsto la protección del medio ambiente o el derecho a un ambiente sano, que tienen los ciudadanos o en el 42, donde tenemos toda la información que necesita en materia de defensa del derecho de los consumidores, o el 43 que establece la vía del amparo; es decir que estamos actuando en consonancia con lo que establece nuestra máxima norma legal federal.

También, es muy importante, en cuanto a la ampliación de derechos, que se han modificado algunos casos, por ejemplo, y esto también va en resguardo del ciudadano, el artículo 154 ha establecido la posibilidad de lo que nosotros denominamos en el Código Procesal Civil, la Secretaría Nocturna, es decir, que el ciudadano tenga la posibilidad, una vez que le venza el plazo, al otro día hasta las diez de la mañana, poder interponer el reclamo o el recurso respectivo. Esto es muy importante, porque muchas veces en la administración pública, algunas oficinas carecen del personal, que tiene instrucciones para recibir escritos en horas de la tarde, en horas en donde no funciona la Administración Pública, a veces esos escritos se extravían o no hay un protocolo claro de cómo recibir esos escritos y a dónde van; por lo tanto, es muy importante que el ciudadano tenga esta posibilidad.

También, siguiendo con esta línea, se ha establecido un Instituto de la Denuncia de Ilegitimidad; es decir, cuando un ciudadano plantea un recurso ex tempore -fuera de tiempo-, tiene la posibilidad de que se lo tenga o se convierta ese recurso fuera de término, en una denuncia de ilegitimidad y en ese caso, la Administración Pública tiene igual la obligación de resolver cuando debiera investigar un hecho, cuando hubiera alguna actitud sospechosa, por supuesto, con límites; si este escrito de denuncia de ilegitimidad es meramente una actitud dilatoria, desde luego que no se la tendrá en cuenta, y el mismo artículo establece cuáles son esos límites, que no puedan verse afectados derechos de terceros o el interés público.

También, señor presidente, en resguardo de los intereses de los administrados, se ha logrado unificar los términos de los recursos; es decir, la ley establece un recurso de aclaratorio; un recurso de

revocatoria; un recurso jerárquico y un recurso de alzada. Todos los recursos van un mismo plazo de 15 días, cuando antes teníamos un recurso de aclaratoria de tres días, un recurso de 10 días, un recurso de 20 días para alzada; se ha unificado ese criterio, siguiendo también alguna jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación.

Respecto también de los recursos, podemos decir que en cuanto al recurso jerárquico, el administrado también tiene la posibilidad de elegir dónde va a direccionar ese recurso para no estar toda la vida reclamando en la Administración Pública, con una pérdida de tiempo, inclusive con la posibilidad de que pierda sus derechos.

También, se agrega el Instituto de la Caducidad de Instancia, en cuanto establece que un expediente que no tiene impulso procesal durante 90 días, la Administración Pública deberá notificar al interesado, y el interesado a su vez, tiene 30 días, un plazo por demás amplio para poder impulsar este procedimiento, es una caducidad subjetiva, es decir, que el sólo impulso interrumpe cualquier plazo.

También se ha agregado a la ley algunas cuestiones vinculadas a la posibilidad que puedan adherir las Municipalidades, en esto hay que aclarar que las Municipalidades no tienen una vía de agotamiento de los recursos, igual que los que pueden tener el Poder Ejecutivo, las entidades descentralizadas, en función de que queda una vía expedita después del recurso jerárquico del Intendente, a través del artículo 105 de la Ley Orgánica de Municipalidades, la posibilidad de que interpongan un recurso ante el Concejo Deliberante; circunstancia que entiendo personalmente, señor presidente, alguna vez también nos deberíamos abocar, si es sensato que a esta altura de los acontecimientos tenga que haber también un recurso ante un órgano, entre comillas "legislativo", como es el Concejo Deliberante, donde ya directamente las cosas se resuelven por mayoría, y no con un criterio -a lo mejor- más jurídico, pero esa es otra cuestión.

También dejan a salvo los miembros de la Comisión Redactora, que fue conformada por un decreto del señor Gobernador de la Provincia, con destacados juristas de la Provincia de Mendoza, la posibilidad de sistematizar la reforma de la 3909, con la reforma de la Ley 3918, que en su momento también se dictó en conjunto en el año '73. Ya que la posibilidad de tener una revisión judicial ante la Corte Suprema de Justicia de Mendoza, conforme lo ordena nuestra Constitución Nacional, tiene un procedimiento contencioso administrativo ante la Suprema Corte de Justicia, a través de la Ley 3918.

Si estamos modificando esta ley, también creo yo que deberemos modificar la Ley 3918 para seguir el procedimiento ante la Suprema Corte.

Respecto de las otras modificaciones que existen en la ley, señor presidente, -bueno- la representación y el patrocinio también, con respecto a la formalidad de los escritos y demás, desde luego que nos hemos hecho eco de los avances tecnológicos; la posibilidad de que haya un domicilio

electrónico; la posibilidad de que haya también notificación por correo postal, teniendo en cuenta la fecha de imposición de la salida que ha tenido el correo postal, para que esa sea la fecha de ingreso de los escritos. Es decir, que éstas son cuestiones que no están previstas actualmente en la Ley 3909, pero que las debemos tener presentes y, por supuesto, el correo electrónico para todos aquellos profesionales del Derecho que ya tienen casilla y que también lo pueden hacer, al igual que lo hacen en el Poder Judicial, en la Administración Pública Provincial.

Con respecto a la prueba también aclara que se van a aplicar las reglas del CPC, siempre que sean compatibles, desde luego, no son exactamente iguales las competencias o, mejor dicho, la especialidad entre el Derecho Administrativo y el Derecho Civil, son materias diferentes, pero en principio se aplican las reglas del Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza.

Con respecto al procedimiento administrativo, ya hemos dicho la legitimación del artículo 117 y, por supuesto, también, establece la posibilidad, en resguardo de los derechos administrados, en el artículo 157, que tenga una prórroga el administrado cuando así lo considere razonable la Administración Pública y tenga que presentar un reclamo o un recurso, podrá o no concederse la prórroga, por supuesto, siempre que no se afecte a un tercero o al interés público.

Por último, señor presidente, también se establece en el Artículo 162, la denegatoria tácita de los sesenta días corridos, cuando no se resuelve un escrito o un reclamo del administrado, para que en esta innovación el reclamante pueda acudir a la revisión judicial, pueda ir a la vía judicial, para que se expidan sobre el recurso que él ha interpuesto, teniendo en cuenta que la Administración Pública, después de los sesenta días, no ha respondido y no ha demostrado interés en responder. De manera tal, que esta también es una ampliación de derechos que establece este proyecto de ley.

En definitiva, señor presidente, lo que hacemos con este proyecto es aggiornarnos a la doctrina, a la jurisprudencia, a la reforma constitucional y a lo que establece nuestra legislación provincial. Recordemos que, claramente, nuestra legislación establece cuándo la Suprema Corte actúa en la vía contencioso-administrativa y cuándo lo hace el Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza. Creemos que es un proyecto que va a durar un tiempo y que va a tener un tiempo de vigencia, por eso es que se han establecido disposiciones complementarias que después va a completar el diputado Albarracín; inclusive, también, con respecto a los municipios; a los contratos administrativos y creemos que es un proyecto muy importante y que, reitero, debe ser como dije en los principios aplicables, el interés y el resguardo de los ciudadanos, pero teniendo en cuenta que el fin del Estado, es defender el bien común.

SR. PRESIDENTE (Priore) - Tiene la palabra el diputado Cófano.

SR. CÓFANO (PJ) – Señor presidente: le cedo el uso de la palabra a la diputada Segovia.

SR. PRESIDENTE (Priore) - Tiene la palabra la diputada Segovia.

SRA. SEGOVIA (PJ) – Señor presidente: a nosotros nos han convocado, hoy, al tratamiento de la ley de Procedimiento Administrativo; una ley que ha sido elaborada, como ya dijo el diputado que me antecedió en el uso de la palabra, por una Comisión Redactora que el Poder Ejecutivo convocó, mediante el Decreto 537, en el año 2016.

Sabemos que esta Comisión Redactora ha estado compuesta por la mayoría de profesionales con reconocida trayectoria académica y jurídica.

Nosotros entendemos que muchos de los puntos del proyecto que nos ha enviado el Poder Ejecutivo, son muy buenos; por ejemplo, la incorporación de las fuentes de interpretación, que antes no la contenía la Ley 3909, en la que se incluye la Constitución Nacional, específicamente, los Tratados Internacionales; las leyes de orden local; la Constitución Provincial y demás leyes.

También consideramos importante la incorporación de los principios jurídicos que se han incorporado, en especial el que tiene que ver con la protección de aquellas personas en condiciones de vulnerabilidad y el principio prominal, como también ya se refirió el diputado que acaba de hacer uso de la palabra.

Asimismo, consideramos muy buena, la incorporación entre los sujetos que pueden ejercer el proceso administrativos a aquellos que representan intereses colectivos. Todo esto tiene que ver con la adaptación de la 3909 a la Constitución Nacional reformada en 1994. Debemos recordar que esta Ley 3909 tiene una antigüedad de 40 años, por lo tanto, esta adaptación a la Constitución Nacional consideramos que es buena y que era realmente necesaria.

También vemos como bueno la incorporación de algunos institutos que ya estaban en la ley nacional, como son la denuncia de ilegitimidad, que es para el caso de aquellas personas que por algún motivo no pudieron interponer los recursos en término, pero que los actos de la administración habían vulnerado sus derechos y se había violado la legalidad objetiva; en este caso, tienen a su disposición la denuncia de legitimidad, lo cual hace que el Estado revise sus propios actos a instancia de los particulares.

Y lo otro, a lo que no nos podemos oponer, por supuesto, es a la incorporación de todas las normas que tienen que ver con la implementación del expediente electrónico.

La verdad, que nos resulta muy difícil o imposible, les diría, oponernos a la incorporación de nueva tecnología, al accionar del Estado.

Sin embargo; también, hemos podido observar algunas deficiencias en el proyecto que nos ha remitido el Poder Ejecutivo. Algunas de ellas tienen que ver, justamente, con la calidad de las personas que han redactado, son académicos; entonces, una de las críticas que hemos estado haciendo y venimos haciendo tiene que ver con la redacción, con la técnica legislativa que le han dado a este proyecto de ley.

Entonces, nosotros veíamos que la ley, creíamos, y cuando le preguntamos a cualquiera que conoce la 3909, cuando uno le pregunta y ¿qué te parece la 3909? Y todo el mundo te dice: "Es una ley sencilla, clara, fácil de entender."

Ahora, en aras de incorporar algunos institutos, la verdad, que se le ha complejizado un poco, bastante, ya no es la revolución de lo sencillo. El artículo 1º, tiene tres carillas, por ejemplo. Es bastante compleja la lectura de la ley como texto legal y, en algunos artículos peca de ser tan académico, que parece que uno estuviese leyendo un libro de Derecho Administrativo y no una norma legal.

Esa es una crítica que le hemos hecho y que se lo hemos hecho saber también, al Ministro Garay, que vino como integrante de esta comisión a explicarnos la ley. Es más, esta deficiencia es reconocida en la exposición de motivos, de hecho, dice la misma: "que ellos, sabiendo que era deficiente en materia de técnica prefirieron esto y no hacer una ley nueva."; es una cuestión de visión, pero no deja de tener deficiencias en cuanto a la técnica.

Un punto que nosotros llamamos la atención y que por suerte fue corregido, fue el tema de la implementación de esta ley en los municipios, como venía redactado para nosotros era lisa y llanamente un avasallamiento a las autonomías municipales. Por suerte en este punto, fuimos escuchados y fue modificada la ley, también fue modificada en cuanto a la técnica; y ahora, del artículo 1º, pasó al 190, dándole a las municipalidades la posibilidad de que adapten o no sus disposiciones procedimentales a la ley o adhieran a la ley.

Antes no existía la posibilidad; de hecho, en la exposición de motivos se consideraba y lo decían claramente, que para los redactores del proyecto de reforma la autonomía municipal no abarcaba la posibilidad de que los municipios se dictasen su propia ley, o su propia ordenanza de Procedimiento Administrativo. Ahora al menos, ha quedado como una posibilidad a opción de los municipios hacerlo o no hacerlo.

Otro punto que nosotros criticamos es la delegación legislativa que traía el artículo primero del proyecto original, y que si bien lo han modificado, no lo han modificado en la medida que nosotros habíamos pedido. Se trata de que el Poder Ejecutivo, en 180 días va a hacer un relevamiento de aquellos estatutos especiales, que tengan que ver con procedimientos especiales -valga la reiteración- que se decía, si van a ser mantenidos o si van a ser derogados. Nosotros creíamos y

creemos que es facultad legislativa derogar o no una norma legal, una ley; por lo tanto, no creemos que sea el Ejecutivo, que le debamos delegar al Ejecutivo esa función.

Si bien ha sido modificada la norma, la verdad que no es muy feliz la redacción que le han dado, porque el Ejecutivo va a hacer lo mismo este relevamiento, va a dictar un decreto ad referendum de la Legislatura. Nosotros ¿qué decíamos? "Miren, con un decreto, tenemos la posibilidad de aceptarlo o rechazarlo en bloque; no vamos a tener la posibilidad de analizar una por una aquellas normas que se quieren derogar". Pero además le agregaron que si la Legislatura no lo trata en el plazo establecido en el artículo 83 de la Constitución, se va a dar por aprobado tácitamente. Tampoco nos parece. Nos parece que la Legislatura, debiera tener a disposición cada uno de esos estatutos especiales que por ahí va a pensar el Ejecutivo, va a estimar necesario derogar, y a partir de ahí tomar la decisión legislativa de derogar cada uno de ellos de acuerdo a los fundamentos que tenga esa derogación, o no. Nos parece que darnos un plazo de treinta días para que pase por las dos Cámaras, es exiguo y al final termina siendo, de alguna manera, coartando las funciones legislativas que tiene la Legislatura. En ese sentido, ese artículo, si bien lo han modificado, no creo que resuelva el tema de fondo, que es la delegación legislativa.

Otro punto es que en la lectura de los fundamentos vemos que no modificaron el artículo 10, y le dedican varias páginas a explicar por qué no lo modificaron en cuanto a la atribución a los funcionarios de culpa grave o dolo, para que sean reprochables civilmente frente a los daños que les produzcan a los particulares. A este tema ya me referí cuando se trató la Ley de Responsabilidad del Estado; la verdad que lo que hay que reconocer es que han sido coherentes, porque han seguido la misma línea. Es decir, que los funcionarios van a ser responsables cuando se les pruebe dolo, es decir, intención de dañar, o culpa grave, es decir, una culpa calificada, se le exige al dañado probar algo que si el daño hubiese sido provocado por un particular, no se le sería exigido.

De hecho, y esto vale la pena decirlo, en la exposición de motivos, el Poder Ejecutivo dice que, de alguna manera, hay que brindarles una protección a los funcionarios públicos para que no deban soportar los daños que se les causa a los particulares en su pecunio. Porque de algún modo, si esto fuese así -es lo que explica la exposición de motivos- haría que los funcionarios no actuaran con la diligencia que debieran actuar por temor a ser demandados.

Nosotros ya hemos sentado posición en esto; creíamos que en ese punto sí debía reformarse, tal vez, la 3909. De cualquier manera es la opinión que ya hemos dado al referirnos a la Ley de Responsabilidad del Estado.

Otro punto que nos preocupa, es el tema de la caducidad administrativa, un tema que se ha incorporado, un tema que si nos ponemos del lado

de la gente, nos genera ciertas dudas y nos genera mucha preocupación, porque en la ley anterior no existía la caducidad; ahora se le da un plazo a los particulares que hacen peticiones frente al Estado, para impulsar el procedimiento, y en caso de no hacerlo, se les hace una notificación y se les da treinta días más para que lo hagan.

Si bien es cierto que los plazos son amplios, también es cierto que llegado el caso de cualquier persona que, por algún motivo, no lo puede hacer, pierde el derecho, que antes no existía esta posibilidad de que perdiera un derecho, se prescriben las acciones. Antes se entendía, había una parte de la jurisprudencia y la doctrina, que entendía que mientras estuviese vivo el procedimiento administrativo no se prescribía el derecho para accionar judicialmente. Ahora, nosotros vemos con mucha preocupación este punto y en este sentido no estamos totalmente de acuerdo con que se produzca la caducidad, porque cambia un criterio.

Con la ley anterior, la obligatoriedad de "mover" los expedientes, para decirlo en términos vulgares, de darle impulso a los procedimientos, era del Estado, siempre; en cambio ahora, se cambió ese paradigma y, en algunos casos -que va a ser debatible ese tema- va a tener que ser el propio particular quien impulse el proceso.

Un párrafo aparte merece el artículo que incorpora los contratos en la Ley de Procedimiento Administrativo. Nosotros, básicamente, se lo pedimos en la reunión del día lunes, el martes pasado, también creo que algo dijimos. Nosotros tenemos la idea de no incorporar los contratos de la administración en la Ley de Procedimiento Administrativo, porque entendemos que la Provincia tiene leyes para cada uno de los contratos administrativos: la Ley de Obras Públicas se rige por la 4416; la de Concesión de Obras, por la 5507; la del empleado público por el Estatuto del Empleado Público; el Derecho Regulatorio tiene contratos específicos; el suministro tiene ley especial; el sistema de contratación está prevista por la Ley de Contabilidad, perdón, ahora la Ley de Administración Financiera.

No obstante ello, el oficialismo ha insistido en dejar estos artículos, que ahora -por suerte- al menos, los han dividido, han mejorado un poco la técnica legislativa, porque era un artículo que tenía como cuatro o cinco carillas. Nos parece grave que han legislado para el caso que no hubiera normativa expresa, creando un régimen complicadísimo, que surge a partir de atribuciones que se le dan a la administración.

La ley autoriza a exigir adecuación a nuevas necesidades, con mayor volumen de trabajo y cantidad de necesidades; la posibilidad de imponer sanciones. Habría que analizar un poco más esta posibilidad de las cláusulas prohibitivas; las cláusulas de preferencia; la exención de tributos; las cláusulas de exclusividad y las cláusulas de monopolio que se establecen a favor de los contratistas. Por eso, nosotros decíamos que

hubiese sido conveniente retirar este artículo y analizarlo en una ley especial.

Nosotros no estaríamos en condiciones de votar afirmativamente esta ley con un artículo semejante a éste, que es muy importante, es bravísimo, para decirlo en una sola palabra, contar con este artículo en esta ley.

También, nos generan dudas en relación al silencio en la administración, si bien lo explicó el diputado que me antecedió en el uso de la palabra, nosotros tenemos dudas, porque antes había jurisprudencia muy clara, que ante la denegatoria tácita iba directamente la facultad de acudir a la Corte en acción procesal administrativa, ahora no está tan claro, es bastante kafkiano la redacción del artículo.

Nosotros, por todos los motivos que dije al principio, que nos parecían muy buenas incorporaciones, no podríamos votar en contra de esta ley, pero por todas estas otras razones, consideramos que tampoco la podemos votar a favor, por lo cual, en nombre del bloque Justicialista vamos a pedir autorización al Cuerpo para abstenernos en la votación de esta ley.

SR. PRESIDENTE (Parés) – En consideración la moción de la diputada, en cuanto a la abstención del bloque Justicialista.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

- (Ver Apéndice N° 6)

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra el diputado Fresina.

SR. FRESINA (FIT) – Señor presidente: es para anunciar mi voto negativo al proyecto.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra la diputada Soria.

SRA. SORIA (PTS-FIT) – En el mismo sentido que el diputado Fresina, no vamos a acompañar el proyecto.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra el diputado Albarracín.

SR. ALBARRACÍN (UCR) - Señor presidente: hoy estamos tratando un proyecto que ha entrado aproximadamente hace tres meses en la Cámara, para ser concretos el 17 de mayo de este año.

Desde esa oportunidad, al menos ha venido tres veces el Ministro de Gobierno a informar a los miembros de la Comisión de Legislación y a los demás diputados los alcances, las posibilidades de modificaciones, más allá de reuniones particulares con quién haya tenido interés en aclarar algún punto al respecto.

La última de ellas fue el día lunes, donde el Frente para la Victoria planteó algunas dudas, que como bien expresa la diputada Carina Segovia, las dudas más importantes, entendemos nosotros,

fueron receptadas, así salió de la reunión, así se aclaró, y así se expresó.

La verdad, en primer lugar tengo que hacer un homenaje, y así lo digo, a los miembros de la Comisión Redactora; esta Comisión Redactora, señor presidente, tiene la suerte de contar con dos de sus miembros que fueron los redactores de la original Ley 3909, condición excepcional en la Provincia y en el país, estoy hablando del Presidente de la Comisión, el doctor Sarmiento García y del Secretario original de la Comisión, hoy Vicepresidente de la Comisión, doctor José Luis Correa.

Estamos hablando que es gente que tiene más de 40 años del ejercicio de la profesión; a ello se le sumó los titulares de ambas cátedras de Derecho Administrativo, tanto de la Universidad de Mendoza como de la Universidad Nacional de Cuyo, la gente de Asesoría de Gobierno, la Fiscalía de Estado y otros integrantes, a fin de compatibilizar distintos criterios en Derecho Administrativo.

Nosotros sabemos y todos saben que Mendoza tiene muy buenos administrativistas; la verdad, es que creo que el 90 % de ellos han estado representados, pero creo además, hicieron un trabajo muy importante; hicieron un trabajo ad honorem; hicieron un trabajo con honestidad intelectual, tuvieron muchas discusiones y éste es el fruto de las discusiones.

Por eso no creo que sea un texto complejo; porque si los mismos que redactaron la 3909 están redactando esta modificación, con cuarenta años de experiencia, no van a hacer un texto complejo, al contrario, la experiencia ayuda a simplificar todos los institutos que ha incorporado esta modificación.

En relación a los institutos que ha incorporado esta ley, y que me parece que no se valorizan, con todo respeto, al momento de tomar la decisión de abstención.

En primer término la legitimación, la ley actual, hoy, presidente, tiene una legitimación particular; individual; personal; exclusiva, lo cual origina un dispendio excesivo de administración, cada uno tiene que plantear su duda, su inquietud, y si yo tengo la misma, la tengo que volver a plantear, y si él tiene la misma, la tiene que volver a plantear.

Acá esto se modifica, siguiendo -como dijo el diputado Miró- la corriente de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales que se han incorporado, incluido la Convención Americana de Derechos Humanos.

Es decir que se incorpora la legitimación colectiva para intereses colectivos, y para gente que está en similar situación, con lo cual se merita un dispendio de administración.

Esto es muy importante, presidente, dígame qué necesidad tenemos hoy de hacer miles de planteos individuales, cuando con un planteo colectivo podemos resolverlo. Esta Comisión, este proyecto y esta media sanción lo incorpora

Segundo, señor presidente, se ha hablado del Instituto de la Caducidad de Instancia como un instituto que puede perjudicar al administrado.

Yo creo que hay que leer la ley entera, no hay que leer partes, porque cuando uno se queda con una parte, es una versión parcial. La ley, con las modificaciones que tiene de notificación electrónica; con los principios que incorpora en su artículo 1º, todos a favor del ciudadano del administrado; con el artículo que establece específicamente cómo tratar las situaciones de vulnerabilidad, que es un artículo, casi diría, excepcional, donde el Estado tiene que identificar las situaciones de vulnerabilidad, abocarse a la situación, e incluso tratar de diferente manera a quien está en situación de vulnerabilidad.

En consecuencia, señor presidente, estamos hablando de quién abandona la instancia en un interés particular, que muchas veces llena las oficinas públicas, las abarrota, las agota, no va a ser automático, se les va a notificar; se les va a dar un plazo de treinta días y con el sólo hecho de presentar un escrito solicitando que se resuelva o que se acompañe una prueba, la instancia sigue, sino, obviamente, se considera que abandona la instancia, pero no que prescribe el derecho.

Y acá hay un aspecto fundamental que no creo que se leyó bien; en el momento que se declara un acto caduco, un proceso que caducó, hasta ese momento se ha considerado interrumpida la prescripción; lo dice textualmente el proyecto. En consecuencia, a partir de allí o puede presentarlo de nuevo, el reclamo administrativo, o puede irse a la vía judicial; lo que quiera, no se le comió el plazo, hablando en términos prácticos.

Por otro lado, con respecto a la autonomía municipal. Apenas de recibido el proyecto, se envió copia a todos los municipios de la Provincia, no hubo observación alguna que presentar, incluso, en algunas oportunidades, yo a los legisladores, como miembros de la Comisión, que tenían relación más fuerte con los municipios, lo ha alcanzado; no ha habido ninguna observación que realizar; pero también es importante escuchar lo que dicen los miembros de la Comisión Redactora en el proyecto; no hablan de avasallar la autonomía municipal, dice que tiene que haber un orden instalado por un criterio constitucional, para que el plazo de interposición de un recurso en Capital, no sea diferente al de Las Heras, diferente al de Lavalle, diferente a cada uno de los lugares y donde cada uno tiene que intervenir, donde cada uno tiene que trabajar, es en lo propio de cada lugar; esa es la autonomía que así se ha entendido la autonomía municipal en este punto.

Con respecto al tema de la responsabilidad del Estado, ya ha sido tratado en una ley específica, sigue el mismo criterio; de alguna manera este criterio compartido por todos los miembros de la Comisión que, reitero, son, tal vez, quienes más responden a este, en conjunto; responden la base ideológica-administrativa de Mendoza; podríamos decir que, de alguna manera, nos da tranquilidad en este sentido.

Y voy a hacer una aclaración porque parece que, por ahí, se confunde la responsabilidad del Estado con responsabilidad del funcionario que va a

responder cuando haya culpa grave o dolo, con responsabilidad del Estado. El Estado va a responder siempre, porque en la responsabilidad, hay algunos criterios, pero es una responsabilidad en términos generales, objetiva; pero que además no difiere, como lo dijimos en su oportunidad, de lo que es jurisprudencia pacífica de la Corte de la Provincia, jurisprudencia Nacional; y así como se dictó la Ley de Procedimiento de la Nación, y algunos procedimientos especiales, como el Decreto Reglamentario para los funcionarios públicos que están en empresas privadas, que lo decretó Cristina Fernández de Kirchner en el 2015, estableciéndole indemnidad funcional.

Bajo estos mismos criterios, presidente, no son criterios diferentes, por eso y en silencio, qué cosa hay más desgastante para un administrado, para un ciudadano normal, que la administración no conteste, que hay que seguir todo el caminito recursivo, o que haya que ir a la vía judicial para que le plantee un amparo, hoy en silencio está regulado en conjunto con las otras normas para que hasta una providencia de merito trámite, señor presidente, que no se contesta, se pueda ir directamente a la vía judicial.

La verdad, esto conjugado con que no es necesario agotar la vía administrativa, se considera que agota la vía administrativa en el órgano máximo, hace un procedimiento mucho más fácil, mucho más entendible y mucho más, digamos, con mayor celeridad.

Por esto, señor presidente, hechas esta aclaraciones que creo que van con el espíritu de la ley, porque me parece que el espíritu de la ley ha sido en general un espíritu que ha tomado las modificaciones más importantes en los últimos 40 años, que es un espíritu progresista y -me hago cargo de estos términos- porque defiende más al ciudadano que lo que está hoy, la Ley 3909, es que vamos a solicitar el voto positivo para la misma.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Tiene la palabra el diputado Priore.

SR. PRIORE (PRO) - Señor presidente: que obrando en la Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales varios proyectos referidos a la modificación de la Ley 3909, solicito que se acumulen al presente proyecto a través de la Secretaría de Comisiones.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Hay un expediente que es el 71536, que habla de la 3909.

En consideración la moción del diputado Priore, en cuanto a la acumulación.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa

- (Ver Apéndice N° 7)

SR. PRESIDENTE (Parés) – En consideración en general.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Corresponde su tratamiento en particular.

Esta Presidencia propone que lo votemos por títulos. Por Secretaría se dará lectura a los títulos. Artículo que no sea observado se dará por aprobado.

- Se enuncia y aprueba sin observación el Título I, artículo 1º.

- Se enuncia y aprueba sin observación el Título II, artículo 2º al 27, inclusive.

- Se enuncia y aprueba sin observación el Título III, artículo 28 al 103, inclusive.

- Se enuncia y aprueba sin observación el Título IV, artículo 104 al 112 quater, inclusive.

- Se enuncia y aprueba sin observación el Título V, artículo 113 al 168 quater, inclusive.

- Se enuncia y aprueba sin observación el Título VI, artículo 169 al 190, inclusive.

- El Art. 191, es de forma.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Habiendo sido aprobado en general y en particular, pasa al Senado para su revisión.

(Ver Apéndice N° 1)

IV ASUNTOS FUERA DEL ORDEN DEL DÍA

SR. PRESIDENTE (Parés) – Corresponde dar tratamiento a los tratamientos fuera del Orden del Día, sobre tablas.

Por Secretaría se dará lectura al expediente que ha sido acordado en la Comisión de Labor Parlamentaria.

2

EXPTE. 73025 RATIFICANDO DECRETO N° 758 ASIGNACIÓN MENSUAL, PERSONAL Y COMPLEMENTARIA PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS TRANSFERIDOS DE LA PROVINCIA.

SR. SECRETARIO (Grau)

(Leyendo):

Expediente 73025 del 30/6/17. Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, ratificando el Decreto N° 758 de fecha 18/5/17, por el cual se ratificó el Acta Acuerdo y su Anexo I, suscriptos en fecha 22/12/16, con el objeto de prorrogar a partir del 1/1/17 y hasta el 31/12/17, la vigencia de la Asignación Mensual, Personal y Complementaria para los jubilados y pensionados provinciales transferidos en el marco del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social Provincial de Mendoza al Estado Nacional.

SR. PRESIDENTE (Parés) – En consideración el tratamiento sobre tablas del expediente 73025.

Se va a votar.

Se vota y dice el:

SR. PRESIDENTE (Parés) - Aprobado con las mayorías necesarias.

- (Ver Apéndice N° 8)

SR. PRESIDENTE (Parés) – Tiene la palabra el diputado López.

SR. LÓPEZ (UCR) - Señor presidente: el proyecto que hoy estamos tratando, como bien enunciaba el Secretario en la presentación, lo que hace este Decreto 758 del Poder Ejecutivo, es homologar y prorrogar a partir del 1 de enero del 2017 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, la vigencia de la Asignación Mensual Personal y Complementaria para los jubilados y pensionados provinciales transferidos en el marco del convenio de transferencia de Sistema de Previsión Social Provincial de Mendoza, al Estado Nacional, por allá por el año 1996.

Esta acta acuerdo que se firma entre el Gobernador de la Provincia y el Director Ejecutivo del ANSES, el Licenciado Basavilbaso, se firmó por allá por el 22 de diciembre, y como en todos los años esta acta es ad referendum de la Honorable Legislatura, y es por ello que hoy estamos dando tratamiento. Y es importante resaltar que esta prórroga en el financiamiento de esta Asignación Mensual Personal y Complementaria, se viene realizando desde el año 2009, y es una instancia muy beneficiosa para la provincia de Mendoza, dada las condiciones en las cuales se lleva adelante dicho financiamiento.

Es importante aclarar, uno de los puntos más importantes de esta acta son los alcances económicos específicos que la misma contempla, y a efectos de que todos estemos en conocimiento de lo que hoy estamos avalando, es que en esta acta se compromete la provincia de Mendoza a hacer una integración económica de 16,2 millones de pesos, como fondo solidario; y de aproximadamente 26,3 millones adicionales, que dependerán, en realidad, del ajuste que las liquidaciones que se efectúen durante el año 2017 arrojen como monto final. Lo cual contempla un alcance de 42 millones, aproximadamente, la firma de esta acta acuerdo, y dadas las consideraciones que hicimos sobre lo beneficioso que es para la Provincia, y habiendo regularizado esta situación que es una situación que veníamos, desde el año pasado también, contemplando en otras actas acuerdo, es que consideramos importante poder acompañar, y también agradecemos a los bloques de la oposición, que nos han dado el tratamiento sobre tablas dada la importancia de esta norma. Y es por ello que adelantamos nuestro voto positivo, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra el diputado Fresina.

SR. FRESINA (FIT-PO) - Señor presidente: es para adelantar que no vamos a acompañar ningún acuerdo que tenga que ver con el traspaso de la

Caja de Jubilaciones de la Provincia a la Nación. Por lo tanto, voto negativo.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra el diputado Cófano.

SR. COFANO (PJ) - Señor presidente: solo para decir que de acuerdo a lo hablado en Labor Parlamentaria y al conocimiento que tenemos del desarrollo de estos convenios que parten desde el año 1996, es decir, que nada podemos hacer ya en contra del traslado de nuestra Caja de Jubilaciones a la Nación, vamos a acompañar este proyecto.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra la diputada Soria.

SRA. SORIA (FIT-PTS) - Señor presidente: es para adelantar que no vamos a acompañar el proyecto.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Este expediente tiene despacho de la Comisión de Hacienda, pero el mismo no tiene estado parlamentario.

Se va a votar la toma de estado parlamentario del despacho.

- Resulta afirmativa.

- El texto del despacho contenido en el expediente 73025, es el siguiente:

DESPACHO DE COMISIÓN

EXPTE. N° 73.025/17

H. Cámara:

Vuestra Comisión de HACIENDA Y PRESUPUESTO Y ASUNTOS TRIBUTARIOS, ha considerado el proyecto de ley, remitido por el PODER EJECUTIVO, mediante el cual "SE RATIFICA EL DECRETO NÚMERO 758 SU ACTA ACUERDO Y SUS ANEXOS-"y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja prestéis sanción favorable, al siguiente:

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º - Ratifícase el Decreto N° 758 de fecha 18 de mayo de 2017, por el cual se ratificó el "Acta Acuerdo y su Anexo I" suscriptos en fecha 22 de diciembre de 2016, con el objeto de prorrogar a partir del 1º de enero de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2017, la vigencia de la Asignación Mensual, Personal y Complementaria, para los jubilados y pensionados provinciales transferidos en el marco del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social Provincial de Mendoza al Estado Nacional, suscripto el día 26 de enero de 1996 y

aprobado por Decreto-Acuerdo Provincial N° 109/96 y Decreto Nacional N° 362/96 y cuya determinación y puesta al pago diera lugar a la suscripción del Acta Acuerdo entre la Nación y la Provincia de fecha 11 de octubre de 2007.

Art. 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 8 de agosto de 2017

Daniel Rueda, Jorge López, Gustavo Villegas, Edgar Rodríguez, Mabel Guerra Analía Jaime, Leonardo Giacomelli

SR. PRESIDENTE (Parés) – En consideración en general.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Aprobado en general. Corresponde su tratamiento en particular. Por Secretaría se enunciará su articulado. Artículo que no sea observado, se dará por aprobado.

- Se enuncia y aprueba el Art. 1º.

- El Art. 2º, es de forma.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Habiendo sido aprobado en general y en particular, pase a la Honorable Cámara de Senadores para su revisión.

- (Ver Apéndice N° 2)

SR. PRESIDENTE (Parés) Tiene la palabra el diputado Biffi.

SR. BIFFI (UCR) - Señor presidente: para solicitar un cuarto intermedio de un minuto en las bancas.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Esta Presidencia, hace suyo el pedido de cuarto intermedio.

- Se pasa a cuarto intermedio a las 12.11.

- A las 12.26, dice el:

3

EXPEDIENTES DE RESOLUCIÓN Y DECLARACIÓN

SR. PRESIDENTE (Parés) – Se reanuda la sesión, con quórum suficiente.

Corresponde ahora dar tratamiento a los expedientes de resolución y declaración que han sido acordados para ser tratados de sobre tablas.

Previo a que sean enunciados por Secretaría, quería poner en conocimiento del Cuerpo, que el día martes próximo, a las diez de la mañana, me han pedido asistir a la Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales, el Presidente de la Corte el Doctor Pedro Llorente y el Presidente de la Comisión Redactora de las Modificaciones del Código Procesal Civil, a hacer exposición sobre este tema. Entonces, el martes próximo a las diez de la mañana en la Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales, vendrán, al menos, esos dos miembros de la Corte.

Por Secretaría se dará lectura a aquellos expedientes que han sido acordados para ser tratados de resolución y declaración.

SR. SECRETARIO (Grau)

(Leyendo):

Bloque Unión Cívica Radical: expediente 73111; 73112; 73113; 73114; 73116; 73119; 73120; 73121; 73123; 73125; 73126; 73139, que requiere estado parlamentario y 73142, que también requiere estado parlamentario.

Bloque Partido Justicialista: Expediente 73128; 73131, con modificaciones; 73133; 73134 y 73138, que requiere estado parlamentario.

Bloque Propuesta Republicana (PRO): Expediente 73140, que requiere estado parlamentario.

Bloque Partido Demócrata: Expediente 73144, que requiere estado parlamentario.

SR. PRESIDENTE (Parés) – En consideración la toma de estado parlamentario de los expedientes 73139; 73142; 73140; 73138 y 73144.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

- (Ver Apéndice N° 10)

- El texto de los proyectos contenido en el expediente 73139; 73142; 73140; 73138 y 73144, es el siguiente:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(EXPTE. 73139)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Pongo a consideración de los diputados el siguiente proyecto de resolución, motiva el mismo declarar de interés de esta Honorable Cámara de Diputados, el IX Congreso Latinoamericano de Niñez, Adolescencia y Familia y el II Foro Latinoamericano de Adolescentes y Jóvenes, el que se llevará a cabo en la República de Chile, durante los días 6, 7 y 8 de noviembre en el Hotel Sheraton y en la Universidad Andrés Bello de la V Región.

Dicho evento está organizado por la Asociación Latinoamericana de Magistrados, Funcionarios, Profesionales y Operadores de Niñez, Adolescencia y Familia (ALAMFPyONAF), que preside la Dra. María Fontemachi.

ALAMFPyONAF reúne a miembros de Cortes Supremas de los países Latinoamericanos y del Caribe, Magistrados, Funcionarios, Profesionales y Operadores de todas las ciencias: jurídicas, médicas, sociales y humanas que trabajan o están interesados en la temática.

El objetivo es lograr la capacitación y el cambio de prácticas en la tarea diaria, con el fin de alcanzar el respeto pleno de los derechos humanos de niñas/os y adolescentes y las familias de América Latina.

Los ejes temáticos son los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes y Familias Latinoamericanas, tanto en las políticas públicas y legislativas, como en el derecho y justicia juvenil y de familia.

Se llevarán a cabo además de las distintas disertaciones a cargo de profesionales de gran prestigio, talleres sobre temas relevantes como: La Vulneración de Derechos de NNA, especialización en Niñez, Adolescencia y Familia, Violencia de Género, Violencia Institucional, Violencia Intrafamiliar, el Crimen Organizado y su incidencia en la Niñez y Adolescencia, Interdisciplina, etc..

Hasta el momento se han realizado VIII Congresos en distintos puntos de Latinoamérica; el último durante el mes de noviembre de 2016 en Cartagena de Indias - Colombia, los que han sido declarados de interés educativo, social, cultural, legislativo, jurídico, judicial, etc. Y sus conclusiones están plasmadas en la página de la Asociación: (www.alatinoamerican-naf.com).

Creemos de vital importancia la integración de todos los/as profesionales y no profesionales que desde los distintos Tribunales, Poderes del Estado, Universidades, Organizaciones y Asociaciones de la Sociedad Civil, trabajan y están preocupados y ocupados por estos temas y tienen mucho que aportar para la solución de los mismos.

En virtud de estas breves consideraciones, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de resolución.

Mendoza, 8 de agosto de 2017.

Beatriz Varela

Pablo Narváez

Artículo 1º - Declarar de interés de esta H. Cámara, el IX Congreso Latinoamericano de Niñez, Adolescencia y Familia y el II Foro Latinoamericano de Adolescentes y Jóvenes, el que se llevará a cabo en la República de Chile, durante los días 6, 7 y 8 de noviembre en el Hotel Sheraton y en la Universidad Andrés Bello de la V Región.

Art. 2º - De forma.

Mendoza, 8 de agosto de 2017.

Beatriz Varela

Pablo Narváez

PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(EXPTE. 73142)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El presente proyecto de resolución, tiene como objetivo solicitar a la H. Cámara, declarar de interés la labor realizada por la Fundación Ecológica Andina por medio del Programa "Reconstruyendo tu vida".

La "Fundación Ecológica Andina", a través de éste programa, realiza cirugías reconstructivas a mujeres que padecieron cáncer de mamas, fueron sometidas a una mastectomía, y que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Esta Organización de la Sociedad Civil mendocina, es apoyada por Empresas Privadas, el Estado Nacional, Provincial y Municipal, por medio de donaciones de recursos, implantes y honorarios para reducir así el costo total de las cirugías. Bajo la dirección médica del Dr. Ricardo Luna y un gran equipo de profesionales, desarrolla su actividad en Attimo Salud Hospital de Día.

En general, el objetivo primordial de este programa es evitar los trastornos psicológicos derivados de la mutilación mamaria sufrida en aras de la aplicación de un tratamiento contra el cáncer de mama. El proyecto se llevará a cabo durante un período de 36 meses, recorriendo todos los Municipios de Mendoza y con la idea de expandirlo a nivel nacional.

El programa se encuentra orientado a asistir a aquellas personas que no tienen cobertura de salud y carecen de recursos suficientes para afrontar esta situación.

Es importante destacar la labor que realizan estos profesionales dedicados a la salud y a cirugías estética, ya que aportan una caricia a tanto dolor, reconstruyendo la imagen corporal dañada por medio de la colocación de un implante mamario.

En la Argentina esto es particularmente importante, porque una de cada ocho mujeres padece de esta patología y la reconstrucción mamaria, les permite mejorar su imagen, recomponer su estabilidad emocional ante su familia y la sociedad, y sobretodo tener una actitud más positiva para enfrentar esta enfermedad.

Es importante tener presente que a nivel nacional existe la Ley 26872/13, que contempla que las Obras Sociales/Prepagas autoricen la cobertura de reconstrucción mamaria por cáncer e invita a las provincias a adherir a dicha ley.

Ante los motivos expuestos, solicito a este H. Cámara, la aprobación del presente proyecto de resolución.

Mendoza, 8 de agosto del 2017.

Gustavo Villegas

Artículo 1° - Declarar de interés de la H. Cámara la labor realizada por la Fundación Ecológica Andina por medio del Programa "Reconstruyendo tu vida", que tiene como objetivo primordial realizar cirugías reconstructivas a mujeres que padecieron cáncer de mamas, fueron sometidas a una mastectomía, y que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Art. 2° - De forma.

Mendoza, 8 de agosto de 2017.

Gustavo Villegas

PROYECTO DE RESOLUCIÓN (EXPTE. 73140)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El Dr. Leandro Dionisio es médico psiquiatra especialista en violencia intrafamiliar, profesor de la Universidad Nacional de Córdoba (UNC), jefe del Departamento de Salud de la UNC, ex perito oficial de la Fiscalía de Violencia Intrafamiliar de Tribunales Judiciales, miembro de la Comisión de Expertos en Violencia de la Dirección Nacional de Salud Mental, entre otros. Se trata de una eminencia en el tema, que ha escrito varios libros al respecto, un académico de primer nivel que cuenta con un Magister y un Doctorado, entre otros títulos y reconocimientos.

Vamos a definir la violencia Intrafamiliar como aquella violencia que tiene lugar dentro de la familia, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio, y que comprende, entre otros, violación, maltrato físico, psicológico y abuso sexual. Entendemos que la violencia doméstica es un modelo de conductas aprendidas, coercitivas que involucran abuso físico o la amenaza de abuso físico.

Hay autores que señalan que la violencia Intrafamiliar se da básicamente por tres factores; uno de ellos es la falta de control de impulsos, la carencia afectiva y la incapacidad para resolver problemas adecuadamente; y además en algunas personas podrían aparecer variables de abuso de alcohol y drogas, generando una codependencia.

En efecto, a menudo las personas codependientes han sido objeto de algún tipo de abuso físico o verbal, o sufrieron el abandono de uno de sus padres o de ambos, ya sea físico o emocional. Estas personas buscan alivio en alguna adicción para "anestesiarse" ante su dolor. A veces lo hace a través de relaciones personales disfuncionales y muchas veces dañinas; o mediante adicciones al dinero, el sexo, la ira, las drogas, la bebida, etc. El codependiente está atado a lo que le sucedió en su familia de origen y se siente internamente torturado por ello, aunque la mayoría de las veces no se da cuenta de lo que le está sucediendo.

La Jornada en cuestión tiene como objetivo concientizar sobre la violencia intrafamiliar, pues va en contra de la propia sociedad y es una degradación de la familia como institución primaria de educación y contención, por lo que es necesario buscar vías de solución. En este sentido el Seminario tiene por objetivo fundamental, brindar pautas útiles para abordar esta problemática.

Por lo expuesto:

Mendoza, 8 de agosto de 2017.

Pablo Priore

Artículo 1º - Solicitando se declare de interés de esta H. Cámara el Seminario "Violencia Conyugal, nuevas perspectivas de abordaje", dictado por el Dr. Leandro Dionisio, en la Provincia de Mendoza.

Art. 2º - De forma.

Mendoza, 8 de agosto de 2017.

Pablo Priore

PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(EXPTE. 73138)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Los escenarios actuales atravesados por complejos procesos tanto sociales, económicos y culturales han dado como resultado numerosas transformaciones en las configuraciones sociales y familiares, como también modificaciones a nivel subjetivo y de experiencias interpersonales que han agravado en el último tiempo las manifestaciones del denominado acoso escolar o bullying en todos los niveles educativos de nuestro País y por ende de nuestra Provincia.

En nuestra Provincia los casos de bullying que se han dado a conocer desde el inicio del ciclo lectivo 2017 no dan muestras de la realidad que viven las escuelas tanto de nivel primario como secundario y de gestión pública como privada.

El acoso escolar o bullying es todo acoso físico o psicológico de forma sistematizada y sostenida en el tiempo. Es decir, es cualquier forma de maltrato psicológico, verbal o físico producido entre estudiantes, pero solo se considera como tal si dicho maltrato no cumple con los siguientes requisitos:

- El ataque de un alumno a otro no se puede considerar bullying si ocurre en una sola ocasión.

- El acoso tiene que ser constante, de manera reiterada a lo largo de un tiempo determinado en el aula o a través de las redes sociales.

- Debe darse contra un estudiante en particular, que recibe maltrato físico o psicológico como insultos, apodos, reírse frente a él, dejarlo en ridículo, rechazarlo o aislarlo.

- Dicho acoso sea con la intención de dañar o aniquilar a la persona que es víctima de abuso, y que exista un desbalance de poder entre quien lo ejerce y quien recibe dicho abuso.

En el año 2014 la Subsecretaría de Gestión Educativa de la Dirección General de Escuelas de nuestra Provincia creó una Guía de procedimientos ante situaciones de violencia entre estudiantes, acoso escolar, ciberacoso, discriminación, violencia en el noviazgo, auto-lesiones, etc. (Resolución 635, 636 y 637 para niveles inicial y primario, nivel medio y para adultos).

Sin embargo, no existe una base de datos que registren los casos por establecimiento, y es escasa la información y la capacitación que reciben los/as docentes para el tratamiento y seguimiento de las situaciones.

Mendoza, 7 de agosto de 2017.

Patricia Galván

Artículo 1º - Solicitar a la Dirección General de Escuelas de Mendoza, que informe a esta H. Cámara sobre:

- Cantidad de casos y acciones que cada establecimiento educativo provincial público y privado lleva a cabo para los casos detectados de bullying (actas, registros, acciones de acompañamiento, etc.)

- Cantidad de profesionales de la salud de los que dispone la DOAITE (Dirección de Orientación y Apoyo Interdisciplinario a las Trayectorias Escolares) en todo el territorio provincial para el seguimiento de los casos de bullying.

Art. 2º - Dé forma.

Mendoza, 7 de agosto de 2017.

Patricia Galván

PROYECTO DE DECLARACIÓN
(EXPTE. 73144)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

La Provincia de Mendoza a través de su oficina recaudadora de impuestos -ATM- DGR – ha dictado la Resolución General DGR 30/1999, por la cual se establece un sistema de agentes de percepción sobre el impuesto a los ingresos brutos.

En su articulado se estipula las formas y procedimientos para cumplir con la normativa, como así también dependiendo del tipo de operación los porcentajes a retener sobre la base imponible.

Lo que la norma conforma es una forma anticipada de recaudación y apunta a un mejor control cruzado para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

En el caso de las operaciones corrientes el efecto financiero de la percepción es neutro en el capital de trabajo del contribuyente que resulte sujeto pasivo de la misma, pero en el caso de las operaciones de inversión en la compra de maquinaria o incorporación de tecnología, el impacto financiero en el comprador resulta importante, además del esfuerzo que significa la inversión en sí misma con todo lo que lleva aparejado, incluso la búsqueda de financiamiento, un costo más como lo es la percepción, implica un esfuerzo financiero importante.

Si bien resulta compensable en los términos del Art. 9º de la citada resolución, hay casos donde el período de recupero se extiende en el tiempo, sobre todo si por la actividad la alícuota es reducida o beneficiario de tasa cero, en esos casos el crédito fiscal es una innecesaria inmovilización de fondos.

Todos éstos fundamentos apuntan a solicitar al Poder Ejecutivo para que a través de la Dirección General de Rentas, incluya en el régimen de excepción (Art. 7º) de la citada resolución, a las actividades agrícolas e industrialización de productos agrícolas por la compra de maquinarias o equipos con destinos de inversión.

El presente proyecto tiene como objetivo disminuir el impacto financiero de las percepciones impositivas en la compra de maquinarias y equipos en el sector agrícola tanto primario como de industrialización.

Por todo lo expuesto solicito a la H. Cámara la aprobación del presente proyecto de declaración.

Mendoza, 8 de agosto de 2017.

Marcos Niven

Artículo 1º - Que vería con agrado que la Dirección General de Rentas, dependiente de la Administración Tributaria Mendoza (ATM), proceda a dictar una Resolución General, que incluya en el Artículo 7º de la Res. General DGR 30/1999, a las actividades agrícolas primarias y de industrialización en la compra de maquinaria o equipos con destino de inversión.

Art. 2º - De forma.

Mendoza, 8 de agosto de 2017.

Marcos Niven

SR. PRESIDENTE (Parés) – Corresponde considerar el tratamiento sobre tablas de los expedientes; 73111; 73112; 73113; 73114; 73116; 73119; 73120; 73121; 73123; 73125; 73126; 73139; 73142; 73128; 73131, con modificaciones; 73133; 73134; 73138; 73140 y 73144.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

- (Ver Apéndice N° 10)

SR. PRESIDENTE (Parés) – En consideración la totalidad de los expedientes en general y en particular.

Se van a votar.

- Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Habiendo sido aprobados en general y en particular, se les dará cumplimiento y se comunicarán.

- (Ver Apéndice N° 11 al 30 inclusive)

SR. PRESIDENTE (Parés) – Corresponde ahora mociones de Preferencia.

- Tiene la palabra la diputada Soria.

SRA. SORIA (PTS-FIT) - Señor presidente: nosotros acompañamos la totalidad de los expedientes, solo queríamos dejar constancia de que el 73144 y el 73140 no los acompañamos.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Que conste en Actas.

Mociones de Preferencias no hay.

- Tiene la palabra el diputado Villegas.

SR. VILLEGAS (UCR) - Señor presidente: es para pedir la preferencia, con o sin despacho para la próxima sesión, de la media sanción del Senado del Plan de Ordenamiento Territorial.

SR. PRESIDENTE (Parés) – En consideración la moción del diputado Villegas.

- Se vota y dice el

SR. PRESIDENTE (Parés) – Aprobado.

- (Ver Apéndice N° 31)

V

PERIODO HOMENAJES

SR. PRESIDENTE (Parés) - Corresponde el Período de hasta una hora para rendir Homenajes.

- Tiene la palabra la diputada Galván.

SRA. GALVÁN (PJ) - Señor presidente: voy a utilizar el Período de Homenajes para hacer un homenaje al pueblo Mapuche, que está siendo injustamente avasallado en sus territorios y ha tenido la Ministra de Seguridad la frase poco, casi no tengo palabras para decirlo, porque la verdad que es indignante que una ministra diga, que “este Estado pretende ser una Nación”, y que además “los mapuches son terroristas”.

La verdad, que estas cosas no pueden estar pasando en este territorio, que además esas tierras fueron expropiadas a los mapuches por Benetton y él, parece ser que no es un extranjero.

Además de esto, en esos episodios donde fueron atacados con armas de fuego, mujeres, toda una población y quemadas sus pertenencias, desapareció un joven que no pudo huir de esta represión y hasta ahora no aparece, se trata de Santiago Maldonado y debo dejar en claro que en la Argentina se ratificó en 1995 la convención sobre desaparición forzada de personas, que se puso en vigencia a partir de 1996. No se puede estar hablando de considerar a esta persona como persona desaparecida. Por lo tanto, responsabilizo al Gobierno Nacional de estas acciones y pido que aparezca con vida el joven Santiago Maldonado.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra el diputado Jiménez.

SR. JIMENEZ (FIT) – Señor presidente: para adherir al homenaje realizado por la diputada Galván, para

apoyar el reclamo del pueblo Nación Mapuche y para convocar a todos los legisladores a hacerse presente el próximo viernes a las 18.00 horas en Plaza Independencia, donde distintas organizaciones de Derechos Humanos, amigos de Santiago, que estuvo un tiempo aquí en Mendoza, están convocando para pedir la aparición con vida, inmediata, de Santiago Maldonado.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra la diputada Sanz.

SRA. SANZ (UCR) – Señor presidente: adherimos al homenaje y también incitamos la aparición con vida de Julio López.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra la diputada Ramos.

SRA. RAMOS (PJ) – Señor presidente: es para pedir el giro del expediente 72902, que está en Legislación y Asuntos Constitucionales; es un proyecto de licencia social para operar y que pase a la Comisión de Ambiente.

SR. PRESIDENTE (Parés) - ¿Sobre qué tema es?

SRA. RAMOS (PJ) – Señor presidente: es un proyecto mío que es licencia social para operar en actividades mineras.

SR. PRESIDENTE (Parés) – En consideración la moción de la señora diputada Ramos.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

- (Ver Apéndice N° 32)

SR. PRESIDENTE (Parés) - No habiendo más asuntos que tratar y si ningún diputado va a hacer uso de la palabra, se levanta la sesión.

- Son las 12.33.

Guadalupe Carreño Dr. Víctor Scattareggia
Jefa Cuerpo de Director
Taquígrafos Diario de Sesiones

VI APENDICE

A
(Sanciones)

1
(EXPTE. 72805)

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN
CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

Artículo 1º - Ámbito de Aplicación.

Esta Ley regirá toda la actividad administrativa estatal y la que por atribución legal desarrollen sujetos no estatales.

I. Fuentes e interpretación jurídicas.

a) Fuentes.

En el ejercicio de la función administrativa debe siempre actuarse conforme a Derecho, aplicando la Constitución Nacional, los Tratados y Leyes de la República en cuanto procediere por la materia. Los asuntos de competencia provincial se rigen por la Constitución y las Leyes locales, su reglamentación y las Ordenanzas que dictaren los municipios en uso de sus atribuciones propias.

b) Interpretación

A tal efecto, las normas deben interpretarse según su letra y fines, dando prioridad en su caso a las Leyes análogas en el ámbito del derecho público, a los tratados y convenciones internacionales, a los principios de derecho público y a los valores jurídicos que los informan.

La costumbre no constituye fundamento de asignación de competencia, pero es admitida como fuente de derechos para los administrados, siempre que no sean contrarias a Derecho.

II. Principios generales aplicables al procedimiento administrativo.

Son, de modo enunciativo, los siguientes:

a) Principio pro homine.

El intérprete debe preferir el resultado jurídico que proteja en mayor medida a la persona humana, su dignidad y el respeto de los demás derechos que le son debidos.

b) Principio de juridicidad.

La conducta del sujeto en función administrativa debe conformarse al ordenamiento jurídico, comprensivo de la Ley, los principios que informan al Derecho y sus demás fuentes. Deberá instruirse el procedimiento procurando su efectividad en el marco de la verdad material.

c) Principio del debido proceso adjetivo.

El cual comprende:

1) El acceso irrestricto a las actuaciones administrativas, a la documentación o información públicas de que disponga la autoridad, cuando razonablemente las requiera de ella el administrado para el mejor ejercicio de su defensa en sede administrativa. Constituye falta grave restringir, fuera de los casos en que la Ley lo autorice o sin dar la circunstanciada constancia escrita de los motivos que tenga la autoridad administrativa para así hacerlo, la vista de las actuaciones, la presentación de escritos o pruebas, el acceso a la información o la debida orientación que facilite al interesado su defensa o el pleno ejercicio de sus derechos o intereses tutelados por el ordenamiento jurídico. Este servicio administrativo incluye la información

clara y comprensible sobre los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que pretenda el administrado, su fundamento jurídico y alternativas disponibles. Podrá el interesado obtener a su costo copia de los expedientes administrativos y demás bases o registros de información pública cuya reserva no haya sido declarada por autoridad competente, conforme las disposiciones que reglamenten razonablemente el derecho a tomar vista o al acceso a esa información.

2) El derecho de ser oído en forma previa a que se dicte la decisión que pueda vulnerar su interés jurídico.

3) El derecho del administrado de obtener una decisión fundada en sede administrativa, comprensiva de los alcances de la declaración, siendo la motivación esencial, más tratándose de atribuciones discrecionales que pudieren afectar los intereses del administrado.

4) El derecho a las medidas de prueba, informativas, preventivas, precautorias y cualquier otra exigencia, expresa o implícita del obrar administrativo que, en cada caso particular, deba disponerse para la efectiva operatividad del postulado de la tutela administrativa y del carácter servicial de la función administrativa.

d) Principio del plazo razonable.

1) Deben armonizarse los principios de economía, eficacia, eficiencia, celeridad y sencillez del obrar administrativo, asegurando una vía rápida de tutela de los intereses públicos y privados comprometidos en su actuación, de modo de que los interesados obtengan una decisión expresa y legítima sobre sus peticiones e intereses. Se facilitará, en su caso, el acceso al control administrativo o judicial posteriores. Las declaraciones o actuaciones de la autoridad que puedan afectar situaciones jurídicas tuteladas por el derecho deben brindarse en el plazo más breve y adecuado, conforme a las posibilidades y circunstancias del procedimiento respectivo, evitándose trámites dilatorios, incurrir en ritualismos inútiles o, en general, en requerimientos innecesarios, dilatorios o frustrantes de derechos.

2) Este principio comprende la impulsión e instrucción de oficio, la economía y sencillez en los trámites, en tanto no impliquen un desconocimiento del debido proceso o perjudiquen a terceros.

e) Principio del informalismo a favor del administrado

El administrado, cuente o no con asistencia técnica, está dispensado de toda exigencia formal innecesaria o subsanable por la misma administración, la que debe facilitar el goce de los derechos cuya operatividad le es exigible en virtud del carácter servicial de todo su accionar, con el único límite de no provocar daños a terceros ni a los intereses públicos que el derecho aplicable al caso también ponga a su cuidado.

f) Principio de buena administración

La Provincia de Mendoza reconoce en sus procedimientos administrativos:

1) El principio fundamental de la buena administración pública, con sus derechos y deberes derivados, tanto para administradores como administrados. Éstos pueden exigir que los asuntos de naturaleza pública sean tratados con equidad, justicia, objetividad, imparcialidad y resolverse en plazo razonable, conforme las circunstancias de cada caso, apreciadas razonablemente con el fin último del servicio a la dignidad de la persona humana como contenido inexcusable del bien común.

2) La observancia del deber básico y común de administradores y administrados de actuar con lealtad en la tramitación de todo asunto administrativo, de colaboración, buena fe, veracidad, responsabilidad, respeto y decoro.

3) La protección en sede administrativa y judicial de los derechos humanos reconocidos en las diversas fuentes jurídicas con rango constitucional.

III. Principios especiales aplicables en actuaciones administrativas que involucren derechos de personas en condiciones de vulnerabilidad.

a) Las normas de este apartado establecen las condiciones que permitan alcanzar el pleno goce del derecho a la tutela administrativa efectiva de aquellas personas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad.

b) Se consideran en condición de vulnerabilidad las personas que en razón de su edad, condición sexual, física o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante la administración los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, la condición sexual y la privación de libertad.

c) En estos casos, las autoridades deberán adaptar las disposiciones de la presente Ley a las concretas necesidades y particularidades que presente la situación de vulnerabilidad cuya solución sea requerida, adecuando, entre otras, las normas sobre legitimación, plazos y demás formalidades.

d) Las personas en condiciones de vulnerabilidad gozarán de asistencia y asesoramiento jurídico e interdisciplinario gratuitos conforme a las Leyes que regulan la materia y de acuerdo a los recursos materiales y humanos que tenga predispuestos a tal fin la administración.

e) La administración tiene la obligación positiva de suministrar, especialmente a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, toda la información que corresponda, a los fines de que puedan hacer efectivos sus derechos, previendo asimismo la utilización de las nuevas tecnologías a tales fines.

La información se prestará de acuerdo a las circunstancias determinantes de la condición de

vulnerabilidad y de manera tal que se garantice que llegue a conocimiento de la persona destinataria.

f) Los agentes tienen la obligación de brindar atención prioritaria a estas situaciones, debiendo otorgarse una respuesta fundada en un plazo razonable y compatible con las particularidades y la urgencia que revista cada caso concreto.

TÍTULO II ENTIDADES Y ÓRGANOS CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I COMPETENCIA

SECCIÓN I DE LA COMPETENCIA EN GENERAL

Debido ejercicio de la competencia

Art. 2º - El fin de la competencia es el servicio a la persona humana, atendiendo a las necesidades públicas y al desarrollo como cometidos del bien común.

La competencia administrativa es irrenunciable e improrrogable, debiendo ser ejercida directa y exclusivamente por quien la tiene atribuida por el ordenamiento jurídico, en forma expresa o razonablemente implícita, salvo los casos legítimos de delegación, avocación y sustitución.

La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o su no ejercicio cuando el mismo correspondiere, constituye falta disciplinaria reprimible, según su gravedad, con las sanciones previstas en el régimen jurídico aplicable al agente público responsable y, en su caso, la contable regulada en las normas de administración financiera o las que rigen las rendiciones de cuentas de fondos públicos. Ello, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y política en que incurriere el agente.

Art. 3º - Compete a los órganos inferiores en la jerarquía administrativa, además de lo que otras disposiciones les confieran, producir aquellos actos o hechos que consisten en la simple confrontación de hechos o en la aplicación automática de normas; pero no podrán:

a) Rechazar escritos ni pruebas, ni enervar lo dispuesto en el Artículo 141.

b) Remitir al archivo expedientes sin decisión expresa emanada de órgano superior competente, notificada al interesado y firme, que así lo ordene.

c) Negar el acceso a las actuaciones administrativas en cualquier estado en que se encuentren, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 141.

d) Restringir el acceso a la información pública reconocido en la presente Ley.

Art. 4º - La incompetencia podrá ser declarada en cualquier estado del procedimiento, a pedido de parte o de oficio.

SECCIÓN II CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Art. 5º - Los conflictos de competencia, con exclusión de los de poderes regulados en la Constitución y sin perjuicio de lo establecido para los conflictos interadministrativos pecuniarios en la legislación específica, serán resueltos:

a) Por el Ministro respectivo, si se plantearan entre órganos dependientes del mismo ministerio.

b) Por el Poder Ejecutivo, si fueren interministeriales, o entre órganos centralizados, descentrados o descentralizados y entidades descentralizadas.

c) Por el órgano inmediato superior a los en conflicto, en los demás casos.

Art. 6º - En los conflictos de competencia deberán observarse las siguientes reglas:

a) Declarada la incompetencia conforme a lo dispuesto en el Artículo 4º, se remitirán las actuaciones a quien se estime competente, el que, si las rehusare, deberá someterlas a la autoridad habilitada para resolver el conflicto.

b) Cuando dos órganos se encuentren entendiendo en el mismo asunto, cualquiera de ellos, de oficio o a petición de interesado, requerirá de inhibición al otro; si éste mantiene su competencia, elevará sin más trámite las actuaciones a quien debe resolver.

c) La decisión de los conflictos de competencia se tomará sin otra sustanciación que el dictamen jurídico del órgano consultivo correspondiente.

d) Resuelto el conflicto, las actuaciones serán remitidas a quien debe proseguir el procedimiento.

e) Los plazos previstos en este Artículo para la remisión de actuaciones serán de dos (2) días y para producir dictamen y dictar la decisión, de cinco (5) días.

SECCIÓN III DE LA DELEGACIÓN DE COMPETENCIA

I. De la delegación propia.

Art. 7º - El ejercicio de la competencia es delegable conforme a las disposiciones de esta Ley, salvo norma expresa en contrario.

Art. 8º - No podrá delegarse:

a) La atribución de dictar disposiciones reglamentarias que establezcan obligaciones o sanciones para los administrados, en materia alguna.

b) Las atribuciones privativas y esencialmente inherentes al carácter político de la autoridad.

c) Las atribuciones delegadas.

Art. 9º - La delegación debe ser expresa, motivada y contener en el mismo acto una clara y concreta

enunciación de cuáles son las áreas, facultades y deberes que comprende y publicarse.

Los actos dictados por delegación indicarán expresamente la norma habilitante y su fecha de publicación, siendo emitidos en ejercicio de la competencia del delegante.

Art. 10 - El delegante debe mantener la coordinación y el control del ejercicio de competencia transferido, respondiendo por el irregular ejercicio cuando él sea debido a grave culpa o negligencia en la elección del delegado o defectuosa dirección, vigilancia u organización que le fueren imputables.

Art. 11 - El delegado es personalmente responsable por el ejercicio de competencia transferido, tanto frente al ente estatal como a los administrados. Sus actos son siempre impugnables, conforme a las disposiciones de esta Ley, ante el delegante.

Art. 12 El delegante puede en cualquier tiempo revocar total o parcialmente la delegación disponiendo en el mismo acto, expresamente, si reasume el ejercicio de la competencia o lo transfiere a otro órgano, debiendo en este caso procederse conforme a lo dispuesto en el Artículo 9º. La revocación surte efectos para el delegado desde su notificación y para los administrados desde su publicación.

II. De la Delegación de gestión.

Art. 12 bis - La realización de actividades de carácter material o técnico de la competencia de los órganos administrativos regidos por la presente podrá ser encomendada a otros órganos o entes de la misma o de distinta órbita de actuación, siempre que entre sus competencias estén ese tipo de actividades, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño.

Las delegaciones de gestión no podrán vulnerar el régimen jurídico de los contratos de la función administrativa.

La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia, ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, que autoricen a tomar decisiones que vayan más allá de la encomienda de gestión, siendo responsabilidad del órgano o entidad delegante dictar cuantas instrucciones o actos sean necesarios para dar soporte, o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda.

La entidad u órgano encomendado tendrá la condición de encargado del tratamiento de los datos de carácter personal a los que pudiera tener acceso en ejecución de la encomienda de gestión, siéndole de aplicación lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal.

La formalización de las delegaciones de gestión se ajustará a las siguientes reglas:

a) Cuando la delegación de gestión se realice entre órganos administrativos o entidades sometidas a tutela administrativa deberá

formalizarse por acto expreso de los órganos o entidades intervinientes. El instrumento de formalización de la delegación de gestión deberá ser publicada, para su eficacia, por el órgano delegante.

Cada autoridad competente podrá regular los requisitos necesarios para la validez de tales actos que incluirán, al menos, expresa mención de la actividad o actividades a las que afecten, el plazo de vigencia y la naturaleza y alcance de la gestión encomendada.

b) Cuando la delegación de gestión se realice entre órganos o entidades que no estén vinculadas jerárquicamente o por relación de tutela administrativa se formalizará mediante firma del correspondiente convenio entre ellos, que deberá ser publicado por el órgano delegante.

III. De la Delegación de firma.

Art. 12 ter. - Los titulares de los órganos administrativos, en materias de su competencia, sea que las tengan por atribución normativa, o bien por delegación del ejercicio de esas competencias, podrán autorizar la firma de actos administrativos en los titulares de los órganos o unidades administrativas que de ellos dependan, con las limitaciones de los incisos a) y b) del Artículo 8.

La encomienda de firma no alterará la competencia del órgano delegante y para su validez no será necesaria su publicación. En los actos que se firmen por delegación de firma del titular se hará constar esta circunstancia y la resolución que la hubiere delegado, la que se notificará juntamente con el acto del delegado.

Esta autorización significa sólo facultar al inferior para que firme determinados documentos, en nombre del superior, por haber sido éste el que ha tomado la decisión.

La autorización de firma sólo es válida para materias concretas y propias del órgano autorizante.

De lo que firma el delegado por esta modalidad de firma autorizada responde siempre el órgano que autoriza y no aquél. Los recursos de reconsideración o revocatoria deben interponerse ante el propio superior autorizante.

IV. De la avocación en general.

Art. 13 - El delegante puede avocarse al conocimiento y decisión de cualquier asunto concreto que corresponda al delegado en virtud de la delegación.

Los órganos superiores también podrán avocar para sí el conocimiento de uno o varios asuntos cuya resolución estuviere delegada a órganos administrativos dependientes suyos, cuando relevantes y superiores circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan necesario.

En los supuestos de delegación de competencias en órganos o entes no dependientes jerárquicamente, el conocimiento de un asunto

podrá ser avocado únicamente por el órgano delegante.

La avocación se realizará mediante acto motivado y deberá ser notificado a los interesados en el procedimiento, si los hubiere, con anterioridad o simultáneamente a la resolución final que se dicte.

Contra el acto que decida la avocación no cabrá recurso, aunque podrá impugnarse en el que, en su caso, se interponga contra la resolución definitiva que se dicte en ejercicio de la avocación.

V. De la suplencia o sustitución.

Art. 13 bis. - En la forma que dispongan los titulares de los órganos con poder jerárquico podrán sustituir a los inferiores en forma temporal, en los supuestos de vacancia, ausencia, enfermedad, cuando haya sido aceptada su excusación o recusación o en cualquier otro caso de impedimento.

Si no se designa suplente, la competencia del órgano administrativo impedido se ejercerá por quien determine el órgano administrativo inmediato superior de aquél.

La suplencia no implica alteración de la competencia del órgano institución y para su validez no es necesaria su publicación.

En el ámbito de la administración centralizada y desconcentrada la designación de suplente podrá efectuarse por el órgano jerárquico superior común, cuando se produzca el supuesto que dé lugar a la suplencia. Las entidades descentralizadas aplicarán estas normas en forma supletoria a lo dispuesto en sus Leyes orgánicas.

En los actos que se dicten mediante suplencia, quienes lo firmen dejarán constancia que lo hacen por esta circunstancia, debiendo el acto emitirse con la mención del órgano o entidad titular de la competencia cuyo ejercicio se subroga y de quien efectivamente ejerce la suplencia.

CAPÍTULO II JERARQUÍA

SECCIÓN I DEL PODER JERÁRQUICO

Art. 14 - Los órganos superiores con competencia en razón de la materia tienen sobre los que de ellos dependen en la organización centralizada, en la desconcentrada y en la delegación, poder jerárquico, el que:

a) Implica la potestad de mando, que se exterioriza mediante órdenes generales o particulares para dirigir la actividad de los inferiores.

b) Importa la facultad de delegación y avocación.

c) Se presume siempre dentro de la organización centralizada, excluyéndose sólo ante norma expresa en contrario.

d) Abarca toda la actividad de los órganos dependientes y se refiere tanto a la legitimidad como a la oportunidad o conveniencia de la misma.

Art. 15 - Los superiores jerárquicos de los órganos desconcentrados tienen sobre éstos todas las atribuciones inherentes al poder jerárquico salvo dar órdenes particulares acerca de cómo resolver un asunto concreto de los que entran en las atribuciones desconcentradas.

Es admisible la avocación en la desconcentración, salvo sobre la competencia atribuida expresamente por Ley al órgano desconcentrado.

Art. 16 - Las entidades descentralizadas no están sometidas a la jerarquía del Poder Ejecutivo o del superior correspondiente a su ámbito de tutela o de vinculación administrativas, salvo el caso en que aquéllos hubieran delegado el ejercicio de alguna atribución específica a la entidad, existiendo entonces poder jerárquico con respecto a esa delegación.

SECCIÓN II DEL DEBER DE OBEDIENCIA

Art. 17 - Todos los agentes estatales deben obediencia a sus superiores, con las limitaciones que en esta sección se establecen.

Art. 18 - Los órganos consultivos, los de control y los que realizan funciones estrictamente técnicas no están sujetos a subordinación en cuanto al ejercicio de tales atribuciones, pero sí en los demás aspectos de su actividad.

Art. 19 - El subordinado tiene, además del derecho de control formal, el derecho de control material, relacionado con el contenido de la orden que se le imparta, a los efectos de comprobar si ésta significa una violación evidente de la Ley.

Frente a órdenes manifiestamente ilegítimas, en su forma o contenido, el inferior tiene el deber y el derecho de desobediencia; el cumplimiento, en esos casos, le hace pasible de responsabilidad.

CAPÍTULO III DESCONCENTRACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN

Art. 20 - Hay desconcentración cuando el ordenamiento jurídico confiere en forma regular y permanente atribuciones a órganos inferiores, dentro de la misma organización o del mismo ente estatal o que ejerza función administrativa regida por la presente.

El órgano desconcentrado se encuentra jerárquicamente subordinado a las autoridades superiores del organismo o entidad de que se trate, según lo establecido en el Artículo 15.

Art. 21 - Hay descentralización cuando el ordenamiento jurídico confiere en forma regular y permanente atribuciones a entidades dotadas de personalidad jurídica, que actúan en nombre y cuenta propios, bajo el control del Poder Ejecutivo o

del órgano con el cual el ordenamiento las vincule o incardine.

Art. 22 - Sin perjuicio de lo que otras normas establezcan al respecto, el control administrativo que el Poder Ejecutivo o el órgano constitucionalmente competente ejerce sobre las entidades descentralizadas es sobre la legitimidad de su actividad y comprende las atribuciones de:

- a) Dar instrucciones generales a la entidad, intervenirla, decidir en los recursos y denuncias que se interpongan contra sus actos.
- b) Nombrar y remover sus autoridades superiores en los casos y condiciones previstos por el ordenamiento jurídico.
- c) Realizar investigaciones preventivas.

CAPÍTULO IV INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 23 - El Poder Ejecutivo o el órgano constitucionalmente competente podrá intervenir las entidades descentralizadas, en los siguientes casos:

- a) Suspensión grave e injustificada de la actividad a cargo del ente.
- b) Comisión de graves o continuadas irregularidades administrativas.
- c) Existencia de un conflicto institucional insoluble dentro del ente.

Art. 24 - La intervención deberá resolverse en acuerdo de ministros o plenario del órgano colegiado al que corresponda la atribución de tutela. El acto que la declare deberá ser motivado y comunicado en el plazo de diez (10) días a la Legislatura.

Art. 25 - La intervención no implica la caducidad de las autoridades superiores de la entidad intervenida; la separación de éstas de sus funciones deberá ser resuelta expresamente por el órgano con poder de tutela, conforme a las disposiciones vigentes.

Art. 26 - El interventor tiene sólo aquellas atribuciones que sean imprescindibles para solucionar la causa que ha motivado la intervención. En ningún caso tiene mayores atribuciones que las que correspondían normalmente a las autoridades superiores del ente.

Los actos del interventor en el desempeño de sus funciones se considerarán realizados por la entidad intervenida, con respecto a terceros.

Art. 27 - La intervención podrá tener un plazo de hasta tres meses, prorrogable por otros tres. Si en el acto que declara la intervención no se ha fijado el plazo, se entenderá que ha sido establecido el de tres meses.

Vencido el plazo o su prórroga, en su caso, la intervención caducará automáticamente y de pleno derecho, reasumiendo sus atribuciones las autoridades superiores de la entidad, si no hubieran sido separadas de sus cargos conforme a lo establecido en el Artículo 25.

Si vencido el plazo de la intervención no hubiera ninguna de las autoridades superiores de la entidad que pueda asumir la dirección, el interventor lo hará saber al órgano con poder de tutela y a la Legislatura, continuando interinamente en el ejercicio de sus funciones hasta tanto se resuelva en definitiva la integración de las referidas autoridades.

TÍTULO III ACTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I ELEMENTOS Y REQUISITOS

SECCIÓN I DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN GENERAL

Art. 28 - Entiéndase por acto administrativo toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa.

No lo son los meros pronunciamientos administrativos, los cuales no gozan de los caracteres de los actos administrativos; no hay en relación a los mismos carga impugnatoria, ni alteran las competencias judiciales correspondientes para accionar.

El silencio, de por sí, es tan sólo una conducta inexpresiva administrativa; sólo cuando el orden normativo expresamente dispone que ante el silencio del órgano, transcurrido cierto plazo, se considerará que la petición ha sido denegada o aceptada, el silencio vale como acto administrativo.

Art. 29 - El acto administrativo deberá satisfacer todos los requisitos relativos al objeto, competencia, voluntad y forma que aquí se establecen, y producirse con arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo.

SECCIÓN II DEL OBJETO DEL ACTO

Art. 30 - El objeto o contenido del acto es aquello que éste decide, certifica u opina.

Art. 31 - El objeto no debe:

- a) Estar prohibido por el orden normativo.
- b) Estar en discordancia con la situación de hecho reglada por las normas.
- c) Ser impreciso u oscuro;
- d) Ser absurdo o imposible de hecho.

Art. 32 - El contenido del acto no podrá contravenir en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas, sentencias judiciales ni vulnerar el principio de la irrevocabilidad del acto administrativo.

Tampoco podrá violar normas administrativas de carácter general dictadas por autoridad competente, sea que éstas provengan de una autoridad de igual, inferior o superior jerarquía o de la misma autoridad que dicta el acto, sin perjuicio

de las atribuciones de éstas de derogar la norma general mediante otro acto general.

SECCIÓN III DE LA COMPETENCIA

Art. 33 - Los actos administrativos deben emanar de órgano competente según el orden normativo.

SECCIÓN IV DE LOS REQUISITOS DE LA VOLUNTAD PREVIOS A LA EMISIÓN DEL ACTO

Art. 34 - El acto debe provenir de agente regularmente designado y en funciones al tiempo de dictarlo.

Art. 35 - Antes de dictarse el acto administrativo deben cumplirse todos los trámites sustanciales previstos expresa o implícitamente por el orden normativo.

Sin perjuicio de lo que otras normas establezcan al respecto, considérense trámites sustanciales:

a) El debido proceso o garantía de la defensa;

b) El dictamen o informe obligatorio en virtud de norma expresa. El dictamen del servicio permanente de asesoramiento jurídico será obligatorio cuando el acto pudiere afectar derechos o intereses jurídicamente protegidos de los administrados.

c) El informe contable, cuando el acto implique la disposición de fondos públicos.

SECCIÓN V DE LOS REQUISITOS DE LA VOLUNTAD EN LA EMISIÓN DEL ACTO

Art. 36 - Cuando el orden normativo exige la autorización de otro órgano para el dictado de un acto, aquella debe ser previa y no puede otorgarse luego de haber sido emitido el acto.

Art. 37 - Los actos sujetos por el orden normativo a la aprobación de otro órgano no podrán ejecutarse mientras aquélla no haya sido otorgada.

Art. 38 - Los agentes estatales deben actuar para cumplir el fin de la norma que otorga las atribuciones pertinentes, sin poder perseguir con el dictado del acto otros fines, públicos o privados.

Art. 39 - Los agentes estatales, para adoptar una decisión deben valorar razonablemente las circunstancias de hecho y el derecho aplicable y disponer en aquellas medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico.

Art. 40 - Los actos de órganos colegiados deben emitirse observando los principios de sesión, quórum y deliberación.

En ausencia de normas legales específicas, y supletoriamente, deberán observarse las siguientes reglas:

a) El Presidente del órgano colegiado hará la convocatoria, comunicándola a los miembros con una antelación mínima de dos días, salvo caso de urgencia, con remisión de copia autorizada del orden del día.

b) El orden del día será fijado por el Presidente; los miembros del cuerpo tendrán derecho a que se incluyan en el mismo los puntos que señalen, siempre que hicieren la presentación con una antelación de al menos dos días respecto a la fecha en que el orden se establece.

c) Quedará válidamente constituido el órgano colegiado aunque no se hubieran cumplido todos los requisitos de la convocatoria, cuando se hallen formalmente reunidos todos sus miembros al efecto, y así lo acuerden por unanimidad.

d) El quórum para la válida constitución del órgano colegiado será el de la mayoría absoluta de sus componentes; si no existiera quórum, el órgano se constituirá en segunda convocatoria veinticuatro (24) horas después de la señalada para la primera, siendo suficiente para ello la asistencia de la tercer parte de sus miembros, y en todo caso, en número no inferior a tres (3).

e) Las decisiones serán adoptadas por mayoría absoluta de los miembros presentes.

f) No podrá ser objeto de decisión ningún asunto que no figure en el orden del día, con la misma excepción establecida en el inciso c).

g) Ninguna decisión podrá ser adoptada por el órgano colegiado sin haber sometido la cuestión a la deliberación de sus miembros, otorgándoles una razonable oportunidad de expresar su opinión.

h) Los miembros podrán hacer constar en el acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo funden; cuando voten en contra y hagan constar su oposición motivada, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de las decisiones del órgano colegiado.

SECCIÓN VI DE LA FORMA DEL ACTO

Art. 41 - Los actos administrativos se documentarán por escrito y contendrán:

a) Lugar y fecha de emisión.

b) Mención del órgano o entidad de quien emanan.

c) Determinación y firma del agente interviniente.

Art. 42 - Podrá prescindirse de la forma escrita:

a) Cuando mediare urgencia o imposibilidad de hecho; en esos casos, sin embargo, deberá el acto documentarse por escrito a la brevedad posible, salvo que se trate de actos cuyos efectos se hayan agotado y respecto de los cuales la constatación no tenga razonable justificación.

b) Cuando se trate de órdenes de servicio que se refieran a cuestiones ordinarias.

Art. 43 - En los órganos colegiados se levantará un acta de cada sesión, que deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario y contener:

- a) - Tiempo y lugar de sesión.
- b) - Indicación de las personas que hayan intervenido.
- c) - Determinación de los puntos principales de la deliberación.
- d) - Forma y resultado de la votación.

Los acuerdos se documentarán por separado y conforme a las disposiciones de esa Ley relativas, en su caso, a los actos administrativos o reglamentos, debiendo igualmente ser firmados por Presidente y Secretario.

Art. 44 - Cuando deba dictarse una serie de actos administrativos de la misma naturaleza, podrán consignarse en un único documento que deberá especificar las circunstancias que individualicen a cada uno de los actos.

Art. 45 - Deberán motivarse los actos que:

- a) Decidan sobre intereses jurídicamente protegidos o procedimientos de contratación en general.
- b) Resuelvan denuncias, reclamos o recursos.
- c) Se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen del órgano consultivo.
- d) Deban serlo en virtud de otras disposiciones legales, reglamentarias o de exigencias expresas o implícitas de transparencia y legitimidad.

La motivación contendrá la explicación de las razones de hecho y de derecho que fundamentan el acto, con un sucinto resumen de los antecedentes relevantes del expediente, la finalidad pública que justifica su emisión, la norma concreta que habilita la competencia en ejercicio y, en su caso, la que establece las obligaciones o deberes que se impongan al administrado, individualizando su publicación.

La motivación no puede consistir en la remisión genérica a propuestas, dictámenes o resoluciones previas.

A mayor grado de discrecionalidad en el dictado del acto, más específica será la exigencia de motivarlo suficientemente.

Art. 46 - Los actos administrativos deben ser notificados al interesado; la publicación no suple la falta de notificación, salvo lo dispuesto en el Artículo 152.

Los actos no notificados regularmente carecen de ejecutividad y no corren los plazos para recurrirlos; pueden ser revocados en cualquier momento por la autoridad que los dictó o sus superiores.

Art. 47 - La notificación puede efectuarse mediante:

- a) Acceso directo del interesado, sus representantes o patrocinantes al expediente, dejándose constancia expresa de la notificación del acto pertinente.
- b) Presentación espontánea del interesado, dándose por notificado del acto expresamente o conforme a lo previsto en el Artículo 153.
- c) Por cédula, observándose al respecto lo dispuesto en el Artículo 151.
- d) Por correo fehaciente en su contenido, receptor y fecha de entrega, conforme a las disposiciones de esta Ley.

Art. 48 - Es admisible la notificación verbal cuando el acto, válidamente, no esté documentado por escrito.

CAPÍTULO II VICIOS

SECCIÓN I DE LOS VICIOS EN GENERAL

Art. 49 - El irregular cumplimiento o el incumplimiento de algún requisito expresa o implícitamente exigido por el orden jurídico para el acto administrativo, constituye un vicio de éste.

La enumeración que en esta Ley se hace de los vicios del acto administrativo no es taxativa, pudiendo la autoridad competente declarar la existencia de otros vicios conforme al principio sentado en el párrafo anterior.

Art. 50 - Los vicios se clasifican, de acuerdo a su gravedad, en: muy leves, leves, graves y groseros. La mayor o menor gravedad del vicio determina el grado de nulidad que corresponde al acto.

La calificación del vicio se determina solamente por la gravedad e importancia que reviste la antijuridicidad en el caso concreto.

La calificación que de algunos vicios del acto se da en esta Ley no es rígida, y la autoridad a quien corresponda declarar la nulidad, puede apartarse, excepcionalmente, de la calificación que aquí se establece, mediante resolución fundada que analice cuáles son las circunstancias particulares del caso que hacen razonable adaptar la calificación.

SECCIÓN II DE LOS VICIOS DE OBJETO

Art. 51 - El acto será groseramente viciado, si su objeto:

- a) Es clara y terminantemente absurdo, o imposible de hecho.
- b) Presenta una oscuridad o imprecisión esencial e insuperable mediante un razonable esfuerzo de interpretación; si lo impreciso insuperable es tan sólo un aspecto secundario del acto, éste es válido en lo demás.

Art. 52 - El vicio es grave o grosero según la importancia que en los casos concretos asuma la transgresión, si el objeto:

a) Transgrede una prohibición del orden jurídico o normas constitucionales, legales o sentencias judiciales;

b) Está en discordancia con la situación de hecho reglada por el orden normativo.

Art. 53 - El vicio del acto es grave, si su objeto:

a) Viola el principio de la estabilidad o irrevocabilidad de un acto administrativo anterior;

b) Transgrede normas administrativas de carácter general dictadas por autoridad competente.

Art. 54 - El vicio del acto es leve cuando éste no decide expresamente todos los puntos planteados por los interesados.

Art. 55 - El vicio del acto es muy leve si realizando un razonable esfuerzo de interpretación, es posible encontrar el sentido del mismo a pesar de la oscuridad e imprecisión.

SECCIÓN III DE LOS VICIOS DE LA COMPETENCIA

Art. 56 - El vicio del acto es grave o grosero:

a) Si adolece de incompetencia en razón de la materia, por haber ejercido atribuciones judiciales o legislativas.

b) Si adolece de incompetencia en razón del territorio.

c) Si ha sido dictado por un órgano incompetente en razón del tiempo, por haber ejercido una atribución limitada temporalmente luego de agotado el plazo durante el cual estuvo concedida.

Art. 57 - El vicio del acto es leve o grave:

a) Si la incompetencia surge de haberse ejercido atribuciones de índole administrativa de otros órganos, o que no han sido conferidas al órgano que las ejerce ni a otros órganos administrativos.

b) Si el acto es dictado por un órgano incompetente en razón del grado, en los casos en que la competencia ha sido legítimamente conferida pero el órgano se excede de la misma.

Art. 58 - El vicio del acto es muy leve o leve, cuando la incompetencia en razón del grado resulta de haber sido aquél dictado por un órgano sin extralimitación en el ejercicio de una competencia ilegítimamente otorgada.

SECCIÓN IV DE LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD PREVIOS A LA EMISIÓN DEL ACTO

Art. 59 - Es grosero el vicio del acto emanado de un usurpador.

Art. 60 - El vicio del acto es grave o grosero:

a) - Cuando se ha dictado violando la garantía de la defensa.

b) - Si se ha dictado omitiendo el cumplimiento previo de algún trámite sustancial.

Art. 61 - Es leve el vicio del acto si se ha dado oportunidad de defensa, pero en forma imperfecta.

Art. 62 - Es leve o muy leve el vicio del acto emanado de un funcionario de hecho.

SECCIÓN V DE LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD EN LA EMISIÓN DEL ACTO

Art. 63 - El vicio del acto es grave, si:

a) Es dictado sin haberse obtenido, en su caso, la previa autorización del órgano pertinente.

b) Es ejecución de un acto no aprobado, siendo la aprobación exigida.

c) Transgrede lo dispuesto en los Artículos 38 o 39 de esta Ley.

d) Ha sido dictado mediando connivencia dolosa entre el agente estatal y el administrado.

ART. 64 - El vicio del acto es leve o grave, si ha sido dictado:

a) Por error esencial del agente.

b) Por dolo del administrado, previo al acto y determinante.

c) Mediante dolo del agente.

d) Por violencia sobre el agente o el administrado.

Art. 65 - El vicio del acto es muy leve, si ha mediado error no esencial del agente o dolo no determinante del administrado.

ART. 66 -Las decisiones de los órganos colegiados, adolecen de un vicio:

a) Grosero, si son adoptadas sin quórum o sin la mayoría necesaria.

b) Leve o grave, si son dictadas sin haberse cumplido regularmente el requisito de la convocatoria o sin haberse sometido la cuestión a la deliberación de sus miembros.

SECCIÓN VI DE LOS VICIOS DE FORMA

Art. 67 - Es grosero el vicio del acto que carece de la firma del agente que lo emite.

Art. 68 - Constituyen vicios graves:

a) La falta de documentación por escrito, en su caso.

b) La falta de motivación cuando ésta es exigida.

c) La notificación irregular.

Art. 69 - El vicio del acto es leve si la motivación es genérica o vaga.

Art. 70 - Son leves o muy leves los vicios relativos a la fecha de emisión del acto.

Art. 71 - Constituyen vicios muy leves la falta de aclaración de la firma del funcionario interviniente, o de la mención del organismo o entidad de que emana el acto, o que el acto fue dictado por delegación, o del lugar de su dictado. Si alguna de estas omisiones afecta la claridad o precisión del acto, podrá constituir un vicio de oscuridad, siendo aplicable lo dispuesto en los Artículos 51 inciso b) y 55.

CAPÍTULO III NULIDADES E INEXISTENCIA

SECCIÓN I DE LAS NULIDADES EN GENERAL

Art. 72 - Las consecuencias jurídicas de los vicios del acto administrativo se gradúan, según su gravedad, en:

- a) Anulabilidad.
- b) Nulidad.
- c) Inexistencia.

La anulabilidad corresponde al vicio leve, la nulidad al vicio grave y la inexistencia al vicio grosero. El vicio muy leve no afecta la validez del acto.

Art. 73 - En caso de duda acerca de la importancia y calificación del vicio que afecta al acto administrativo, debe estarse a la consecuencia más favorable al mismo.

Art. 74 - El acto anulable:

- a) Se considera como acto regular a los efectos de esta Ley.
- b) Goza de presunción de legitimidad y ejecutividad.
- c) Tanto los agentes estatales como los particulares tienen obligación de cumplirlo.
- d) En sede judicial no procede su anulación de oficio.
- e) Su extinción, dispuesta en razón del vicio que lo afecta, produce efectos sólo para el futuro.

Art. 75 - El acto nulo:

- a) Se considera regular.
- b) Tiene presunción de legitimidad y ejecutividad.
- c) Tanto los agentes estatales como los particulares tienen obligación de cumplirlo.
- d) En sede judicial no procede su anulación de oficio.
- e) Su extinción produce efectos retroactivos.

Art. 76 - El acto jurídicamente inexistente, por adolecer de un vicio grosero o no emanar de una autoridad administrativa:

- a) No se considera como acto regular.
- b) Carece de presunción de legitimidad y ejecutividad.

c) Los particulares no están obligados a cumplirlo y los agentes tienen el derecho y el deber de no cumplirlo ni ejecutarlo.

d) Su extinción produce efectos retroactivos.

e) La acción para impugnarlo judicialmente es imprescriptible. En sede administrativa se debe revocar en cualquier tiempo.

SECCIÓN II DE LA ENMIENDA DE LOS ACTOS VICIADOS

Art. 77 - El acto con vicio muy leve o leve es susceptible de enmienda mediante:

a) Aclaratoria, en caso de oscuridad, error material u omisión, por el órgano-institución autor del acto.

b) Ratificación, en caso de incompetencia, por el órgano competente.

c) Saneamiento, en los demás casos de supresión de las causas que vician el acto mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para su validez, por el mismo órgano que lo dictó o por sus superiores.

Art. 78 - La enmienda, en los casos en que procede, tiene efectos retroactivos, considerándose el acto enmendado como si siempre hubiera carecido de vicios.

En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto.

CAPÍTULO IV EFICACIA

SECCIÓN I DE LA PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD

Art. 79 - El acto administrativo regular se presume legítimo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente.

SECCIÓN II DE LA EJECUTIVIDAD

Art. 80 - El acto administrativo regular debe cumplirse, y su cumplimiento es exigible a partir de la notificación regularmente efectuada conforme a lo establecido en los Artículos 46 a 48.

SECCIÓN III DE LA EJECUTORIEDAD

Art. 81 - El acto administrativo regular es ejecutorio cuando el ordenamiento jurídico, en forma expresa o razonablemente implícita reconoce a la autoridad con funciones administrativas la atribución de obtener su cumplimiento por el uso de medios directos o indirectos de coerción.

Art. 82 - Cuando el acto sea ejecutivo pero no ejecutorio, se deberá solicitar judicialmente su ejecución coactiva.

SECCIÓN IV DE LA SUSPENSIÓN ADMINISTRATIVA DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO

Art. 83 - La interposición de recursos o denuncias de ilegitimidad no suspende la ejecución del acto impugnado, pero la autoridad que lo dictó o la que debe resolver la impugnación podrá disponer, de oficio o a petición de parte, y en ambos casos mediante resolución fundada, la suspensión de la ejecución del acto, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando la ejecución cause un daño de difícil o imposible reparación al impugnante, o un daño proporcionalmente mayor a los perjuicios que la suspensión acarrearía a la entidad pública.

b) Cuando se alegare verosímilmente un vicio grave o grosero en el acto impugnado.

c) Cuando la autoridad constate que no hay necesidad impostergable de ejecutarlos, sin que ello pueda acarrear iguales o mayores daños a terceros o al interés público.

La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida a los sesenta (60) días corridos de presentada la solicitud de suspensión, si la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma no hubiere notificado resolución expresa al respecto. Si, excepcionalmente fuere necesario producir prueba o recabar informes para resolver, la suspensión tácita operará una vez diligenciados y desde el vencimiento del plazo previsto en el Artículo 160 para el dictado de resoluciones incidentales.

El acto motivado de suspensión podrá adoptar otras medidas cautelares necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución definitiva sobre el acto en cuestión.

Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder por ellos, en el modo y monto que justificare la autoridad competente.

El acto administrativo que adopta una medida suspensiva o dispone el rechazo del pedido cautelar es siempre provisorio, y puede ser revocado o modificado cuando cambien las circunstancias que determinaron su dictado.

CAPÍTULO V EXTINCIÓN

SECCIÓN I DE LA EXTINCIÓN NATURAL Y DE LA PROVOCADA POR HECHOS

Art. 84 - El acto administrativo se extingue de pleno derecho por:

- a) Cumplimiento del objeto.
- b) Imposibilidad de hecho sobreviniente.
- c) Expiración del plazo.
- d) Acaecimiento de una condición resolutoria.

En estos casos, los efectos de la extinción son para el futuro.

SECCIÓN II DE LA EXTINCIÓN PROVOCADA POR UN ACTO POSTERIOR

Art. 85 - Hay renuncia cuando el particular o administrado manifiesta expresamente su voluntad de no utilizar los derechos que el acto le acuerda, y lo notifica a la autoridad.

Art. 86 - Sólo pueden renunciarse aquellos actos que se otorgan en beneficio o interés privado del administrado, creándole derechos. Los actos que crean obligaciones no son susceptibles de renuncia, pero:

a) Si lo principal del acto fuera el otorgamiento de un derecho, aunque el mismo imponga también alguna obligación, es viable la renuncia total;

b) Si el acto, en igual medida, otorga derechos e impone obligaciones, pueden ser susceptibles de renuncia los primeros exclusivamente.

Art. 87 - Salvo lo dispuesto para la renuncia en los contratos, la misma extingue de por sí el acto o el derecho al cual se renuncia, una vez que ha sido notificada a la autoridad, sin que quede supeditada a la aceptación por parte de ésta.

Ella produce efectos para el futuro.

Art.88 - Hay rechazo cuando el particular o administrado manifiesta expresamente su voluntad de no aceptar los derechos que el acto le acuerda.

El rechazo se rige por las normas de la renuncia, con la excepción de que sus efectos son retroactivos.

Art. 89 - La autoridad en ejercicio de funciones administrativas puede disponer la extinción del acto, conforme a las disposiciones de esta Ley, por:

- a) Revocación por ilegitimidad.
- b) Revocación por oportunidad.
- c) Caducidad.

SECCIÓN III DE LA COMPETENCIA PARA EXTINGUIR POR ACTO DE LA AUTORIDAD

Art. 90 - La extinción puede ser dispuesta por la misma autoridad que dictó el acto, siempre que no se hubiera agotado su competencia, y por las autoridades superiores competentes en razón del grado y la materia.

Art. 91 - En caso de avocación, el inferior no puede extinguir el acto dictado por el superior.

Art. 92 - En caso de delegación, y mientras ésta se mantenga, quien recibe la delegación tiene la atribución de extinguir sus propios actos, pero no los que precedentemente hubiera dictado el delegante.

En caso de avocación o terminada la delegación, el superior o el delegante pueden extinguir los actos dictados por el órgano inferior o el delegado, careciendo éstos de competencia para extinguir los actos que dictaron mientras tenían el ejercicio de la competencia o delegación.

Art. 93 - En caso de sustitución por suplencia u otras causas, se aplicarán los principios establecidos en el Artículo anterior.

Art. 94 - Los actos complejos no pueden ser extinguidos sino por otro acto complejo en que concurren las mismas voluntades que dictaron el acto originario, salvo disposición expresa en contrario.

Art. 95 - La autoridad que dicta un acto que luego debe ser aprobado o controlado por otro órgano, mantiene la atribución de extinguir su acto aunque el órgano de control haya dado la aprobación o el visto.

Igual principio se aplicará cuando el acto requiere acuerdo de otro órgano, siempre que no se trate de un acto complejo, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el Artículo anterior.

SECCIÓN IV

DE LA ESTABILIDAD E IRREVOCABILIDAD DEL ACTO

Art. 96 - El acto administrativo regular que crea, reconoce o declara un derecho subjetivo, no puede ser revocado de oficio en sede administrativa, una vez que ha sido notificado al interesado.

Art. 97 - El principio de la irrevocabilidad no es aplicable:

a) Cuando se trate de extinguir o alterar el acto en beneficio del interesado.

b) Cuando se revoque por razones de oportunidad un permiso de uso del dominio público, o un derecho que ha sido otorgado expresa y válidamente a título precario.

c) Si el interesado tuvo conocimiento efectivo del vicio grave en la competencia, el objeto o de la voluntad previa a la emisión del acto.

SECCIÓN V

DE LA REVOCACIÓN POR ILEGITIMIDAD

Art. 98 - Denomínase revocación por ilegitimidad a la extinción en sede administrativa de un acto viciado para restablecer el imperio de la legitimidad.

Art. 99 - La revocación puede ser:

a) Por ilegitimidad originaria, por vicios existentes desde el nacimiento del acto.

b) Por ilegitimidad sobreviniente, cuando un acto que nació válido se torna inválido por un cambio en el ordenamiento jurídico o por el acaecimiento de un hecho que hace desaparecer un presupuesto jurídico del acto.

SECCIÓN VI

DE LA REVOCACIÓN POR OPORTUNIDAD

Art. 100 - Si el acto administrativo goza de estabilidad conforme a las prescripciones de esta Ley, no puede ser revocado por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, salvo norma legal expresa que califique de utilidad o interés público el derecho que aquel crea, reconoce o declara, declarándolo sujeto a revocación o expropiación.

Art. 101 - En los casos a que se refiere el inciso b) del Artículo 97:

a) La revocación debe ser fundada y otorgar un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación.

b) No corresponde indemnización si se funda en una modificación de las circunstancias de hecho existentes al momento de dictarse el acto originario; pero corresponderá, cuando la revocación se funde:

1) En una distinta valoración de las mismas circunstancias que dieron origen al acto.

2) En circunstancias existentes al momento de dictarse el acto originario, que no eran conocidas por culpa administrativa y sin que mediara ocultamiento por parte del interesado.

3) En una distinta valoración del interés público afectado.

SECCIÓN VII

DE LA CADUCIDAD

Art. 102 - Denomínase caducidad a la extinción de un acto administrativo dispuesta en virtud del incumplimiento grave de obligaciones esenciales, impuestas por el ordenamiento jurídico en razón del acto e imputable por culpa o negligencia del administrado.

Si el incumplimiento es culpable, pero no reviste gravedad o no se refiere a obligaciones esenciales en relación al acto, deben aplicarse los medios de coerción directa o indirecta establecidos en el ordenamiento jurídico; ante la reiteración del incumplimiento después de ejercidos tales medios de coerción, podrá declararse la caducidad.

Art. 103 - Cuando la autoridad administrativa estime que se han producido causales que justifican la caducidad del acto, debe hacérselo saber al interesado, quien podrá presentar su descargo y ofrecer la prueba pertinente de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

En caso de urgencia, estado de necesidad, o especialísima gravedad del incumplimiento, la

autoridad podrá disponer la suspensión provisoria del acto hasta tanto se decida en definitiva en el procedimiento referido en el párrafo anterior.

TÍTULO IV OTROS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN CAPÍTULO I DE LOS REGLAMENTOS

Art.104 - Consideráse reglamento a toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos generales en forma directa.

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en este capítulo, es aplicable a los reglamentos el régimen jurídico establecido para el acto administrativo, en lo que no resulte incompatible con su naturaleza.

Art. 105 - Todo reglamento debe ser publicado para tener ejecutividad; la falta de publicación no se subsana con la notificación individual del reglamento a todos o parte de los interesados.

a) La publicación debe hacerse con transcripción íntegra del reglamento, en el Boletín Oficial de la Provincia o en los medios que establezca la reglamentación.

b) Sin perjuicio de lo anterior, es deber de la autoridad de aplicación de Leyes y reglamentos que establezcan obligaciones, cargas, tipifiquen infracciones o sanciones, que también los publique en su sitio electrónico, en forma actualizada y accesible para los obligados. La falta de publicidad podrá ser invocada por los interesados como causal de justificación de las infracciones administrativas que se les imputen o como atenuante de sus sanciones.

c) La autoridad administrativa podrá optar por dictar los reglamentos previo procedimiento de comentarios públicos. El procedimiento de comentarios públicos dará a las personas interesadas la oportunidad de participar en la elaboración del reglamento a través de la presentación escrita de argumentos, información o puntos de vista.

La autoridad deberá considerar el material relevante, lo que deberá ser expresado en la motivación del reglamento.

Para ello, publicará en los sitios electrónicos pertinentes:

1) Las disposiciones temporales referidas al procedimiento y a las formas y condiciones de participación.

2) Las normas que habilitan su competencia para el dictado del reglamento propuesto.

3) El texto propuesto o una descripción de los principales temas que abordará.

Art. 106 - La irregular forma de publicidad de la letra

a) del Artículo anterior, vicia gravemente al reglamento.

CAPÍTULO II

DE LAS CIRCULARES E INSTRUCCIONES

Art. 107 - Las instrucciones y circulares administrativas internas no obligan a los administrados, pero éstos pueden invocar en su favor las disposiciones que contengan, cuando ellas establezcan para los órganos administrativos o los agentes obligaciones en relación a dichos administrados.

Art. 108 - Los actos administrativos dictados en contravención a instrucciones o circulares están viciados de igual forma que si contravinieran disposiciones reglamentarias, cuando aquéllas fueren en beneficio de los administrados.

Art. 109 - Las instrucciones y circulares internas deben exponerse en vitrinas o murales y en la sede electrónica de las oficinas respectivas. En el primer supuesto, durante un plazo mínimo de veinte (20) días hábiles. En forma permanentemente accesible al público en el segundo caso. Deben también compilarse en un repertorio o carpeta, que debe estar en forma permanente a disposición de los agentes estatales y de los administrados.

CAPÍTULO III DE LOS DICTÁMENES E INFORMES

Art.110 - Los órganos en función administrativa activa requerirán dictamen o informe cuando ello sea obligatorio en virtud de norma expresa o lo juzguen conveniente para acordar o resolver.

Art. 111 - Salvo disposición en contrario que permita un plazo mayor, los dictámenes e informes deberán ser evacuados en el término de quince (15) días; de no recibírselos en plazo, podrán proseguir las actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurriere el agente culpable.

CAPÍTULO IV DE LOS CONTRATOS

Art. 112 - l) Los contratos que la administración celebra en ejercicio de la función administrativa estatal se rigen, en mayor o menor medida y según corresponda en cada tipo de ellos, por el derecho público y el privado, a menos que el régimen legal prevea otra solución específica.

A menos que el régimen legal aplicable prevea otra solución, los contratos de la administración se regirán por las siguientes disposiciones:

1) Los actos administrativos dictados en el procedimiento para la formación de los contratos en la función administrativa y en la ejecución de éstos, están sujetos a las disposiciones de esta Ley.

2) Salvo habilitación expresa por ley, la normativa reglamentaria o convencional de los contratos de la administración no podrán contradecir los principios fundamentales de la presente Ley.

A falta de previsión especial en un contrato determinado, debe buscarse la solución más análoga establecida para similar situación en el contrato de la función administrativa que cuente con previsión en su normativa especial o en la presente, o en los principios de derecho público. Supletoriamente podrá recurrirse a las disposiciones del derecho común.

II) Son elementos del contrato:

a) Los sujetos, uno de los cuales al menos debe ejercer función administrativa estatal bajo su régimen jurídico específico.

b) El consentimiento.

c) El objeto.

d) La forma: los contratos de la administración deben celebrarse por escrito, salvo que otra forma sea prescrita por norma legal.

La reglamentación complementará la regulación de las contrataciones electrónicas de la administración, en particular el régimen de publicidad y difusión, lo referente al trámite electrónico de gestión de esas contrataciones, los procedimientos de pago por medios electrónicos, las notificaciones por vía electrónica, la automatización de los procedimientos y el expediente digital.

Intertanto se dicte esa reglamentación la transmisión de documentos electrónicos es admisible en la medida que el destinatario disponga de un acceso a dicho efecto.

Una forma escrita establecida puede, salvo norma en contrario, ser remplazada por la forma electrónica, caso en el cual el documento electrónico debe contener firma electrónica digital conforme lo establezca la reglamentación.

Si la autoridad no se encuentra en condiciones de analizar un documento electrónico que le ha sido transmitido, deberá sin demora indicar al remitente las condiciones técnicas generales aplicables al mismo. Si el destinatario invoca su imposibilidad para trabajar con el documento electrónico transmitido por la autoridad administrativa, ésta deberá enviarlo nuevamente en un formato electrónico apropiado o en un documento escrito.

III) Elección del co-contratante: Sin perjuicio de los casos que la Ley autorice la contratación directa los procedimientos para la elección del co-contratante son: la licitación pública, el concurso y el remate público, conforme lo dispuesto por la Constitución Provincial.

IV) Ausencia de libertad contractual: La administración debe seguir los procedimientos de Ley, y el contratista está regido por la Ley y por los pliegos establecidos.

No se pueden mejorar en favor del co-contratante las condiciones bajo las cuales el contrato fue celebrado, salvo en los casos en que fuere posible la contratación directa.

V) Ejecución del contrato y principios de interpretación:

1. La interpretación del contrato debe favorecer la vigencia y continuidad del contrato.

2. Las cláusulas que importan delegación del ejercicio de potestades públicas, monopolios o privilegios, cuando son ambiguas, deben resolverse en contra de la ventaja o extensión que en su beneficio pretenda el co-contratante particular.

3. En los casos que el régimen jurídico del contrato atribuya a la administración la potestad de decidir ejecutoriamente sobre el sentido y verdadero alcance del contrato, el ejercicio del ius variandi, determinar unilateralmente incumplimientos del mismo e imposición de sanciones, tales decisiones podrán ser impugnados por el contratante de acuerdo al régimen del acto administrativo y revisados posteriormente de conformidad al Código Procesal Administrativo.

Si la administración no tuviere atribuidas tales potestades, sus declaraciones serán meros pronunciamientos administrativos sobre la interpretación o la posición contractual asumida como parte, en pie de igualdad con la otra.

Art. 112 bis - Son atribuciones de la Administración:

1. La administración debe exigir la adecuación del contrato a las nuevas necesidades y mejoras técnicas, introduciendo las modificaciones del caso, las que pueden incidir sobre:

a) La duración del contrato;

b) El volumen o cantidad de la prestación;

c) Las condiciones de ejecución del contrato.

2. Esta atribución tiene los siguientes límites:

a) Si se imponen al co-contratante mayores gastos, la administración debe compensarlo, y si se reduce la prestación y ello implica una economía, deberá hacerse el reajuste pertinente.

b) La modificación puede justificar el pedido del co-contratante de que se resuelva el contrato, cuando es obligado a realizar una prestación que exceda su capacidad técnica y sus recursos.

c) La modificación debe justificarse en el cambio de la situación de hecho existente al celebrarse el contrato, en forma objetiva, cualquiera hubiere sido el contratista adjudicatario.

d) La finalidad alegada no debe estar viciada por desviación de poder.

e) La negativa del contratante a la modificación faculta a otorgar nuevas contrataciones a terceros, extinguiéndose el derecho de preferencia o la exclusividad otorgada a aquél, sin perjuicio de la eventual resolución por incumplimiento.

3. La posibilidad de imponer sanciones al cocontratante debe estar previamente habilitada legal o contractualmente; y no podrá ser abusiva ni desnaturalizar el contrato, siendo de interpreta restrictiva.

4. Sin perjuicio de la aplicación supletoria del Artículo 1031 y concordantes del Código Civil y Comercial, en las concesiones de obras o servicios públicos, en el contrato de empleo público, suministro, obra pública y en aquellos otros en que

aparezca comprometida la continuidad impostergable en la prestación contractual, la viabilidad de la excepción de contrato no cumplido o de inejecución estará condicionada a la acreditación de una razonable imposibilidad de cumplir en las condiciones convenidas, y sólo habilitará al co-contratante a reducir su prestación. El cocontratante podrá accionar peticionando la resolución del contrato si la excepción fuera rechazada por la administración. La administración puede suspender el cumplimiento de sus obligaciones, en cuanto su co-contratante deje de cumplir con las suyas.

5. Si durante la ejecución del contrato sobreviniere una situación imprevista, y a falta de un régimen de renegociación contractual, será aplicable el Artículo 1091 del Código Civil y Comercial. Las partes deberán perseguir la adecuación del contrato con miras a alcanzar su finalidad pública, antes que su resolución total o parcial.

6. El reajuste de precios ex lege o por cláusula contractual no elimina totalmente la aplicación de lo dispuesto en las normas precedentes, en caso de alteraciones que excedan el alcance normal de la previsión.

Art. 112 ter - El co-contratante tiene derecho:

1. A la ejecución del contrato por el lapso convenido.

2. A los emergentes de cláusulas eventuales, como:

a) Subvenciones.

b) Cláusula prohibitiva de condiciones más ventajosas para terceros al celebrar contratos análogos.

c) Privilegios, que impliquen una excepción, como la exención de pagos o cargas, exclusividad o monopolio). Su concesión estará sujeta a los siguientes principios comunes:

c.1) Su otorgamiento es de competencia legislativa y son temporales;

c.2) Constituyen una propiedad que integra la ecuación económico-financiera del contrato;

c.3) Deben ser expresos e interpretarse con criterio restrictivo.

d) Exención de tributos: 1) Si se refiere a una especie de ellos, sólo a ellos alcanza y no a otros gravámenes, por ser de interpretación restrictiva. 2) Limitada a ciertos impuestos, deben pagarse los que no han sido mencionados expresamente. 3) La Legislatura tiene competencia para eximir del pago de impuestos y tasas provinciales.

e) Cláusula de exclusividad, por la cual la administración se obliga a no celebrar nuevos contratos con el mismo objeto. El plazo puede coincidir con el del contrato o ser más reducido.

f) Monopolio, que importa la supresión de la concurrencia en una actividad para reservarla a una persona. También el plazo del monopolio puede coincidir con el del contrato o ser menor.

3. Derecho al cobro de la contraprestación por el contrato.

4. A que la administración le asista en la remoción de obstáculos ajenos al riesgo normal del contrato, como el impedimento u oposición de terceros a la ejecución normal del contrato.

Art. 112 quater I) El contrato no puede ser transferido ni cedido, total o parcialmente, sin autorización de la administración.

II) Extinción del contrato: produce el cese definitivo de sus efectos jurídicos, debido a:

1. Cumplimiento del objeto.

2. Muerte, falencia, liquidación o desaparición del contratante. En caso de muerte, se puede autorizar que el contrato continúe con los herederos del contratante. En los demás supuestos, la administración podrá autorizar la continuidad con sucesores que garanticen igual idoneidad técnica, económica y demás condiciones que hubieren determinado la selección del contratante inicial.

3. Vencimiento del plazo. Por razones debidamente verificadas, se puede acordar una prórroga del plazo, salvo prohibición legal.

Si se hubiere convenido opción de prórroga en beneficio del contratante, la sola declaración de éste la opera.

Cuando no obstante el vencimiento del plazo el contratante es instruido por acto motivado de autoridad competente a continuar con sus prestaciones, debe hacerlo en las mismas condiciones vigentes hasta el vencimiento del plazo original, pudiendo la administración dar por finalizada la continuidad del contratante en cualquier momento, una vez cesada o asegurada de otra forma la satisfacción de la necesidad pública impostergable que motivara la prórroga.

4. Renuncia. En las contrataciones que se otorgan en interés particular del contratante, la renuncia produce efectos extintivos una vez notificada la administración, siempre que el interesado no estuviere en mora o no garantizare de otra forma el cumplimiento de sus obligaciones pendientes.

En caso contrario, la renuncia, por principio, debe ser aceptada por el sujeto en ejercicio de la función administrativa.

5. Rescisión. La rescisión bilateral por mutuo acuerdo, tiene lugar cuando las partes convienen extinguir el contrato. Debe responder a motivos fundados de conveniencia pública y no procede en el sólo beneficio o favor al co-contratante.

La rescisión unilateral se produce cuando el contrato se extingue por voluntad de una de las partes. Puede estar motivada por:

a) Incumplimiento de las obligaciones del sujeto en ejercicio de función administrativa, pudiendo el co-contratante solicitar al órgano jurisdiccional competente la rescisión del contrato, en caso de negativa de aquél.

b) El incumplimiento del co-contratante de sus obligaciones, autoriza a la administración a rescindirlos, salvo que el incumplimiento no tenga

gravedad suficiente, caso en el cual procede aplicar otras sanciones, como multas o descuentos.

Previo a la rescisión debe intimarse al contratante para que cese en el incumplimiento, dentro del plazo razonable para ello. Puede prescindirse de la intimación cuando el incumplimiento haya provocado la frustración del interés contractual.

Cuando la causal de rescisión está prevista, el administrador puede declararla y hacerla valer por sí y ante sí, sin perjuicio del derecho del contratante para impugnar el acto respectivo ante la justicia. Cuando la causal de rescisión sea implícita, debe ser declarada por el órgano jurisdiccional competente.

c) El caso fortuito o fuerza mayor puede invocarse por el co-contratante. Siendo la causal extraña al administrador, el contrato se extingue sin responsabilidad de ninguna de las partes.

6. Revocación por ilegitimidad y anulación.

Cuando el contrato adolece de irregularidades que afecten su validez, salvo el supuesto de vicios groseros o graves, en este caso, si fueron efectivamente conocidos por el co-contratante, cuando aquél ha declarado derechos a su favor, deberá la administración acudir al órgano jurisdiccional para que lo anule, previa declaración de lesividad a los intereses públicos por razones de legitimidad.

7. Revocación por mérito o conveniencia.

Si se han pactado cláusulas que permiten la revocación por el administrador antes de término, él puede hacerlo, ejerciendo las facultades estipuladas.

Cuando nada se ha previsto al respecto, la revocación exige una Ley habilitante.

Tratándose de contratos que confieren un derecho que, expresa o implícitamente, no pudo sino ser otorgado a título precario, procede la revocación sin indemnización, la que no puede ser arbitraria y prever un plazo razonable para su ejecución.

Si un contrato no tiene plazo, puede ser revocado por oportunidad en cualquier momento, pero la revocación tampoco puede ser inmotivada ni arbitraria.

El juez otorgará, en los supuestos en que proceda, una indemnización justa, buscando un equilibrio entre el interés general y el del contratista, habida cuenta las particularidades del caso, adecuando los alcances de la responsabilidad a las circunstancias de personas, tiempo y lugar, motivando concretamente los rubros y el monto indemnizatorio.

III) Invocación de la nulidad del contrato por terceros. Los contratos de la administración pueden ser invalidados por petición de terceros:

- a) Por vía de defensa, en cuanto se les exija el cumplimiento de cargas o prestaciones; y
- b) Por vía de acción, si pueden invocar un interés jurídicamente protegido.

IV) Contrato de conciliación en el procedimiento administrativo. La autoridad

administrativa puede, existiendo incertidumbre en la consideración razonable del asunto o de la situación jurídica y con discrecionalidad adecuada, celebrar un acuerdo en lugar de dictar un acto administrativo, con aquel que en lugar del contrato habría sido el destinatario del acto.

Si el acto en sustitución del cual se celebra el contrato requiriera autorización, aprobación o acuerdo de otra autoridad, el acuerdo sólo produce efectos después que la otra autoridad haya cooperado en la forma prescripta.

TÍTULO V EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPÍTULO I DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Art. 113 - La autoridad administrativa a la que corresponda la dirección de las actuaciones, adoptará las medidas necesarias para la celeridad, economía y eficacia del trámite.

Art. 114 - Velará también por el decoro y buen orden de las actuaciones, pudiendo al efecto aplicar sanciones a los agentes e interesados intervinientes por las faltas que cometieren, ya sea obstruyendo el curso de las mismas o contra la dignidad y respeto de la Administración, o por falta de lealtad o probidad en la tramitación de los asuntos.

Art. 115 - Las sanciones que según la gravedad de las faltas podrán aplicarse a los interesados intervinientes son:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento.

c) Multa, que no excederá de medio salario mínimo vital y móvil, salvo caso de reincidencia en que podrá agravarse hasta un cincuenta por ciento (50%) por cada nueva infracción.

Contra la sanción de multa, se podrá recurrir en los términos de la presente Ley.

Art. 116 - Los funcionarios y empleados que tengan facultad de decisión o que sea su misión dictaminar o asesorar, pueden ser recusados y deberán excusarse por las siguientes causales:

a) Tener parentesco con el interesado por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.

b) Tener interés en el asunto o amistad íntima o enemistad manifiesta con el actuante.

El recusado o excusado deberá elevar las actuaciones, con su correspondiente informe, al superior jerárquico, quien considerará su procedencia o improcedencia. En el primer caso designará el funcionario sustituto o resolverá por sí. En el segundo, devolverá las actuaciones al inferior para que continúe entendiendo. Si se estimare necesario producir prueba, se lo hará con sujeción a las disposiciones de la presente Ley.

c) Las resoluciones que se dicten con motivo de las recusaciones y excusaciones no serán impugnables, sin perjuicio de que su

cuestionamiento pueda incluirse en el eventual recurso contra el acto definitivo.

CAPÍTULO II INTERESADOS, REPRESENTANTES Y TERCEROS

Art. 117 - El trámite administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona humana o jurídica, pública o privada, que invoque un interés jurídico en peticionar la actuación de la administración; quienes serán consideradas parte interesada en el procedimiento administrativo.

Pueden actuar en el procedimiento, las personas que ostenten capacidad con arreglo al ordenamiento jurídico general, salvo lo dispuesto en especial por el régimen administrativo.

Tienen legitimación en el procedimiento administrativo las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, representantes de patrimonios de afectación o de cualquier otro sujeto o entidad que invoquen un interés jurídicamente protegido, pretendan la defensa de bienes colectivos o comunes o de intereses individuales homogéneos de incidencia colectiva.

Art. 118 - Cuando de la presentación del interesado o de los antecedentes agregados al expediente surgiera que alguna persona o entidad tiene interés individual y directo en la gestión, se le notificará de la existencia del expediente, al solo efecto de que tome intervención en el estado en que se encuentren las actuaciones, sin retrotraer el curso del procedimiento.

Art. 119 - La persona que se presente en las actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar con el primer escrito los documentos que acrediten la calidad invocada. Sin embargo, los padres que comparezcan en representación de sus hijos menores, no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que fundadamente les fueran requeridas.

Art.120 - Los representantes o apoderados acreditarán su personería desde la primera intervención que hagan a nombre de sus mandantes, con el instrumento público correspondiente, o con una carta-poder con firma autenticada por la Justicia de Paz o por escribano público. En caso de tratarse de procuradores o abogados que figuren matriculados en el padrón que al efecto publica el Colegio de Abogado pertinente en su portal electrónico o que de alguna otra forma acrediten su matriculación profesional en los respectivos colegios profesionales, podrán acompañar copia simple del poder certificada con su firma. De encontrarse el instrumento agregado a otro expediente que tramite en la misma repartición, bastará que el interesado lo precise y la autoridad

deberá proceder a constatarlo y dejar anotada la certificación correspondiente.

Sin embargo mediando urgencia y bajo la responsabilidad del presentante, podrá autorizarse a que intervengan a quienes invocan una representación, la que deberán acreditar en el plazo de diez (10) días de hecha la presentación, bajo apercibimiento de desglose del expediente y su devolución, el que podrá hacerse efectivo previo apercibimiento en los términos del Artículo 131.

Art 121 - El mandato también podrá otorgarse por acta ante la autoridad administrativa, la que contendrá una simple relación de la identidad y domicilio del compareciente, designación de la persona del mandatario y en su caso, mención de la facultad de percibir sumas de dinero u otra especial que se le confiera.

Cuando se faculte a percibir sumas mayores de tres (3) salarios mínimos vitales y móviles, se requerirá poder otorgado por escribano público.

Art. 122 - La representación cesa:

a) Por revocación expresa hecha en el expediente. No la revoca la presentación personal del representado o de otro representante.

b) Por renuncia, una vez notificado al domicilio el representado.

c) Por haber terminado la personalidad en virtud de la cual actuaba el representado o el propio representante.

d) Por muerte o incapacidad sobreviniente del representado, una vez comprobada en el expediente y notificados los herederos o representantes legales.

e) Por muerte o incapacidad del representante.

En estos casos se suspenderán los trámites que puedan afectar al interesado, desde el momento en que conste en el expediente la causa de la cesación -salvo el caso del inciso b) en el cual la suspensión se producirá una vez notificado a domicilio, el representado-, y mientras vence el plazo que se acuerde al interesado, a sus representantes o sucesores para comparecer personalmente u otorgar nueva representación.

Art. 123 - Cuando varias personas se presentaren formulando un petitorio del que no surjan intereses encontrados, la autoridad administrativa podrá exigir la unificación de la representación, dando para ello un plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de designar un apoderado común entre los peticionantes.

La unificación de representación también podrá pedirse por las partes en cualquier estado del trámite.

Con el representante común se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de la resolución definitiva, salvo decisión o norma expresa que disponga se notifiquen directamente a las partes interesadas o las que tengan por objeto su comparecencia personal.

Art. 124 - Una vez hecho el nombramiento del mandatario común, podrá revocarse por acuerdo unánime de los interesados o por la Administración a petición de uno de ellos, si existiere motivo que lo justifique.

CAPÍTULO III CONSTITUCIÓN Y DENUNCIA DE DOMICILIOS

Art. 125 - Toda persona que comparezca ante la autoridad administrativa, sea por sí o en representación de terceros, constituirá en el primer escrito o acto que intervenga un domicilio, dentro del radio urbano del asiento de aquélla. Podrá denunciar domicilio electrónico, si prefiere ser notificado por este medio. Cuando las condiciones técnicas así lo permitan, de tal manera que se garantice el derecho pertinente, podrá la reglamentación exigir de manera obligatoria la constitución de dicho domicilio.

El interesado deberá además manifestar su domicilio real. Si no lo hiciere o no denunciare el cambio, las resoluciones que deban notificarse en el domicilio real se notificarán en el domicilio constituido. El domicilio constituido, podrá ser el mismo que el real.

En el caso de profesionales que representen o asistan al interesado, la constitución de domicilio electrónico podrá ser exigida por la administración.

Art. 126 - Si el domicilio no se constituyere conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior, o si el que se constituyese no existiere o desapareciese el local o edificio elegido, la numeración de los mismos o el domicilio electrónico no diere acuse o constancia de recibo, se intimará al interesado en su domicilio constituido o real, según la situación, para que constituya nuevo domicilio, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin su intervención o disponer su archivo según corresponda. A falta de todo domicilio se procederá de igual manera.

Art. 127 - El domicilio constituido producirá todos sus efectos, sin necesidad de resolución, y se reputará subsistente mientras no se designe otro.

CAPÍTULO IV FORMALIDADES DE LOS ESCRITOS

Art. 128 - Los escritos serán redactados en forma legible, en idioma nacional, salvándose toda testadura, enmienda o palabras interlineadas. Llevarán en la parte superior una referencia o resumen del petitorio.

Serán suscriptos por los interesados o sus representantes legales o apoderados.

En la referencia de todo escrito, sin más excepción que el que iniciare una gestión, debe indicarse la identificación del expediente a que corresponda y, en su caso, precisarse en el escrito la representación que se ejerza. Podrá emplearse correo fehaciente, tradicional o electrónico, para presentar peticiones, contestar traslados o vista e

interponer recursos, según determine la reglamentación.

Art. 129 - Todo escrito o documento por el cual se promueve la iniciación de una gestión administrativa deberá contener los siguientes recaudos:

a) Nombre, apellido, indicación de identidad y domicilio real y constituido del interesado.

b) Relación de los hechos y si lo considera pertinente, la norma en que el interesado funde su derecho.

c) Petición, concretada en términos claros y precisos.

d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado desee valerse, acompañando la documentación que obre en su poder o, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designado el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;

e) Firma del interesado o de su representante legal o apoderado.

Art. 130 - Si el interesado no pudiere o no supiere firmar, el funcionario procederá a darle lectura y certificará que éste conoce el texto del escrito y ha estampado la impresión digital en su presencia.

Art. 131 - En caso de duda sobre la autenticidad de una firma o documento remitido electrónicamente, podrá la autoridad administrativa llamar al interesado para que en su presencia y previa justificación de su identidad, ratifique la firma o el contenido del escrito.

Si el citado negare la firma o el escrito, se rehusare a contestar o citado personalmente por segunda vez no compareciere, se tendrá el escrito por no presentado.

Art. 132 - Todo escrito inicial o en el que se deduzca un recurso deberá presentarse en Mesa de Entradas o Receptoría del organismo competente o podrá remitirse por correo. Los escritos posteriores podrán presentarse o remitirse igualmente a la oficina donde se encuentre el expediente.

La autoridad administrativa deberá dejar constancia en cada escrito de la fecha en que fuera presentado, poniendo al efecto el cargo pertinente o sello fechador.

Los escritos recibidos por correo se considerarán presentados en la fecha de su imposición en la oficina de correo, a cuyo efecto se agregará el sobre sin destruir su sello fechador, o bien en la que conste en el mismo escrito y que surja del sello fechador impreso por el agente postal habilitado a quien se hubiere exhibido el escrito en sobre abierto en el momento de ser despachado por expreso o certificado.

En caso de duda, deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito y, en su defecto, se considerará que la presentación se hizo en término.

Cuando se empleare el medio postal para contestar traslados o vistas o interponer recursos, se entenderá presentado en la fecha de su imposición en la oficina de correo. En caso de recepción por

correo electrónico se tomará la fecha de envío que figure en el mismo, debiendo de inmediato imprimirse y agregarse al expediente, con constancia certificadora del agente actuante, o generar constancia mediante documento electrónico, según corresponda.

Art. 133 - El órgano con competencia para decidir sobre el fondo verificará si se han cumplido los requisitos exigidos en el presente capítulo y, si así no fuera, ni pudieren suplirse las deficiencias formales conforme lo dispuesto en el Artículo 175, resolverá que se cumplan, subsanándose los defectos u omisiones, en el plazo que señale. Si así no se hiciere, la presentación será desestimada, cumplido el doble emplazamiento del Artículo 131 in fine.

Art. 134 - Cuando se presenten escritos que inicien un procedimiento se estampará el cargo de recepción o se dará a los interesados un comprobante que acredite su presentación y el número de expediente correspondiente. Sin perjuicio de ello, todo el que presente escritos ante la administración, inicie o no un procedimiento, puede exigir para su constancia que se le certifiquen y devuelvan en el acto las copias del escrito, dejándose constancia en ellas de haberse recibido el original con la fecha, sello de la oficina y la firma del agente receptor.

CAPÍTULO V ORDENAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES

Art.135 - La identificación con que se inicie un expediente será conservada a través de las actuaciones sucesivas, cualesquiera fueren los organismos que intervengan en su trámite. Queda prohibido asentar en el expediente otro número o sistema de identificación que no sea el asignado por el organismo iniciador. Las disposiciones del presente se aplicarán al expediente con formato electrónico, debiendo la reglamentación determinar las condiciones que hagan compatible dicho formato con las exigencias de orden y transparencia fijados en el presente capítulo.

Art. 136 - Los expedientes serán compaginados en cuerpos numerados que no excedan de doscientas (200) fojas. Salvo los casos en que tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan un solo texto.

Art. 137 - Todas las actuaciones deberán foliarse por orden correlativo de incorporación, incluso cuando se integren con más de un cuerpo de expediente. Las copias de notas, informes o disposiciones que se agreguen junto con su original, se foliarán también por orden correlativo.

Art. 138 - Cuando los expedientes vayan acompañados de antecedentes que por su volumen no puedan ser incorporados se confeccionarán

anexos, los que serán numerados y foliados en forma independiente.

Art. 139 - Los expedientes que se incorporen a otros continuarán la foliatura de éstos. Los que se soliciten al solo efecto informativo deberán acumularse sin incorporar.

Art.140 - Todo desglose se hará bajo constancia, debiendo ser precedido por copia de la resolución que así lo ordenó.

Art. 141 - Los expedientes podrán ser facilitados en préstamo a los profesionales o apoderados, patrocinantes o defensores de los interesados y a los peritos intervinientes en los casos en que su trámite o complejidad lo exigiera, previa autorización y por el plazo que se indique. El prestatario firmará recibo en un libro especial en el cual se individualizará su nombre y domicilio, el expediente, la cantidad de fojas, la fecha y el plazo del préstamo.

Art. 142 - Vencido el plazo del préstamo sin que el expediente haya sido devuelto, el prestatario será intimado para su devolución, bajo apercibimiento de multa y secuestro. A tal fin la autoridad administrativa requerirá del Juez de Paz Letrado de la jurisdicción que corresponda la adopción de las medidas previstas en el Artículo 56, apartado II, del Código Procesal Civil de la Provincia.

Art.143 - Comprobada la pérdida o extravío de un expediente, se ordenará su reconstrucción incorporándose las copias de escritos y documentación que pudieren obrar en soporte electrónico de la administración o que aporte el interesado, haciéndose constar el trámite registrado. Se reproducirán los informes, dictámenes y vistas legales y si hubo resolución se glosará copia autenticada de la misma, que será notificada.

Si la pérdida o extravío es imputable a la acción u omisión de agentes administrativos, separadamente se instruirá el sumario pertinente para determinar la responsabilidad correspondiente.

CAPÍTULO VI DE LA VISTA DE LAS ACTUACIONES

Art. 144 - Los interesados en un procedimiento administrativo, sus representantes o letrados, así como cualquier profesional matriculado en orden a posibilitar el ejercicio de las incumbencias que les reconocen las respectivas normas de colegiación, tendrán derecho a conocer en cualquier momento el estado de los expedientes, tomar vista de las actuaciones y copiarlas a su costo, sin necesidad de una resolución expresa al efecto. En caso de que el procedimiento sea electrónico, la reglamentación determinará los mecanismos técnicos por medio de los cuales se garantizará la vista de las actuaciones.

Si las actuaciones no pudieran ser compulsadas, o fuere imposible obtener las copias que pudiese necesitar el interesado, el responsable

de la oficina en que se encuentre el expediente al momento de ser requerido deberá entregar constancia de ello, consignando los motivos de la imposibilidad o denegatoria y, en su caso, el funcionario responsable de ello.

El interesado podrá optar, asimismo, por solicitar un plazo para tomar vista de las actuaciones, produciéndose, desde entonces y hasta el vencimiento del que acuerde al efecto la autoridad, la interrupción del curso de cualquier plazo que estuviere corriendo. Este se reiniciará desde el vencimiento del término acordado para tomar la vista.

Art.145 - La vista de las actuaciones se hará en todos los casos informalmente, ante la simple solicitud verbal del interesado, en las oficinas en que se encuentre el expediente al momento de ser requerida; no corresponderá enviar las actuaciones a la Mesa de Entradas para ello. El funcionario interviniente podrá pedirle la acreditación de su identidad, cuando ésta no le constare, y deberá facilitarle el expediente para su revisión o copiado, salvo que fuere mejor facilitarlo en préstamo.

Art. 146 - Las vistas y traslados se otorgarán sin limitación de parte alguna del expediente, y se incluirán también los informes técnicos y dictámenes fiscales o letrados que se hayan producido, con excepción de aquellas actuaciones que fueren declaradas reservadas o secretas mediante decisión fundada del órgano con competencia para decidir sobre el fondo.

De cualquier restricción o condicionamiento del derecho a tomar vista que se informare al interesado, a su requerimiento, que podrá ser verbal, deberá entregarse la constancia del Artículo 144. Constituye falta grave cualquier menoscabo o violación del derecho de tomar vista a cualquier interesado o profesional matriculado que lo solicite para cumplir alguna gestión de su incumbencia.

CAPÍTULO VII DEL IMPULSO PROCESAL

Art.147 - La impulsión del procedimiento administrativo se realizará de oficio por los órganos intervinientes en su tramitación, sin perjuicio de la que puedan darle los interesados.

Art. 148 - Se exceptúan de este principio aquellos trámites en los que el interesado directo en su impulso sea el administrado, en los que transcurridos noventa (90) días desde que un trámite se paralice por causa imputable a éste, el órgano competente le notificará que, si transcurrieren otros treinta (30) días de inactividad, se declarará de oficio la caducidad de los procedimientos, archivándose el expediente.

No caducarán los trámites relativos a previsión social y los que la administración deba impulsar por sus particulares circunstancias o por

estar comprometido predominantemente el interés público.

Operada la caducidad, el interesado podrá, no obstante, ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente, donde podrá valerse de las pruebas ya producidas en el expediente caduco.

Las actuaciones practicadas con intervención de órgano competente interrumpen los plazos legales y reglamentarios, inclusive los relativos a la caducidad, los que se reiniciarán a partir de la fecha en que quedare firme el acto que resuelva en definitiva la petición o la resolución declarativa de caducidad. En cuanto al plazo de la prescripción, se reiniciará desde el último acto procedimental, aún cuando aquellos actos no se hubieren dictado.

CAPÍTULO VIII DE LAS NOTIFICACIONES

Art.149 - Deberán ser notificadas:

- a) Las decisiones administrativas definitivas;
- b) Las que resuelvan un incidente planteado o afecten derechos o intereses jurídicamente protegidos;
- c) Las que dispongan emplazamientos, citaciones, vistas o traslados;
- d) Todas las demás que la autoridad así dispusiere, teniendo en cuenta su naturaleza e importancia.

Art. 150 - Las notificaciones ordenadas en actuaciones administrativas deberán contener copia o transcripción íntegra de la resolución que se comunica, con la información de la carátula, numeración y oficina de radicación actual del expediente correspondiente, indicando también, en su caso, los recursos que se puedan interponer contra el acto, así como el plazo dentro del cual deben articularse los mismos. Si el acto agota la instancia administrativa deberá indicarse la acción y plazo disponible para su impugnación en sede judicial.

La omisión o el error en que se pudiere incurrir al efectuar tales indicaciones no perjudicarán al afectado, ni permitirá darle por decaído su derecho, salvo lo dispuesto en materia de prescripción.

Art.151 - Si la notificación no fuera electrónica, el empleado designado para practicarla en el domicilio llevará por duplicado una cédula que cumpla los requisitos del Artículo 150.

Una de las copias, que fechará y firmará, la entregará a la persona a la cual deba notificar o, en su defecto, a cualquiera del domicilio, siempre que por su edad y apariencia sea capaz de recibirla. En la otra copia destinada a ser agregada al expediente, se pondrá constancia del día, hora, lugar e individualización y firma de la persona que la recibe, manifestando ser del domicilio y capaz de asumir la carga de entregarla al destinatario del acto; o poniendo constancia de que se negó a hacerlo.

Cuando el notificador no encontrare la persona a la cual va a notificar y ninguna otra persona del domicilio quiera o pueda recibirla, la dejará en el buzón o por debajo de la puerta y, en su defecto, la fijará en la misma, dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado en el expediente.

Cuando la notificación se realice por medio postal tradicional o correo electrónico, se agregará al expediente la correspondiente constancia de entrega o de despacho, emitidos por la oficina de correos o el sistema electrónico. En el primer caso, deberá serlo con el certificado de despacho y aviso de recepción fehacientes, para lo cual el documento a notificar deberá exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los confrontará y sellará con las copias, que se agregarán al expediente. En el segundo supuesto, el sistema deberá emitir constancia de entrega en el correo del destinatario, sirviendo en su defecto la que se solicite y envíe el destinatario del acto.

Art.152 - El emplazamiento, la citación y las notificaciones a personas inciertas o cuyo domicilio se ignore se hará por edictos publicados en el Boletín Oficial durante tres (3) días seguidos y se tendrán por efectuadas a los ocho (8) días, computados desde el siguiente al de la última publicación.

Art.153 - En caso de notificación irregular, si del expediente resultare que la parte interesada ha tenido conocimiento del acto que la motivó, la notificación surtirá efectos desde entonces.

CAPÍTULO IX DE LOS PLAZOS

Art.154 - Todos los plazos administrativos se cuentan por días hábiles administrativos, salvo expresa disposición legal en contrario o habilitación, y se computan a partir del día siguiente al de la notificación.

Cuando la presentación esté sujeta a un plazo perentorio, las efectuadas hasta las diez (10) de la mañana del día posterior al de su vencimiento se considerarán hechas en término.

Del mismo plazo de gracia dispondrán las presentaciones originadas en notificaciones administrativas efectuadas y con vencimientos que operen durante los días que coincidan con las ferias judiciales.

Art.155 - Los plazos administrativos obligan por igual y sin necesidad de intimación alguna a los agentes administrativos y a los interesados en el procedimiento.

Art.156 - El vencimiento de los plazos que en esta Ley se acuerda a los administrados durante el procedimiento, no hace decaer el derecho de efectuar las presentaciones del caso con

posterioridad, debiendo continuarse el trámite según su estado, sin retrotraer sus etapas.

Art.157 - Los interesados podrán solicitar a la autoridad administrativa interviniente una prórroga de los plazos establecidos en esta Ley o en otras disposiciones administrativas, la cual será concedida por acto de mero trámite, o denegada fundadamente, si pudiere perjudicar los derechos de terceros o el interés público comprometido en la celeridad procedimental.

Art.158 - Los plazos establecidos para interponer recursos administrativos, son perentorios, por lo que una vez vencidos los mismos, decae el derecho a presentarlos. No obstante, vencidos los mismos, el acto en cuestión puede igualmente ser materia de revisión por denuncia de ilegitimidad, con los efectos y en las condiciones de la misma.

Art. 159 - Los plazos se interrumpen por la interposición de recursos administrativos, incluso cuando hayan sido mal calificados técnicamente por el interesado o adolezcan de otros defectos formales subsanables o hayan sido presentados ante órgano incompetente por error que la administración pueda suplir.

Art. 160 - Toda vez que para un determinado trámite no exista un plazo expresamente establecido por Leyes especiales o por ésta y sus disposiciones complementarias, deberá ser producido dentro del plazo máximo que a continuación se determina:

a) Para las citaciones, intimaciones y emplazamientos, diez (10) días.

b) Providencias de mero trámite administrativo, tres (3) días.

c) Las notificaciones, cinco (5) días, contados a partir del acto de que se trate o de producidos los hechos que deben darse a conocer.

d) La decisión sobre cuestiones de fondo contenidas en las peticiones de los interesados, veinte (20) días; para las incidentales, diez (10) días.

Art.161 - Los plazos del Artículo anterior se cuentan a partir del día siguiente de la recepción del expediente o de la actuación por el órgano respectivo.

Para las notificaciones se contará a partir del acto de que se trate o de producidos los hechos que deban darse a conocer.

Art. 162 - El silencio de la administración, cuando no dicta las providencias de trámite, incidentales o definitivas en los plazos establecidos precedentemente o que resulten aplicables en cada caso, brinda al afectado:

a) La opción de solicitar pronto despacho al sólo efecto de remediar la mora formal de la administración.

Podrá optar por el avance del procedimiento por vía jerárquica o al acceso a su revisión judicial, ante denegatoria tácita, la que se configura cuando

se encontrare vencido el plazo de sesenta (60) días corridos, contados desde el vencimiento del plazo correspondiente.

b) En caso de optar por esperar la resolución expresa de la administración, haya o no presentado al efecto pronto despacho, conservará la posibilidad de dar por fracasada la instancia administrativa, si se encontrare vencido el plazo de sesenta (60) días del párrafo anterior, pudiendo en cualquier momento ulterior, mientras persista el silencio, accionar judicialmente, siempre que desde la última actuación procedimental no hubiere transcurrido el plazo de prescripción de su derecho.

Esta opción la tiene el afectado por la morosidad administrativa, aun cuando provenga de órganos inferiores de la organización administrativa.

c) Si el afectado optare por demandar judicialmente por denegatoria tácita, cabrá a la entidad demandada solicitar la suspensión del proceso, haciendo saber al tribunal los motivos por los cuales no resolviera en término el reclamo, denuncia de ilegitimidad o recurso de que se trate, así como los que tenga la autoridad para que resulte útil pronunciarse previamente en sede administrativa. Deberá indicar el plazo que razonablemente necesite al efecto.

d) En caso de hacerse lugar al plazo de gracia para el pronunciamiento previo de la administración, emitido el acto definitivo en el plazo prudencial acordado por el tribunal al efecto, si con ello quedare satisfecho el interés de quien demandó por denegatoria tácita, se informará al tribunal, para que verifique lo actuado y, en caso de efectiva y completa sustracción de la materia del proceso, disponga el archivo del expediente.

e) Vencido el plazo sin pronunciamiento expreso, o si lo resuelto en sede administrativa fuere contrario al interés del actor, cualquiera de las partes podrá pedir el levantamiento de la suspensión procesal acordada, continuando la causa según su estado.

CAPÍTULO X DE LA PRUEBA Y DECISION

Art.163 - Corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos conducentes a la decisión, sin perjuicio del derecho de los interesados a ofrecer y producir las pruebas que sean pertinentes.

Art.164 - Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba.

Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados, o la naturaleza del procedimiento lo exija, la autoridad administrativa acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta (30) días ni inferior a diez (10), a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

Art.165 - En lo pertinente a la producción de la prueba se aplicarán, en cuanto resulten compatibles con los principios del procedimiento administrativo, las disposiciones del Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza.

Art.166 - Producida la prueba, se dará vista por el plazo de diez (10) días al interesado, para que alegue sobre el mérito de la misma. Vencido el plazo sin que el interesado haya hecho uso de su derecho, podrá dársele por decaído prosiguiéndose el trámite.

Art.167 - De inmediato y sin más trámite que el asesoramiento jurídico, si éste correspondiere, se dictará el acto administrativo que resuelva las actuaciones.

Art.168 - La prueba se apreciará con razonable criterio de libre convicción.

CAPÍTULO XI DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PÚBLICA

Art. 168 bis - Procedimiento:

1) El Poder Ejecutivo, u órgano constitucional o legalmente competente, o a quien éstos lo hubieren delegado, podrá iniciar el procedimiento administrativo especial de convocatoria a audiencia pública, designando al o a los funcionarios u organismos que lo instruirán y a quien presidirá la audiencia.

Estarán legitimados para solicitar la convocatoria, los Municipios, el Fiscal de Estado, organizaciones no gubernamentales (ONGs) y asociaciones legalmente inscriptas en lo que sea materia de sus competencias estatutarias. También y mediante presentación fundada, podrá requerirla toda persona humana o jurídica, pública o privada, que invoque un interés razonable, individual o de incidencia colectiva, relacionado con la temática de la audiencia pública. Todas ellas podrán tomar parte en la audiencia que se convoque.

En los supuestos legalmente contemplados, por disposición del Poder Ejecutivo u órgano competente, de oficio o a petición de los legitimados, se deberá convocar a audiencia pública, con sujeción al régimen de la presente a falta de disposición especial en contrario. Si este fuera el supuesto, la presente será de aplicación supletoria al trámite regulado en forma especial.

2) En la audiencia pública las personas jurídicas y organismos con competencia para ello, participan por medio de sus representantes, acreditando personería mediante el instrumento legal correspondiente —debidamente certificado— admitiéndose un solo turno de intervención en su nombre, el que podrán distribuir entre uno o más oradores.

Los participantes pueden actuar en forma personal o a través de sus representantes y, en caso de corresponder, con patrocinio letrado.

3) El Presidente de la audiencia pública inicia el acto con una relación sucinta de los hechos

y el derecho a considerar, exponiendo los motivos y especificando los objetivos de la convocatoria.

El Presidente tendrá la dirección concreta del procedimiento, asistido por el instructor, quienes actuarán conforme los principios generales del procedimiento administrativo enunciados en la presente Ley, prestando especial atención a los aspectos prácticos y materiales.

4) La convocatoria deberá publicarse, con una antelación no inferior a quince (15) días hábiles administrativos, durante tres (3) días en el Boletín Oficial, al menos en dos (2) diarios de circulación provincial, y en el sitio electrónico del organismo convocante.

En dichas publicaciones se propondrá el temario preliminar, se invitará a formular propuestas, a aportar la prueba documental y ofrecer la demás de que intenten valerse, en los primeros diez (10) días hábiles desde la última publicación edictal convocando a la audiencia. Las mismas serán recibidas por el organismo o instructor competente, que procederá a compendiarlas y confeccionar el temario de la audiencia, debiendo publicarlo en su sitio electrónico.

El instructor sustanciará la prueba admitida y, en caso de resultar imprescindible, determinará la postergación de la audiencia, publicando la nueva fecha.

Los interesados tendrán acceso al expediente que se iniciará al respecto.

La omisión de la convocatoria, cuando la misma es obligatoria legalmente, determinará la nulidad absoluta -no subsanable por intervención judicial posterior- del acto administrativo dictado.

5) Las audiencias públicas serán sustanciadas en la localidad donde esté situada la sede del organismo competente, o en otro ámbito que se determine, cuando así corresponda por razones fundadas.

Podrá asistir el público en general y los medios de comunicación social, debiendo realizarse en locales que posibiliten la adecuada concurrencia.

Deberá labrarse acta de la sesión en versión taquigráfica o en cualquier otro soporte técnico que permita la fidedigna reproducción de lo expresado por las partes.

Las recomendaciones que surjan de las audiencias públicas no tendrán carácter vinculante.

Los recursos contra las resoluciones dictadas durante el transcurso del procedimiento establecido en la presente se limitarán a la constancia de la objeción, que tendrán efecto diferido para la oportunidad de la impugnación del acto definitivo.

6) El organismo competente dictará el acto administrativo haciendo mérito de las posturas conducentes que fueran sostenidas por los intervinientes, debiendo publicarlo en el Boletín Oficial y en su sitio electrónico.

Los vicios de procedimiento en la sustanciación de la audiencia pública no serán subsanables por la posterior intervención judicial.

7) El procedimiento de audiencia pública podrá ser sustituido por el de documento en consulta o el que resulte más idóneo, técnica o jurídicamente, al logro de la mejor participación y decisión definitiva, procurando la más eficiente participación de los posibles interesados, según la materia en consulta. La decisión deberá motivarse y podrá impugnarse por los afectados.

CAPÍTULO XII DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Art. 168 ter. - Toda persona tiene el derecho de acceder a la información pública, en orden a asegurar la transparencia de la actividad de los órganos que ejerzan funciones públicas y fomentar el gobierno abierto. Este derecho humano fundamental de acceso a la información pública se ejercerá conforme al procedimiento establecido en la legislación especial.

CAPÍTULO XIII PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO DEL SECTOR PÚBLICO

Art. 168 quater - Autorízase en el ámbito de aplicación de la presente Ley el uso del sistema de Gestión Documental Electrónica y demás mecanismos de gestión electrónica, conforme lo determine la reglamentación, y en base a las siguientes pautas:

1) Sede electrónica

a) El sitio electrónico es la dirección de esta índole, pública o accesible a cualquier persona interesada a través de redes de telecomunicaciones, cuya titularidad corresponde a la administración pública estatal, pública no estatal o a sujetos privados en el ejercicio de competencias de poder público regidas por la presente Ley.

b) El establecimiento de una sede electrónica conlleva la responsabilidad del titular respecto de la integridad, veracidad, disponibilidad y actualización de la información y los servicios a los que pueda accederse a través de la misma.

c) Cada entidad u organismo alcanzado por la presente Ley determinará las condiciones e instrumentos de creación de las sedes electrónicas, con sujeción a los principios de transparencia, publicidad, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad. En todo caso deberá garantizarse la identificación del órgano titular de la sede o sitio electrónicos, así como los medios disponibles para la formulación de sugerencias y quejas.

d) Las sedes electrónicas dispondrán de sistemas que permitan el establecimiento de comunicaciones seguras siempre que sean necesarias.

e) La publicación en los sitios electrónicos de informaciones, servicios y transacciones respetará los principios de accesibilidad y uso de acuerdo con las normas establecidas al respecto,

estándares abiertos y, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado por los interesados.

f) Las sedes electrónicas utilizarán, para identificarse y garantizar una comunicación segura con las mismas, certificados reconocidos o cualificados de autenticación de sitio web o medio equivalente.

2) Portal de internet

Se entiende por portal de internet el punto de acceso electrónico cuya titularidad corresponda a las administraciones públicas o sujetos comprendidos en esta Ley que permite el acceso a través de internet a la información publicada y, en su caso, a la sede o sitio electrónico correspondiente.

3) Sistemas de identificación de las Administraciones Públicas

a) Las administraciones sujetas a las disposiciones de la presente Ley podrán identificarse mediante el uso de un sello electrónico basado en un certificado de esta índole reconocido o cualificado que reúna los requisitos exigidos por la legislación de firma electrónica. Estos certificados electrónicos incluirán el Código Único de Identificación Tributaria (CUIT), o en su defecto el de identificación laboral (CUIL) y la denominación correspondiente; así como, en su caso, la identidad de la persona u organismo titular en el caso de los sellos electrónicos de órganos administrativos. La relación de sellos electrónicos utilizados por cada Administración Pública, incluyendo las características de los certificados electrónicos y los prestadores que los expiden, deberá ser pública y accesible por medios electrónicos. Además, cada Administración Pública adoptará las medidas adecuadas para facilitar la verificación de sus sellos electrónicos.

b) Se entenderá identificada la Administración Pública respecto de la información que se publique como propia en su portal de internet.

4) Actuación administrativa automatizada

a) Se entiende por actuación administrativa automatizada, cualquier acto o actividad realizada íntegramente a través de medios electrónicos por una Administración Pública, en el marco de un procedimiento administrativo y en la que no haya intervenido de forma directa un empleado público.

b) En caso de actuación administrativa automatizada deberá establecerse previamente el órgano u órganos competentes, según los casos, para la definición de las especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión, control de calidad y, en su caso, auditoría del sistema de información y de su código fuente. Asimismo, se indicará el órgano que debe ser considerado responsable a efectos de reclamos o impugnaciones.

5) Sistemas de firma para la actuación administrativa automatizada

En el ejercicio de la competencia en la actuación administrativa automatizada, cada Administración Pública podrá determinar los supuestos de utilización de los siguientes sistemas de firma electrónica:

a) Sello electrónico de Administración Pública, órgano, organismo público o entidad de derecho público, basado en certificado electrónico reconocido o cualificado que reúna los requisitos exigidos por la legislación de firma electrónica.

b) Código seguro de verificación vinculado a la Administración Pública, órgano, organismo público o entidad de derecho público, en los términos y condiciones establecidos por autoridad competente, permitiéndose en todo caso la comprobación de la integridad del documento mediante el acceso a la sede electrónica correspondiente.

6) Firma electrónica del personal al servicio de la Administración Pública

a) Sin perjuicio de lo previsto en los anteriores números 1), 4) y 5) de este Capítulo XIII, la actuación de una Administración Pública, órgano, organismo público o entidad de derecho público, cuando utilice medios electrónicos, se realizará mediante firma electrónica del titular del órgano o empleado público competente, conforme lo determine la reglamentación.

b) Cada Administración Pública determinará los sistemas de firma electrónica que debe utilizar su personal, los cuales podrán identificar de forma conjunta al titular del puesto de trabajo o cargo con competencia específica y a la Administración u organismo en el que presta sus servicios. Por razones de seguridad pública los sistemas de firma electrónica podrán referirse sólo al número de identificación administrativa o profesional del empleado público.

7) Intercambio electrónico de datos en entornos cerrados de comunicación

Los documentos electrónicos transmitidos en entornos cerrados de comunicaciones establecidos entre administraciones públicas, órganos, organismos públicos y entidades de derecho público, serán considerados válidos a efectos de la autenticación e identificación de los emisores y receptores en las condiciones establecidas en este número. En caso de que la transmisión no se efectúe en entornos cerrados, la reglamentación determinará las condiciones de autenticación que deben contener los documentos para ser considerados válidos.

8) Aseguramiento e interoperabilidad de la firma electrónica

a) Las autoridades competentes en cada jurisdicción podrán determinar los trámites e informes que incluyan firma electrónica reconocida o cualificada y avanzada, basada en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica.

b) Con el fin de favorecer la interoperabilidad y posibilitar la verificación automática de la firma electrónica de los documentos electrónicos, cuando una Administración utilice sistemas de firma electrónica distintos de aquellos basados en certificado electrónico reconocido o cualificado, para remitir o poner a disposición de otros órganos, organismos públicos, entidades de Derecho Público o Administraciones Públicas la documentación

firmada electrónicamente, podrá superponer un sello electrónico basado en un certificado electrónico reconocido o cualificado.

9) Archivo electrónico de documentos

a) Todos los documentos utilizados en las actuaciones administrativas, se almacenarán por medios electrónicos, salvo cuando no sea posible.

b) Los documentos electrónicos que contengan actos administrativos que afecten a derechos o intereses de los particulares deberán conservarse en soportes de esta naturaleza, ya sea en el mismo formato a partir del que se originó el documento o en otro cualquiera que asegure la identidad e integridad de la información necesaria para reproducirlo. Se asegurará en todo caso la posibilidad de trasladar los datos a otros formatos y soportes que garanticen el acceso desde diferentes aplicaciones.

c) Los medios o soportes en que se almacenen documentos, deberán contar con medidas de seguridad, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente, que garanticen la integridad, autenticidad, confidencialidad, calidad, protección y conservación de los documentos almacenados. En particular, asegurarán la identificación de los usuarios y el control de accesos, el cumplimiento de las garantías previstas en la legislación de protección de datos, así como la recuperación y conservación a largo plazo de los documentos electrónicos producidos por las Administraciones Públicas que así lo requieran, de acuerdo con las especificaciones sobre el ciclo de vida de los servicios y sistemas utilizados.

TÍTULO VI
DENUNCIAS, RECLAMOS Y RECURSOS
CAPÍTULO I
DE LAS DENUNCIAS

I.- Denuncia simple:

Art.169 - Toda persona o entidad que tuviere conocimiento de la violación del orden jurídico por parte de órganos en funciones administrativas, podrá denunciarla conforme a las prescripciones de este Capítulo.

Art.170 - La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente, personalmente, por representante o mandatario.

La denuncia escrita deberá ser firmada; cuando sea verbal se labrará acta y, en ambos casos, el agente receptor comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

Art.171 - La denuncia deberá contener, en cuanto sea posible y de un modo claro, la relación del hecho, con las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución y la indicación de sus autores, partícipes, damnificados, testigos y demás datos que puedan conducir a su comprobación.

Art. 172 - El denunciante no es parte en las actuaciones, pero deberá ser informado de su avance o resolución, si apareciere relevante su contribución a la observancia de la juridicidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente apartado I de este Capítulo, si una denuncia no cumpliera con los requisitos formales, pero a pesar de ello presentare seriedad o verosimilitud suficientes, a juicio de la administración competente, deberá darle trámite oficioso.

Art. 173 - Presentada una denuncia, el agente receptor la elevará de inmediato a la autoridad superior de la dependencia, si no hubiera sido radicada directamente ante la misma, y ésta deberá practicar las diligencias preventivas necesarias dando oportuna intervención al órgano competente.

II.- Denuncia de ilegitimidad:

Vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos, los interpuestos extemporáneamente serán declarados formalmente inadmisibles. Ello no obstará a que el órgano competente para su resolución deba calificar al recurso tardío como denuncia de ilegitimidad, siendo su deber tramitarla y resolverla, a menos que la denuncia sea improcedente en los términos del párrafo siguiente, lo que deberá fundarse circunstanciadamente.

Son impedimentos al progreso de la denuncia de ilegitimidad:

a) Motivos de seguridad jurídica en el mantenimiento de la situación o relación jurídicas devenidas firmes, cuando su revisión pueda perjudicar la confianza legítima de terceros o los intereses públicos gestionados por la administración;

b) Encontrarse excedidas razonables pautas temporales, que permitan presumir el abandono voluntario del derecho invocado por el denunciante.

La desestimación de la denuncia, tanto formal como sustancial, deberá fundarse circunstanciadamente. En tal caso, la declaración en cuanto al fondo de la denuncia de ilegitimidad no es impugnabile mediante los recursos que se regulan en esta Ley.

CAPÍTULO II
DE LOS RECURSOS
SECCIÓN I
DE LOS ACTOS IMPUGNABLES

Art.174 - Toda declaración administrativa que produce efectos jurídicos individuales e inmediatos, sea definitiva, incidental o de mero trámite, unilateral o bilateral, que no constituya un mero pronunciamiento de la administración y a falta de disposición especial en contrario, es impugnabile mediante los recursos que se regulan en este Capítulo, para la defensa de los derechos e intereses jurídicamente protegidos.

SECCIÓN II FORMALIDADES Y EFECTO SUSPENSIVO DE LOS RECURSOS

Art. 175 - Los recursos deberán cumplir en lo pertinente las formalidades establecidas en los Artículos 128 a 134 para la presentación de escritos.

Deberán indicar el agravio que explica la disconformidad del recurrente con el acto que impugna. Su fundamentación no está sujeta a formalidades, pudiendo aportarse en el mismo escrito de presentación, desarrollarse o ampliarse en cualquier momento anterior a su resolución.

La administración, sin perjudicar la pretensión del interesado, suplirá oficiosamente todos aquellos defectos formales o carencia de fundamentos que no dependan de aclaraciones o información que sólo pueda aportar el interesado.

La interposición del recurso interrumpe los plazos de impugnación administrativa o judicial del acto.

SECCIÓN III ACLARATORIA

Art. 176 - Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 78, procede pedir aclaratoria de los actos impugnables, a fin de que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones o aclarados conceptos oscuros, siempre que ello no importe una modificación esencial.

El pedido deberá interponerse dentro del plazo de la revocatoria y resolverse en el mismo término.

La aclaratoria interrumpe los plazos para interponer los recursos o acciones que proceden. Si del pedido de aclaratoria surgiera la pretensión de obtener una modificación esencial del acto se la calificará y resolverá como revocatoria.

SECCIÓN IV RECURSO DE REVOCATORIA

Art. 177 - El recurso de revocatoria puede ser interpuesto dentro de los quince (15) días de notificado un acto, directamente ante el órgano emisor de la declaración.

Procede contra decisiones definitivas, incidentales o de mero trámite.

Transcurridos veinte (20) días hábiles desde su presentación sin que se haya notificado su resolución, a menos que se estuvieren tramitando pruebas o medidas necesarias para mejor proveer, podrá optar el recurrente por pedir pronto despacho o considerarlo tácitamente denegado en las condiciones fijadas por el Artículo 162, teniendo en su caso expedido el recurso jerárquico.

Igual opción tendrá en caso de incumplimiento de los plazos que tiene la administración para impulsar el trámite, o cuando la producción de las medidas necesarias para resolverlo exceda el plazo de su resolución, el que

no podrá exceder los seis (6) meses desde que fuera articulado.

Art. 178 - El recurso podrá interponerlo quien resulte afectado por un acto dictado de oficio, que no haya brindado audiencia previa a la declaración contraria a sus pretensiones. Podrá ofrecerse la prueba que se estime procedente para la averiguación de la verdad material, sin perjuicio de la carga oficiosa del Artículo 163.

Concluido, en su caso, el diligenciamiento de la prueba y la oportunidad de alegar sobre la producida, incluidas las medidas para mejor proveer, y emitido el dictamen o informe previo obligatorio, o vencido el plazo para hacerlo, se lo resolverá, en los plazos previstos en el artículo anterior.

SECCIÓN V RECURSO JERÁRQUICO

Art. 179 - El recurso jerárquico procede contra actos definitivos o asimilables, y debe deducirse dentro de los quince (15) días desde que la decisión recurrida fue notificada al interesado.

No resulta necesaria la articulación de la revocatoria previa y solo causara estado en sede administrativa cuando haya sido resuelto de manera definitiva por el Gobernador o el órgano máximo superior jerárquico en el organismo o entidad de que se trate, quienes podrán resolverlo o delegar su decisión en el Ministro u órgano auxiliar equivalente.

Si a opción del recurrente, se hubiere interpuesto ante un órgano que no sea el máximo superior en la línea jerárquica de la entidad u organización de que se trate, podrá reiterarse ante aquél, una vez resuelto o transcurridos los plazos para hacerlo, previstos en el Artículo 177.

Art. 180 - Si la decisión del recurso de revocatoria o del jerárquico no satisface al impugnante, cuando la misma no hubiere emanado del Gobernador o máximo órgano jerárquico de la jurisdicción competente, conforme la previsión del segundo párrafo del artículo anterior, tendrá el interesado la opción de reiterarlo ante cualquier superior jerárquico del órgano ante el cual lo intentó primero. Podrá llegar así al grado máximo de la línea jerárquica o considerar agotada la vía administrativa con el único recurso obligatorio, del segundo párrafo del Artículo 179, cuya denegatoria, expresa o tácita, causará estado.

Art. 181 - El jerárquico, cualquiera sea la opción del interesado, se presentará directamente ante el superior jerárquico elegido, sin necesidad de que sea concedido por el inferior.

Vencidos los plazos de tramitación o el de resolución, en cualquier momento ulterior podrá el recurrente pedir pronto despacho o tenerlo por tácitamente denegado.

Art. 182 - Los recursos de revocatoria y jerárquico proceden tanto por motivos de legitimidad como de mérito.

SECCIÓN VI RECURSO DE ALZADA

Art. 183 - Contra las decisiones definitivas de las autoridades superiores de las entidades descentralizadas, procederá un recurso de alzada ante el Poder Ejecutivo, o autoridad superior que deba ejercer respecto a sus actos el control de tutela administrativa, cuya decisión causará estado.

Art. 184 - El recurso de alzada es obligatorio y se presentará directamente ante el Poder Ejecutivo, sin necesidad de que sea concedido por la autoridad superior de la entidad descentralizada en el plazo de quince (15) días desde que la decisión recurrida fue notificada al interesado.

Procede únicamente sobre materia regida por el derecho público local o federal que fuere aplicable.

No procede por esta vía la impugnación de los actos de entidades descentralizadas empresarias regidas por el derecho común. Contra decisiones de los organismos de control de servicios públicos solo procede a opción del usuario, quien podrá interponer este recurso u optar por la acción procesal administrativa.

Al recurso de alzada se le aplican las mismas reglas que al jerárquico, salvo que no procede por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

Art. 185 - Cuando hubieren vencido los plazos para tramitar o resolver los recursos pertinentes y no hubiese recaído pronunciamiento de la autoridad superior de la entidad descentralizada, el interesado podrá recurrir directamente al Poder Ejecutivo o autoridad de tutela con competencia constitucional, para que se avoque al conocimiento y decisión del recurso, convertido al efecto en alzada.

Se podrá revocar por ilegitimidad la declaración impugnada en alzada, pero no modificarla, reformarla ni sustituirla.

Revocada la declaración procederá la devolución de las actuaciones para que la entidad dicte una nueva ajustada a derecho.

SECCIÓN VII EFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS Y RECLAMOS

Art. 186 - La interposición de los recursos o reclamos administrativos tiene por efecto:

a) Interrumpir el plazo de que se trate, aunque hayan sido deducidos con defectos formales o ante órgano incompetente. El plazo de prescripción se reiniciará desde el último acto procedimental.

b) Habilitar la suspensión de la ejecución de la decisión recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 83.

c) Determinar el nacimiento de los plazos que los agentes tienen para proveerlos y tramitarlos.

CAPÍTULO III DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO

Art. 187 - El particular administrado también podrá reclamar ante la administración con el objeto de cuestionar acciones u omisiones materiales que constituyan meros hechos administrativos.

El reclamo administrativo debe ser decidido por el órgano que tenga asignada la competencia para ello. La decisión que causa estado será la dictada por el Poder Ejecutivo, o por el Ministerio que aquél designe al efecto, o por la autoridad superior del poder o entidad de que se trate, sea por vía directa o por uso de la facultad revisoria vía recursiva.

El reclamo administrativo puede dirigirse asimismo contra reglamentos sin esperar algún acto de aplicación particular, de modo directo, supuesto en el cual será resuelto por el órgano u ente con competencia para dictarlo.

El reclamo no está sujeto a plazos perentorios, pudiendo presentarse mientras la acción para hacer valer el derecho o interés jurídico invocados no haya prescrito.

Cualquiera sea el objeto del reclamo, procede por motivos de legitimidad o mérito.

Podrá sustanciarse prueba de acuerdo con el procedimiento reglado en los Capítulos I a X del Título V de esta Ley.

La resolución en cuanto al fondo del reclamo, dictada por el órgano pertinente causará estado, y el interesado podrá promover la acción procesal administrativa en caso de denegatoria expresa, o tácita.

Si el reclamo fuere facultativo, ante la falta de pronunciamiento expreso o ante un mero pronunciamiento de la administración la acción que fuere procedente podrá promoverse sin sujeción a los plazos de caducidad propios de los procesos administrativos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 188 - La presente entrará a regir a partir de los treinta (30) días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Art. 189 - Vigencia de la Ley.

a) A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sus reglas y principios generales prevalecerán sobre las disposiciones de los distintos procedimientos administrativos especiales.

b) Dentro de los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia, el Poder Ejecutivo llevará a cabo el relevamiento de las normas legales y reglamentarias de los procedimientos especiales que requieran ser mantenidas en razón de su misma especificidad, en aquellos aspectos del trámite, régimen impugnatorio, medios y vías de control o agotamiento de la instancia administrativa. Para ello, recabará de las autoridades correspondientes precisiones sobre la necesidad y motivos por los cuales las normas procedimentales de esos

regímenes especiales deban mantenerse vigentes, modificarse o ser adaptadas, caso en el cual se aplicará supletoriamente a dichos regímenes especiales la presente Ley.

Desde la vigencia del Decreto que determine los procedimientos especiales que continuarán vigentes, quedarán derogadas las restantes normas generales o especiales que se opongan a la presente Ley, no así las que el Poder Ejecutivo haya declarado subsistentes conforme a lo establecido en este artículo. Este decreto del Poder Ejecutivo se dictará "ad-referendum" de la H. Legislatura siendo de aplicación el plazo disponible para darlo y la presunción de acuerdo tácito, en los términos previstos en el tercer párrafo del Artículo 83 de la Constitución.

c) El relevamiento por el Poder Ejecutivo de los procedimientos especiales vigentes en los otros Poderes, entes u órganos constitucionales extra poderes se limitará a consolidar lo que informen y requieran los mismos, de conformidad a la habilitación del artículo anterior.

Art. 190 - Las Municipalidades podrán adaptar las disposiciones procedimentales de la presente Ley a su organización administrativa o adherir a las mismas, procurando su mayor convergencia a los principios y disposiciones de derecho adjetivo de esta Ley.

Art. 191 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADO EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS
Sec. Habilitado Presidente

2
(EXPTE. 73025)

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º - Ratifícase el Decreto N° 758 de fecha 18 de mayo de 2.017, por el cual se ratificó el "Acta Acuerdo y su Anexo I" suscriptos en fecha 22 de diciembre de 2016, con el objeto de prorrogar a partir del 1º de enero de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2017, la vigencia de la Asignación Mensual, Personal y Complementaria, para los jubilados y pensionados provinciales transferidos en el marco del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social Provincial de Mendoza al Estado Nacional, suscripto el día 26 de enero de 1996 y aprobado por Decreto-Acuerdo Provincial N° 109/96

y Decreto Nacional N° 362/96 y cuya determinación y puesta al pago diera lugar a la suscripción del Acta Acuerdo entre la Nación y la Provincia de fecha 11 de octubre de 2007.

Art. 2 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADO EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS
Sec. Habilitado Presidente

B
(Resoluciones)

3
(Acta)

RESOLUCIÓN N° 386

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Aprobar el Acta N° 14 de la 13º Sesión de Tablas del Período Ordinario, correspondiente al 177º Período Legislativo Anual, de fecha 2-8-17.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS
Sec. Habilitado Presidente

4

RESOLUCIÓN N° 387

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Conceder licencia con goce de dieta a la señora diputada María Cristina Pérez para faltar a la sesión de tablas del día de la fecha.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS
Sec. Habilitado Presidente

5

RESOLUCIÓN Nº 388

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Dar estado parlamentario al Despacho de Comisión obrante en el siguiente expediente:

Nº 72805/17 –De Legislación y Asuntos Constitucionales, en el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, reformando la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Mendoza.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS
Sec. Habilitado Presidente

6

RESOLUCIÓN Nº 389

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Autorizar a los diputados del Bloque Justicialista para abstenerse de votar en el tratamiento del Expte. 72805.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS
Sec. Habilitado Presidente

7

RESOLUCIÓN Nº 390

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Acumular el Expte 71536 al Expte. 72805.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS
Sec. Habilitado Presidente

8

RESOLUCIÓN Nº 391

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Dar tratamiento sobre tablas al Expte. 73025/17.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS
Sec. Habilitado Presidente

9

RESOLUCIÓN Nº 392

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Dar estado parlamentario al Despacho de Comisión obrante en el siguiente expediente:

Nº 73025/17 –De Hacienda y Presupuesto y Asuntos Tributarios, en el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, ratificando el Decreto Nº 758 de fecha 18-5-17, por el cual se ratificó el Acta Acuerdo y su Anexo I, suscriptos en fecha 22-12-16, con el objeto de prorrogar a partir del 1-1-17 y hasta el 31-12-17, la vigencia de la Asignación Mensual, Personal y Complementaria, para los jubilados y pensionados provinciales transferidos en el marco

del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social Provincial de Mendoza al Estado Nacional.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS
Sec. Habilitado Presidente

10

RESOLUCIÓN Nº 393

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Apartarse del Reglamento a fin de permitir el ingreso al H. Cuerpo de los siguientes expedientes:

Nº 73139 del 8-8-17 -Proyecto de resolución de la diputada Varela y del diputado Narváez, declarando de interés de esta H. Cámara el "IX Congreso Latinoamericano de Niñez, Adolescencia y Familia" y el "II Foro Latinoamericano de Adolescentes y Jóvenes", que se realizará los días 6, 7 y 8 de noviembre de 2017 en el Hotel Sheraton y en la Universidad Andrés Bello de la V Región en la República de Chile.

Nº 73142 del 8-8-17 -Proyecto de resolución del diputado Villegas, declarando de interés de esta H. Cámara la labor realizada por la Fundación Ecológica Andina, por medio del Programa "Reconstruyendo tu Vida", que tiene por objetivo primordial realizar cirugías reconstructivas a mujeres que padecieron cáncer de mamas, fuero sometidas a una mastectomía y que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Nº 73140 del 8-8-17 -Proyecto de resolución del diputado Priore, declarando de interés de esta H. Cámara el Seminario "Violencia Conyugal, nuevas perspectivas de abordaje", dictado por el Dr. Leandro Dionisio, a realizarse el día 18 de agosto de 2017 en la Provincia de Mendoza.

Expte. 73138 del 7-8-17 -Proyecto de resolución de la diputada Galván, solicitando a la Dirección General de Escuelas informe sobre puntos vinculados a los casos detectados de bullying en los establecimientos de la Provincia.

Nº 73144 del 8-8-17 -Proyecto de declaración del diputado Niven, expresando el deseo

que la Dirección General de Rentas, procediese a dictar una Resolución General que incluya en el Art. 7º de la Resolución General Nº 30/1999, a las actividades agrícolas primarias y de industrialización en la compra de maquinaria o equipos con destino de inversión.

Art. 2º - Dar tratamiento sobre tablas a los expedientes mencionados en el artículo anterior y a los Exptes. 73111, 73112, 73113, 73114, 73116, 73119, 73120, 73121, 73123, 73125, 73126, 73128, 73131, 73133 y 73134.

Art. 3º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS
Sec. Habilitado Presidente

11

(EXPTE. 73111)

RESOLUCIÓN Nº 394

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Declarar de interés de esta H. Cámara de Diputados, el "1º Foro de Gestión y Educación Ambiental en Universidades", organizado en el marco del 3er encuentro de la Red UAGAIS, a realizarse entre los días 24 y 25 de agosto de 2017 en la Universidad Nacional de Cuyo.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS
Sec. Habilitado Presidente

12

(EXPTE. 73112)

RESOLUCIÓN Nº 395

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Declarar de interés de esta H. Cámara de Diputados, las "II Jornadas Nacionales de Gerontología y Farmacia", que se realizarán los días 30 de septiembre y 1 de octubre de 2017 en el Departamento de Tunuyán, organizadas por el Colegio Farmacéutico de Mendoza, la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la Universidad Juan A. Maza y la Sociedad Argentina de Gerontología filial Mendoza.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS
Sec. Habilitado Presidente

13
(EXPTE. 73113)

RESOLUCIÓN Nº 396

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

DECLARA:

Artículo 1º - Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declarase de interés provincial las "II Jornadas Nacionales de Gerontología y Farmacia", que se realizarán los días 30 de septiembre y 1 de octubre de 2017 en el Departamento de Tunuyán, organizadas por el Colegio Farmacéutico de Mendoza, la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la Universidad Juan A. Maza y la Sociedad Argentina de Gerontología filial Mendoza.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS
Sec. Habilitado Presidente

14
(EXPTE. 73114)

RESOLUCIÓN Nº 397

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Declarar de interés de esta H. Cámara de Diputados, el Encuentro de Cultura, Economía e Innovación denominado "COMECOCO 2017", a realizarse entre los días 13 y 16 de septiembre de 2017 en el Espacio Cultural Julio Le Parc, organizado por la Secretaría de Cultura del Gobierno de la Provincia de Mendoza.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS
Sec. Habilitado Presidente

15
(EXPTE. 73116)

RESOLUCIÓN Nº 398

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Declarar de interés de esta H. Cámara de Diputados, la realización de la Campaña Gratuita de Prevención de Cáncer de Piel en los Hospitales y Centros de Salud provinciales.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS
Sec. Habilitado Presidente

16
(EXPTE. 73119)

RESOLUCIÓN Nº 399

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Declarar de interés de esta H. Cámara de Diputados el libro "El Diseño Estructural", autoría del Ingeniero Civil Agustín B. Reboredo.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS
Sec. Habilitado Presidente

17
(EXPTE. 73120)

RESOLUCIÓN Nº 400

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

DECLARA:

Artículo 1º - Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declarase de interés provincial el libro "El Diseño Estructural", autoría del Ingeniero Civil Agustín B. Reboredo.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS
Sec. Habilitado Presidente

18
(EXPTE. 73121)

RESOLUCIÓN Nº 401

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Declarar de interés de esta H. Cámara de Diputados, la entrega del Premio Nacional "No Estamos Locos", que tiene lugar en el Departamento Rivadavia el último fin de semana del mes de noviembre de cada año, distinguiendo a comunicadores radiales, televisivos, periodistas on line y artistas del país y de países vecinos.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS
Sec. Habilitado Presidente

19
(EXPTE. 73123)

RESOLUCIÓN Nº 402

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Declarar de interés de esta H. Cámara de Diputados, las jornadas del "V Pre Congreso Preparatorio del IX Congreso Latinoamericano de Niñez, Adolescencia y Familia de Viña del Mar Chile 2017", que se realizarán los días 1 y 2 de setiembre 2017 en el Centro de Exposiciones y Congresos "Alfredo R. Bufano", Departamento San Rafael, organizadas por la Asociación Latinoamericana de Magistrados, Funcionarios, Profesionales y Operadores de Niñez, Adolescencia y Familia.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS
Sec. Habilitado Presidente

20
(EXPTE. 73125)

RESOLUCIÓN Nº 403

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Declarar de interés de esta H. Cámara de Diputados, la "9º Edición de la Maratón Aventura de los Puelches", que se realizará el día 15 de octubre de 2017 en el Departamento Malargüe.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS
Sec. Habilitado Presidente

21
(EXPTE. 73126)

RESOLUCIÓN Nº 404

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

DECLARA:

Artículo 1º - Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declarase de interés Provincial la "9º Edición de la Maratón Aventura de los Puelches", que se realizará el día 15 de octubre de 2017 en el Departamento Malargüe.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS
Sec. Habilitado Presidente

22
(EXPTE. 73139)

RESOLUCIÓN Nº 405

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Declarar de interés de esta H. Cámara las jornadas del "IX Congreso Latinoamericano de Niñez, Adolescencia y Familia" y el "II Foro Latinoamericano de Adolescentes y Jóvenes", que se realizará los días 6, 7 y 8 de noviembre de 2017 en el Hotel Sheraton y en la Universidad Andrés Bello de la V Región en la República de Chile.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS
Sec. Habilitado Presidente

23
(EXPTE. 73142)

RESOLUCIÓN Nº 406

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Declarar de interés de esta H. Cámara de Diputados la labor realizada por la Fundación

Ecológica Andina por medio del Programa "Reconstruyendo tu vida", que tiene como objetivo primordial realizar cirugías reconstructivas a mujeres que padecieron cáncer de mamas, fueron sometidas a una mastectomía y que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS
Sec. Habilitado Presidente

24
(EXPTE. 73128)

RESOLUCIÓN Nº 407

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Declarar de interés de esta H. Cámara de Diputados la "Semana Mundial de la Lactancia Materna 2017", celebrada desde el día 1 al 7 de agosto del corriente año, con el objetivo de aumentar la conciencia pública sobre la importancia de la protección, promoción y apoyo de la lactancia materna como un indicador básico del buen crecimiento y desarrollo de los niños.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS
Sec. Habilitado Presidente

25
(EXPTE. 73131)

RESOLUCIÓN Nº 408

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Solicitar al Instituto Provincial de la Vivienda informe acerca del "Programa Federal de Vivienda y Mejoramiento del Hábitat de Pueblos Originarios y Rurales", en el Distrito El Pastal, Departamento Las Heras:

- a) Estado de avance del proyecto.
 b) En caso de no registrar avances físicos, indique motivos por los que se debe.
 c) Plazos previstos para la terminación de las viviendas.
 d) Informe si las viviendas cuentan con los servicios básicos para poder ser ocupadas por parte de los destinatarios. Caso contrario, indique acciones a ejecutar por parte del I.P.V. para proveer los servicios necesarios a los moradores de las viviendas.
 e) Acciones que va a realizar el I.P.V. con el objeto de preservar la inversión pública realizada por el Estado en cuanto al Programa arriba mencionado.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS
 Sec. Habilitado Presidente

26
 (EXPTE. 73133)

RESOLUCIÓN Nº 409

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Solicitar a la Dirección General de Escuelas, informe sobre puntos referidos a la matrícula escolar del séptimo grado de Escuelas Primarias del Departamento Lavalle, detallando:

- a) Cuál es la matrícula de la última división en las escuelas primarias del Departamento Lavalle.
 b) Si existen medidas que establezcan la distribución equitativa de los alumnos de acuerdo a su domicilio o zona.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS
 Sec. Habilitado Presidente

27
 (EXPTE. 73134)

RESOLUCIÓN Nº 410

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo que remita copia certificada de las actuaciones administrativas presentadas por la empresa "El Trébol", mediante las cuales se solicitó autorización para la extracción de petróleo (método de fracking), en el Departamento Malargüe.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS
 Sec. Habilitado Presidente

28
 (EXPTE. 73140)

RESOLUCIÓN Nº 411

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Declarar de interés de esta H. Cámara el Seminario "Violencia Conyugal, nuevas perspectivas de abordaje", dictado por el Dr. Leandro Dionisio, a realizarse el día 18 de agosto de 2017 en la Provincia de Mendoza.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS
 Sec. Habilitado Presidente

29
 (EXPTE. 73138)

RESOLUCIÓN Nº 412

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Solicitar a la Dirección General de Escuelas informe sobre puntos referidos a bullying en los establecimientos educativos:

a) Cantidad de casos y acciones que cada establecimiento educativo provincial público y privado lleva a cabo para los casos detectados de bullying (actas, registros, acciones de acompañamiento, etc.)

b) Cantidad de profesionales de la salud de los que dispone la DOAITE (Dirección de Orientación y Apoyo Interdisciplinario a las Trayectorias Escolares) en todo el territorio provincial para el seguimiento de los casos de bullying.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS
Sec. Habilitado Presidente

30
(EXPT. 73144)

RESOLUCIÓN Nº 413

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

DECLARA:

Artículo 1º - Que vería con agrado que la Dirección General de Rentas, dependiente de la Administración Tributaria Mendoza (ATM), procediese a dictar una Resolución General, que incluya en el Artículo 7º de la Resolución General DGR 30/1999, a las actividades agrícolas primarias y de industrialización en la compra de maquinaria o equipos con destino de inversión.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS
Sec. Habilitado Presidente

31

RESOLUCIÓN Nº 414

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Fijar preferencia para su tratamiento CON O SIN DESPACHO DE COMISIÓN, para la próxima sesión de tablas y subsiguientes (Art. 123 del Reglamento Interno) al siguiente expediente:

Nº 73067/17 –Proyecto de ley venido en revisión del H. Senado, estableciendo el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS
Sec. Habilitado Presidente

32

RESOLUCIÓN Nº 415

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Girar a la Comisión de Ambiente y Recursos Hídricos el Expte. 72902.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS
Sec. Habilitado Presidente